

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

“La vulneración del derecho a la libertad de los investigados intervenidos con insumos químicos no fiscalizados, por la fiscalía especializada en T.I.D. Tingo María, 2017 - 2018”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Reyna Vara, Miguel Jhonatan

ASESORA: Garay Mercado, Mariella Catherine

HUÁNUCO – PERÚ

2023

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho penal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho penal

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

D

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 48083332

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22500565

Grado/Título: Magíster en gestión pública

Código ORCID: 0000-0002-4278-8225

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Amaya Carhuamaca, Luis Alberto	Maestro en derecho con mención en derecho penal y derecho procesal penal	41669945	0000-0001-6025-529X
2	Espinoza Tello, Erica Patricia	Grado de magíster en derecho mención en ciencias penales	22499457	0000-0003-0969-091X
3	Hidalgo Y Tolentino, Marco Antonio	Abogado	22406961	0000-0002-3747-8265

H



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Tingo María, siendo las 17:00... horas del día Veintiséis del mes de Abril del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

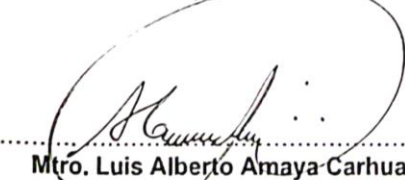
- MTR. LUIS ALBERTO AMAYA CARHUAMACA : PRESIDENTE
- MTRA. ERICA PATRICIA ESPINOZA TELLO : SECRETARIA
- ABOG. MARCO ANTONIO HIDALGO Y TOLENTINO : VOCAL
- MTR. DAVID MELGAREJO ALCEDO : JURADO ACCESITARIO
- MTRA. MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO : ASESORA


Nombrados mediante la Resolución N° 406-2023-DFD-UDH de fecha 21 de Abril del 2023, para evaluar la Tesis titulada: "LA VULNERACION DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE LOS INVESTIGADOS INTERVENIDOS CON INSUMOS QUÍMICOS NO FISCALIZADOS POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN T.I.D TINGO MARÍA, 2017-2018" presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, MIGUEL JHONATAN REYNA VARA para optar el Título profesional de Abogado.


Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APTO por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de 11 y cualitativo de SUFICIENTE.

Siendo las 18:20... horas del día veintiséis del mes de Abril del año dos mil veintitrés los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


Mtro. Luis Alberto Amaya-Carhuamaca
DNI: 41669945
CODIGO ORCID: 0000-0001-6025-529X
PRESIDENTE


Mtra. Erica Patricia Espinoza Tello
DNI: 22499457
CODIGO ORCID: 0000-0003-0969-091X
SECRETARIA


Abog. Marco Antonio Hidalgo y Tolentino
DNI: 22406961
CODIGO ORCID: 0000-0002-3747-8265
VOCAL



UDH UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
<http://www.udh.edu.pe>

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, Mariella C. Garay Mercado, asesor(a) del P.A. de Derecho y Ciencias Políticas y designado(a) mediante documento: Resolución N° 518-2021-DFD-UDH de fecha 12 de mayo del 2021 del Bachiller: *Miguel Jhonatan, REYNA VARA*, de la investigación titulada *“LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE LOS INVESTIGADOS INTERVENIDOS CON INSUMOS QUÍMICOS NO FISCALIZADOS, POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN T.I.D. TINGO MARIA, 2017-2018”*.

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 23% verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 26 de mayo de 2023.

Atentamente.

.....
Mtro: Mariella Catherine Garay Mercado
DNI N° 22500565
Código Orcid N° iD 0000-0002-4278-8225

JHONATAN

INFORME DE ORIGINALIDAD

INDICE DE SIMILITUD **23%** FUENTES DE INTERNET **23%** FUENTES DE PUBLICACIONES **6%** TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1 repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet 7%

2 distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet 2%

3 dokumen.site Fuente de Internet 1%

4 rraae.cedia.edu.ec Fuente de Internet 1%

5 Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante 1%

6 www.travimus.com Fuente de Internet 1%

Mtro: Mariella Catherine Garay Mercado
DNI N° 22500565
Código Orcid N° iD 0000-0002-4278-8225

DEDICATORIA

Dedico mi tesis con todo mi corazón para mi madre, pues sin su coraje y constancia que forjó en mí no lo habría logrado, valoro su sacrificio y atesoro su confianza puesta en mí, todo ello me motivó para cumplir mis objetivos.

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios por la fortaleza que me dio para lograr culminar esta tesis, no fue fácil, pero con el apoyo de mi familia a quienes también agradezco inmensamente, esto se pudo concretar de manera que se torne menos complicado, ellos hicieron que no me dé por vencido, en las situaciones más complicadas, gracias por creer en mí, los quiero mucho.

Este camino se concretó con mis maestros, los mismos quienes me guiaban y brindaban sus conocimientos y consejos, palabras que atesoro y los llevo en mi mente y corazón, mi gran afecto hacia ustedes.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS.....	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I.....	12
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECIFICOS.....	15
1.3. OBJETIVOS.....	15
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	15
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	15
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.5. LIMITACIONES DE INVESTIGACIÓN.....	16
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
1.6.1. RECURSOS MATERIALES	17
1.6.2. RECURSOS HUMANOS.....	17
1.6.3. RECURSOS ECONÓMICOS	17
CAPÍTULO II.....	18
MARCO TEÓRICO	18
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	18
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	18
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	19
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	20
2.2. BASES TEÓRICAS	20
2.2.1. BASES TEÓRICAS RESPECTO A LA VARIABLE	20

2.2.2. BASES TEÓRICAS RESPECTO A LA VARIABLE DEPENDIENTE: DERECHO A LA LIBERTAD.....	23
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	29
2.4. HIPÓTESIS.....	30
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	30
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	30
2.5. VARIABLES	31
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	31
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	31
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	32
CAPÍTULO III	33
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	33
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	33
3.1.1. ENFOQUE	33
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	33
3.1.3. DISEÑO	33
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	34
3.2.1. POBLACIÓN	34
3.2.2. MUESTRA.....	34
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO EN LA RECOLECCIÓN DE DATOS	35
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	35
3.3.2. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS..	35
3.3.3. PARA PRESENTACIÓN DE DATOS	36
CAPÍTULO IV.....	37
RESULTADOS.....	37
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	37
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS..	48
CAPÍTULO V.....	49
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	49
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	49
CONCLUSIONES	53
RECOMENDACIONES.....	54

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	55
ANEXOS.....	57

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Tabla que muestra la operacionalización de las variables de estudio	32
Tabla 2 Tabla que muestra las técnicas e instrumentos para la recolección de datos	35
Tabla 3 Matriz de análisis de las carpetas fiscales de personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados	38
Tabla 4 Muestra respecto si, la falta de regulación normativa de manera clara en la detención preliminar por 15 días son los factores que inciden en la vulneración del derecho a la libertad	40
Tabla 5 Muestra respecto sí, es adecuado el plazo de detención a personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados.....	42
Tabla 6 Muestra respecto sí, la detención preliminar por 15, influye en la vulneración del derecho a la libertad de las personas intervenidas con productos no fiscalizados.....	43
Tabla 7 Muestra respecto sí, se debe establecer una norma que regule la competencia para los intervenidos con insumos químicos	45
Tabla 8 Muestra respecto sí, privar la libertad a personas intervenidas con productos fiscalizados les afecta negativamente	47
Tabla 9 Muestra respecto a la contrastación de Hipótesis.....	52

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿Usted considera, que la falta de regulación normativa de manera clara en la detención preliminar por 15 días son los factores que inciden en la vulneración del derecho a la libertad de los investigados intervenidos con insumos químicos fiscalizados?.....	40
Figura 2 Para usted, ¿Es adecuado el plazo de detención a personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados?	42
Figura 3 ¿A su criterio, la detención preliminar por 15 días a la persona intervenida con productos no fiscalizados, influye en la vulneración del derecho a la libertad de las personas intervenidas con productos no fiscalizados en la Provincia de Leoncio Prado?	43
Figura 4 ¿Usted considera que se debe establecer una norma que regule la competencia para los intervenidos con insumos químicos?	45
Figura 5 ¿A su criterio, privar la libertad a personas intervenidas con productos no fiscalizados les afecta negativamente?	47

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo general identificar los factores que inciden en la vulneración del derecho a la libertad de los intervenidos con insumos químicos no fiscalizados, por la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María.

La investigación abarca el periodo Tingo María, 2017-2018, bienio en el que se manifestó en gran parte la vulneración del derecho a la libertad de los intervenidos con insumos químicos no fiscalizados.

La metodología empleada fue aplicada, en base a un enfoque mixto por ser cualitativa y cuantitativa a la vez, con un nivel descriptivo-explicativo y teniendo un diseño no experimental- descriptivo simple y transversal.

Por otro lado, la información y el análisis se realizó aplicando las siguientes actividades cognitivas: i) se procedió a la revisión de la vulneración del derecho a la libertad de las personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados, y (ii) revisión y procesamiento de la información obtenida del análisis de las carpetas fiscales y de la ficha de entrevistas de los fiscales.

Como resultado de esta investigación se ha logrado identificar que la falta de regulación normativa de manera clara y la detención preliminar por 15 días son los factores que inciden en la vulneración del derecho a la libertad de los intervenidos con insumos químicos no fiscalizados.

Palabras claves: Vulneración, derecho, libertad investigados, intervenidos, insumos químicos.

ABSTRACT

The general objective of this investigation is to identify the factors that affect the violation of the right to freedom of those intervened with non-supervised chemical inputs, by the Specialized Prosecutor's Office in T.I.D. Tingo Maria.

The investigation covers the Tingo María period, 2017-2018, a two-year period in which the violation of the right to freedom of those intervened with non-controlled chemical inputs was manifested in large part.

The methodology used was applied, based on a mixed approach for being qualitative and quantitative at the same time, with a descriptive-explanatory level and having a simple and transversal non-experimental-descriptive design.

On the other hand, the information and analysis were carried out by applying the following cognitive activities: i) the violation of the right to freedom of the people intervened with non-controlled chemical inputs was reviewed, and (ii) the review and processing of the information obtained from the analysis of the prosecutor's folders and from the prosecutor's interview record.

As a result of this investigation, it has been possible to identify that the lack of normative regulation in a clear way and the preliminary detention for 15 days are the factors that affect the violation of the right to freedom of those intervened with non-supervised chemical inputs.

Keywords: Vulneration, right, freedom investigated, intervened, chemical inputs.

INTRODUCCIÓN

El presente estudio se encuentra enmarcado en la línea de investigación del derecho penal, dado que investigamos los factores que inciden en la vulneración del derecho a la libertad de los intervenidos con insumos químicos no fiscalizados.

En este sentido, se centra en aportar y ayudar a la búsqueda de solución que se está generando en los intervenidos con insumos químicos no fiscalizados.

Está conformado por V capítulos y anexos: en el capítulo I se apreciará el problema de investigación y objetivos, general y específicos, como también la justificación, limitaciones y viabilidad de la investigación.

El capítulo II- Marco Teórico está enfocado en los antecedentes, bases teóricas, definiciones conceptuales, hipótesis, variables y operacionalización de variables.

En el capítulo III se explicará la metodología de la investigación, es decir, el tipo, enfoque, alcance, diseño, población, muestra y técnicas e instrumento en la recolección de datos.

El capítulo IV consta del procesamiento de datos, de los análisis e interpretación de estos y finalmente de la contrastación de hipótesis y prueba de hipótesis.

En el capítulo V se observará la contrastación de los resultados del trabajo de investigación donde se obtendrá la solución del problema, asimismo se observará las conclusiones y recomendaciones que se dan tras la ardua investigación realizada.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La libertad personal es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política de 1993 y los tratados sobre derechos humanos. Este derecho es particularmente importante, pues, para proceder con la detención de la libertad de una persona y privarla de su derecho fundamental, se debe de ponderar por sobre todas las cosas la libertad personal ante el derecho de garantizar la aplicación de ius puniendi al imputado, aún más si esta detención preliminar implica extenderse a más de 48 horas, esto es hasta quince días; y posterior a ello, señalan los indicadores y máximas de las experiencias de los Fiscales directores de la acción penal, que los casos terminan con archivo preliminar o sobreseimiento de las mismas.

La detención, si bien es privar de la libertad a la persona de manera temporal, y cuya naturaleza es cautelar y evitar la posible fuga de los imputados para eludir los efectos de la justicia, pero no es un principio que en prioridad deba ser aplicable y sobre criminalizado, esto es extenderse a más de 48 horas cuando la acción de la persona al final de la investigación resulta que cometió un delito común.

Siendo la libertad personal un valor y un derecho fundamental para el sistema democrático, su nivel de protección constitucional, pero, sobre todo, la vigencia efectiva que alcanza en la realidad, para evaluar tanto el grado de desarrollo de la democracia logrado en una sociedad, como la madurez de sus autoridades en el respeto a uno de los principios básicos del Estado de Derecho. Por ello en el presente trabajo de investigación la libertad personal y su protección frente a las detenciones, serán la parte medular de estudio.

Las medidas aplicables en el derecho penal deben ser orientadas a garantizar el orden público y no estar relacionadas con normas que transgreden el derecho a la libertad personal, situación que es preocupante y se evidencian dentro del desarrollo de las investigaciones de un delito y de los

procesos penales, lo que explica la necesidad de que los operadores jurídicos involucrados (desde los legisladores, altos magistrados, fiscales, jueces, abogados defensores y la propia policía) interpreten y apliquen de forma adecuada el marco normativo vigente que regula los supuestos en los que corresponde privar a una persona de su libertad física.

En este sentido, el Código Procesal Penal de 2004, en el artículo VI de su Título Preliminar, señala de manera clara las medidas por medio de las cuales, en el marco de un proceso penal, se restringen los derechos fundamentales, entre ellos la libertad física.

La primera garantía de la libertad física que debe ser observada por los operadores jurídicos es la prohibición de detenciones ilegales. Estas son las que se producen al margen de los supuestos de hecho y del procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico de cada país para que proceda la privación de libertad de una persona.

En nuestro sistema Nacional el plazo de detención en flagrante delito es de 48 horas máximo, conforme a lo establecido en el artículo 259 del CPP, en delitos comunes, y la detención puede durar hasta un plazo no mayor de 15 días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas, según lo establece el artículo 264.4 del CPP, dentro de ellos, comprende a las personas intervenidas con insumos químicos-gasolina, quienes son detenidos por el plazo máximo de 15 días, debido a que este producto es considerado insumo químico.

En el Departamento de Huánuco, exactamente en la Provincia de Leoncio Prado, las personas intervenidas con insumos químicos de productos fiscalizados-gasolina, son detenidos por el plazo máximo de 15 días, avocándose a la investigación preliminar la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, a fin de determinar el destino del combustible, si el fin del producto es para la elaboración de drogas, esta Fiscalía continuaría con la investigación y solicitaría la medida coercitiva de prisión preventiva del imputado.

Por otro lado, si resultara que el combustible tiene como destino para el uso personal en vehículos u objetos mecánicos o venta en un grifo clandestino y/o artesanal, este último delito común, esta fiscalía le da libertad a la persona máximo en el plazo de quince días. Bajo este mecanismo de administrar justicia, nace la pregunta ¿cuánto tiempo pasan las personas detenidas, hasta que la Fiscalía Especializada determine el fin del combustible?, ¿Es justo y razonable la detención preliminar hasta por 15 días, para determinar si se cometió el delito de Comercio Clandestino?; por lo que al darse este hecho se estaría evidenciando una clara vulneración del derecho a la libertad de los detenidos y de esta manera se estaría trasgrediendo el derecho fundamental a la libertad y seguridad personal, protegido por la Constitución Política del Estado.

Las investigaciones en la Fiscalía Especializada en TID de Leoncio Prado evidencian que de nueve casos seleccionados entre archivados y sobreseídos, ocho personas de siete casos fueron detenidos transportando el insumo químico fiscalizado-gasolina, es decir privados de su libertad, siendo los casos 62-2017, 136-2017, 59-2018, 88-2018, 70-2018, 81-2018, 99-2018, y los otros dos casos que son el 27-2017 y 159-2017, no fueron detenidos, toda vez que los mismos antes de ser intervenidos se dieron a la fuga dejando sus respectivos vehículos estacionados.

Por estas razones el problema en esta tesis es útil y novedoso estudiarlo de manera descriptiva y explicativa, motivándome a realizar la presente tesis, con el fin de conocer la real y verdadera dimensión y aplicación del derecho fundamental a la libertad personal.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuáles son los factores que inciden en la vulneración del derecho a la libertad de los intervenidos con insumos químicos no fiscalizados, por la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECIFICOS

Fe1. ¿En qué medida se vulnera el derecho a la libertad de las personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados, por la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018?

Fe2. ¿En qué medida la detención preliminar por 15 días vulnera el derecho a la libertad de las personas intervenidas con productos no fiscalizados, en la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018?

Fe3. ¿Cuáles son las consecuencias de la vulneración del derecho a la libertad a personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados, por la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Identificar los factores que inciden en la vulneración del derecho a la libertad de los intervenidos con insumos químicos no fiscalizados, por la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Oe1. Determinar en qué medida se vulnera el derecho a la libertad de las personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados, por la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018.

Oe2. Determinar en qué medida la detención preliminar por 15 días vulnera el derecho a la libertad de las personas intervenidas con productos no fiscalizados, en la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018.

Oe3. Determinar las consecuencias de la vulneración del derecho a la libertad en personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados, en la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación es de suma importancia para la sociedad y el Estado por cuanto se conocerá si efectivamente el fin supremo de la sociedad y el estado es la persona humana y el respeto a su dignidad, específicamente en la provincia de Leoncio Prado, si se da cumplimiento al derecho a la libertad, establecido en el artículo 2 inciso 24 literal f de la constitución política del Perú, en los casos de personas intervenidas con combustible.

En este mismo orden de ideas la presente investigación es trascendente porque permitirá conocer la parte técnica de su aplicación y detectar las virtudes y dificultades, a fin de poder encontrar las soluciones eficaces, alcanzando el objetivo de forma y de fondo que sea útil tanto para los fiscales, jueces, abogados y estudiantes de derecho, con el fin de conocer los aspectos fundamentales de ponderar el derecho a la libertad, más allá de garantizar una investigación fiscal, privando de la libertad personal al intervenido, para ello se planteará alternativas de aplicación normativa al proceso, colaborando de esta manera con los que ejercen rol justiciero en la Provincia de Leoncio Prado, invistiéndole de un arma importante para seguir un proceso penal garantista, sin que se vulnere el derecho fundamental a la libertad.

1.5. LIMITACIONES DE INVESTIGACIÓN

Ante la pregunta ¿Hasta dónde un investigador puede llegar?, Nos referimos a las dificultades o limitaciones que se presentan a lo largo del desarrollo del proyecto de investigación:

Las limitaciones que se presentan son:

- Escasa bibliografía especializada sobre el tema investigado.
- La falta de antecedentes locales y nacionales del presente trabajo de investigación, lo cual dificulta en la recopilación de información.
- Carencia de apoyo y orientación de profesionales especializados en el tema de investigación.

La investigación durante el desarrollo de la misma, ha encontrado la limitación de adquirir la información estadística de mis datos documentales (Carpetas fiscales), motivo por mi condición de estudiante, lo que me ha limitado al acceso de obtener la información requerida.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1. RECURSOS MATERIALES

El estudio se sustenta materialmente en bases teóricas y conceptuales, seleccionadas de fuentes primarias y secundarias.

1.6.2. RECURSOS HUMANOS

El estudio es factible humanamente por contar con la autorización de la Universidad de Huánuco y de los Fiscales de la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de la Provincia de Leoncio Prado.

1.6.3. RECURSOS ECONÓMICOS

El estudio es factible económicamente, pues contamos con los recursos económicos necesarios para realizar dicho estudio estarán a cargo del investigador.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Luego de haber indagado los trabajos de investigación existentes, se han encontrado algunos trabajos que tienen cierta relación con el trabajo de investigación que pretendo realizar, a continuación, paso a plasmar los siguientes:

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Lasluisa, M. (2017), en su tesis titulado: *Violación de derechos humanos por la detención ilegal de ciudadanos en el Ecuador. (Tesis para optar el título profesional de Abogada en la facultad de Jurisprudencia)*. Universidad Central del Ecuador, Quito.

El objetivo general fue determinar la detención ilegal e irregular en ciudadanos que violan el derecho a la libertad. El tipo de investigación fue aplicada, su diseño utilizado fue no experimental y transversal. La muestra estuvo conformada por 7 expedientes judiciales. Como instrumento se utilizó ficha de análisis y se tuvo como principal conclusión que el reconocimiento de los derechos humanos, es un gran logro y avance de todos los Estados que conforman las Naciones Unidas, los derechos humanos involucran el respeto a la dignidad humana como el más grande valor de las personas el cual debe ser aplicado sin discriminación de ninguna clase.

Por otro lado consignamos la investigación realizada por el investigador Oróstica, S. (2020), en su tesis titulado: *Actualización de una garantía histórica de la libertad. El hábeas corpus: su regulación jurídica en España y Perú. (Tesis para optar el grado de doctor)*. Universidad Complutense de Madrid, Madrid.

El objetivo general fue efectuar un estudio comparativo de la regulación constitucional y legal del hábeas corpus en ambos países. El tipo de investigación fue básica, con un enfoque mixto y diseño no

experimental descriptivo simple. La principal conclusión fue que, la institución del hábeas corpus se introduce en la Constitución Española de 1978, como un mecanismo específico de protección del derecho a la libertad personal, frente a detenciones ilegales.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Estela, J. (2017), en su tesis titulado: *La tutela de los derechos conexos a la libertad personal a través del proceso de Hábeas Corpus*. para optar el grado de Doctor en la Unidad de Post Grado en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.

Cuyo objetivo general fue conocer si el proceso de Hábeas Corpus es adecuado para restituir la afectación causada sobre la libertad personal en razón de la vulneración de otros derechos fundamentales vinculados a ella. El tipo de investigación fue aplicada, con un enfoque mixto: explicativo-descriptivo y su diseño fue no experimental transversal. La principal conclusión fue que en el Perú se está vulnerando en gran medida el derecho a la libertad personal por diversas razones, es por ello que frente a ese caso se produce la figura del Hábeas Corpus para poder proteger la libertad personal de los ciudadanos.

Nilo, E (2021). *Propuesta de mecanismos para prevenir el desvío de insumos químicos fiscalizados al narcotráfico en la provincia de Huancayo*. (Tesis para optar el grado académico de abogado). Universidad Cesar Vallejo, Lima.

El objetivo general fue determinar los factores para plantear una propuesta de mecanismos para prevenir el desvío de insumos químicos fiscalizados, al narcotráfico en la provincia de Huancayo, en la presente investigación, se empleó el enfoque cualitativo el nivel fue descriptivo correlacional y su diseño no experimental, su principal conclusión se dio mediante el Decreto legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos fiscalizados, maquinarias y equipos, destinados a la elaboración ilícita de drogas, es ineficiente en la lucha contra el narcotráfico y que la PNP, conjuntamente con la SUNAT.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Miraval, K. (2018), en su tesis titulado: El criterio jurisdiccional en el tratamiento del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de transporte ilegal de combustible en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016. (Tesis para optar el título profesional de Abogada en la Facultad de Derecho y Ciencia Política). Universidad de Huánuco.

Cuyo objetivo general fue determinar el criterio jurisdiccional en el tratamiento del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de transporte ilegal de combustible en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016. El tipo de investigación fue sustantivo, con un enfoque mixto, con un nivel descriptivo explicativo.

Su conclusión fue que, el criterio que tienen los juzgados para la adecuación de la conducta de transporte ilegal de combustible en los juzgados penales de la zona judicial de Huánuco, 2016, no son uniformes, pues si bien la muestra ha delimitado cada tipo delictivo, de acuerdo a la finalidad de la conducta, son muchos casos en los cuales, a pesar de no haberse acreditado la finalidad del sujeto activo, y que ésta sea para la elaboración de drogas, se ha tipificado, investigado y juzgado el caso como delito de tráfico ilícito de drogas (transporte ilegal de IQPF) siendo que en muy pocos casos fueron sobreseídos en etapa intermedia y absueltos en sentencia.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. BASES TEÓRICAS RESPECTO A LA VARIABLE

Independiente: Intervenidos con Insumos químicos no fiscalizados.

A. Insumos químicos

Iberico (2003) precisa que los insumos químicos son la materia prima más importante y fundamental para poder elaborar cocaína, heroína y otras drogas ilícitas, estos insumos son producidos por 105

países industrializados que los comercializan, el Perú es un importador de insumos para la industria y producción nacional, durante los últimos 40 años la producción y tráfico de Cocaína en el Perú, ha crecido aceleradamente hasta convertirse en el mayor ilícito que se origina en el aprovechamiento de un grupo de la necesidad y extrema pobreza de los campesinos en las zonas cocaleras, por lo que fomentan una economía ilícita con el objetivo de sostener lucrativos mercados compuestos por millones de consumidores de drogas en Estados Unidos, Europa principalmente.

Esto significa que el Perú fue uno de los primeros países en expresar la necesidad de establecer controles especiales para la importación, exportación, elaboración y distribución de los químicos utilizados para procesar drogas ilícitas. Fue uno de los primeros en promover controles nacionales e internacionales y trabajó, junto con las NNUU, OEA, EEUU, Colombia, Bolivia y otros países de América Latina, en el esfuerzo inicial para establecer estos controles. A mediados de los 80, muchos países incluyendo al Perú llegaron a la conclusión que un sistema legal y administrativo de control para determinados químicos debe de ser parte fundamental en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, por ello, el artículo 12 de la Convención de Viena de 1988, fue adoptado como marco internacional para lograr tales controles. La mayoría de los gobiernos ahora también han formulado legislación nacional apropiada en virtud de la Convención.

El Perú inició sus esfuerzos en legislar sobre el control y fiscalización de insumos químicos en 1978 con la aprobación del Decreto Ley N° 22095 cuyos artículos 42° y 43° inciden sobre la necesidad de fiscalizar los insumos industrializados utilizados en la elaboración de drogas, contando así, con una norma base que permitió el ir implementando el marco jurídico interno apropiado en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas. Los esfuerzos continuaron hasta que en 1992 se promulga el Decreto Ley N° 25623 que estableció controles sobre varios aspectos del comercio químico.

B. Conceptos de insumos químicos

Tuesta (2013), señala: Son compuestos aptos para su uso en el procesamiento o purificación de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas no autorizadas, estén o no reguladas. En el escenario internacional, se denominan "productos químicos" y técnicamente pueden ser precursores o productos químicos básicos.

Son sustancias que pueden ser utilizadas en la producción, fabricación y/o preparación de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias de efectos similares, e incorporar su estructura molecular al producto final, por lo que son esenciales en el proceso.

Son sustancias químicas sólidas, líquidas o gaseosas utilizadas en el proceso de extracción y purificación de fármacos que crean dependencia, como disolventes, reactivos o catalizadores. Se pueden utilizar para la extracción y/o purificación de productos farmacéuticos. Por ejemplo: acetona, gasolina, ácido sulfúrico, acetato de etilo, carbonato de sodio, etc.

C. Comercialización de insumos químicos en el Perú

Iberico (2003) nos menciona que la comercialización de los insumos químicos destinados a la elaboración de las drogas ilícitas deviene generalmente del uso industrial y minero.

Los productos e insumos químicos requeridos para la producción de drogas en el Perú están proliferando; las incautaciones de químicos llevados a cabo por la Policía tanto en las carreteras como en los laboratorios clandestinos sugieren que esta proliferación de productos químicos ocurre generalmente en cantidades pequeñas, esto queda alarmantemente descubierto sobre todo en áreas cocaleras o en zonas cercanas a ellas que se organizan bajo "la técnica del ejército de la hormiga". Un ejemplo sobre desvío de insumos en pequeña escala es la que se realiza a través de los talleres que trabajan con baterías para autos.

Lo cierto es, que hay cientos de empresas que por su giro comercial y por su tipo de producción emplean insumos químicos fiscalizados para la elaboración de diversos bienes para su transformación o simplemente para su comercialización. Esta situación nos demuestra que existe una gama de industrias o empresas que requieren de productos químicos controlados con un uso legal, pero que pueden ser desviados través de diversos mecanismos al mercado negro para su utilización en los laboratorios clandestinos de PBC.

D. Sustancias fiscalizadas a nivel internacional y nacional

Tuesta (2013) señala que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, ratificada en Viena en diciembre de 1988, establece en su artículo 12 que, con respecto a las sustancias utilizadas con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas: Las Partes adoptarán las medidas que lo estimen conveniente Impedir el desvío de sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas y cooperar entre sí.

2.2.2. BASES TEÓRICAS RESPECTO A LA VARIABLE DEPENDIENTE: DERECHO A LA LIBERTAD

2.2.2.1. HISTORIA DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

La OEA (1993) señala que la comisión Internacional de derechos Humanos, desde su visita inicial en 1989, manifestó su seria preocupación por la falta de formalidades con que se realizaban los arrestos por parte de los agentes del Estado.

Esto significa que las denuncias en trámite por el comité y testimonios recibidos, muchas detenciones comienzan sin informar a los afectados de los cargos que se les imputan, y sin brindar la identidad de la persona que realizó la detención, quien en ocasiones lo detenía portando una mascarilla y usándola de esa manera

reconocimiento, sin precisar adónde fue conducido el detenido ni informar a los afectados de sus derechos.

Muchas de estas detenciones tienen lugar en zonas remotas y, a menudo, afectan a multitudes. La falta de formalidades para las detenciones está directamente relacionada con la desaparición forzada de personas, pues es el primer paso de este fenómeno. La vulneración del derecho a la libertad personal reviste particular importancia, como lo han señalado reiteradamente las autoridades peruanas, ya que en este campo la vulneración de otros derechos puede prevenirse si se toman medidas efectivas para garantizar los referidos derechos.

En efecto, el respeto a las normas consagradas en el artículo 7 del Pacto garantiza no sólo el derecho a la libertad, sino también el derecho a la integridad personal y a la vida, tal como lo indicó el Comité al Gobierno del Perú en su comunicación del 29 de noviembre de 1989.

2.2.2.2. CONCEPTO DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

La Corte IDH (2008), señala: El derecho a la libertad personal está específicamente protegido y cubre la conducta física basada en la existencia real del titular de los derechos, generalmente en forma de movimientos físicos.

Asimismo, la Corte IDH (2008), afirma, que la libertad es la capacidad de hacer y abstenerse de hacer cualquier cosa dentro de los límites permitidos por la ley y constituye el derecho de cada persona a organizar su vida personal y social de acuerdo con la ley de acuerdo con sus propias elecciones y creencias.

Alexy (1993) señala que el principio fundamental de una constitución como norma y una constitución como ciencia es la libertad, y la protección de la libertad también afirma el derecho

explícito a la libertad como respuesta de los votantes a las amenazas percibidas a la libertad que se incrementan particularmente.

Nery de Andrade (2003), señala: El ser humano es digno y libre, es merecedor y así auto determinativo vida y libertad son expresiones extraordinarias de la dignidad. Vida como expresión biológica y libertad como expresión potencial de la existencia humana son valores que orientan el principio de dignidad es hablar de vida y libertad, siendo estos dos últimos los dos derechos más representativos del hombre.

Por otro lado, Castellano (2010), considera: La libertad es uno de los derechos más preciados del ser humano, sin libertad las personas dejan de ser humanos y se convierten en animales

Asimismo, Fernández (2008), señala: El derecho a la libertad encuentra su fundamento en el valor libertad, es el derecho igual de todos los hombres a ser libres”.

2.2.2.3. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO A LA LIBERTAD

Varsi (2014), señala que, el derecho a la libertad es un derecho fundamental que tiene las siguientes características:

- a) Es un derecho extra patrimonial:** ya que ningún aspecto de este derecho puede ser plasmado económicamente.
- b) Es un derecho fundante y esencial:** Es base de otros derechos personalísimos, como la objeción de conciencia. La libertad es característica esencial del hombre.
- c) Es un derecho indisponible:** Pues no puede ser sometido a ningún acto de disposición, sea a título oneroso o gratuito.
- d) Es un derecho pluridimensional:** Se puede hablar de libertad física, libertad de conciencia, libertad de tránsito, libertad de

trabajo, libertad de contratar, libertad sexual, libertad de expresión, etc.

- e) **Es un derecho relativo:** Existen actos legítimos que implican una violación directa como la pena privativa de libertad, la detención, el arraigo, etc.
- f) **Es un derecho que se extingue con la muerte:** La muerte pone fin a la libertad del ser humano, pues la vida es esencial y básica para el goce y ejercicio de la libertad.

2.2.2.4. ACTOS PRO LIBERTAD

Varsi (2014), refiere que, se ubica a todos aquellos comportamientos, conductas y actividades destinadas a la protección y garantía de la libertad.

- a) **Indulto:** Esta es una medida de clemencia otorgada por el presidente de la República para indultar, en todo o en parte, a alguien que esté exento de sentencia firme.
- b) **Amnistía:** El Estado es el único que tiene el derecho legal de castigar y por tanto puede ejercer el derecho al indulto, una de cuyas manifestaciones es la amnistía. Es otorgado por el poder legislativo y, por regla general, se otorga por motivos políticos, incluidos los indultos plenos y absolutos de los delitos.
- c) **Habeas corpus:** Este es un procedimiento diseñado para proteger el derecho a la libertad personal y evitar que las autoridades o cualquiera de sus agentes prolongue arbitrariamente la detención o prisión de los ciudadanos. Con una carta de crédito, una persona privada de libertad puede ganar su libertad
- d) **Derecho de gracia:** El acto de otorgar ciertos beneficios a una persona sentenciada La facultad de indulto es para cancelar un proceso judicial en curso, ya que sólo se otorga a quienes han sido procesados, pero no sentenciados.

La mayoría de veces se da este derecho de gracia por razones humanitarias, lo cual puede ser solicitado por aquellas personas: Que padecen enfermedades terminales o irreversibles según su

estado, que padecen enfermedades no terminales, pero que, por la naturaleza de las condiciones carcelarias, pueden ver en grave riesgo su vida o afectada su integridad o dignidad, afectadas por trastornos mentales crónicos o irreversibles y mayores de 65 años.

2.2.2.5. LÍMITES DE LA LIBERTAD

Fernández (2010) señala, en cuanto a los límites de la libertad, los derechos no son absolutos, por el contrario, son relativos; pues en su discusión sobre los derechos subjetivos, dijo que es un derecho que se constituye en la dimensión de la existencia sociológica en relación con los intereses y derechos de otras materias.

Esto quiere decir que los derechos subjetivos significan mis derechos a los demás, cada uno realizando su función de acuerdo a las necesidades del sujeto. En este orden de pensamiento, existen límites al uso y ejercicio de los derechos individuales. Además de lo que quiero hacer, tengo que pensar en lo que puedo hacer (lucha entre el deseo y el poder). En esto se basa la convivencia social armónica.

2.2.2.6. PARÁMETROS CONSTITUCIONALES A LA LIBERTAD

Fernández (2009), menciona que la legalidad y la equidad como parámetros de la libertad, son: nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, así mismo nadie está impedido de hacer lo que la ley no prohíbe, y (lo más importante) por otro lado, abuso de derecho, ni ilegal ni protegido, puedo hacer todo lo que la ley no me prohíba, teniendo en cuenta el respeto a los derechos de los demás y, por supuesto, obedeciendo la ley.

Esto nos lleva al conflicto de dos sistemas madres, y vale la pena aclarar dos principios generales del derecho relacionados con

la libertad, el ejercicio de los derechos y el respeto a la ley, como son: a) el fraude judicial y 2) el abuso de la ley.

2.2.2.7. BASE LEGAL

a. Art. 7 de la Convención de la Corte I.D.H.: Derecho a la Libertad Personal.

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, e igualmente nadie puede ser privado de su libertad personal, salvo por causas y condiciones predeterminadas por la constitución política del Estado parte o por las leyes promulgadas en virtud de ella.

b. Art 2, inciso 24 literal f. de la Constitución Política del Perú

Señala que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.

c. Art. 264 numeral 4 del nuevo C.P.P., inciso 4.

Establece que, para delitos como terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas, etc., el plazo máximo de detención policial o prisión preventiva no excederá de quince días naturales.

d. Art. 28, literal e; del Decreto Supremo N° 059-2016-EF

(Modifica los artículos 2, 19, 27, 28 y 29, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2013-EF y normas modificatorias).

Gasolinas, diesel y sus mezclas con biodiesel: Son suministrados por las agencias públicas de venta de combustibles directamente de bombas y/o dispensadores a tanques de combustible en vehículos automotores de uso doméstico, hasta quince (15) galones por adquisición, y directos Los suministrados en contenedores fabricados con materiales que no sean de vidrio o quebradizos, hasta diez (10) galones de diesel y sus mezclas con biodiesel o hasta cinco (5) litros de gasolina y/o pozos de gas, para uso diario en las actividades del hogar.

Para estos efectos se considera vehículo automotor de uso doméstico a aquellos contenidos en las categorías L1, L2, L3, L4, L5 y M1, sin considerar combinaciones especiales, a que se refiere la Directiva N° 002-2006-MTC-15 “Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares”, aprobada por Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC-15 y normas modificatorias

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- a) Derecho a la libertad personal:** Se trata del impacto en la libertad de una persona, generalmente como resultado de un proceso penal actual o futuro o en el caso de una violación de la libertad de una persona por parte de una autoridad legalmente facultada. La privación de libertad puede incluir prisión preventiva o detención.
- b) Privación de la libertad:** Esta es cualquier violación a los derechos de las personas protegidos por la constitución política del país. Sin embargo, cualquier violación de los derechos es grave.
- c) Vulneración de derechos:** Es cualquier trasgresión a los derechos de las personas protegidos por la constitución política del Estado. Independientemente de ello, cualquier vulneración de derechos es grave.
- d) Insumo químico:** Son sustancias que pueden ser utilizadas en la producción, fabricación y/o preparación de estupefacientes, psicotrópicos

o sustancias de efectos similares e integran su estructura molecular al producto final, por lo que son esenciales en el proceso.

- e) Sustancia química:** Es una sustancia con una composición química definida, que consta de sus entidades: moléculas, unidades de fórmula y átomos. Una sustancia no puede separarse en otras sustancias por ningún medio mecánico.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

La falta de regulación normativa de manera clara, la detención preliminar por 15 días son los factores que inciden en la vulneración del derecho a la libertad de los intervenidos con insumos químicos fiscalizados, por la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- He.1.** Existe una significativa vulneración al derecho a la libertad de las personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados, por la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018.
- He2.** La detención preliminar por 15 días vulnera significativamente el derecho a la libertad de las personas intervenidas con productos no fiscalizados, en la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018.
- He3.** Las consecuencias de la vulneración del derecho a la libertad a personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados son: Los daños psíquicos y la denigración de su dignidad ante la sociedad por la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Personas intervenidas con Insumos químicos no fiscalizados.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Derecho a la libertad

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tabla 1

Tabla que muestra la operacionalización de las variables de estudio

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS
V.I Intervenidos con insumos químicos	– Falta de Regulación normativa.	– Normas de criterio interpretativo que son ambiguos.	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Por qué no se ha establecido una norma que regula la competencia para los intervenidos con insumos químicos, y la detención de los intervenidos por el delito de comercio clandestino
	– La detención preliminar por 15 días.	– Privar de la libertad al intervenido.	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Es adecuado el plazo de detención a personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados? • ¿la detención preliminar por 15 días a la persona intervenida con productos no fiscalizados, influye en la vulneración del derecho a la libertad de las personas intervenidas con productos fiscalizados en la Provincia de Leoncio Prado?
V.D Derecho a la libertad	– Falta de regulación normativa.	– Normas de criterio interpretativo que son ambiguos.	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Considera que se debe establecer una norma que regule la competencia para los intervenidos con insumos químicos?
	– Daño psíquico.	<ul style="list-style-type: none"> – Sentimiento negativo – Tristeza. – Rechazo. 	<ul style="list-style-type: none"> • ¿Privar la libertad a personas intervenidas con productos no fiscalizados les afecta negativamente? • ¿Siente que se le denigro su dignidad ante la sociedad? • ¿Se siente rechazo por la sociedad?
	– Daño a la dignidad	<ul style="list-style-type: none"> – vergüenza, – preocupación, – Humillación. – La sociedad lo discrimina. 	

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación fue aplicada, ya que buscará conocer, para hacer, para actuar, para construir y para modificar (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Lucio, 2006,p.122).

3.1.1. ENFOQUE

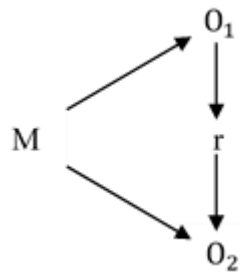
Aranzamendi (2008) afirma que la presente fue una investigación con enfoque mixto: cuantitativo – cualitativo porque la información que se recopiló tuvo un carácter numérico ya que se procedió a realizar mediciones con lo cual realizaremos un control de sus variables y a la vez es cualitativo ya que se interpretó los datos recogidos a la luz de nuestro marco jurídico - conceptual.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

Carrasco (2013) refiere que el presente trabajo de investigación fue de nivel descriptivo-explicativo, como su nombre lo indica, su interés se centró en un primer momento en describir el problema de los intervenidos con insumos químicos no fiscalizados, para luego explicar el hecho de estudio y darle una solución.

3.1.3. DISEÑO

Carrasco (2013) menciona que el presente trabajo de investigación tubo un diseño no experimental- descriptivo simple, ya que se estudió las variables sin manipularlas y transversal ya que su objeto de estudio se centró en un solo lapso que fue el 2017-2018.



Dónde:

M = Muestra

O = Observación

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población estuvo constituida por todas las carpetas fiscales de casos de personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados en la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas en Tingo María durante el periodo 2017-2018, en este caso un total de 60 carpetas fiscales (fuente: sistema informático-estadístico de la fiscalía de T.I.D); asimismo estará constituido por todos los fiscales de Tingo María, siendo un total de 20 fiscales.

3.2.2. MUESTRA

La muestra se determinó aplicando el muestreo no probabilístico y a criterio del investigador, por tanto, lo constituyeron 7 carpetas fiscales de personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados del periodo 2017 y 2018, vistos en la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de Tingo María, y finalmente 10 expertos fiscales penales.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO EN LA RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Tabla 2

Tabla que muestra las técnicas e instrumentos para la recolección de datos

Técnicas	Instrumentos
El fichaje	Fichas textuales y resumen para el recojo de información a las fuentes de información para el marco teórico
Análisis de casos	Ficha de análisis documentario a las carpetas fiscales
Entrevista	Ficha de entrevista a fiscales de Tingo María.

3.3.2. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Para el análisis e interpretación de los datos previamente se procedió a recopilar los datos obtenidos de la aplicación de los tres instrumentos de recolección de información luego se tabuló utilizando estadígrafos como la frecuencia simple y el porcentaje.

Luego ya propiamente para su análisis se realizó bajo el enfoque cuantitativo ya que inicialmente se midieron los hechos y situaciones que ocurren dentro de cada una de las variables.

Previamente deseamos aquellos datos o informaciones irrelevantes a fin de determinar una única finalidad y a la consecución para demostrar nuestras hipótesis.

Luego procedimos a sistematizar los datos utilizando tablas de resultados de porcentajes con sus respectivas figuras en las que fueran pertinentes.

La última fase fue interpretar los datos de manera inferencial bajo un enfoque cualitativo para llegar establecer conclusiones que permitieron demostrar nuestras hipótesis.

3.3.3. PARA PRESENTACIÓN DE DATOS

Para presentación de los resultados utilizamos el programa Microsoft Office Excel, versión 2016.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Los instrumentos de recolección de datos han sido analizados y por ende se presenta su análisis respectivo de los resultados obtenidos, con ello, poder determinar las conclusiones y recomendaciones de la investigación.

La finalidad de la presente investigación científica contenida en el informe de tesis, es dar solución a un problema no solo en el marco teórico, sino de manera fáctica teniendo en cuenta la libertad personal un valor y un derecho fundamental para el sistema democrático, su nivel de protección constitucional pero, sobre todo, la vigencia efectiva que alcanza en la realidad, para evaluar tanto el grado de desarrollo de la democracia logrado en una sociedad, como la madurez de sus autoridades en el respeto a uno de los principios básicos del Estado de Derecho. Por ello en el presente trabajo de investigación la libertad personal y su protección frente a las detenciones, serán la parte medular de estudio.

En este caso la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, a fin de determinar el destino del combustible, si el fin del producto es para la elaboración de drogas, debe continuar con la investigación, de lo contrario lo deriva el caso a la fiscalía provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, para ser investigado por el delito de Comercio Clandestino. Pero, el detalle es el tiempo que pasan detenidas las personas antes que se determine el fin del combustible, lo cual si no se demuestra que cometieron delito se vulneraría este derecho tanpreciado como es la libertad personal, así mismo explorar y brindar alternativas de solución que hagan posible su atención.

De las cuales se obtuvieron resultados favorables a la investigación.

Resultado del análisis de las carpetas fiscales de personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados del periodo 2017 - 2018

Tabla 3

Matriz de análisis de las carpetas fiscales de personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados

N° de carpeta fiscal	Fecha de intervención	Delito	Tipo de insumo químico no fiscalizado	Detención preliminar	Situación actual del proceso
1. CASO SGF N° 62-2017	06 de abril del 2017	Tráfico ilícito de drogas	Insumos químicos controlados destinados a la elaboración de drogas	Sí	Archivado
2. CASO SGF N° 136-2017	01 de mayo del 2017	Tráfico ilícito de drogas	Sustancia química controlada para ser destinada a la elaboración de drogas tóxicas	Sí	Archivado
3. CASO SGF N° 59-2018	11 de abril del 2018	Tráfico ilícito de drogas	Insumos químicos controlados (hidrocarburo derivado del petróleo) para ser destinado a la elaboración ilegal de drogas tóxicas	Sí	Archivado
4. CASO SGF N° 088-2018	07 de mayo del 2018	Tráfico ilícito de drogas	Sustancia química controlada para ser destinada a la elaboración de drogas tóxicas	Sí	Archivado
5. CASO SGF N° 70-2018	16 de abril del 2018	Tráfico ilícito de drogas	Sustancia química controlada para ser destinada a la elaboración de drogas tóxicas en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento	Sí	Archivado
6. CASO SGF N° 81-2018	30 de abril del 2018	Tráfico ilícito de drogas	Sustancia química controlada para ser destinada a la elaboración de drogas tóxicas en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento	Sí	Archivado
7. CASO SGF N° 99-2018	03 de junio del 2018	Tráfico ilícito de drogas	Sustancia química controlada para ser destinada a la elaboración de drogas tóxicas	Sí	Archivado

Aspectos generales de la tabla 3

Para la elaboración de la ficha de análisis, fue necesario solicitar carpetas fiscales de aquellos casos de personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados en el periodo 2017-2018, para así seleccionar 7 carpetas fiscales.

Análisis e interpretación de los resultados de la tabla 3

Análisis

En la tabla 3 se puede advertir que las carpetas fiscales sobre Tráfico Ilícito de Drogas en todos los casos que se muestra sobre productos no fiscalizados, si existió detención preliminar en la Fiscalía Especializada en TID, en Tingo María 2017 – 2018, pero después dichos casos fueron archivados, tal cual se muestra en el presente cuadro.

Vale decir, que en la ciudad de Tingo María, las personas que son intervenidas con dicho producto no fiscalizado, fueron detenidos por el plazo máximo de 15 días, la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas llevó a cabo la investigación preliminar, a fin de determinar el destino del combustible, y como no fue para la elaboración de drogas, sino para otro destino tal es así como para uso en vehículos u objetos mecánicos o venta en un grifo clandestino y/o artesanal, lo derivaron a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, para ser investigado por el delito de Comercio Clandestino.

Pero, la detención preliminar fue hasta por 15 días, y es allí donde se estaría trasgrediendo un derecho fundamental protegido por la Constitución Política del Estado lo cual vulnera el derecho a la libertad, toda vez, como vuelvo a recalcar, todos los casos materia de investigación fueron archivados.

Interpretación

En la ciudad de Tingo María se está vulnerando el derecho a la libertad que es un derecho fundamental protegido por la Constitución Política del Estado a aquellas personas que están siendo intervenidas con productos no

fiscalizados, ya que están siendo detenidos por el plazo máximo de 15 días, siendo al final archivados sus casos.

Resultados de la ficha de entrevista a los fiscales penales de Tingo María.

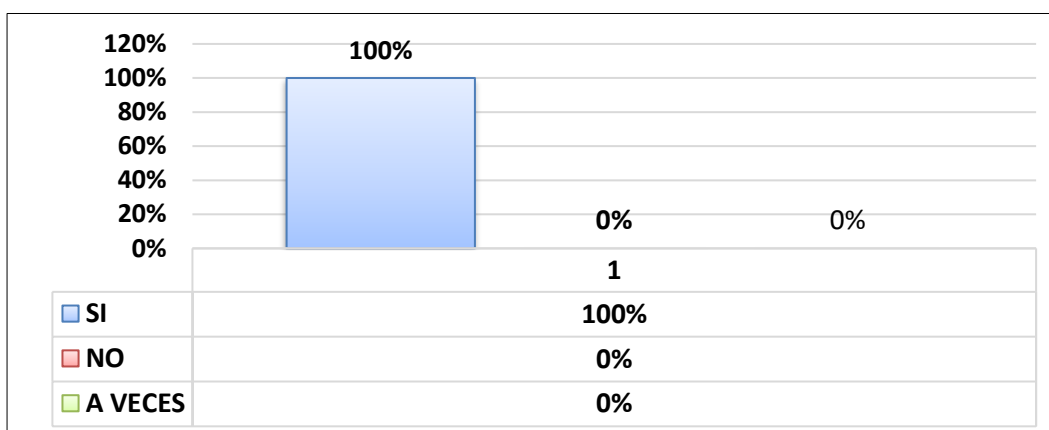
Tabla 4

Muestra respecto si, la falta de regulación normativa de manera clara en la detención preliminar por 15 días son los factores que inciden en la vulneración del derecho a la libertad

¿Usted considera, que la falta de regulación normativa de manera clara en la detención preliminar por 15 días son los factores que inciden en la vulneración del derecho a la libertad de los investigados intervenidos con insumos químicos no fiscalizados?	Respuesta de los fiscales penales de Tingo María		Total	
	f	%	f	%
Sí.	10	100	10	100
No.	00	00		
A veces.	00	00		

Figura 1

¿Usted considera, que la falta de regulación normativa de manera clara en la detención preliminar por 15 días son los factores que inciden en la vulneración del derecho a la libertad de los investigados intervenidos con insumos químicos fiscalizados?



Fuente: Tabla 4

Análisis

En la tabla 4 podemos advertir acerca del estudio de las 10 entrevistas, que el 100 % de entrevistados nos refieren que, la falta de regulación normativa de manera clara en la detención preliminar por 15 días son los

factores que inciden en la vulneración del derecho a la libertad de los investigados intervenidos con insumos químicos no fiscalizados, asimismo existe un 0% de entrevistados que refieren que la falta de regulación normativa no son factores que inciden en la vulneración del derecho a la libertad, finalmente un 0% refiere a veces.

Interpretación

La falta de regulación normativa de manera clara, la detención preliminar por 15 días son los factores que inciden en la vulneración del derecho a la libertad de los intervenidos con insumos químicos no fiscalizados.

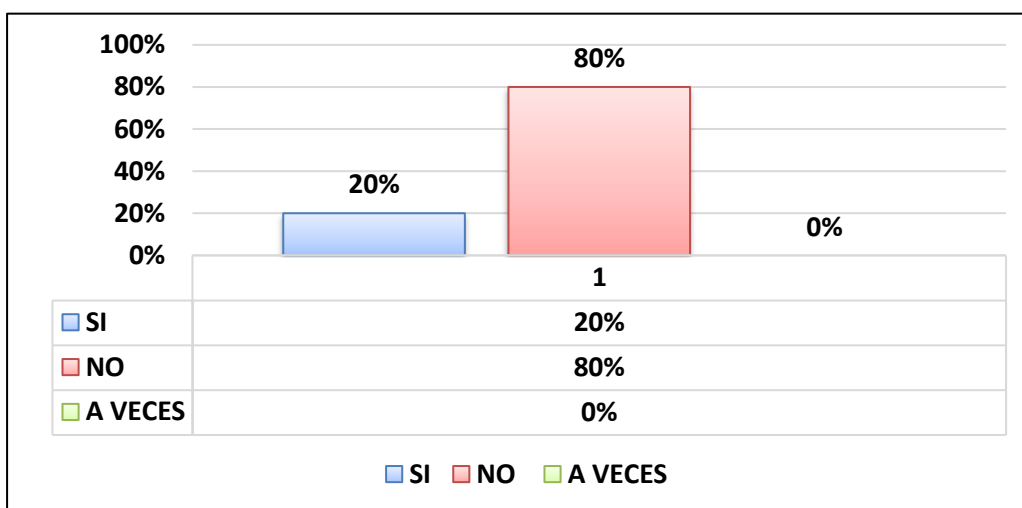
Tabla 5

Muestra respecto sí, es adecuado el plazo de detención a personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados

Para usted, ¿Es adecuado el plazo de detención a personas intervenidas con insumos químicos fiscalizados?	Respuesta de los fiscales penales de Tingo María		Total	
	f	%	f	%
Sí.	02	20	10	100
No.	08	80		
A veces.	00	00		

Figura 2

Para usted, ¿Es adecuado el plazo de detención a personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados?



Fuente: Tabla 5

Análisis

En la tabla 5 indica que el 80% de los entrevistados aceptan que no es adecuado el plazo de detención a personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados por considerarlo autoritario, mientras que solamente el 20% considera que es adecuado los plazos de detención.

Interpretación

El plazo de detención de personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados, no es adecuado ya que está vulnerando en gran medida el derecho a la libertad, asimismo está generando daños psíquicos y está

dañando la dignidad de los intervenidos, ya que la sociedad los discrimina.

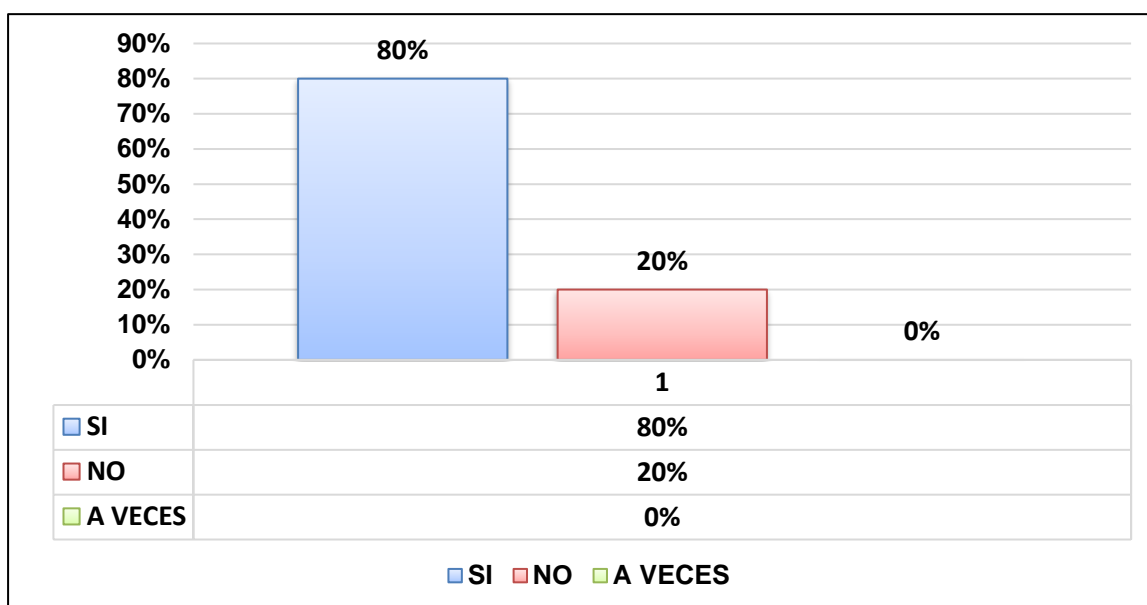
Tabla 6

Muestra respecto sí, la detención preliminar por 15, influye en la vulneración del derecho a la libertad de las personas intervenidas con productos no fiscalizados

¿A su criterio, la detención preliminar por 15 días a la persona intervenida con productos fiscalizados, influye en la vulneración del derecho a la libertad de las personas intervenidas con productos fiscalizados en la Provincia de Leoncio Prado?	Respuesta de los fiscales penales de Tingo María		Total	
	f	%	f	%
Sí.	08	80	10	100
No.	02	20		
A veces.	00	00		

Figura 3

¿A su criterio, la detención preliminar por 15 días a la persona intervenida con productos no fiscalizados, influye en la vulneración del derecho a la libertad de las personas intervenidas con productos no fiscalizados en la Provincia de Leoncio Prado?



Fuente: Tabla 6

Análisis

Como se indica en la tabla 6, 8 de los 10 entrevistados consideran que la detención preliminar por 15 días a la persona intervenida con productos no fiscalizados, influye en la vulneración del derecho a la libertad de las personas mientras que el 20% del total de entrevistados piensan todo lo contrario.

Interpretación

Hemos observado que, la detención preliminar de 15 días influye en la vulneración del derecho a la libertad de las personas intervenidas con productos no fiscalizados, ya que en la mayoría de los casos nos muestran que su investigación se archiva.

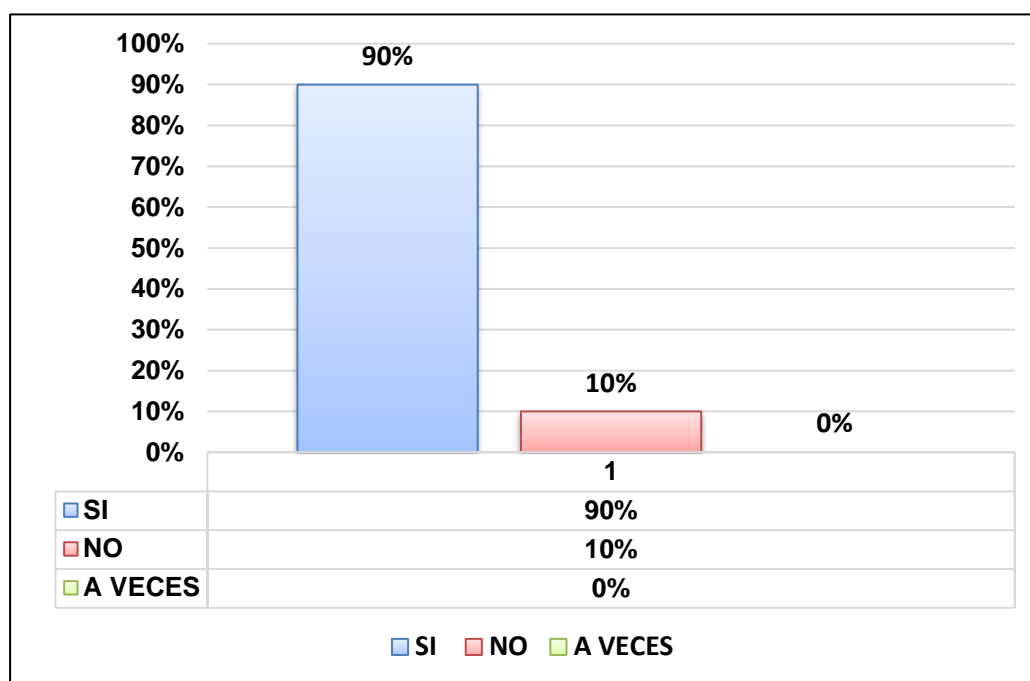
Tabla 7

Muestra respecto sí, se debe establecer una norma que regule la competencia para los intervenidos con insumos químicos

¿Usted considera que se debe establecer una norma que regule la competencia para los intervenidos con insumos químicos?	Respuesta de los fiscales penales de Tingo María		Total	
	f	%	f	%
Sí.	09	90	10	100
No.	01	10		
A veces.	00	00		

Figura 4

¿Usted considera que se debe establecer una norma que regule la competencia para los intervenidos con insumos químicos?



Fuente: Tabla 7

Análisis

Como se puede apreciar en la tabla 7, el 90% del total de entrevistados consideran que se debe establecer efectivamente una norma que regule la competencia para los intervenidos con insumos químicos y solamente 01 entrevistado representa el 10% y considera que no es necesario.

Interpretación

Hemos observado que se esta vulnerando el derecho a la libertad de las personas intervenidas con insumos quimicos no fiscalizados por lo cual es necesario que, se debe establecer una norma que regule la competencia para los intervenidos con insumos químicos, disminuyendo asi daños psicicos y disminuyendo la denigración de su dignidad de las personas intervenidas.

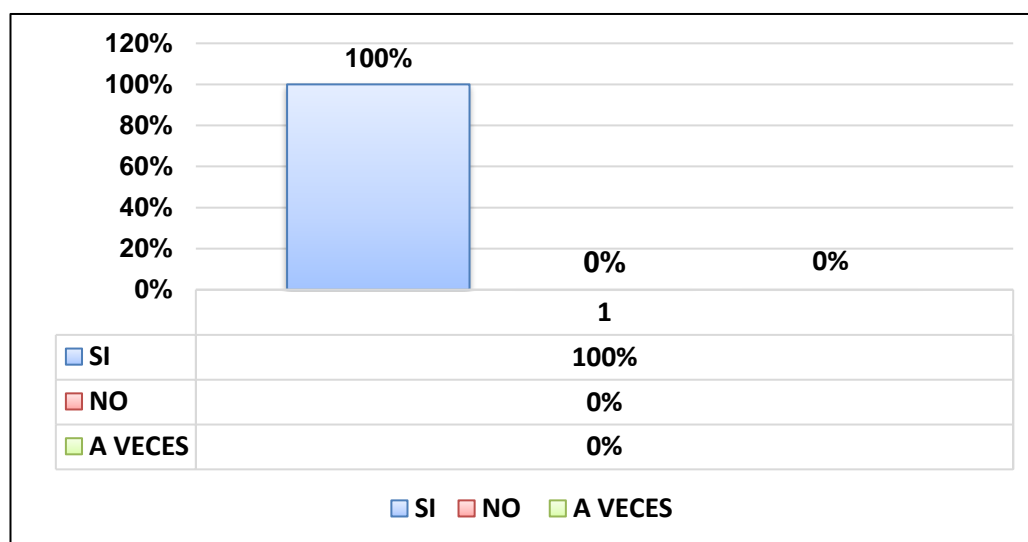
Tabla 8

Muestra respecto sí, privar la libertad a personas intervenidas con productos fiscalizados les afecta negativamente

¿A su criterio, privar la libertad a personas intervenidas con productos fiscalizados les afecta negativamente?	Respuesta de los fiscales penales de Tingo María		Total	
	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%
Sí.	10	100	10	100
No.	00	00		
A veces.	00	00		

Figura 5

¿A su criterio, privar la libertad a personas intervenidas con productos no fiscalizados les afecta negativamente?



Fuente: Tabla 8

Análisis

En la tabla 8 el total de los entrevistados siendo un 100% por unanimidad consideran que afecta negativamente el privar de libertad a personas intervenidas con productos no fiscalizado, asimismo un 0% de entrevistados refiere que no y a veces.

Interpretación

Hemos observado que, les está afectando negativamente privar de su libertad a aquellas personas que son intervenidas con productos no fiscalizados ya que su detención preliminar dura 15 días, generando esto

daños psicológicos y desprestigio a su integridad y dignidad ya que al final su investigación se archiva.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Con la información recopilada, analizada e interpretada mediante técnicas de análisis; se advierte que la falta de regulación normativa de manera clara, en cuanto a la detención preliminar por 15 días son los principales factores que inciden en la vulneración del derecho a la libertad de los investigados intervenidos con insumos químicos no fiscalizados, por la Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas en la Provincia de Leoncio Prado, 2017-2018. Así mismo, que dicha que dicha regulación normativa que establece la detención preliminar por 15 días a la persona intervenida con productos no fiscalizados, vulnera el derecho a la libertad de las personas en la Provincia de Leoncio Prado, 2017-2018.

Tenemos también que, la detención preliminar por 15 días a la persona intervenida con productos no fiscalizados, influye en la vulneración del derecho a la libertad de las personas intervenidas con productos no fiscalizados en la Provincia de Leoncio Prado, lo cual también le genera daño psíquico y daño a su dignidad, al privarles de su libertad.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con la formulación general: Habiendo formulado esta de la siguiente manera: ¿Cuáles son los factores que inciden en la vulneración del derecho a la libertad de los intervenidos con insumos químicos no fiscalizados, por la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018?

Partiendo de lo señalado se tiene que, la OEA (1993) señala que, muchas de las detenciones ocurrían en lugares apartados y a menudo afectaban a grupos de personas, la falta de formalidades con que se practicaban los arrestos tenía una relación directa con la desaparición forzada de personas, por constituir el paso inicial de este fenómeno. Las violaciones al derecho a la libertad personal revisten particular importancia, y así fue reiteradamente señalado a las autoridades peruanas, pues constituye el ámbito en el cual, de adoptarse medidas efectivas para cautelar tal derecho, pueden prevenirse violaciones a otros derechos.

En la misma línea de idea tenemos que, en la tabla 4, conforme se ha advertido de las respuestas de los expertos que, la falta de regulación normativa de manera clara, la detención preliminar por 15 días son los factores que inciden en la vulneración del derecho a la libertad de los intervenidos con insumos químicos fiscalizados.

Por último, tenemos que, en la tabla 5 los entrevistados señalan que, el plazo de detención de personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados no es adecuado ya que está vulnerando en gran medida el derecho a la libertad, asimismo está generando daños psíquicos y está dañando la dignidad de los intervenidos, ya que la sociedad los discrimina.

En consecuencia, en consideración a lo expresado debemos precisar que, la falta de regulación normativa de manera clara, la detención preliminar por 15 días son los factores que inciden en la vulneración del derecho a la libertad de los intervenidos con insumos químicos no fiscalizados.

Con la Sub formulación específica 1: Habiendo formulado esta de la siguiente manera: *¿En qué medida se vulnera el derecho a la libertad de las personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados, por la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018?*

Partiendo de lo señalado se tiene que, Estela (2011) señala que en el Perú se está vulnerando en gran medida el derecho a la libertad personal por diversas razones, es por ello que frente a ese caso se produce la figura del Hábeas Corpus para poder proteger la libertad personal de los ciudadanos.

Asimismo se tiene en la tabla 3 respecto del análisis de las carpetas fiscales de personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados del periodo 2017-2018, que, en la ciudad de Tingo María se está vulnerando el derecho a la libertad que es un derecho fundamental protegido por la Constitución Política del Estado a aquellas personas que están siendo intervenidas con productos fiscalizados, ya que están siendo detenidos por el plazo máximo de 15 días, siendo al final archivados sus casos.

En la misma línea de idea tenemos que, en la tabla 8, conforme se ha advertido de las respuestas de los expertos que, les está afectando negativamente privar de su libertad a aquellas personas que son intervenidas con productos no fiscalizados ya que su detención preliminar dura 15 días, generando esto daños psicológicos y desprestigio a su integridad y dignidad ya que al final su investigación se archiva.

En consecuencia, en consideración a lo expresado debemos precisar que, existe una significativa vulneración al derecho a la libertad de las personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados, por la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María.

Con la Sub formulación específica 2: Habiendo formulado esta de la siguiente manera: *¿En qué medida la detención preliminar por 15 días vulnera el derecho a la libertad de las personas intervenidas con productos no fiscalizados, en la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018?*

Partiendo de lo señalado se tiene que, Nilo (2021) menciona que el Decreto legislativo N° 1126, establece medidas de control en los insumos químicos fiscalizados, maquinarias y equipos, destinados a la elaboración ilícita de drogas, donde señala que es ineficiente la lucha contra el narcotráfico ya que no se está aplicando adecuadamente las normas establecidas.

En la misma línea de idea tenemos que, en la tabla 6, conforme se ha advertido de las respuestas de los expertos que, la detención preliminar de 15 días influye en la vulneración del derecho a la libertad de las personas intervenidas con productos no fiscalizados, ya que en la mayoría de los casos nos muestran que su investigación se archiva.

En consecuencia, en consideración a lo expresado debemos precisar que, la detención preliminar por 15 días vulnera significativamente el derecho a la libertad de las personas intervenidas con productos no fiscalizados.

Con la Sub formulación específica 3: Habiendo formulado esta de la siguiente manera: *¿Cuáles son las consecuencias de la vulneración del derecho a la libertad a personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados, por la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018?*

Partiendo de lo señalado se tiene que, Lasluisa (2014), refiere que, el reconocimiento de los derechos humanos, es un gran logro y avance de todos los Estados que conforman las Naciones Unidas, los derechos humanos involucran el respeto a la dignidad humana como el más grande valor de las personas el cual debe ser aplicado sin discriminación de ninguna clase.

En la misma línea de idea tenemos que, en la tabla 7, conforme se ha advertido de las respuestas de los expertos que, se está vulnerando el derecho a la libertad de las personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados por lo cual es necesario que, se debe establecer una norma que

regule la competencia para los intervenidos con insumos químicos, disminuyendo así daños psíquicos y disminuyendo la denigración de su dignidad de las personas intervenidas.

En consecuencia, en consideración a lo expresado debemos precisar que, las consecuencias de la vulneración del derecho a la libertad a personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados son: Los daños psíquicos y la denigración de su dignidad ante la sociedad.

Tabla 9

Muestra respecto a la contrastación de Hipótesis

Tipo de Hipótesis	Hipótesis	Contrastación de Hipótesis
HG	La falta de regulación normativa de manera clara, la detención preliminar por 15 días son los factores que inciden en la vulneración del derecho a la libertad de los intervenidos con insumos químicos no fiscalizados, por la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018.	VALIDA Y CIERTA EN PARTE
He1	Existe una significativa vulneración al derecho a la libertad de las personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados, por la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018.	VALIDA Y CIERTA
He2	La detención preliminar por 15 días vulnera significativamente el derecho a la libertad de las personas intervenidas con productos no fiscalizados, en la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018.	VALIDA Y CIERTA
He3	Las consecuencias de la vulneración del derecho a la libertad a personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados son: Los daños psíquicos y la denigración de su dignidad ante la sociedad por la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018.	VALIDA Y CIERTA

CONCLUSIONES

Primera conclusión

Se ha logrado identificar que la falta de regulación normativa de manera clara y la detención preliminar por 15 días son los factores que inciden en la vulneración del derecho a la libertad de los intervenidos con insumos químicos no fiscalizados, por la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María. (Fuente: Tabla 4 y 5)

Segunda conclusión

Se ha logrado determinar que, existe una significativa vulneración al derecho a la libertad de las personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados, por la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María. (Fuente: Tabla 8 y 3)

Tercera conclusión

Se ha logrado determinar que, la detención preliminar por 15 días vulnera significativamente el derecho a la libertad de las personas intervenidas con productos no fiscalizados, en la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María. (Fuente: Tabla 6)

Cuarta conclusión

Se ha logrado determinar que, las consecuencias de la vulneración del derecho a la libertad a personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados son: Los daños psíquicos y la denigración de su dignidad ante la sociedad por la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María. (Fuente: Tabla 7)

RECOMENDACIONES

Primera recomendación

A los operadores jurídicos involucrados tales como, policías, fiscales, jueces y abogados defensores realicen una buena interpretación y aplicación de forma adecuada del marco normativo vigente que regula los supuestos en los que corresponde privar a una persona de su libertad física.

Segunda recomendación

A los intervenidos con insumos químicos no fiscalizados, deben hacer prevalecer su derecho a la libertad amparado en la Constitución Política del Estado peruano, asimismo ayudar a esclarecer los hechos de investigación para que su detención preliminar sea en un tiempo adecuado.

Tercera recomendación

Al Estado peruano debe establecer exclusivamente una norma que regule la competencia para los intervenidos con insumos químicos no fiscalizados, de esa manera no se vulneraría el derecho a la libertad de las personas intervenidas en este caso y mucho menos se le afectaría psíquicamente con las detenciones a raíz de ello.

Cuarta recomendación

A la fiscalía especializada en T.I.D. debe mostrar mayor celeridad en estos casos de intervenidos con insumos químicos no fiscalizados, y si no existe suficientes elementos de convicción que incriminen al intervenido debe liberarlos antes del plazo de 15 días, para así disminuir daños psíquicos y daños a la dignidad de los intervenidos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Barojas, S. (enero de 2005). *Fórmulas para el cálculo de la muestra en investigaciones de salud* Salud en Tabasco 2005,. *Salud en Tabasco*, 11(2), 333-338.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales, Centros de Estudios Constitucionales* . Madrid.
- Aranzamendi, L. (2016). *Del diseño y redacción de la tesis en derecho*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Castellano, G. (2010). *Derechos de las personas y medios de conservación de la garantía patrimonial*.
- Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica. Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación*. (5.º ed) Lima: Editorial San Marcos.
- Corte IDH. (27 de noviembre de 2008). *Caso Valle Jaramillo y otros*. En S. N. noviembre.
- Corte IDH. (2008). *Caso Yyon Neptune: Reparaciones y Costas*. En d. 6. Sentencia N° 180.
- Estela Huamán, J. A. (2017). *En su tesis intitulado: La tutela de los derechos conexos a la libertad personal a través del proceso de Hábeas Corpus*. (tesis doctoral). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima - Perú.
- Fernández, C. (2009). *Derecho de las personas*. 11º Edición. Lima - Perú: Grijley.
- Fernández, C. (2010). *Derecho y persona. Cuarta Edición Aumentada*. Lima - Perú: Grijley.
- Fernández, E. (2008). *El problema del fundamento de los derechos humanos en: Instrumentos internacionales y teoría*. Madrid.

- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Lucio, P. B. (2006). *Metodología de la investigación*. Mexico: McGraw-Hill.
- Iberico, L. (Octubre de 2003). *Antecedentes de los insumos químicos en el Perú*. Lima - Perú.
- Lasluisa Tumipamba, M. A. (2017). *En su tesis intitulado Violación de Derechos Humanos por la Detención Ilegal de Ciudadanos en el Ecuador*. (tesis de pregrado). Universidad Central del Ecuador . Quito.
- Miraval, K. N. (2018). *El criterio jurisdiccional en el tratamiento del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de transporte ilegal de combustible en los juzgados penales de la zona judicial de huánuco, 2016*. (tesis de pregrado). Universidad de Huánuco. Huánuco - Perú.
- Nery de Andrade, R. M. (2003). *Nocoes preliminares de directo civil*.
- Nilo, E (2021). *Propuesta de mecanismos para prevenir el desvío de insumos químicos fiscalizados al narcotráfico en la provincia de Huancayo*. (Tesis para optar el grado académico de abogado). Universidad Cesar Vallejo, Lima.
- OEA. (1993). *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú*. Washington.
- Oróstica, S. (2020). *Actualización de una garantía histórica de la libertad. El hábeas corpus: su regulación jurídica en España y Perú*. (Tesis para optar el grado de doctor). Universidad Complutense de Madrid, Madrid.
- Tuesta, V. H. (2013). *Problemáticas de las drogas en el Perú*. Perú.
- Varsi, E. (2014). *Tratado de derecho de las personas*. Lima .

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Reyna Vara, M. (2023). *La vulneración del derecho a la libertad de los investigados intervenidos con insumos químicos no fiscalizados, por la fiscalía especializada en T.I.D. Tingo María, 2017 - 2018* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO DE INVESTIGACIÓN: LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE LOS INTERVENIDOS CON INSUMOS QUÍMICOS NO FISCALIZADOS, POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN T.I.D. TINGO MARÍA, 2017-2018.

Formulación del problema	Objetivo	Hipótesis	Variable	Indicadores	Metodología de la
<p>Formulación general ¿Cuáles son los factores que inciden en la vulneración del derecho a la libertad de los intervenidos con insumos químicos no fiscalizados, por la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018?</p> <p>Formulaciones específicas. Fe1 ¿En qué medida se vulnera el derecho a la libertad de las personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados, por la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018?</p> <p>Fe2 ¿En qué medida la detención preliminar por 15 días vulnera el derecho a la libertad de las personas intervenidas con productos no fiscalizados, en la Fiscalía</p>	<p>Objetivo general Identificar los factores que inciden en la vulneración del derecho a la libertad de los intervenidos con insumos químicos no fiscalizados, por la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018.</p> <p>Objetivos específicos Oe1. Determinar en qué medida se vulnera el derecho a la libertad de las personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados, por la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018.</p> <p>Oe2. Determinar en qué medida la detención preliminar por 15 días vulnera el derecho a la libertad de las personas intervenidas con productos no fiscalizados,</p>	<p>Hipótesis general. La falta de regulación normativa de manera clara, la detención preliminar por 15 días son los factores que inciden en la vulneración del derecho a la libertad de los intervenidos con insumos químicos no fiscalizados, por la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018.</p> <p>Hipótesis específicas: He1. Existe una significativa vulneración al derecho a la libertad de las personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados, por la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018.</p> <p>He2. La detención preliminar por 15 días vulnera significativamente el derecho a la libertad de las personas intervenidas con productos</p>	<p>Variable Independiente: Intervenidos con insumos químicos no fiscalizados</p> <p>Dimensiones -Falta de Regulación normativa. -La detención preliminar por 15 días. -Falta de regulación normativa.</p> <p>Variable dependiente : Derecho a la libertad.</p>	<p>-Normas de criterio interpretativo que son ambiguos. -Privar de la libertad al intervenido. -Normas de criterio interpretativo que son ambiguos. -Sentimiento negativo -Tristeza. -Rechazo. -Vergüenza, -Preocupación, - Humillación. -La sociedad lo discrimina.</p>	<p>Tipo de investigación: Básica</p> <p>Enfoque: cuantitativo-cualitativo</p> <p>Nivel: Descriptivo-explicativo</p> <p>Diseño: no experimental y transversal.</p> <p>Población: 50 carpetas fiscales y 20 fiscales.</p> <p>Muestra: 7 análisis documental Y 10 entrevistas</p> <p>Técnicas: Fichaje</p>

<p>Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018?</p> <p>Fe3. ¿Cuáles son las consecuencias de la vulneración del derecho a la libertad a personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados, por la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018?</p>	<p>en la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018.</p> <p>Oe3. Determinar las consecuencias de la vulneración del derecho a la libertad en personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados, en la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018.</p>	<p>no fiscalizados, en la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018.</p> <p>He3. Las consecuencias de la vulneración del derecho a la libertad a personas intervenidas con insumos químicos no fiscalizados son: Los daños psíquicos y la denigración de su dignidad ante la sociedad por la Fiscalía Especializada en T.I.D. Tingo María, 2017-2018.</p>	<p>Dimensiones</p> <ul style="list-style-type: none"> - Daño psíquico. _ Daño a la dignidad 	<p>Análisis de documentos. Entrevista</p>
--	--	---	--	---



ANEXO 2
FICHA DE REGISTRO
UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
SEDE TINGO MARÍA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
FICHA DE REGISTRO Y ANÁLISIS DE CASOS

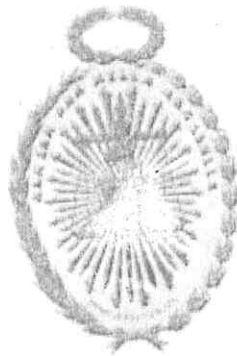
N° de carpeta fiscal	Fecha de intervención	Delito	Tipo de insumo químico no fiscalizado	Detención preliminar	Situación actual del proceso
1. CASO SGF N° 62 - 2017					
2. CASO SGF N° 136 - 2017					
3. CASO SGF N° 59 - 2018					
4. CASO SGF N° 088 - 2019					
5. CASO SGF N° 70 - 2019					
6. CASO SGF N° 81 - 2019					
7. CASO SGF N° 99- 2019					

ANEXO 4

EXPEDIENTES DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Expedientes judiciales. Como instrumento, se utilizó ficha de análisis y se tuvo como principal conclusión que el reconocimiento de los derechos humanos, es un gran logro y avance de todos los Estados que conforman las Naciones Unidas, los derechos humanos involucran el respeto a la dignidad humana como el más grande valor de las personas el cual debe ser aplicado sin discriminación de ninguna clase.

"Año del dialogo y reconciliación nacional"



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO
DE DROGAS SEDE LEONCIO PRADO-DE.HCO**

TOMO I

CARPETA FISCAL N° 62 - 2017

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

IMPUTADO : GLICERIABERNACHEA MONACO

AGRAVIADO : El Estado

MODALIDAD : DESVIO DE IQPF AL TID

FISCAL : Cesar G. Neciosup Cumpa

ASISTENTE : Daniel G. Gobeia Dolores

TINGO MARIA - PERU



0200606510020170000620000

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : 2006065100-2017-62-0 DEPENDENCIA : FPTID-LP(NCPP)
ESPECIALIDAD : PENAL DISTRITO FISCAL : HUANUCO
F. INGRESO : 06/04/2017 17:30
MOTIVO INGRESO : ENTIDAD PUBLICA NRO. FOLIOS : 25
INFORME POLICIAL :
NUMERO DE OFICIO : OFICIO N° 109-04-2017-DEPOTAD-TM.AIQPF
OBSERVACIONES : EN EL SECTOR SAN ISIDRO SE HALLO UN VEHICULO STATION WAGON EN LA CUAL EN SU INTERIOR SE INCAUTO UN TOTAL DE 858.100 KG DE IQPF GASOLINA

UBICACION : RECEPCION REASIGNACION FP/FA
RESPONSABLE : NECIOSUP CUMPA, CESAR GUSTAVO

DELITO(S) : T.I.D. (COMERCIALIZACION O FAVORECIMIENTO A LA COMERCIALIZACION DE M

IMPUTADO (S) : L.Q.R.R.

AGRAVIADO (S) : EL ESTADO



Recibido

**ACTA DE INTERVENCION N° 05-04-2017-DIRANDRO-PNP/DIVOEDAD-
H/DEPOTAD-TM.AIQPF**

1. EL06ABR2017, a horas 00:00 aproximadamente, personal PNP, ST3-PNP José Luis VERA ABAD, el S2-PNP. Luis Alberto CASTILLO DIAZ, y el S3-PNP Richard IZQUIERDO SALAZAR, pertenecientes al DEPOTAD-TM, se constituyeron a bordo de UN (01) vehículo asignado a esta unidad policial, al sector San Isidro, distrito de Daniel Alomía Robles, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, al tener conocimiento por información confidencial de inteligencia que por el mencionado lugar se estaría trasportando IQPF (combustible) presumiblemente destinado a la elaboración de drogas.
2. A horas 04:50 aprox. presentes en el referido lugar el personal PNP antes nombrados, en circunstancias en que realizaban el control de vehículos, revisando la documentación de los conductores que conducían sus respectivos vehículos, se pudo visualizar un vehículo modelo Station Wagon, marca Toyota, color blanco, con placa de rodaje SH-5365, que se desplazaba por la carretera Federico Basadre, con dirección hacia el ovalo de Pumahuasi, el conductor de dicho vehículo al notar la presencia policial, esquivó los conos de seguridad que se colocaron en la referida carretera, estacionando el vehículo intempestivamente a una distancia de 10 metros aprox. en las coordenadas geográficas S 09° 12' 54.7" – W 075° 50' 41.6", quedando estacionado en forma diagonal en la carretera, asimismo el conductor de dicho vehículo y su acompañante descendieron inmediatamente y procedieron a darse a la fuga, escabulléndose en la espesa vegetación del lugar, el personal policial antes mencionados al aproximarse al vehículo abandonado por sus ocupantes, pudieron visualizar en su interior la existencia de varios bidones de plástico de diferentes colores conteniendo una sustancia liquida, las mismas que emanaban un fuerte olor, al parecer se trataría del IQPF Hidrocarburo derivado del Petróleo (gasolina).
3. En tal sentido, siendo las 04:54 horas, se comunicó de dicha intervención mediante llamada telefónica del número 962258566 al número 987589314, a la Fiscal de turno de la Fiscalía Especializada en TID-sede Tingo María, llamada que fue atendida por la Dra. Edith CCORA SOTO, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Especializada en TID-Sede Tingo María, la misma que refirió que dicha intervención no le compete a la fiscalía Antidrogas y que se le comunique a la Fiscalía Penal de Turno, por tal motivo, siendo las 05:00 horas se comunicó con el mismo número de teléfono celular, al número 940478512, de la Fiscalía Penal de turno, llamada que fue atendida por el RMP. Dr. Ángel LLANOS MORALES, fiscal provincial de la segunda fiscalía penal corporativa de Leoncio Prado, a quien se le dio a conocer la intervención policial, el mismo que indicó que el vehículo intervenido y el IQPF sean trasladados a las instalaciones del

*Richard Izquierdo Salazar
S3 PNP*

*Jose Luis Vera Abad
ST3 PNP*


*Castillo Diaz
56048
Diaz Luis
PNP*


*Roger Ismael Abanto Llalire
SO2 - PNP*

DEPOTAD-TM, por medidas de seguridad y continuar con las diligencias correspondientes.

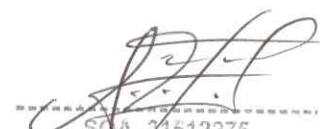
4. Siendo las 08:00 horas, del mismo día se ingresó a las instalaciones del DEPOTAD TM, con el personal PNP, armamento, vehículos, IQPF y vehículo intervenido sin novedad, donde se apersonó a esta dependencia policial el RMP. Dr. Ángel LLANOS MORALES Fiscal Provincial de la 2da. Fiscalía Penal corporativa de Leoncio Prado a fin de realizar las diligencias de Ley correspondientes. El acta de hallazgo y traslado de vehículo e IQPF se confeccionó en las instalaciones del DEPOTAD-TM, por medidas de seguridad, a fin de salvaguardar la integridad física de los efectivos PNP intervinientes.
5. Presentes en las instalaciones del DEPOTAD-TM, se realizó el Acta de registro vehicular correspondiente, donde se halló en el interior del referido vehículo intervenido la cantidad de TREINTA Y CUATRO (34) bidones de plástico de diferentes colores, conteniendo al parecer el IQPF Hidrocarburo Derivado del Petróleo (gasolina), por lo que se procedió a la incautación del vehículo y los IQPF antes detallados, seguidamente se realizó la extracción de muestras aleatoria, pesaje y lacrado de muestras con insumos químicos, pesaje y lacrado de bidones con insumos químicos, obteniendo un peso bruto total de OCHOCIENTOS CINCUENTA y OCHO KILOS CON CIEN GRAMOS (858.100 KG), del referido IQPF, asimismo las muestras extraídas serán remitidas a la OFICRI-LIMA, para su análisis correspondiente.
6. Siendo las 10:20 horas del mismo día, se culminaron las mencionadas diligencias, firmando la presente los efectivos PNP intervinientes en señal de conformidad.


PERSONAL PNP


31372518
José Luis López
S3 PNP


SA. 21556048
CASTILLO DÍAZ Luis
S2 PNP

PERSONAL PNP


SOA. 21512275
Roger Ismael ABANTO LLALLIRE
SO2 - PNP.


31861394
Richard Ismael Salazar
S3 PNP



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
35 Años defendiendo la legalidad

Fiscalía Provincial Especializado
de Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo Maria
Distrito Fiscal del Huanuco
Jiron Leoncio Prado N°378 (Segundo Piso)
Pueblo Joven Bella Durmiente - Tingo Maria -

FISCAL RESPONSABLE	EDITH CCORA SOTO
CASO PENAL SGF N°	62- 2017
EXPEDIENTE	-2017
DELITO	DESVIO DE INSUMOS QUIMICOS DESTINADOS A LA ELABORACION DE DROGAS
IMPUTADOS	LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES
AGRAVIADO	EL ESTADO PERUANO
DISPOSICION N°	01 -°FPEDTID-TM-MP-FN

Tingo Maria, veinticuatro de abril
Del dos mil diecisiete.-

I.- ANTECEDENTES

Merituado las diversas actas elaboradas por el personal policial en la intervención seguido contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la presunta comisión del delito contra la Salud Publica- Tráfico Ilícito de Drogas -**DESVIO DE INSUMOS QUIMICOS CONTROLADOS DESTINADOS A LA ELABORACION DE DROGAS-**, en agravio del Estado peruano representado por la Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativo a Tráfico Ilícito de Drogas.

II.- HECHOS INVESTIGADOS

Que, es de advertirse que el día 06 de abril del 2017 a las 04:50 horas el personal policial del DEPOTAD - TINGO MARIA relativo al Area de Insumos Químicos, al tomar conocimiento por información de inteligencia de la existencia de un hecho ilícito de transporte de insumos químicos controlados que presumiblemente serían destinados a la elaboración de drogas, realizaron un operativo de interdicción constituyéndose a las inmediaciones de la Carretera Federico Basadre - Sector San Isidro - Distrito de Daniel Alomía Robles - Provincia de Rupa Rupa - Departamento de Huanuco, logrando visualizar que el vehículo de placa de rodaje N°sh-5365 se desplazaba con dirección al ovalo Pumahuasi, cuyo conductor al advertir la presencia policial esquivo los conos de seguridad que se colocaron en la referida carretera, estacionándose de forma intempestiva a una distancia de 10 metros, de forma diagonal, y en dicho acto, tanto el conductor y acompañante luego de descender del vehículo se dieron a la fuga, perdiéndose en la espesura de la vegetación; posteriormente, el personal policial al acercarse al vehículo en cuestión encontró un total de 34 bidones de plástico de diferentes colores conteniendo al

parecer hidrocarburo derivado del petroleo. Del mismo modo, al realizarse la búsqueda en la pagina web de sunarp, se obtuvo información de que el vehículo en cuestión se encuentra registrado a nombre de Glicería Mercedes Bernachea Monaco. Y por último, también se ha realizado el pesaje de los insumos químicos controlados así como la extracción de muestras, coligiéndose de ello, que son un total de 858.100 kg de Hidrocarburo derivado de petróleo, remitiéndose las muestras para la pericia final en el Laboratorio de Criminalística PNP Lima.

III.- TIPOS PENALES DE POSIBLE JUICIO DE SUBSUNCIÓN TÍPICA

a.1.- El delito de Desvío de Insumo Químicos Controlados Destinados a la Elaboración de Drogas

Que, el delito que ventualmente podría atribuirse a la investigada Glicería Mercedes Bernachea Monaco, es la presunta comisión del delito contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito de Drogas -**DESVIO DE INSUMO QUIMICOS CONTROLADOS DESVIADOS A LA ELABORACION DE DROGAS**-, en agravio del Estado peruano representado por la Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativo a Tráfico Ilícito de Drogas, tipificado en el tercer párrafo del artículo 296 Código Penal, cuyo texto señala:

El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

a.2.- El delito de Comercio Clandestino

Que, del mismo modo, se le puede atribuir a la investigada Glicería Mercedes Bernachea Monaco, la presunta comisión del delito contra Defraudación Tributaria-Elaboración y Comercio Clandestino de Productos -**COMERCIO CLANDESTINO**-, en agravio del Estado representado por la SUNAT, tipificado en el artículo 272 Código Penal, cuyo texto señala:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 1 (un) año ni mayor de 3 (tres) años y con 170 (ciento setenta) a 340 (trescientos cuarenta) días-multa, el que:

1. Se dedique a una actividad comercial sujeta a autorización sin haber cumplido los requisitos que exijan las leyes o reglamentos.
2. Emplee, expendo o haga circular mercaderías y productos sin el timbre o precinto correspondiente, cuando deban llevarlo o sin acreditar el pago del tributo.
3. Utilice mercaderías exoneradas de tributos en fines distintos de los previstos en la ley exonerativa respectiva.
4. Evada el control fiscal en la comercialización, transporte o traslado de bienes sujetos a control y fiscalización dispuesto por normas especiales.
5. Utilice rutas distintas a las rutas fiscales en el transporte o traslado de bienes, insumos o productos sujetos a control y fiscalización.

b) RAZONAMIENTO LOGICO- JURIDICO QUE JUSTIFICAN VALIDAMENTE

LOS POSIBLES JUICIOS DE SUBSUNCION:

b.1.- Alcance normativo

Partiremos precisando, que el Decreto Supremo N°009-2013-IN publicado el 02JUN2013 ha fijado zonas geográficas para la implementación del Regimen Especial de Control de Bienes Fiscalizados, ello teniendo en cuenta que se ha tomado conocimiento del incremento de actividades relacionados con el tráfico ilícito de drogas en diferentes lugares del interior del país y del uso de insumos químicos y productos fiscalizados para el uso doméstico y artesanal, habiéndose incrementado su comercio minorista; y la vigencia de esta norma conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1126 entrará en vigencia a los ciento ochenta días calendarios desde la publicación del Decreto Supremo N°44-2013-EF que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N°1126. En esa línea de ideas, el Decreto Supremo N°44-2013-EF fue publicado en el diario oficial El Peruano el 01 de marzo del 2013; por ende, realizándose una interpretación sistemática, la vigencia del Decreto Supremo N°009-2013-IN, sería a partir del 27 de agosto del 2013 en adelante.

Que, habiéndose zanjado este aspecto, según el artículo 1 del Decreto Supremo, señala las zonas geográficas de régimen especial, entre ellas, **el departamento de Huánuco; entre ellas la Provincia Leoncio Prado.**

Que, en ese entendido, los hechos materia de investigación se han producido en el Distrito de Daniel Alomía Robles - Provincia de Leoncio Prado - Región de Huánuco, donde el Hidrocarburo derivado del Petróleo es un Insumo Químico es Controlado; consecuentemente, el ente rector encargado de dicha función, en este caso recae en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, quien fiscaliza desde los actos de adquisición y comercialización, así como su transporte, en esa línea, a la luz de los actos de investigación, **de acuerdo a nuestra postura los ocupantes del vehículo de placa de rodaje N° SH-5365 quienes se dieron a la fuga, era evidente que no contaban con la autorización de la SUNAT para transportar más de 15 galones de combustible, lo cual explica que se dieran a la fuga con la única lógica de evitar su intervención y posterior detención;** en ese sentido, la conducta desplegada por estos sujetos podría constituir un acto irregular pasible de una sanción administrativa de acuerdo a la gravedad del hecho, puesto que estarían realizando la actividad de transporte de este producto sin contar con las autorizaciones y controles respectivos, adicionalmente a ello, al comiso administrativo de los IQPF, teniendo en cuenta que el derecho penal es la última ratio.

En esa línea cabe citar, el principio de subsidiariedad que es un mecanismo que establece que el derecho penal para la protección de los bienes jurídicos suelen ser más severos que otras ramas del ordenamiento jurídico, siendo uno de estos la pena. Por ello, en atención a las consecuencias que la pena conlleva para el individuo, solo se recurre a ella como última ratio. En ese sentido, Bustos Ramírez sostiene que "la gravedad del control penal, es decir, el modo tan directo o persona del ejercicio de la violencia estatal que el significa, impone que solo se le considere en última instancia (...) El Derecho Penal siempre tiene carácter subsidiario, lo que no implica que exista control anterior, sino que la reacción penal resulta adecuada donde el orden jurídico no pueda ser protegido por un medio menos gravoso (Bustos citado por Bramont -

Arias 2008:91). Asimismo, este principio ha sido desarrollado en el R.N.Nº3763-2011-Huancavelica emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, donde señala que " el derecho penal constituye uno de los medios de control social existentes en las sociedades actuales. La familia, la escuela, la profesión, los grupos sociales, son tambien medios de control social, pero poseen un caracter un caracter informal que los distingue de un medio de control juridico altamente formalizado como es el Derecho Penal. Como todo medio de control social, éste tiende a evitar determinados comportamientos sociales que se reputen indeseables, acudiendo para ello a la amenaza de la imposición de distintas sanciones para el caso de que dichas conductas se realicen; pero el derecho penal se caracteriza por prever las sanciones en principio mas graves- las penas y las medidas de seguridad-, como forma de evitar los comportamientos que juzga especialmente peligrosos los delitos-"(Santiago Mir Puig. Derecho Penal Parte General, Editorial REPERTOR, octava edición, Barcelona 2008, página cuarenta).

Se trae a colación, también el derecho a no ser obligado a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo o derecho a la no autoincriminación, al respecto el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el Expediente 03-2005-PUTC disponiendo lo siguiente: "(...) El derecho a no autoincriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. Su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, también se puede inferir a partir de la función que los tratados internacionales en materia de derechos humanos están llamados a desempeñar en la interpretación y aplicación de las disposiciones por medio de las cuales se reconocen derechos y libertades en la Ley Fundamental (IV Disposición Final y Transitoria).

Del mismo modo, se trae a colación la Ley 27037 Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, donde El Estado ha establecido que las empresas ubicadas en los departamentos de **Loreto, Ucayali y Madre de Dios se encontraran exonerados del Impuesto General de las Ventas y del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable al petroleo, gas natural y sus derivados**, conforme lo señala el articulo 14 de esta norma.

Teniendo en cuenta este supuesto normativo sujeto a la realidad fáctica de la Provincia de Leoncio Prado, resulta que los ciudadanos se han vistos motivados dedicarse de manera clandestina a la venta de combustible con un fin ulterior de obtener ingresos economicos, donde muchos de ellos creyendo que esta actividad es lícita no hay realizado ningun acción administrativa a fin de formalizar su actividad comercial - error de prohibición donde el sujeto desconoce que su acción esta prohibida-; y éste ámbito de la informalidad aparentemente no se encontraría sujeto a ningun control o fiscalizacion ya sea de la Municipalidad Distrital y/o Provincial y SUNAT, y de manera preventiva también lo es de competencia de las Fiscalías de Prevención del Delitos del sector, por cuanto a este órgano fiscal le compete la prevención del delito conforme lo establece el artículo 10 de su reglamento, para lo cual, dentro del ambito de su funcion debe realizar una serie de acción en coordinación con la sociedad civil de fin de prevenir la comisión de delitos.

En esa línea, también cabe resaltar de manera enfática lo que ocurre en el ámbito social de la jurisdicción de Huánuco, concretamente en las localidades de Aucayacu, Tochache, Tingo María y zonas aledañas; esto es, **el alto índice de informalidad que existe en la comercialización de combustibles, en sus diversas variantes, donde los ciudadanos han visto un negocio con cierta rentabilidad adquirir dichos productos en determinados grifos ubicados en el Departamento de Ucayali, transportarlos desde ese lugar y revenderlos (comercializarlos) en sus domicilios al menudeo.**

b.2.- Análisis del caso concreto

En ese entendido, cabe analizar de manera objetiva si el comportamiento de los sujetos ocupantes del vehículo de placa de rodaje N° sh-5365, se subsumiría en el tipo penal previsto en el tercer párrafo del artículo 296° del Código Penal, cuyo verbo rector exige como finalidad ulterior para efectos de su subsunción típica que el insumo químico controlado que le fuera incautado **sea destinado a la producción, extracción o preparación ilícita de drogas.**

Que, bajo éste presupuesto fáctico, se debe establecer si de los actos de investigación preliminares, existe algún indicio o al menos una pluralidad de indicios que genere certeza de que los 34 bidones de plástico que contenían en su interior hidrocarburo derivado petróleo transportados en el vehículo en cuestión iba a ser desviado a la elaboración de drogas en cualquiera de sus etapas.

Que, se ha realizado un exhaustivo análisis fáctico-jurídico de los hechos expuesto, concluyendo que no existe ningún indicio razonable que al menos haga presumir objetivamente de que los 34 bidones de plástico conteniendo insumos químicos controlados (hidrocarburo derivado de petróleo) decomisado el **06 de abril del 2017**, iban a ser desviados a la elaboración de drogas, en virtud de los siguientes argumentos:

Cabe resaltar los puntos trascendentales de los actos de investigación que sustentan nuestra posición, entre ellos se tiene que el vehículo de placa de rodaje N° SH-5365, estaba transitaba por la carretera principal Federico Basadre muy cerca al ovalo Pumahuasi, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, a partir de este hecho fundamental, nos preguntamos **¿cual es el nivel de probabilidad de que le permite al ente persecutor de la acción penal pública, asumir que estará ante la presunta comisión de Desvío de Insumo Químico Controlado para la Elaboración de Drogas?**, al respecto, consideramos no existe ningún indicio razonable y objetivo que nos permita colegir que este insumo químico controlado vaya a ser destinado a la elaboración de drogas, puesto que de asumir esta posición extrema con un único fundamento, que por cierto, tiene sustento en las reglas máximas de experiencia donde el Alto Huallaga es considerado una zona cocallera con alto índice de producción de drogas, por ende, este insumo controlado viene siendo utilizado para la elaboración de drogas; al respecto hay que establecer que este supuesto fáctico es una presunción relativa más no absoluta, por ende, tiene que establecerse con meridiana claridad y con indicios plurales y objetivos, de que este insumo químico que se estaba transportando terminaría en las pozas de maceración del Valle del Monzon o zonas aledañas, hecho que en el caso en específico no se

logrará establecer puesto que se interrumpió el acto de transporte, esto es, bajo ninguna justificación legal y con la sola presunción podríamos atribuir este hecho ilícito a los ocupantes del vehículo.

Cabe afirmar que aunado a todo lo expuesto, este tipo penal exige como elemento subjetivo diferente del dolo, lo cual, es el elemento de tendencia interna trascendente-, que se establezca que este insumo químico fiscalizado iba a ser desviados a la elaboración de drogas, lo cual no es posible afirmar puesto que a inmediaciones del lugar no se halló ninguna poza de maceración de drogas que haga presumir de que éste insumo químico controlado sea desviado a dichas pozas, asimismo en el vehículo que se transportaba los 38 bidones conteniendo hidrocarburo derivado del petróleo no se encontró materia prima u otro insumo químico que nos haga presumir que iban estar destinado a la elaboración de drogas tóxicas; además de ello, no se advierte que se haya utilizado alguna técnica especial de investigación como el procedimiento de videovigilancia que al menos haga pensar que los ocupantes del vehículo haya sido captado transportando éste insumo con dirección a los laboratorios de elaboración de drogas, o en su defecto la declaración de un colaborador eficaz que permita asumir objetivamente que este insumo químico controlado se este desviándose con dirección a las pozas de maceración; consecuentemente, resultaría casi improbable lograr una eventual imputación penal sobre la base de estos hechos.

Que, si bien la realidad social también nos permite colegir que los ciudadanos quienes dentro del ámbito de la informalidad de dichas actividades, eventualmente vendrían desviando dichos insumos químicos controlados comercializando a los narcotraficantes de drogas, o inclusive ellos mismos se vendrían dedicando a la elaboración de drogas; sin embargo, ésta hipótesis fáctica de imputación penal, no es suficiente con la sola presunción; sino que se requiere que exista actividad probatoria que pruebe o acredite que una determinada persona ha realizado dicho comportamiento o esta coadyudando con el desarrollo de dicha actividad ilícita.

En suma, en el caso sub iudice no existe ningún dato objetivo que permita seguir sosteniendo la imputación de Desvío de Insumos Químicos para la Elaboración de Drogas; por el contrario, **lo que podría existir a la luz de los hechos, los actos de investigación acopiados e incorporados y el comportamiento de los ocupantes del vehículo de placa de rodaje N° SH-5365, sería actos de comercio clandestino, por cuanto, habrían estado realizando el transporte de hidrocarburo derivado de petróleo sin contar con las autorizaciones respectivas**, y este comportamiento delictivo estaría enmarcado en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 272° del Código Penal, por cuanto no cuenta con la autorización respectiva de la SUNAT para el transporte o traslado de bienes sujetos a control y fiscalización dispuesto por normas especiales, cuyo tipo penal no exige un fin ulterior.

b.3.- Existencia de conflicto de competencia funcional que debe ser delimitado por el Fiscal Superior de Huanuco

Que, en el caso sub iudice se ha producido un conflicto negativo de competencia funcional, entre la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de

Drogas - Sede Tingo Maria y la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Leoncio Prado -esta última fiscalía mediante el acta fiscal de fecha 06 de abril del 2017, definió que estos hechos no son de su competencia-, por cuanto ambas fiscalías consideramos que no somos competentes funcionalmente para asumir competencia funcional, por lo cual, se debe elevar copia certificada de los actuados a la Fiscalía Superior Penal de Turno de Leoncio Prado a fin de dirima la competencia funcional, sin perjuicio de ello, debe continuarse con la tramitación de la causa de acuerdo a su estadio procesal.

Asimismo, se debe tener en consideración que si bien existe una política antidrogas de represión y sanción del delito de Tráfico Ilícito de Drogas; sin embargo, de los casos específicos ventilados en esta fiscalía durante el año 2016 se ha advertido que se ha vulnerado la seguridad jurídica por cuanto existen excesos en la imputación penal, a pesar de no contar con suficiente actividad probatoria para atribuirles el hecho ilícito de Desvío de Insumos Químicos Destinados para la Elaboración de Drogas se han formalizado investigaciones preparatorias y acusaciones fiscales; ante ello, en determinados casos que estaban tramitándose y estaban en la fase de la investigación preparatoria se han adecuados al tipo penal de Comercio Clandestino, y en los casos que se encuentran en la fase intermedia, se ha solicitado la devolución de la acusación y se han efectuado acusaciones alternativas, esto a fin de garantizar la imputación necesaria; consecuentemente, como se ha formulado el tipo penal del delito que es de competencia de esta fiscalía es específico y tiene que establecer con alto nivel de certeza, más no bajo solo bajo presunciones relativas; puesto que es el Fiscal ente persecutor de la acción penal pública y tiene el deber de la carga de la prueba, por lo tanto, corresponde que los actuados sean tramitados ante las Fiscalías Penales por la comisión del delito de Comercio Clandestino, y del mismo se deberá adjuntar copia certificada de los casos donde se ha emitido los pronunciamientos respectivos a fin de que amplíe el panorama del conflicto producido.

IV.- PLAZO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

Que, de conformidad el Código Procesal Penal, establece en el artículo 65° inciso 2 que:

“El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará –si correspondiere- las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional”. Asimismo, el inciso 3 del artículo antes mencionado precisa que “Cuando el Fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del Fiscal”.

Asimismo, el artículo 330° del mismo cuerpo normativo preceptúa:

1. El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria”
2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las

personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

Que, en colación a lo antes expuesto cabe invocar, el inciso 2 del artículo 334 del Código Procesal Penal, señala que: El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante”.

V.- CONCLUSION

Por las razones antes expuestas, esta Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Tingo Maria de conformidad a lo establecido en el 1 y 2 del artículo 330 en concordancia con el artículo 334º inciso 2 del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

PRIMERO.- ELEVAR EN CONSULTA LOS ACTUADOS A LA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE TURNO DE HUANUCO, a fin de que delimite competencia funcional negativa que ha surgido entre este Despacho y la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado, debiendose remitirse copia certificado de los actuados con la debida nota de atención.

SEGUNDO.- APERTURAR INVESTIGACION PRELIMINAR, seguido contra **GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONACO Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito de Drogas -**DESVIO DE INSUMOS QUIMICOS CONTROLADOS DESTINADOS A LA ELABORACION DE DROGAS**-, en agravio del Estado peruano representado por la Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativo a Tráfico Ilícito de Drogas; encargando la investigación al personal del **DEPOTAD TINGO MARIA**, por el plazo razonable de **TREINTA DÍAS NATURALES**, cumpla con realizar las siguientes diligencias:

1. Se recabe el Plan de Trabajo que amerito que el personal policial de su Unidad realice un operativo policial el día 06 de abril del 2017. ?
2. Se recabe la nota informativa o nota de agente que se habría recopilado a fin de obtener la información confidencial de que por el lugar donde se produjeron los hechos se realizaría un transporte de IQPF para ser desviado a la elaboración de drogas. ?
3. Se recabe el oficio cursado a la Fiscalía competente en la cual habría dado cuenta de la realización de un operativo y así como el requerimiento de un RMP a fin de que participe en dicha diligencia. ?

4. Se lleve a cabo una verificación in situ el día 04 de mayo del 2017 a las 15:00 horas, con participación del personal policial que participo en el operativo.

5. Se reciba la declaración testimonial de **ST3 PNP JOSE VERA ABAD** para el día 04 de mayo del 2017 a las 08:00 horas la misma que se llevara en las instalaciones de esta fiscalía, con el apercibimiento en caso de incomparecencia de ser conducido de grado o fuerza por la Policía Judicial, de conformidad el inciso 1) del artículo 66 del Código Procesal Penal.

6. Se reciba la declaración testimonial de **S2 PNP LUIS CASTILLO DIAZ** para el día 04 de mayo del 2017 a las 09:00 horas la misma que se llevara en las instalaciones de esta fiscalía, con el apercibimiento en caso de incomparecencia de ser conducido de grado o fuerza por la Policía Judicial, de conformidad el inciso 1) del artículo 66 del Código Procesal Penal.

7. Se reciba la declaración testimonial de **S3 PNP ROGER I. ABANTO LLALLIRE**, para el día 04 de mayo del 2017 a las 10:00 horas la misma que se llevara en las instalaciones de esta fiscalía, con el apercibimiento en caso de incomparecencia de ser conducido de grado o fuerza por la Policía Judicial, de conformidad el inciso 1) del artículo 66 del Código Procesal Penal.

8. Se reciba la declaración testimonial de **S3 PNP ROGER I. ABANTO LLALLIRE**, para el día 04 de mayo del 2017 a las 11:00 horas la misma que se llevara en las instalaciones de esta fiscalía, con el apercibimiento en caso de incomparecencia de ser conducido de grado o fuerza por la Policía Judicial, de conformidad el inciso 1) del artículo 66 del Código Procesal Penal.

9. Se reciba la declaración de la investigada de **GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONACO**, para el día 11 de mayo del 2017 a las 17:00 horas la misma que se llevara a cabo en las instalaciones del **DEPOTAD TINGO MARIA**, con el apercibimiento en caso de incomparecencia de ser conducido de grado o fuerza por la Policía Judicial, de conformidad el inciso 1) del artículo 66 del Código Procesal Penal.

10. Se solicite a un perito dactiloscópico para cuyo efecto se solicite al Departamento de Criminalística de Huanuco, a fin de que designe un perito, quien deba constituirse a las instalaciones del **DEPOTAD TINGO MARIA** para el día 11 de mayo del 2017 a las 10:00 horas a efectos de que recoga las huellas y estas sean estudiadas a efectos de establecer quien o quienes estuvieron como ocupantes del vehículo.

11. Se **RECABE** los antecedentes policiales, penales, judiciales y requisitorias de la persona de **GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONACO**.

12. Se **OFICIE** a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT Lima, a fin de que informe si las personas de **GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONACO**, cuenta con autorización para adquirir, transportar y/o comercializar IQPF.

EDITH SOLO
Fiscal Adjunta Provincial
Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de
Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Tingo María
Distrito Fiscal 01 Huanuco

13. Se **SOLICITE** a la Superintendencia Nacional de Administracion Tributaria -SUNAT Lima, a efectos de que evacue el informe respectivo a efectos de establecer si los hechos investigados constituyen el delito de Comercio Clandestino, para cuyo efecto oficiase adjuntandose las copias certificadas de los actuados.
14. Se **OFICIE** a la Superintendencia Nacional de Registros Público - Lima, a fin de que informe sobre bienes muebles e inmuebles y vehiculares que pudieran registrar **GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONACO**.
15. Se **RECABE** el reporte del movimiento migratorio de las personas de **GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONACO**.
16. Se **REQUIERA** a la Oficina de Inteligencia de la DIRANDRO LIMA a fin que informe si la persona de **GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONACO**, registra referencias por TID.
17. Se **RECABE** los antecedentes policiales, penales, judiciales y requisitorias de los propietarios del predio resembrado.
18. Se **OFICIE** a la Superintendencia Nacional de Administracion Tributaria -SUNAT Lima, a fin de que informe si los propietarios del predio resembrado, cuenta con autorizacion para adquirir, transportar y/o comercializar IQPF.
19. Se **OFICIE** a la Superintendencia Nacional de Registros Público - Lima, a fin de que informe sobre bienes muebles e inmuebles y vehiculares que pudieran registrar los propietarios del predio resembrado.
20. Se **RECABE** el reporte del movimiento migratorio de las personas de los propietarios del predio resembrado.
21. Se **REQUIERA** a la Oficina de Inteligencia de la DIRANDRO LIMA a fin que informe si los propietarios del predio resembrado, registra referencias por TID.
22. Se **SOLICITE** a la EMPRESA NACIONAL DE LA HOJA DE COCA SA.C informe si los propietarios del predio resembrado, cuenta con licencia para sembrar y comercializar hoja de coca.
23. Efectúese cuanto acto de investigación resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados.

OTROSI DIGO.- La suscrita se avoca del conocimiento de la presente causa por disposicion superior.


EDITH CCORA SOTO
Fiscal Provincial
Jefe en Delitos de
Sede Tingo Maria
Huancayo

13. Se **SOLICITE** a la Superintendencia Nacional de Administracion Tributaria -SUNAT Lima, a efectos de que evacue el informe respectivo a efectos de establecer si los hechos investigados constituyen el delito de Comercio Clandestino, para cuyo efecto oficiase adjuntandose las copias certificadas de los actuados.
14. Se **OFICIE** a la Superintendencia Nacional de Registros Público - Lima, a fin de que informe sobre bienes muebles e inmuebles y vehiculares que pudieran registrar **GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONACO**.
15. Se **RECABE** el reporte del movimiento migratorio de las personas de **GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONACO**.
16. Se **REQUIERA** a la Oficina de Inteligencia de la DIRANDRO LIMA a fin que informe si la persona de **GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONACO**, registra referencias por TID.
17. Se **RECABE** los antecedentes policiales, penales, judiciales y requisitorias de los propietarios del predio resembrado.
18. Se **OFICIE** a la Superintendencia Nacional de Administracion Tributaria -SUNAT Lima, a fin de que informe si los propietarios del predio resembrado, cuenta con autorizacion para adquirir, transportar y/o comercializar IQPF.
19. Se **OFICIE** a la Superintendencia Nacional de Registros Público - Lima, a fin de que informe sobre bienes muebles e inmuebles y vehiculares que pudieran registrar los propietarios del predio resembrado.
20. Se **RECABE** el reporte del movimiento migratorio de las personas de los propietarios del predio resembrado.
21. Se **REQUIERA** a la Oficina de Inteligencia de la DIRANDRO LIMA a fin que informe si los propietarios del predio resembrado, registra referencias por TID.
22. Se **SOLICITE** a la EMPRESA NACIONAL DE LA HOJA DE COCA SA.C informe si los propietarios del predio resembrado, cuenta con licencia para sembrar y comercializar hoja de coca.
23. Efectúese cuanto acto de investigación resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados.

OTROSI DIGO.- La suscrita se avoca del conocimiento de la presente causa por disposicion superior.


EDITH CORA SOTO
Fiscal
Tráfi
77
Delitos de
go María



POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
DIRECCIÓN ANTIDROGAS
OFICINA DE CRIMINALISTICA

Informe Pericial de:

INSUMOS QUÍMICOS

N°

159/20

- A. PROCEDENCIA** : DEPOTAD PNP - TINGO MARIA
- B. ANTECEDENTE** : Of. N° 142-04-2017-DIRANDRO-PNP/DIVOEAD-H/DEPOTAD-TM.AIQPF, del 13ABR17
- C. HOJA DE REMISIÓN** : N° 04-04-2017- DIRANDRO-PNP/DIVOEAD-H/DEPOTAD-TM-AIQPF, del 13ABR17
- D. HALLAZGO** : En las instalaciones del DEPOTAD – TM, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, ubicado en las coordenadas geográficas S 09°12'54.7" – W 075°50'41.6" (06ABR17 – 04:50 aprox).
- E. IQPF HALLADO** : Según acta de intervención policial, realizado el 06ABR17 - 07:50 aprox
 - TREINTA Y CUATRO(34) bidones de plastico conteniendo en su interior una sustancia líquida parduzca al parecer **GASOLINA**, con un peso aprox. de **858.100 kg**.
- F. FECHA DE EXAMEN** : 18ABR17, HORA: 11:30
- G. LUGAR DE EXAMEN** : Laboratorio OFICRI-DIRANDRO-PNP

H. PERSONAL QUE PARTICIPA EN EL EXAMEN:

- 1. PERITOS ING. QUIMICOS** : CAPITAN ING. PNP Oswaldo Stalin PEREZ CULQUI- DNI 42753173 – Colegiatura N° 391265
 MAYOR ING. PNP Eulogio H. SANTIAGO YAURIVILCA -DNI 20018818 - Colegiatura N° 48858
 Domicilio laboral OFICRI-DIRANDRO PNP, sito en Jirón Ramón Dagnino N° 242 – Jesús María.
2. FISCAL : Dr. Omar LEON MENDEZ- Fiscal Adjunto Penal-Distrito Fiscal de Lima.
3. CONDUCTOR : S1 PNP Víctor M. AQUÍÑO RODRIGUEZ – SOA 31510500

I. DESCRIPCION – MUESTRA :

Una (01) caja pequeña de cartón color beige, debidamente lacrada (asegurada con cinta de embalaje transparente), el cual presenta viñeta de papel bond donde suscribe el R.M.P. "Dr. ANGEL LLANOS MORALES - Fiscal Provincial – 2DA Fiscalía Provincial corporativa – Leoncio prado"; y personal PNP "S1.PNP Manuel F.ADAMA ROJAS – SOA 31412515"; "SOS.PNP JULIO MARCOS QUISPE ARMAS – CIP 30911369"; "SO3 PNP SAMUEL S. AYALA VALENZUELA" ;"ST3. PNP MANUEL F. ADAMA ROJAS- SOA 31391959"; "S3 PNP ROBERT HERRERA HUAMAN". La caja presenta en su interior cinco (05) botellas de material plástico transparente con logotipo de producción en alto relieve de "SPORADE", con tapa plástica a rosca de color verde con logotipo de producción "AJE" y con viñetas similares a la caja de presentación, signadas como M-01 al M-05; las cuales en su interior contienen una sustancia líquida, de color ligeramente rojo grosella

OBSERVACIONES. - Por las características físicas y químicas que presentan el contenido de las muestras del M-01 al M-05, éstas se consideran como una sola muestra para el pesaje y análisis respectivo.

- J. MOTIVO DEL EXAMEN** : Establecer el pesaje, análisis e identificación del IQPF.
- K. MÉTODO DEL EXAMEN** : Físico químico – descriptivo, análisis cualitativo

L. EXAMEN, PESAJE Y ANÁLISIS :

N° Insumo Químico: Laboratorio OFICRI-DIRANDRO	IQ 159
Muestras	(M-01 al M-05)
Peso bruto (kg)	1,696
Peso neto (kg)	1,100
Peso para análisis preliminar complementario (kg)	1,100
Aspecto	Sustancia líquida, color ligeramente rojo grosella
HIDROCARBURO DERIVADO DEL PETROLEO	Positivo
Prueba de Inflamabilidad	Positivo
Prueba de inmiscibilidad con agua	Positivo
Densidad (g/cm3)	0,726
pH	5,5

*Balanza utilizada: Marca "Mettler Toledo BBA422-35-LA, capacidad 35 kg



POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
DIRECCIÓN ANTIDROGAS
OFICINA DE CRIMINALÍSTICA

Informe Pericial de:

INSUMOS QUÍMICOS

N°

159/2017

///...

M. RESULTADO PRELIMINAR :

- ✓ El contenido de las muestras (M-01 al M-05) corresponden a HIDROCARBURO DERIVADO DEL PETRÓLEO
- *La muestras (M-01 al M-05) quedan para sus exámenes complementario.

N. EXAMEN COMPLEMENTARIO :

Micro-distilación de Hidrocarburo Derivado del Petróleo (Realizado en el Laboratorio de la DIREJCRI PNP).

(M-01 al M-05) : Prueba de Destilación ASTM D-1655-07

IBP (Pto. Inicial) = 31,4°C/ 10 % recuperado = 51,8 °C/ 50 % recuperado = 96,6 °C/ 90 % recuperado = 155,5 °C/ FBP (Pto. Final) = 198,7 °C/ % R = 97,4 / % r = 1,2

Resultado: Hidrocarburo derivado del petróleo en el rango de fracciones livianas (GASOLINA)

*Observaciones. -

- No se realizaron otras determinaciones (calidad del producto), debido a que el laboratorio no cuenta con los medios necesarios.
- Se consideran destilados livianos: Gasolina 84, Gasolina 90, etc.
- *Muestras agotadas en los análisis

O. CONCLUSIONES :

El contenido de las muestras analizadas (M-01 al M-05) corresponden a HIDROCARBURO DERIVADO DEL PETRÓLEO, en el rango de fracciones livianas (Gasolina)

Jesús María, 24 de abril de 2017



OS-294802

Eulogio Héctor SANTIAGO YAURIVILCA
MAYOR S. PNP.
PERITO INGENIERO FORENSE



Oswaldo Stalin PÉREZ CULQUI
CAPITAN S. PNP.
PERITO INGENIERO FORENSE



FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS SEDE TINGO MARÍA

EXP. N°	:	
CASO N°	:	62-2017
IMPUTADO	:	GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONACO Y OTRO
DELITO	:	DESVIO DE IQPF PARA EL TID
AGRAVIADO	:	EL ESTADO

DISPOSICIÓN N° 03-2018

Tingo María, treinta y uno de diciembre
Del dos mil dieciocho.-

I. DADO CUENTA:

Los actos de investigación seguidos contra **GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONACO Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión del delito **Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas** en la modalidad de **TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS PARA SER DESTINADOS A LA ELABORACIÓN ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS**, en agravio del **ESTADO PERUANO**, ilícito penal previsto y penado en el Tercer Párrafo del artículo 296 del Código Penal; y,

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Atribuciones del Ministerio Público.

Que, las funciones y atribuciones del Ministerio Público, se encuentran reconocidos en el Art. 159 de la Constitución Política del Estado, lo que guarda correspondencia, con el Art. IV del Título Preliminar y Art. 60 del Código Procesal Penal, que reconoce al Ministerio Público la titularidad del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba.

SEGUNDO: Hecho incriminado.

2.1 Fluye el acta de intervención, que siendo las 00:00 horas del 06 de abril de 2017, personal policial del DEPOTAD Tingo María, se constituyeron a inmediaciones del sector San Isidro, distrito de Daniel Alomía Robles, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco; al tener conocimiento sobre el acopio de IQPF para ser utilizados en la elaboración de alcaloide de cocaína.

2.2 Tal es así que, siendo las 04:50 horas del día 06ABR2017, y en circunstancias que realizaban el control de vehículos, observaron al vehículo STATION WAGON, marca TOYOTA color blanco, con placa de rodaje SH-5365, se desplazaba por la carretera Federico Basadre con dirección al óvalo de Pumahuasi, cuyo conductor al notar la presencia policial, esquivo los conos de seguridad y estacionó el vehículo a una distancia de 10 metros aprox., para luego desender del vehículo y darse a la fuga. Hecho que fue comunicado al RMP quien dispuso el traslado del vehículo y los bidones a las instalaciones del DEPOTAD Tingo María.

2.3 Posteriormente, en las instalaciones del DEPOTAD TM, se realizó el registro vehicular, en donde se halló 34 bidones de plásticos de diferentes colores, conteniendo una sustancia volátil al parecer IQPF (hidrocarburo derivado del petróleo) que fueron signadas como B1 al B34 con un peso total de 858.100 kilos, de los cuales se extrajo una muestra de los B1, B10, B15, B20 y B34.

TERCERO: Diligencias desarrolladas y recabadas en la investigación preliminar.

De los actuados, se ha logrado recabar los siguientes actos, siendo estos:.

- **ACTA DE INTERVENCIÓN 05-04-2017-DIRANDRO-PNP/DIVOEAD-H/DEPOTAD-**

Contra el tráfico ilícito de drogas
Sede Tingo María

TM.AIQPF (Fs. 2/3), donde se detalla que en las coordenadas geográficas S 09° 12' 54.7" y W 075° 50' 41.6", en donde hallaron un vehículo conteniendo 34 bidones de plásticos conteniendo hidrocarburo derivado del petróleo (gasolina).

- **ACTA DE HALLAZGO Y TRASLADO DE VEHÍCULO E IQPF (Fs. 5)**, en el que data el hallazgo de un vehículo de placa SH-5365 en cuyo interior se halló 34 bidones de plásticos, conteniendo hidrocarburo derivado del petróleo (gasolina), esto luego que el conductor del vehículo dejara abandonado a inmediaciones de la carretera Federico Basadre, sector San Isidro, distrito de Daniel Alomia Robles, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco.
- **ACTA DE REGISTRO DE VEHÍCULO CON PLACA DE RODAJE SH-5365 E INCAUTACIÓN DE VEHÍCULO E IQPF (Fs. 6/7)**, realizado al vehículo de placa SH-5365 y en la parte media y posterior (maletera) del vehículo, se hallaron treinta y cuatro bidones de plásticos.
- **PANNEAUX FOTOGRÁFICO (Fs. 8/9)** en el que se visualiza al vehículo de placa SH-5365 así como la ubicación de los 34 bidones de IQPF.
- **ACTA DE IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR DE INSUMOS QUÍMICOS (Fs. 11)** realizado a los 34 bidones de plástico, en cuyo interior se halló una sustancia líquida, liviana y volátil de color rojizo, del que emanaba un fuerte olor característico al insumo químico hidrocarburo derivado del petróleo (gasolina).
- **ACTA DE EXTRACCIÓN DE MUESTRAS ALEATORIA, PESAJE Y LACRADO DE MUESTRAS CON INSUMOS QUÍMICOS, PESAJE Y LACRADO DE BIDONES CON INSUMOS QUÍMICOS (Fs. 12/14)** realizado a los 34 bidones de plástico de diferentes colores, conteniendo una sustancia volátil al parecer IQPF (hidrocarburo derivado del petróleo) que fueron signadas como B1 al B34 con un peso total de 858.100 kilos, de los cuales se extrajo cinco muestras que fueron signadas como: B1, B10, B15, B20 y B34.
- **CONSULTA VEHÍCULAR EN LINEA SUNARP (Fs. 25)** del que se advierte que el vehículo de placa SH5365 es de propiedad de Glicería Mercedes Bernachea Monago.
- **DECLARACIÓN DEL ST3 PNP JOSÉ LUIS VERA ABAD (Fs. 34/35)** quien ha manifestado haber estado al mando de la intervención de fecha 06 de abril de 2017, y fue por información de inteligencia, cuyo informante no le ha dado el lugar exacto donde llevarían el combustible, pero que por lo general el combustible llega a un grifo rural, donde las personas lo venden por debajo, asimismo; refirió que han intentado hacer acciones de ovisé sin obtener resultado al respecto.
- **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE ROGER ISMAEL ABANTO LLARIRE (Fs. 57/63)** quien ha referido que por acción de inteligencia, el 06 de abril de 2017 se habrían constituido al sector San Isidro – Daniel Alomia Robles – Leoncio Prado – Huánuco, por haber tomado conocimiento sobre transportes de insumos químicos, y en circunstancias que realizaban el registro de control de vehículos, siendo las 04:50 horas del mismo día, paso un vehículo station wagon color blanco, que se dirigía con dirección al óvalo y cuyo conductor al notar la presencia policial dejó abandonado a una distancia de 10 metros de donde se encontraban estos, e inmediatamente se dieron a la fuga; asimismo, refirió que no dieron cuenta al RMP porque salieron a corroborar la información de inteligencia.
- **DICTAMEN PERICIAL DE INSUMOS QUÍMICOS N° 159/2017 (Fs. 64/65)** en el que

los peritos ingeniero forense, concluyen que las cinco muestra (M1 al M5) analizadas corresponde a hidrocarburo derivado del petróleo (gasolina).

- **DECLARACIÓN DE GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONAGO (Fs. 6/67)** quien ha referido que el vehículo de placa SH-5365 era de su propiedad, sin embargo en la 24 de marzo de 2010 lo ha trasferido notarialmente a la persona de Juan Cardenas Barrueta Ramírez.
- **COPIA LEGALZIADA DE ACTA DE TRANSFERENCIA DE VEHÍCULO USADO (Fs. 68/70)** documento redactado en la notaría "LAZO" y en su contenido se advierte que el vehículo de placa SH-5365 ha sido transferido a favor de la persona de Juan Cárdenas Barrueta Ramírez.
- **OFICIO N° 6480 y 11176-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-CRG (Fs. 73 y 90)** emitido por REDIJU Hco., en el que informa que la persona de Glicería Mercedes Bernachea Monago y Juan Cárdenas Barrueta Ramírez, no registran antecedentes penales.
- **OFICIO N° 034-20147-SUNAT/7C3000 que contiene el INFORME N° 147-2017-SUNAT/7C3000-03 (Fs. 93/95)** en cuya parte E. Conclusiones: se tiene que el hidrocarburo derivado del petróleo se encuentra sujeto a control y fiscalización, además de haberse incumplido la normativa de insumos químicos y bienes fiscalizados, en razón de que se habrían realizado actividades fiscalizadas utilizando un vehículo no autorizado.
- **OFICIO N° 038-2017/SUNAT/7N0920 (Fs. 97)** emitido por el jefe zonal de SUNAT, en el que informa que las personas de Glicería Mercedes Bernachea Monago y Juan Cárdenas Barrueta Ramírez, no se encuentran inscritos en el registro para el control de bienes fiscalizados.
- **COPIA CERTIFICADA DE ACTUADOS (Fs. 115/357)** que fueron recabados de las diversas intervenciones realizadas en la provincia de Leoncio Prado - Huánuco, por parte del personal policial del DEPOTAD Tingo María, sobre hallazgo e incautación de hidrocarburo derivado del petróleo (gasolina).

CUARTO: El tipo penal.

De la disposición de apertura de investigación preliminar, se advierte que se habría aperturado por el delito de desvío de insumos químicos controlados para ser destinado a la elaboración de drogas, sin que se halla individualizado correctamente el verbo recto a emplearse, pues según los actos de investigación practicados, específicamente el acta de intervención, se advierte que el conductor del vehículo de placa SH-5365 estaba transportando IQPF, por lo que en este extremo, se procede a corregir en este extremo, siendo lo correcto: **"TRANSPORTE DE SUSTANCIA QUÍMICA CONTROLADA PARA SER DESTINADO A LA ELABORACIÓN ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS"**. Realizada la corrección respectiva, se tiene que el delito Contra la Salud Pública – **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** en su modalidad de **TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS PARA SER DESTINADOS A LA ELABORACIÓN ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS**, en agravio del **ESTADO PERUANO**, se encuentra previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 296 del Código Penal, que literalmente establece:


"El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o **transporte** materias primas o **sustancias químicas controladas** o no controladas, **para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas tóxicas**, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de

Procuraduría Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María

libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa" (negrita y subrayado es nuestro).

QUINTO: Fundamentos para disponer el archivo de los actuados..

5.1 Que, la acción penal es el poder jurídico que tiene el Estado para perseguir el delito y sancionar a sus responsables, bajo la estricta observancia del debido proceso y derecho de defensa de los imputados, correspondiendo su ejercicio por regla general, en exclusividad al Ministerio Público. 

5.2 Asimismo, el ejercicio de la acción penal está supeditada al cumplimiento de condiciones que hagan viable su promoción en un proceso determinado, esto es que la concurrencia de las condiciones de la acción penal determinan su procedibilidad, tal como puede inferirse de lo prescrito en el artículo 334.1 del Código Procesal Penal, cuando señala como deber del Fiscal, entre otros, para calificar una denuncia, disponiendo la formalización y continuación de la investigación preparatoria, verificar, de ser el caso, si se han satisfecho los requisitos de procedibilidad de la acción penal; contrario sensu, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, cuando se considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presenten causas de extinción. 

5.3 Puesta en conocimiento la incautación de 858.100 kilos (34 bidones de plásticos) de Hidrocarburo Derivado del Petróleo (gasolina), realizados por el personal policial del DEPOTAD Tingo María, el 06 de abril de 2017 en el sector San Isidro (coordenadas geográficas S 09° 12' 54.7" - W 075° 50' 41.6"), distrito de Daniel Alomía Robles, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco, corresponde analizar en el caso, si el hecho materia de imputación se adecua el tipo penal de Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de TRANSPORTAR SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS PARA SER DESTINADOS A LA ELABORACIÓN ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS, ilícito penal previsto y penado en el Tercer Párrafo del Art. 296 del Código Penal, además, establecer si existen indicios o evidencias razonables de su comisión, identificar a los autores de su comisión y finalmente determinar si hay material probatorio (elementos de convicción suficientes) que haga sostener en forma razonable de la autoría de los implicados en la materialidad del injusto penal.

5.4 Siendo así, se tiene que, la prohibición jurídico-estatal, no solo se orienta hacia los actos propios de comercio de la droga ilegal, sino también sobre aquellos **insumos** o materias primas que se emplean para su elaboración: de forma, que la represión penal se extiende a todo el circuito delictivo, debiendo para ello, tenerse en cuenta que, insumos químicos es todo aquello que en combinación con las materias primas permite activar una industria o fabricación¹, en nuestro caso, la fabricación de drogas tóxicas – pasta básica de cocaína, mientras materia prima es aquella que se considera principalmente necesaria para iniciar las labores de una industria o fabricación de un bien o producto, bajo ese contexto, es de señalar que el sustancia química de hidrocarburo derivado del petróleo (gasolina), se encuentra en la lista de bienes fiscalizados, conforme se tiene el Decreto Supremo N° 059-2016-EF.

5.5 De los actos de investigación recabados, se ha logrado acreditar que en efecto, la sustancia química que contenía los 34 bidones de plásticos incautados el 06ABR2017, se trataba de hidrocarburo derivado de petróleo (gasolina), conforme al Dictamen Pericial de Insumos Químicos N° 159/2017 que obra a Fs. 64/65.

5.6 Que, uno de los **requisitos sine qua non** para ejercitar la acción penal, es la identificación plena de los imputados, conforme así lo establece el numeral 1 del

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos "Perspectivas Dogmáticas y Político Criminales", Editorial RODHAS. 2ª Edición. Marzo 2013. Pág. 93.

César Gustavo Necosup Cumpa
Fiscal Adjunto Provincial (t)
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María

artículo 336 del Código Procesal Penal, siendo así, se ha obtenido de la consulta en línea SUNARP (Fs. 25) que el vehículo incautado de placa SH-5365 es de propiedad de Glicería Mercedes Bernachea Monago, sin embargo, recabada su declaración (Fs. 66/67) ha manifestado que el mencionado vehículo lo ha transferido a la persona de Juan Cárdenas Barrueta Ramírez, en efecto esta información esta debidamente corroborado con el acta notarial de transferencia de vehículo usado de Fs. 68/70, del cual se advierte que la transferencia lo habrían celebrado el 24 de marzo de 2010, fecha anterior a la incautación del vehículo.

5.7 Ahora bien, se tiene también que la intervención policial se debió motivado a una información de inteligencia que habría obtenido el ST3 PNP José Luis Vera Abad (Fs. 53/56) quien ha manifestado que un día antes conversó con el informante (persona natural) quien le habría proporcionando información que en el sector San Isidro, en horas de la madrugada bajaban vehículos con dirección al ovalo de Pumahuasi, y que transportaban combustibles que serían destinados a la elaboración de drogas, así también ha manifestado que elaboró una nota de agente que lo habría guardado en su archivo; bajo ese contexto, también se recabó la declaración del SO PNP Roger Ismael Abanto Llarire (Fs. 57/63) quien ha referido que en la fecha 06 de abril de 2017 se constituyo al sector San Isidro, con el objeto de verificar una información brindada por acciones de inteligencia, sobre el transporte de insumos químicos que se estarían destinando a la elaboración de drogas.

5.8 De ambas declaraciones verfidas por el personal policial interviniente, se tiene que estos pese haber tenido conocimiento de una información por acciones de fuente humana, sobre el transporte de hidrocarburo derivado del petróleo (gasolina) cuyo destino era las pozas de maceración, sin embargo; se advierte que estos no han cumplido cabalmente con sus funciones, es decir, no han cumplido con dar cuenta al Representante del Ministerio Publico (Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas Sede Tingo María) sobre la intervención a realizarse, es más, para que pueda darse el OVISE (observación, vigilancia y seguimiento) se tenía que contar con la autorización del fiscal competente, caso que tampoco se ha dado, por lo que se advierte serias irregularidades en la actuación policial.

5.9 Dicho esto, es de tenerse en cuenta que los actos de inteligencia que realiza la Policía Nacional son actos de investigación preprocesales, materializados en documentos donde los agentes declaren haber visto a cierta persona en determinado lugar y hora, y como tal, pueden ser insertados al proceso mediante la declaración del citado órgano de prueba, o en su defecto podrán ser ofrecidos por el fiscal para su lectura y debate en la etapa procesal pertinente, sin perjuicio de su contradicción en el respectivo interrogatorio de los involucrados², este último, siempre en cuando se lleve a juicio el proceso; sin embargo, se debe advertir en el caso materia de análisis, que no obra un documento (parte policial, informe de inteligencia u otro) donde en efecto corrobore lo aseverado por el personal policial en el acta de intervención y de su propia declaración, lo que contraviene con lo previsto en el Art. 67 y 68 del Código Procesal Penal, aunado a ello, se tiene que el personal policial salio por cuenta propia, es decir no ha dado cuenta de la supuesta información obtenida al Fiscal Antidrogas de Tingo María, ello se colige de su propia acta de intervención, pues el persecutor del delito lo ostenta unicamente el Representante del Ministerio Público (FISCAL), lo que resulta mas grave, es que pese a tener la supuesta información de inteligencia no han dado cuenta al RMP, es mas, la intervención se debió de realizar con la presencia del fiscal, hecho que no se dio por que el RMP desconocía de la intervención a realizarse, enterándose una vez realizado la intervención y por medio de una llamada telefónica, sobre estos hechos, resulta PERTINENTE que la institución policial adopte las medidas disciplinarias, si los hubiera, a fin de que no se vuelva a suscitar hechos similares que no solo perjudica la

César Gustavo Nacosup Cumpa
Fiscal Ajuunto Provincial
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María

2 Recurso de Nulidad N° 1006-2015 Lima, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

objetividad con la que se debe actuar, sino la impunidad que pueda generar estos actos.

5.10 Asi también, se colige que el único dato que se cuenta es que se ha logrado identificar al propietario del vehículo incautado y en donde se habría hallado 34 bidones de plásticos conteniendo 858.100 kilos de hidrocarburo derivado del petróleo (gasolina), sin embargo, no obra otro dato que permita establecer la estrecha vinculación del propietario del vehículo con el ilícito penal que se investiga, es decir, de lo expuesto hasta el momento, se tiene que indicar que para la consumación del ilícito penal investigado, el tipo penal, **exige normativamente, una finalidad ulterior, que es la deliberación delictiva volitiva propuesta por medio del destino de dichos productos: "la producción, extracción o preparación ilícita de drogas"**, elemento subjetivo del injusto que dota de sustantividad a la figura delictiva y, a la par, propicia la distinción entre el delito y la infracción administrativa. Siendo así, se tiene que luego de compulsado todos los elementos de convicción recabados por el Ministerio Público, se ha arribado a la conclusión de que no existe material suficiente que genere sospecha reveladora que los 858.100 kilos de gasolina iban a servir para la preparación ilícita de drogas tóxicas (pozas de maceración).

5.11 Siendo así, se colige, que a la luz de los hechos y de los actos de investigación acopiados, se advierte que los responsables y/o propietarios de la sustancia química incautada, iban a realizar la venta ambulatoria e informal del IQPF, lo que contribuiría actos de comercio clandestino, comportamiento delictivo previsto y sancionado en el inciso 4 del primer párrafo del Art. 272 del Código Penal, es mas, en su Respt. N° 15 de su declaración del ST PNP José Luis Vera Abad, a sostenido que: **"el informante no me dijo exactamente a que laboratorio de elaboración de drogas llevaría, pero usualmente el combustible llegan a un grifo clandestino donde estas personas lo venden por debajo a determinadas personas ..."**, por lo que es evidente que el conductor del vehículo de placa SH-5365 habría visto en esta actividad informal como una forma de vida y de captar recursos económicos, siendo así corresponde adecuar la conducta al tipo penal específico, lo que conlleva que esta Fiscalía pierda competencia para investigar el delito de comercio clandestino, ello por ser una Fiscalía Especializada en TID, por lo que se deberá de remitir en copia certificada todo lo actuado a la Fiscalía Penal de Turno de Tingo María, con el objeto de que se avoque al conocimiento de los hechos.

En consecuencia, se colige que a falta de material probatorio para imputar el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de Transporte de Sustancias Químicas Controladas para ser Destinadas a la Elaboración de Drogas Tóxicas, no se ha cumplido con los presupuestos que exige la norma sustantiva, por lo que es procedente disponer el archivo de los actuados, y derivarse los actuados a la fiscalía penal competente, por lo que de conformidad a los Arts. 61.1, 122.2 literal a), 334.1 del Código Procesal Penal, concordante con los Arts. 5, 94 Inc. 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público; se dispone.

III. PARTE DISPOSTIVA:

PRIMERO: NO HABER MÉRITO PARA FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONACO Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la comisión del delito contra la salud pública - **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** en la modalidad de **TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS PARA ELABORACIÓN DE DROGAS TÓxicas**, en agravio del **ESTADO PERUANO**.

SEGUNDO: SE PROCEDA A LA VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA de la imputación primigenia, por la imputación de la comisión de delitos Tributarios en la modalidad de **COMERCIO CLANDESTINO**, en agravio del **ESTADO** peruano,

César Gustavo Naciosup Cumpa
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María

representado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

TERCERO: Se remita copias certificadas de la presente investigación a la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TURNO DE LEONCIO PRADO**, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, esto una vez consentida la presente disposición.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a quienes corresponda con las formalidades de ley, quienes de no estar conformes podrán hacer valer su derecho dentro del plazo previsto en el Art. 334.5 del Código Procesal Penal.-

QUINTO: REMITASE copia certificada de los principales actuados, a la oficina de Inspectoría de la PNP Tingo María, con el objeto de que proceda conforme a sus atribuciones y lo advertido en los puntos 5.7, 5.8 y 5.9 de la parte considerativa de la presente disposición.

SEGUNDO OTROSI DIGO: El fiscal adjunto provincial, suscribe el presente por encontrarse encargado del Despacho Fiscal, conforme así lo a ordenado el fiscal superior.-

CGNC/dggd



César Gustavo Kociosup Cumpa
Fiscal Adjunto Provincial (U)
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María



16 ENE 2019

MESA DE PARTES

FIRMA: *[Signature]* 16.35

CASO N° : 62-2017
 INVESTIGADOS : LQRR
 SUMILLA : INTERONGO REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS.

SEÑOR FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGA – SEDE TINGO MARÍA

SONIA RAQUEL MEDINA CALVO, Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos a los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, designada por Resolución Suprema No. 260-2002-JUS del 22.NOV.2002 –publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23.NOV.2002–; respecto al caso referenciado, a Usted respetuosamente digo:

1. PETITORIO:

Que, habiendo sido notificada con la Disposición Fiscal N° 03-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018 – mediante la cual se decide:

PRIMERO: NO HABER MÉRITO PARA FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONACO y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES por la comisión del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS TÓXICAS, en agravio del Estado Peruano.

SEGUNDO: SE PROCEDA A LA VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA de la imputación primigenia, por la imputación de la comisión de delitos tributarios en la modalidad de COMERCIO CLANDESTINO, en agravio del Estado peruano representado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

(...)

Al respecto, debo señalar que **NO ENCONTRÁNDOME CONFORME CON LO DECIDIDO EN DICHA DISPOSICIÓN FISCAL**, y amparada en nuestro derecho fundamental a la pluralidad de instancia previsto por el artículo 139.6° de nuestra Constitución Política, el artículo 334°, inciso 5) del Código Procesal Penal y el artículo 41.2° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 – Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, **RECURRO A VUESTRO DESPACHO EN EL TÉRMINO DE LEY INTERPONIENDO EL PRESENTE RECURSO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS CONTRA LA MENCIONADA DISPOSICIÓN, SOLICITANDO:**

SE ELEVEN LOS MISMOS A CONOCIMIENTO DE VUESTRO SUPERIOR JERÁRQUICO PARA QUE ÉSTE SE PRONUNCIE CONFORME A SUS ATRIBUCIONES, DEBIENDO DECLARAR FUNDADO NUESTRO RECURSO, Y EN CONSECUENCIA, SE DECLARE LA NULIDAD DE LA DISPOSICIÓN ANTES ACOTADA, Y LA AMPLIACIÓN DE LA



PERÚ

Ministerio
del Interior

Procuraduría Pública Especializada en
Tráfico Ilícito de Drogas

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, DEBIENDO TAMBIEN DECLARARSE LA NULIDAD DEL PUNTO SEGUNDO DE ESTA DISPOSICION MEDIANTE LA CUAL SE DECIDE LA VARIACION DE LA CALIFICACION JURIDICA EMPLEADA PARA EL PRESENTE CASO;

Todo esto por los fundamentos que paso a exponer:

2. HECHOS E IMPUTACIONES SOBRE LAS QUE SE PRONUNCIA EL EXTREMO IMPUGNADO DE LA DISPOSICIÓN ANTES RESEÑADA.

2.1. La presente investigación PRELIMINAR se inicia en mérito al carácter delictivo de los hechos descubiertos luego del hallazgo de IQPF incautado al interior de un vehículo automotor abandonado por su conductor al percatarse de la presencia policial.

- Fecha de la intervención policial: 06 de abril de 2017.
- Hora aproximada : 04:50 hrs. aprox.
- Lugar de la intervención : Coordenadas S-09°12'54.7" y W 075°50'41.6". sector de San Isidro.
- Grupo PNP interviniente : Personal PNP perteneciente a la DEPOTAD-Tingo María.
- Vehículos Intervenido : se encontró un vehículo con placa SH-5365, marca TOYOTA, modelo COROLLA DX, de propiedad registral de GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONAGO.
- Objeto material del delito (IQPF hallados y comisados):

Presentación	Peso por unidad	IQPF	Peso total
34 bidones de plástico	25.23 kg aprox.	Hidrocarburo derivado del petróleo / Gasolina	858.100 kg

- Circunstancias : La intervención se produjo en merito a información de inteligencia recibida por la PNP, según la cual se estaba acopiando una cantidad IQPF destinado para la elaboración de drogas ilícitas. En este sentido, la PNP procedió a realizar intervenciones a los vehículos que transitaban por la zona referida por la fuente de inteligencia, siendo que en esta circunstancia se avistó un vehículo de placa SH-5365, que al encontrarse a una distancia de 10 metros, y percatarse de la inminente intervención policial, decidió darse a la fuga, esquivando los conos de seguridad para luego descender del vehículo y darse a la fuga, siendo que este hecho fue comunicado al Ministerio Público, quien dispuso el traslado del vehículo y los bidones a las instalaciones de la DEPOTAD-PNP.

3. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA PROCEDER AL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PRESENTE CASO.

A. Señala el Ministerio Público que las actividades de interdicción desplegadas por la PNP no le habrían sido comunicadas oportunamente, sino recién cuando se produjeron las incautaciones de los hidrocarburos a bordo del vehículo con placa SH-5365, sin embargo, no se le puso en conocimiento de las llamadas actividades de inteligencia, ni tampoco, el RMP autorizó las actividades de OVISE que debían ser desplegarse. Por



lo que en este sentido advierte responsabilidades disciplinarias.

- B. Adicionalmente se señala que “no existe material suficiente que genere sospecha reveladora de que los 858.100 kg de GASOLINA iban a servir para la preparación ilícita de drogas tóxicas (pozas de maceración)”. Esto en razón de que acorde a la valoración y análisis fiscal, pese a que se ha determinado que el nuevo propietario del vehículo con placa SH-5365 es la persona de JUAN CARDENAS BARRUETO RAMIREZ, conforme fue informado por GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONAGO en su declaración testimonial, sin embargo, no obraría dato o elemento de convicción alguno que vincule al propietario con la realización del hecho ilícito.
- C. A continuación, y para finalizar, señala el RMP que por el contrario, lo que si advierte es que el presente caso se trataría de un caso de COMERCIO CLANDESTINO, esto debido a que, según su apreciación, los responsables o propietarios del IQPF iban a realizar la venta ambulatoria e informal del mismo, siendo que incluso precisa que el tipo penal que corresponde a este delito se encuentra en el art. 272 del Código Penal. Además, se remite a parte de la información recaba del PNP JOSE LUIS VERA ABAD, quien en su declaración testimonial habría sostenido: “*el informante no me dijo exactamente a que laboratorio de elaboración de drogas llevaría, pero usualmente el combustible llega a un grifo clandestino donde estas personas lo venden por debajo a determinadas personas*”. Siendo que a partir de esta declaración señala que le resulta EVIDENTE que el conductor del vehículo “habría visto en esta actividad informal como una forma de vida y de captar recursos económicos (...)”.

4. IRREGULARIDADES OBSERVADAS EN EL PRESENTE CASO, PATENTES A PARTIR DE LA REVISION DE LA DISPOSICION DE ARCHIVO DEFINITIVO ANALIZADA.

4.1. Sobre la rotulación y el registro de antecedentes fiscales en el presente caso:

- 4.1.1. En primer lugar debemos RESALTAR el hecho de que el realmente no alcanzamos a comprender la razón por la cual el presente caso ha sido rotulado como **CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, si existen dos personas perfectamente identificadas en el mismo; GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONAGO y JUAN CARLOS BARRUETA RAMIREZ, quienes se encuentran directamente involucrados en el presente caso, debido a que la primera fue propietaria de este vehículo, y lo continúa siendo en los registros de la SUNARP, mientras que el segundo es el reputado nuevo propietario según el documento notarial exhibido por la BERNACHEA MONAGO; y por lo tanto, debió consignarse la identidad de esta personas en el rótulo del presente caso, en lugar de mantenerlo como “CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES”, tutelando de esta manera que se lleve a cabo un debido proceso que respete todas las normas y garantías establecidas en la Ley, entre ellas, la necesidad de debida individualización de las personas sometidas a una investigación penal (Art. 336.1 del Código Procesal Penal) siendo que la importancia y necesidad de que se proceda de esta manera estriba en el hecho de que toda persona que es sometida a un proceso penal o una investigación de esta índole tiene el derecho de estar informado al respecto desde el primer momento a efectos de desplegar la defensa que tenga por conveniente, y de la misma manera, proceder a



PERÚ

Ministerio
del Interior

Procuraduría Pública Especializada en
Tráfico Ilícito de Drogas

380

rotular una investigación como "CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES" deviene también en una práctica cuanto menos inapropiada, puesto que da a entender que en el presente caso no existe ninguna persona identificada como probable responsable de los hechos de apariencia delictiva objeto de investigación en esta etapa preliminar, lo que, como ya se expuso, no resulta cierto, puesto que resulta lógico y coherente presumir o inferir que aquella persona que es propietaria del instrumento del delito empleado en el presente caso, sea también administradora y manejaba el mismo en el acto de transporte delictivo de IQPF descubierto por la PNP.

4.1.2. En este orden de ideas, considera esta Procuraduría Pública Especializada que el hecho de que el Ministerio Público informe que una investigación penal se sigue **CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, existiendo referencias precisas respecto a las identidades de las personas que habrían cometido los hechos delictivos objeto de investigación o serían propietarios de los instrumentos con los que se cometió el delito, desvirtúa el mérito de las labores de investigación primigenias ejecutadas por la Policía Nacional del Perú y el propio Ministerio Público, así como también, constituye una práctica poco estricta y escrupulosa para registrar los antecedentes fiscales con los que cuenta una persona, puesto que al omitir registrar en el sistema informático del Ministerio Público, SGF (Sistema de Gestión Fiscal), los nombres y apellidos de los principales sospechosos en una investigación preliminar - lo que es posible acorde a la configuración de dicho sistema informático-, se restringe la posibilidad de que posteriormente se recurra a la base de datos del Ministerio Público a efectos de conocer con qué frecuencia tal o cual persona se vio involucrada en hechos que revistan apariencia delictiva, pudiendo efectuarse incluso consultas referidas a las personas jurídicas o negocios involucrados en el presente caso, siendo que finalmente otro efecto negativo derivado de esta práctica es que al no establecer que una investigación preliminar se sigue en contra de una persona identificada plenamente, habiendo la posibilidad de hacerlo, se restringe también de manera innecesaria la propia investigación, puesto que se omite, como pasa en el presente caso, la obligación de indagar por los antecedentes policiales, judiciales o penales que los implicados pudieran tener.

4.1.3. Por lo tanto consideramos procedente y necesario que el Superior Jerárquico recomiende expresamente el adecuado registro de las investigaciones como **CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** en aquellos casos de hallazgos de objetos materiales del delito o similares en los que realmente no exista persona alguna presente o en las cercanías que pueda ser responsable por estos, y en los casos en los que aún de manera indiciaria se cuente con sospechosos identificados por nombre y apellidos, el Ministerio Público actúe de manera congruente y adecuada con la función que le corresponde, consignando la realidad de la investigación y revelando a las partes procesales correspondientes la identidad de los presuntos responsables aún desde el rótulo o nombre del caso, esto a efectos de prevenir la ocurrencia de casos como el presente, en el cual, debido a que no se consignó una persona determinada e individualizada en calidad de imputado, al final, no se tiene conocimiento si se emplearon todos los apremios que la Ley establece para recibir su declaración INDAGATORIA, misma que resulta importantísima para la evolución del presente caso.



PERÚ

Ministerio
del Interior

Procuraduría Pública Especializada en
Tráfico Ilícito de Drogas

5. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS EMPLEADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL ARCHIVO DEL PRESENTE CASO.

§ **Sobre las deficiencias de la investigación policial advertidas por el Ministerio Público, y las posibles responsabilidades disciplinarias que existirían.**

5.1. En primer lugar, debemos establecer que las infracciones administrativo-disciplinarias que puedan haberse cometido por parte de los efectivos PNP que en un primer momento descubrieron el acto de transporte de IQPF que da origen a la presente investigación, solo afectarían procesalmente el desarrollo sustancial de la misma si se trataran de flagrantes y evidentes vulneraciones a los derechos fundamentales de los investigados. Es decir, si se tratara de una detención arbitraria e ilegal, se afectaría la investigación, si se hubieran adquirido elementos de convicción o medios de prueba transgrediendo las libertades individuales garantizadas por la Constitución, de igual manera se habría afectado la investigación (doctrina del fruto del árbol envenenado), sin embargo, si se trata de dilación o demora en la ejecución de actos funcionales, sin dejar de reconocer lo reprochable de estas inconductas, NO podemos afirmar que las mismas en algún sentido desmerezcan o desacrediten la EVIDENCIA del hecho delictivo descubierto. Incurrir en este tipo de razonamiento equivale a tutelar el procedimentalismo antes que el procedimiento.

EXP. N° 584-98-HC/TC

LIMA

ESTEBAN JUAN MARTÍNEZ PÉREZ

(...)

8. Que, el derecho procesal nacional reconoce el procedimiento pero no el procedimentalismo, no la forma por la forma, sino ella con un sentido de seguridad jurídica, para decidir esencialmente el fin del proceso que es aplicar el derecho de fondo o material resolviendo el conflicto eficazmente por mandato Constitucional cuando obliga otorgar a las personas tutela jurisdiccional efectiva no sólo como acceso a la jurisdicción a los tribunales de justicia, sino resolviendo acertadamente el fondo del derecho.

5.2. En este sentido, la tardía comunicación del incidente y hallazgo de IQPF al Ministerio Público debería iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, sin embargo, no tiene por qué perjudicar la investigación, o determinar el archivo de la misma.

§ **Sobre la supuesta inexistencia de “material” que pueda constituir la sospecha reveladora que permita proseguir con la presente investigación hacia su siguiente etapa procesal.**

5.3. A continuación, analizando esta supuesta carencia de información de relevancia que pueda direccionar el presente caso hacia una sentencia condenatoria, debemos señalar que existe una serie de situaciones y circunstancias que no han sido tomadas en cuenta por el Titular de la Acción penal al momento de decidir la procedencia del presente caso. A continuación procedemos a enlistar estos elementos indiciarios:



PERÚ

Ministerio del Interior

Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas

- Las sustancias químicas (objeto material del delito) encontradas en a bordo del vehículo con placa SH-5365, son sustancias químicas fiscalizadas y controladas acorde a lo establecido en el DL N° 1126 y su Reglamento del DS. N° 044-2013-EF, por lo tanto, se requiere de una AUTORIZACIÓN ESPECIAL para realizar cualquier actividad con las mismas, siendo incluso que la carencia de esta autorización constituye, acorde al artículo 34 de este Reglamento, indicio de la realización de actividades de desvío de IQPF.

DECRETO SUPREMO N° 044-2013-EF

Artículo 34°.- De los indicios razonables de desvío de Bienes Fiscalizados

Son indicios razonables de desvío de Bienes Fiscalizados, entre otros:

(...)

- b) Cuando existan diferencias entre los bienes declarados y los físicamente verificados.

Siendo que en el presente caso, conforme ha sido corroborado con información de la SUNAT, Oficio N° 034-2017-SUNAT/7C3000 que contiene el Informe N° 147-2017-SUNAT/7C3000-03 (fs 93-95) y Oficio N° 038-2017/SUNAT/7N0920 (fs 97), ni la carga de GASOLINA ni el vehículo empleado para el transporte, se encontraban declarados ante la SUNAT (que debió instituir como usuarios autorizados) o entidad alguna, al menos o siquiera mediante la Guía de remisión correspondiente. Por lo tanto, este solo hecho constituye un indicio normativizado que informa de la existencia de desvío de insumos químicos para la elaboración de drogas ilícitas. (Debemos tener en cuenta por supuesto que el DL N° 1126 y su Reglamento NO versan sobre Comercio clandestino, sino sobre DESVÍO DE INSUMOS QUÍMICOS PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS ILICITAS).

- La huida de la persona que conducía el vehículo con placa SH-5365. Este comportamiento denota sin lugar a dudas que la persona que venía conduciendo el vehículo nombrado, al saberse involucrado en actividades delictivas graves, considero que su mejor alternativa para eludir la sanción penal determinaba el abandono de su ilícita mercancía, así como el instrumento del delito del que es responsable. En este sentido, debemos señalar que este elemento como medio de convicción INDICIARIO, no ha sido siquiera valorado por el Ministerio Público en su decisión de archivo definitivo hoy rebatida, lo que desde nuestro punto de vista constituye un indicador de la calidad de la investigación desplegada hasta el momento.
- La declaración recibida del efectivo PNP JOSE LUIS VERA ABAD, quien además habría precisado la modalidad mediante la cual se desvía el HIDROCARBURO DE PETRÓLEO, o GASOLINA para actividades relacionadas al narcotráfico. En este punto conviene además detenernos a analizar ¿Por qué el Ministerio Público considera que el combustible expendido por un GRIFO CLANDESTINO no puede guardar relación con actividades vinculadas al narcotráfico? Debemos rechazar rotunamente este análisis efectuado por el titular de la acción penal en este punto, toda vez que LIMITA INNECESARIA e INJUSTAMENTE las posibilidades que se dan en el mundo real en el marco de la realización de un hecho relacionado con el Tráfico Ilícito de Drogas. ¿Acaso no podría existir una MODALIDAD de aprovisionamiento de



PERÚ

Ministerio
del Interior

Procuraduría Pública Especializada en
Tráfico Ilícito de Drogas

insumos químicos para la elaboración de drogas ilícitas gracias al expendio ILEGAL que hacen los GRIFOS CLANDESTINOS? Suscribir una interpretación de este tipo solo denota desconocimiento criminalístico del delito en cuestión y sus modalidades. Actualmente el tráfico de insumos químicos, como otras actividades delictivas similares, opera mediante TERCERIZACIÓN Y COMPARTIMENTACIÓN de funciones y actividades. En este sentido, la persona (sujeto activo) que elabora las drogas ilícitas NO NECESARIAMENTE será la misma que adquiere y acopia los insumos y materia prima necesaria para esta tarea, o quien la transporta hasta los laboratorios o pozas de maceración, siendo por esta razón que precisamente la Ley Penal ha establecido tipos delictivos TOTALES y PARCIALES para calificar y sancionar estos comportamientos antijurídicos, mismos que se encuentran en el primer párrafo del art 296 del Código Penal, que sanciona la PROMOCIÓN MEDIANTE ACTOS DE FABRICACIÓN y el tercer párrafo del mismo artículo, que sanciona (entre otros supuestos) el TRANSPORTE para la fabricación o elaboración de drogas ilícitas.

5.4. En este sentido, en atención a lo expuesto, debemos establecer además que para la prosecución de este tipo de casos no es necesaria la existencia de PRUEBA DIRECTA sino que, debido a la predominante clandestinidad en la que se desarrolla este tipo de actividades, las mismas se corroboraran mediante PRUEBA INDICIARIA o INDIRECTA, sin embargo esto pertenece a la etapa de juicio oral, siendo que para la presente etapa de investigación preliminar el nivel o grado de convicción requerido respecto a la tesis inculpativa que maneja el Ministerio Público, acorde a la Corte Suprema de Justicia (SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N.º 1-2017/CIJ-433 del 25 de octubre de 2017 FJ N.º 23) es de SOSPECHA INICIAL SIMPLE, mientras que para avanzar a la investigación formalizada será de SOSPECHA REVELADORA, y para la emisión de una acusación (pedido de pena) SOSPECHA SUFICIENTE, siendo que el ejercicio de la proyección que el Fiscal realiza en el presente caso, desconociendo las características obligatorias de cada escenario, equivale a requerir en etapa de investigación preliminar la existencia de SOSPECHA SUFICIENTE, lo que a todas luces constituye una sin razón.

5.5. Concluyendo este segmento debemos precisar además que podemos vislumbrar que al parecer el Ministerio Público en este tipo de casos busca encontrar el objeto material del delito, es decir el IQPF, en un laboratorio rústico o siendo vertidos en una poza de maceración para recién considerar que el fin ilícito se encuentra acreditado respecto de los insumos químicos, sin embargo, debemos recordar que el tipo penal que califica el delito investigado se encuentra en el art. 296-B del Código Penal, en el cual se describen una serie de actividades que NO necesariamente encuentran vinculados a la proximidad de un laboratorio clandestino, toda vez que, al presentarse este tipo de escenarios los hechos calificarían en los alcances del primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (*El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas mediante actos de fabricación*), escapando de lo dispuesto en el art. 296-B del mismo cuerpo normativo. Requerir (como se le requiere al efectivo PNP JOSE LUIS VELOSO ABAD) referencias exactas respecto al laboratorio clandestino al que está destinada la GASOLINA encontrada en el vehículo con placa SH-5365, equivalente que, por ejemplo, frente a un caso de favorecimiento a la prostitución (art 179 del CP), se requiera previamente la identificación plena (nombre y DNI) de todas



PERÚ

Ministerio
del Interior

Procuraduría Pública Especializada en
Tráfico Ilícito de Drogas

personas que contrarían por la víctima.

§ **Variación de la calificación por COMERCIO CLANDESTINO, y derivación a mesa de partes de las Fiscalía Penal Corporativa de Turno.**

- 5.6. Finalmente en relación a este punto, consideramos que se está sobrepasando la competencia funcional que corresponde a una Fiscalía Pública Especializada en TID, al calificar hechos de los que toma conocimiento como un posible caso de COMERCIO CLANDESTINO, peor aún, recurriendo al parecer al CONOCIMIENTO PRIVADO DEL OPERADOR, toda vez que el RMP no brinda mayores explicaciones ni expone la justificación de esta conclusión a la que arriba, al parecer a partir de la declaración del PNP JOSE LUIS VERA ABAD, misma que, como ya se expuso líneas arriba, no constituye un elemento que ayude a excluir la existencia del delito de Tráfico de insumos químicos en el presente caso, sino más bien, la debida precisión al respecto.
- 5.7. En esta línea de ideas debe señalarse que lo único que está propiciando la FETID-Tingo María con este curso de acciones es incoar la apertura de otra investigación y proceso penal por los mismos hechos, pero con calificaciones distintas, TRANSGREDIENDO ASI EL PRINCIPIO DE UNIDAD DEL PROCESO, y abriendo la puerta para que el proceso que termine antes, condicione el destino del otro. En este sentido, si aquel proceso por el cual se solicitaría una pena menor (el de Comercio Clandestino) termina antes que la presente investigación preliminar, los interesados podrían alegar NE BIS IN IDEM y solicitar el cierre de la investigación por el delito más grave, es decir, el de Tráfico de insumos para la elaboración de drogas, en razón a la prohibición de doble procesamiento.

6. **SOLICITUD DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN AMPLIATORIOS EN EL PRESENTE CASO:**

- 6.1. En concordancia con lo señalado en el título anterior, consideramos que es necesaria la ampliación de las investigaciones en el presente caso a efectos de dilucidar las cuestiones planteadas en dicho apartado.
- A. Se requiera el levantamiento del secreto de las comunicaciones de GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONAGO y JUAN CARLOS BARRUETA RAMIREZ a efectos de corroborar o cotejar llamadas o comunicaciones realizadas entre ambos con motivos de coordinación para la ejecución de actos delictivos descubiertos. Así mismo, se pueda también ubicar el posicionamiento global de las celdas de los teléfonos que estas personas estén usando.
- B. Se reciba la declaración de JUAN CARLOS BARRUETA RAMIREZ, siendo que de ser el caso, se requiera la conducción compulsiva de estas personas a efectos de que comparezcan ante el Despacho Fiscal, y corroboren lo señalado por GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONAGO en relación a la propiedad del vehículo con placa SH-5365.
- C. Se RECOJAN las huellas dactilares de la superficie del vehículo con placa SH-5365, encontrado el día de la intervención policial, en el entendido de que esta pieza mecánica constituye o posee superficies lisas (pulimentadas) de las cual es posible



PERÚ

Ministerio
del Interior

Procuraduría Pública Especializada en
Tráfico Ilícito de Drogas

385

extraer las huellas digitales¹ de las personas que hayan tenido contacto con las mismas, esto es, aquellas personas que a la fecha se encuentran como NO identificadas y que sin embargo habrían huido el día 06 de abril de 2017 al advertir la inminencia de la intervención policial. Siendo que las huellas obtenidas de este vehículo deberán ser cotejadas con aquellas que pertenezcan al ciudadano JUAN CARLOS BARRUETA RAMIREZ

- D. Se requiera a autoridad política del sector de San Isidro en Tingo María, el lugar donde se produjo la intervención del vehículo con placa SH-5365, información respecto a las posibles cámaras de seguridad, municipales o particulares que pudieran haber estado instalada en los alrededores, y que hubieran podido captar el rostro del sujeto que huyó del vehículo con placa SH-5365 el día de su intervención.
- E. Se realice una diligencia de CONFECCIÓN DE RETRATO HABLADO (IDENTIFICACIÓN) empleando el sistema COMPHOTO-FIT II, en función a las declaraciones de los efectivos PNP JOSE LUIS VERA ABAD y ROGER ISMAEL ABANTO LLARIRE, quienes avistaron al ocupante del vehículo con placa SH-5365 que huyó ante la intervención policial, siendo que la imagen resultante deberá ser comparada con la que corresponde a JUAN CARLOS BARRUETA RAMIREZ.

POR LO TANTO:

A Usted pido concederme la impugnación formulada y se disponga se eleven los actuados al Superior Jerárquico para su pronunciamiento, que deberá declarar **FUNDADO** nuestro requerimiento conforme lo expuesto, reservándonos el derecho de ampliar los argumentos planteados en el presente escrito de conformidad al ejercicio irrestricto de nuestro derecho a la Defensa.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Solicito a su Superior Jerárquico que, una vez resuelto el presente recurso impugnatorio, se me notifique con lo resuelto en segunda instancia, en atención al derecho constitucional de defensa que nos asiste según los artículos 47° y 139.14° de la Constitución; y de conformidad con lo prescrito en el artículo 41°, inciso 2) del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Reglamento de la Ley de Defensa Jurídica del Estado; señalando domicilio procesal para tal efecto el situado en Av. Dos de Mayo N° 533, San Isidro.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: De conformidad con el Artículo 22°, numeral 22.8) del Decreto Legislativo N° 1068, concordado con el Artículo 37°, numeral 5 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS – Reglamento del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, delego representación en los abogados **OSCAR ALEXANDER VALIENTE ARANDA, CAROLINA JAZMIN HUAMÁN CLÍMACO, LIZBETH PAOLA PONCE VILCHEZ Y ABRAHAM ISAIAS GONZALES ESPINOZA**, -abogados que laboran en esta Procuraduría Pública Especializada- a fin de que, con plena legitimidad, de manera conjunta y/o individual, y en forma indistinta con la suscrita, asuman el patrocinio del Estado como agraviado en todo el íter del presente caso ante su instancia.

TERCER OTROSÍ DIGO: Solicito a vuestra Judicatura que, de conformidad con el artículo 148.1° del Código Procesal Penal y la Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ del 06NOV2000, TENGA EN CUENTA LOS TÉRMINOS DE LA DISTANCIA APLICABLES AL

¹ NOGUERA RAMOS, Iván. "Investigación en la escena del crimen". Ed. GRILEY. Lima 2012. Pág. 186.



PERÚ

Ministerio del Interior

Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas

PRESENTE CASO (ENTRE LA CIUDAD DE LIMA Y LA CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO, ASÍ COMO DE ÉSTA A LAS PROVINCIAS DE ÉSTE, Y A SU VEZ, DE ÉSTAS, A SUS DISTRITOS ASÍ HASTA LA CIUDAD DE TINGO MARÍA), para efectos de la presentación y recepción del presente requerimiento, así como de los futuros escritos a presentar en esta etapa. Y en el mismo orden de ideas, solicitamos que sea tomado en cuenta lo establecido en la **Resolución de Fiscalía de la Nación N° 3259-2016-MP-FN del 20 de julio de 2016 que aprueba la Directiva N° 004-2016-MPFN** en relación al plazo procesal para la interposición del recurso impugnatorio que puede ser interpuesto contra la Decisión Fiscal de archivo de investigación preliminar, mismo que se establece en **cinco días hábiles desde la correcta notificación de la Disposición Fiscal.**

CUARTO OTROSÍ DIGO: Se remitan copias certificadas de la presente Carpeta Fiscal a Control Interno del Ministerio Público, a efectos de que se adopten las medidas del caso respecto del Fiscal a cargo de esta investigación, en la que, pese a haber transcurrido casi DOS AÑOS, (20 meses), no se han realizado diligencias urgentes apremiadas por el transcurso del tiempo, como la realización del retrato hablado, o la búsqueda de imágenes captadas por video cámaras de vigilancia.

Lima, 15 de Enero de 2019.

[Handwritten signature]
SONIA RAQUEL MEDINA CALVO
Procuradora Pública Especializada
en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado
de Activos y Pérdida de Dominio
MINISTERIO DEL INTERIOR





387

CASO SGF N°	62-2017.
DELITO	TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
IMPUTADO	L.Q.R.R y GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONACO
AGRAVIADO	EL ESTADO PERUANO.
FISCAL RESPONSABLE	CESAR GUSTAVO NECIOSUP CUMPA.

DISPOSICIÓN N° 04-2019

Tingo María, dieciséis de enero//
Del dos mil diecinueve.-

I. VISTO:

El escrito mediante el cual se interpone RECURSO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS (entendida como recurso de queja) de folios 377/386, presentado por la Procuradora Pública a cargos de los Asuntos Judiciales del Ministerio del interior relativos a Tráfico Ilícito de Drogas, Sonia Raquel Medina Calvo, contra la Disposición N° 03, que dispone: Declarar Que No Procede Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria contra GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONACO y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, por la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública, en su figura de Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS PARA ELABORACIÓN DE DROGAS TÓXICAS, en agravio del ESTADO PERUANO; y se PROCEDA A LA VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA de la imputación primigenia, por la imputación de la comisión de Delitos Tributarios en la modalidad de COMERCIO CLANDESTINO, en agravio del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria; y,

II. CONSIDERANDO:

Primero: Que, el inciso 5) del artículo 334° del Código Procesal Penal establece que: "El denunciante o el agraviado que no estuviere conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior". De igual modo se tiene que la Directiva 004-2016-MP-FN, de fecha 20 de julio de 2016, que establece que: "El plazo que tiene el agraviado o denunciante para impugnar la disposición fiscal de archivo o de reserva provisional de la investigación, es de cinco días hábiles de notificada válidamente la Disposición Fiscal".

Segundo: Que, revisado que fuera los actuados, se puede advertir que a folios 07 del cuaderno auxiliar, obra la cédula de notificación N°51-2019, que se encuentra dirigida al Estado representado por la Procuraduría del Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, y en la cual se adjunta la Disposición de Archivo N° 03, de fecha 31 de diciembre de 2018, de igual modo se tiene que obra a folios 08 del cuaderno citado, el cargo de notificación válidamente diligenciado vía correo a la parte procesal correspondiente al Estado, mismo que se realizó el 09 de enero de 2019 a horas 08:36; siendo que el escrito mediante el cual solicita la elevación de actuados, se presenta con fecha 16 de enero de 2019 a horas 16:35.

Tercero: Que, meritudo que fuera los actuados conjuntamente con los disposiciones legales citadas -numeral 5 del artículo 334° del Código Procesal Penal, en concordancia con lo establecido en la Resolución Administrativa N° 288-2015-E-PJ que aprueba el "Reglamento de Plazos de Término de la Distancia" y el "Cuadro General de Términos de la Distancia" -, el recurso de elevación de los actuados, presentado a este Despacho Fiscal, ha sido efectuada dentro del término establecido por Ley.

En consecuencia, este Despacho Fiscal, de conformidad con lo prescrito por los incisos tercero y sexto del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que establecen el derecho al debido proceso, a la

Yoel Belido Lizarbe
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Provincial Especializada
en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María



tutela jurisdiccional y a la doble instancia, dispone:

III. SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS (entendida como de queja de derecho) interpuesto por Sonia Raquel Medina Calvo, en su condición de Procuradora Pública a cargos de los Asuntos Judiciales del Ministerio del interior relativos a Tráfico Ilícito de Drogas, en contra de la Disposición N° 03, que dispone: Declarar Que No Procede Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria contra la GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONACO y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, por la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública, en su figura de Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS PARA ELABORACIÓN DE DROGAS TÓXICAS, en agravio del ESTADO PERUANO; y se PROCEDA A LA VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA de la imputación primigenia, por la imputación de la comisión de Delitos Tributarios en la modalidad de COMERCIO CLANDESTINO, en agravio del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

SEGUNDO: Se ORDENA elevar los actuados a la Fiscalía Superior Mixta de Leoncio Prado - Distrito Fiscal de Huánuco, con la finalidad de que actúe conforme a sus atribuciones.

TERCERO: Oficiése y Notifíquese con las formalidades de ley.

YBL/cgnc.


Yoel Bellido Lizarbe
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Provincial Especializada
Centro - Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María



CASO PENAL	0062-2017.
DELITO	TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
IMPUTADO	MARÍA GLICERIA BERNACHEA MÓNAGO Y OTROS.
AGRAVIADO	EL ESTADO.
FISCAL RESPONSABLE	CESAR GUSTAVO NECIOSUP CUMPA

DISPOSICIÓN N° 05-2019

Tingo María, veinticuatro de abril//
Del dos mil diecinueve.-

I. DADO CUENTA:

Con los actos de investigación ordenados por la Fiscalía Superior Mixta de Leoncio Prado; en la causa seguido contra GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONAGO Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, por la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública, en su figura de Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS PARA SER DESTINADOS A LA ELABORACIÓN ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS, en agravio del ESTADO PERUANO, ilícito penal previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 296 del Código Penal; y,

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Que, las funciones y atribuciones del Ministerio Público, se encuentran reconocidos en el Art. 159 de la Constitución Política del Estado, lo que guarda correspondencia, con el Art. IV del Título Preliminar y Art. 60 del Código Procesal Penal, que reconoce al Ministerio Público la titularidad del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba.

SEGUNDO: HECHO INCRIMINADO.

2.1 Fluye el acta de intervención, que siendo las 00:00 horas del 06 de abril de 2017, personal policial del DEPOTAD Tingo María, se constituyeron a inmediaciones del sector San Isidro, distrito de Daniel Alomia Robles, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco; al tener conocimiento sobre el acopio de IQPF para ser utilizados en la elaboración de alcaloide de cocaína.

2.2 Tal es así que, siendo las 04:50 horas del día 06ABR2017, y en circunstancias que realizaban el control de vehículos, observaron al vehículo STATION WAGON, marca TOYOTA color blanco, con placa de rodaje SH-5365, se desplazaba por la carretera Federico Basadre con dirección al óvalo de Pumahuasi, cuyo conductor al notar la presencia policial, esquivo los conos de seguridad y estacionó el vehículo a una distancia de 10 metros aprox., para luego descender del vehículo y darse a la fuga. Hecho que fue comunicado al RMP quien dispuso el traslado del vehículo y los bidones a las instalaciones del DEPOTAD Tingo María.

2.3 Posteriormente, en las instalaciones del DEPOTAD TM, se realizó el registro vehicular, en donde se halló 34 bidones de plásticos de diferentes colores, conteniendo una sustancia volátil al parecer IQPF (hidrocarburo derivado del petróleo) que fueron signadas como B1 al B34 con un peso total de 858.100 kilos, de los cuales se extrajo una muestra de los B1, B10, B15, B20 y B34.

2.4 Dentro del decurso investigador, se tiene que al realizarse la búsqueda en la página web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, se obtuvo información que el vehículo de placa de



rodaje SH-5365, esta registrado a nombre de Glicería Mercedes Bernachea Mónago. Al recepción a declaración testimonial de ésta última, aquella refirió que el vehículo en cuestión lo vendió en el 2010 a Juan Cardenas Barrueta Ramírez; y, para acreditarlo, presentó un testimonio conteniendo acta de transferencia de vehículo usado de placa de rodaje SH-5365, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, el mismo que fue ante el Notario Alcides Lazo Facundo.

TERCERO: DILIGENCIAS DESARROLLADAS Y RECABADAS EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

De los actuados, se ha logrado recabar los siguientes actos, siendo estos:

DILIGENCIAS FISCALES DISPUESTAS POR LA FISCALÍA PROVINCIAL.

- **ACTA DE INTERVENCIÓN 05-04-2017-DIRANDRO-PNP/DIVOEAD-H/DEPOTAD-TM.AIQPF (Fs. 2)** donde se detalla que en las coordenadas geográficas S 09° 12' 54.7" y W 075° 50' 41.6", en donde hallaron un vehículo conteniendo 34 bidones de plásticos conteniendo hidrocarburo derivado de petróleo (gasolina).
- **ACTA DE HALLAZGO Y TRASLADO DE VEHÍCULO E IQPF (Fs. 5)**, en el que data el hallazgo de vehículo de placa SH-5365 en cuyo interior se halló 34 bidones de plásticos, conteniendo hidrocarburo derivado del petróleo (gasolina), esto luego que el conductor del vehículo dejara abandonado inmediaciones de la carretera Federico Basadre, sector San Isidro, distrito de Daniel Alomía Robles provincia de Leoncio Prado, región Huánuco.
- **ACTA DE REGISTRO DE VEHÍCULO CON PLACA DE RODAJE SH-5365 E INCAUTACIÓN DE VEHÍCULO IQPF (Fs. 6/7)**, realizado al vehículo de placa SH-5365 y en la parte media y posterior (maletera) del vehículo, se hallaron treinta y cuatro bidones de plásticos.
- **PANNEAUX FOTOGRÁFICO (Fs. 8/9)** en el que se visualiza al vehículo de placa SH-5365 así como la ubicación de los 34 bidones de IQPF.
- **ACTA DE IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR DE INSUMOS QUÍMICOS (Fs. 11)** realizado a los 34 bidones de plástico, en cuyo interior se halló una sustancia líquida, liviana y volátil de color rojizo, del cual emanaba un fuerte olor característico al insumo químico hidrocarburo derivado del petróleo (gasolina).
- **ACTA DE EXTRACCIÓN DE MUESTRAS ALEATORIA, PESAJE Y LACRADO DE MUESTRAS CON INSUMOS QUÍMICOS, PESAJE Y LACRADO DE BIDONES CON INSUMOS QUÍMICOS (Fs. 12/14)** realizado a los 34 bidones de plástico de diferentes colores, conteniendo una sustancia volátil al parecer IQPF (hidrocarburo derivado del petróleo) que fueron signadas como B1 al B34 con un peso total de 858.70 kilos, de los cuales se extrajeron cinco muestras que fueron signadas como: B1, B10, B15, B20 y B34.
- **CONSULTA VEHICULAR EN LINEA SUNARP (Fs. 25)** del que se advierte que el vehículo de placa SH5365 es de propiedad de Glicería Mercedes Bernachea Monago.
- **DECLARACIÓN DEL ST3 PNP JOSÉ LUIS VERA ABAD (Fs. 34/35)** quien ha manifestado haber estado al mando de la intervención de fecha 06 de abril de 2017, y fue por información de inteligencia, el informante no le ha dado el lugar exacto donde llevarían el combustible, pero que por lo general el combustible llega a un grifo rural, donde las personas lo venden por debajo, asimismo; refirió que intentó hacer acciones de oficio sin obtener resultado al respecto.
- **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE ROGER ISMAEL ABANTO LLARIRE (Fs. 57/63)** quien ha referido que

Cesar Gustavo Incausua Chimpe
Fiscal Adjunto Provincial (I)
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilicito de Drogas
Sede Tingo María



por acción de inteligencia, el 06 de abril de 2017 se habrían constituido al sector San Isidro – D Alomia Robles – Leoncio Prado – Huánuco, por haber tomado conocimiento sobre transporte insumos químicos, y en circunstancias que realizaban el registro de control de vehículos, siendo 04:50 horas del mismo día, paso un vehículo station wagon color blanco, que se dirigía con dirección óvalo y cuyo conductor al notar la presencia policial dejo abandonado a una distancia de 10 metros donde se encontraban estos, e inmediatamente se dieron a la fuga; asimismo, refirió que no dio cuenta al RMP porque salieron a corroborar la información de inteligencia.

- **DICTAMEN PERICIAL DE INSUMOS QUÍMICOS N° 159/2017 (Fs. 64/65)** en el que los peritos ingeniero forense, concluyen que las cinco muestra (M1 al M5) analizadas corresponde a hidrocarburo derivado del petróleo (gasolina).

- **DECLARACIÓN DE GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONAGO (Fs. 66/67)** quien ha referido que el vehículo de placa SH-5365 era de su propiedad, sin embargo en la 24 de marzo de 2010 lo ha transferido notarialmente a la persona de Juan Cardenas Barrueta Ramírez.

- **COPIA LEGALIZADA DE ACTA DE TRANSFERENCIA DE VEHÍCULO USADO (Fs. 68/70)** documento redactado en la notaria “LAZO” y en su contenido se advierte que el vehículo de placa SH-5365 ha sido transferido a favor de la persona de Juan Cárdenas Barrueta Ramírez.

- **OFICIO N° 6480 y 11176-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-CRG (Fs. 73 y 90)** emitido por REDIJU Hcto. el que informa que la persona de Glicería Mercedes Bernachea Monago y Juan Cárdenas Barrueta Ramírez, no registran antecedentes penales.

- **OFICIO N° 034-20147-SUNAT/7C3000** que contiene el **INFORME N° 147-2017-SUNAT/7C3000-093/95**) en cuya parte E. Conclusiones: se tiene que el hidrocarburo derivado del petróleo se encuentra sujeto a control y fiscalización, además de haberse incumplido la normativa de insumos químicos bienes fiscalizados, en razón de que se habrían realizado actividades fiscalizadas utilizando un vehículo no autorizado.

- **OFICIO N° 038-2017/SUNAT/7N0920 (Fs. 97)** emitido por el jefe zonal de SUNAT, en el que informa que las personas de Glicería Mercedes Bernachea Monago y Juan Cárdenas Barrueta Ramírez, no encuentran inscritos en el registro para el control de bienes fiscalizados.

- **COPIA CERTIFICADA DE ACTUADOS (Fs. 115/357)** que fueron recabados de las diversas intervenciones realizadas en la provincia de Leoncio Prado - Huánuco, por parte del personal policial del DEPOTAD Tingo María, sobre hallazgo e incautación de hidrocarburo derivado del petróleo (gasolina).

- **OFICIO N° 176-04-2017-DIRANDRO-PNP/DIVOEAD-H/DEPOTAD-TM.AIQPF (Fs. 367/368)** documento que anexa un resultado Preliminar de Analisis Químico IQ:159/2017, de fecha 18 de abril de 2017.

DILIGENCIAS FISCALES DISPUESTAS POR LA FISCALÍA SUPERIOR.

- **DECLARACIÓN INDAGATORIA AMPLIATORIA DE GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONAGO (Fs. 408/409)** quien ha referido con todas las garantías de ley; que el vehículo de placa SH-5365, en la fecha 06 de abril de 2017, ya no era de su propiedad, por que lo vendió a la persona de Juan Cardenas Barrueta Ramírez, el 24 de marzo de 2010, ante el notario Alcides Adliberto Lazo Facundo, y por

César Gustavo Neciosup Cumpa
Fiscal Adjunto Provincial (i)
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilicito de Drogas
Sede Tingo María



431

que la transferencia de vehículo no esta inscrita en registros públicos, por cuanto ello no era su responsabilidad, en todo caso eso debió ya ser responsabilidad del comprador y el notario público; que el comprador costeó los gastos de la tranferencia, desconociendo si ese pago incluía la inscripción en SUNARP; que no hubo un desinterés en la incipción del bien en la SUNARP por parte de su persona.

- **INFORME N°11-03-2019-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-DIVMCTID-H/DEPOTAD-TM.AIQPF (415/416)** documento elaborado por personal policial; en la cual se informa, que entre sus acciones de búsqueda de los responsables del presente ilícito penal investigado; recepcionaron la declaración de Gliceria Mercedes Bernachea Monago; quien señaló que el vehículo en cuestión fue tranferido a Juan Cárdenas Barrueta Ramírez; por lo que al recibir esta información se solicitó a la Comisario PNP Juan Ingunza Valdivia, notifique al antes indicado en el domicilio que figura en ficha reniec; siendo que al encontrarse en dicha dirección se entrevistaron con la persona de Ricardo Díaz Escudero, quien manifestó ser propietario del inmueble; así como desconocía a Juan Cárdenas Barrueta Ramírez y no lo recuerda como inquilino.
- **COPIA XEROGRÁFICA DE LA OCURRENCIA EN EL PRESUNTO DOMICILIO DEL CIUDADANO JUAN CARDENAS BARRUETA RAMÍREZ CONFORME A FICHA RENIEC (419)** documento que acredita que personal policial fue a constatar el Jr. Callao Interior 1 Urbanización Perú, distrito San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.
- **OFICIO N°32-2019/NAALF-HCO (421/423)**, documento mediante el cual se deja constancia de que remiten a este Despacho Fiscal, la copia fiel y original del acta de transferencia vehicular; asimismo informan que efectivamente el elevarlo a escritura pública ante SUNARP es una de las funciones de la Notaria; pero en caso no cancelen los derechos registrales, éste se tiene pendiente tal como ocurrió en el presente caso.
- **OFICIO N°376-2019-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-DIVMCTID-H/DEPOTAD-TM.AIQPF (424)** documento elaborado por personal policial; en la que informan que el estado tanto de los 34 bidones de plástico conteniendo gasolina y y el vehículo con placa de rodaje SH-5365, han sido manipulados por personal policial en las diligencias preliminares adjuntando la imagen correspondiente; asimismo informa que ambos bienes incautados estan a la interperie desde que fueron incautados (06ABR17) hasta el día de la fecha, ya que las instalaciones del DEPOTAD – TM, no guardan ambientes adecuados para su cuidado.
- **FOTOGRAFIA DE MANIPULACION DE BIENES INCAUTADOS (425)**, documento que advierte que efectivamente hubo personal policial manipulando los bienes materia de confirmatoria de incautación.
- **OFICIO N°650-04-2019-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-DIVMCTID-H/DEPOTAD-TM.AIQPF (424)**, documento elaborado por personal policial; en la que informan que los efectivos policiales que participaron en la intervención no podrán realizar la constatación programada; por cuanto los efectivos policiales Vera Abad y Castillo Díaz, se encuentran cambiados de unidad; mientras que los efectivos policiales Abanto Llallire e Izquierdo Salazar se encuentran de comisión reservada y no se encuentran presentes; razón por la cual no podemos obtener apoyo policial para la constatación fiscal en el presente caso.

César Gustavo Neciosup Cumpa
Fiscal Adjunto Provincial (t)
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas



CUARTO: EL TIPO PENAL.

Haciendo la subsunción del hecho delictivo en uno de los tipo penales, se tiene que aquel, presuntamente se encontraría subsumido en el delito Contra la Salud Pública, en su figura de Tráfico Ilícito De Drogas, en su modalidad de **TRANSPORTE DE CANTIDADES QUÍMICAS CONTROLADAS PARA SER DESTINADOS A LA ELABORACIÓN ILEGAL DE DROGAS**, en agravio del ESTADO PERUANO, se



encuentra previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 296 del Código Penal, que literalmente establece:

"El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa" (negrita y subrayado es nuestro).

QUINTO: PROCEDENCIA DEL ARCHIVO FISCAL.

5.1 Que, el inciso 1. del artículo 334° del Código Procesal Penal establece que: "Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar o continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado".

5.2 Bajo ese contexto, se tiene que la doctrina penal autorizada, sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) la conducta incriminada no este prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsumición normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa).

SEXTO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

6.1.- Que, de todo el material documentario reunido hasta el momento, en el caso de autos, se ha logrado dar por acreditado primigeniamente que el seis de abril de dos mil diecisiete a horas cero cero aproximadamente, personal policial del DEPOTAD – TM, en mérito a una información confidencial, se constituyó al Sector San Isidro, distrito de Daniel Alomía Robles, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, donde intervino un vehículo modelo station wagon de placa de rodaje SH-5365, luego de que esquivara los conos de seguridad, y al hacerle su registro, se halló en su interior la cantidad de treinta y cuatro (34) bidones de plástico de diferentes colores, conteniendo al parecer el hidrocarburo derivado de petróleo, los mismos que al ser pesados dieron un peso bruto total de 858.100 Kilogramos. También se dejó establecido en el teatro de los hechos, que el conductor y el acompañante que iban a bordo del vehículo en cuestión descendieron y se dieron a la fuga por la densa vegetación, sin poder ser capturados; todo lo señalado se encuentra acreditado mediante el acta de intervención policial de fs. 02/03, acta de hallazgo y traslado de vehículo de IQPF de fs. 05, acta de registro de vehículo con placa de rodaje SH-5365 e incautación de vehículo e IQPF de fs. 06/07 y panel fotográfico de fs. 08/09.

6.2.- Que, al tener el hecho suscitado y al ser éste, materia de investigación por parte de esta Fiscalía, se logró acreditar

César Gustavo Neciosup Cumpia
Fiscal Adjunto Provincial (U)
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilicito de Drogas
Sede Tingo Maria



159/2017 que obra a Fs. 64/65, que el contenido de los treinta y cuatro (34) bidones de plástico de diferentes colores, se trataba sin duda alguna de hidrocarburo derivado de petróleo (gasolina) y que éste constituía una sustancia química controlada, por estar taxativamente enumerada dentro del Decreto Supremo N° 059-2016-EF; por lo que se tiene como primera conclusión en los actuados, que el elemento material del delito materia de investigación se encuentra por acreditado.

6.3.- Paralelo a la información anterior recabado, se tiene que el Ministerio Público, en aras de descubrir la verdad de los hechos, realizó diligencias que conlleven a determinar quien o quienes eran las personas que el seis de abril de dos mil diecisiete, se encontraban transportando hidrocarburo derivado de petróleo (sujeto activo); siendo que para ello, este Despacho Fiscal recabó la consulta en línea SUNARP obrante a folios 25, el mismo que informaba que el vehículo incautado de placa SH-5365 es de propiedad de Glicería Mercedes Bernachea Monago. Por lo que recibida esta información se procedió a recabar la declaración de ésta última, quien a folios sesenta seis y sesenta y siete, señaló que el 24 de marzo de 2010 -fecha anterior al hecho investigado- lo había transferido al ciudadano Juan Cárdenas Barrueta Ramírez, identificado con documento nacional de identidad número cuarenta y tres cero dos cuarenta y nueve diecinueve, dicho que fue comprobado con la presentación del acta notarial de transferencia de vehículo usado, obrante a folios 68/70.

6.4.- También se tiene que a efectos de establecer si efectivamente en la Notaria Lazo, se efectuó la transferencia del vehículo usado, se requirió a la indicada notaria informe al respecto; siendo que mediante el oficio N°32-2019/NAALF-HCO de fecha once de abril de dos mil diecinueve, se remitió el testimonio que contiene el instrumento número setecientos ochenta y siete, en la que se establece fuera de toda duda razonable, que efectivamente hubo una transferencia del vehículo con placa de rodaje SH-5365 -vehículo intervenido- entre Glicería Mercedes Bernachea Monago (vendedora) y Juan Cardenas Barrueta Ramírez (comprador); además la mencionada notaría, indica que el acto de inscripción en SUNARP se encuentra dentro de sus funciones; pero en caso de que no cancelen los derechos registrales, se tiene pendiente la presentación a registros públicos; tal como ocurrió en el caso de autos; por tanto se tiene con la presente diligencia fiscal, la participación de la investigada Bernachea Monago queda descartada para ser autora y/o participe del delito materia de investigación.

6.5.- Por otro lado, al haber descartado la autoría y/o participación de Glicería Mercedes Bernachea Monago, se tiene que este Despacho Fiscal, realizó sendas diligencias a efectos de verificar la participación del ciudadano Juan Cardenas Barrueta Ramírez en el hecho delictivo, pues para ello, primigeniamente se recabo su ficha reniec, en el cual se consigna como domicilio real Callao N°852, Interior 1, Urbanización Perú, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima; y al solicitar al Jefe de la Región Policial Callao notifique a dicho ciudadano en el lugar antes indicado, aquel nos remitió la Copia Certificada SIDPOL N°9668455, mismo que informaba que se constituyeron al mencionado lugar, advirtiendo que se trataba de una casa de dos pisos, material noble, de color blanco, con franjas de color ocre, ventana y puerta de metal, color blanco; y se entrevistó a la persona de Ricardo Díaz Encudero (propietario de la casa), quien señaló que no conoce al ciudadano Juan Cardenas Barrueta Ramírez ni tampoco recuerda



haberlo tenido como inquilino.

6.6.- Adicional a ello, se tiene en autos, el informe N°11-03-2019-DIRNIC-PNP/DIRANDR DIVMCTID-H/DEPOTAD-TM.AIQPF, obrante a folios 415/416, en donde personal policial deja constancia que realizó acciones de búsqueda de los responsables del presente ilícito penal investigado; siendo una de ellas, la notificación de la disposición de apertura en domicilio real al ciudadano Juan Cardenas Barrueta Ramírez; sin embargo ésta tuvo como resultado NEGATIVO, pues indicaron no conocerlo; ésta diligencia si bien es cierto descarta la autoría y/o participación del ciudadano precitado en el ilícito penal; sin embargo también es cierto, que tampoco se ha encontrado elementos de convicción dentro de la presente investigación, que permita vincularlo; pues de toda la documentación anexada a la presente carpeta fiscal, se puede advertir que el indicado ciudadano no tienen antecedentes penales, judiciales, policiales, movimiento migratorio y referencias por el delito de TID, que conlleven a coger fortaleza nuestra teoría del caso tanto más si se tiene que en esta clase de delitos, las personas que se dedican a éstas actividades ilícitas lo que buscan es esconder sus verdaderas identidades para no ser perseguidos penalmente; adicionalmente debe de establecerse que es inusual que el indicado ciudadano cuente con domicilio en la ciudad de Lima, cuando el hecho perpetrado sucedió en la ciudad de Tingo María, pues en todo caso por máximas de experiencia conocemos que los que cometen éstos ilícitos penales radican en la ciudad de su comisión; por tanto se concluye que no existe elemento objetivo que acredite que el ciudadano Juan Cardenas Barrueta Ramírez, el día de los hechos estaba transportando el hidrocarburo derivado de petróleo.

6.7.- Que, también unas de las diligencias que fueron materia de disposición en la apertura de la investigación preliminar así como ordenada y exigida por disposición superior, fue la extracción de huellas dactilares impregnadas en los treinta y cuatro (34) bidones de hidrocarburo derivado de petróleo así como en el vehículo materia de incautación; con el objeto de que se realice una pericia dactiloscópica y se identifique a la persona que habría manipulado los objetos de incautación antes descritos; sin embargo se tiene que la entidad encargada de la custodia de los mismos -DEPOTAD - TM-, ha señalado mediante el Informe N°19-04-2019-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-DIVMCTID-H/DEPOTAD-TM.AIQPF, en los folios 424, ha señalado que no se podría realizar la extracción de huellas dactilares por cuanto: 1) los bienes incautados han sido materia de manipulación por parte de los efectivos policiales intervinientes; y, 2) los bienes incautados se encuentran a disposición interperie porque la entidad encargada de la custodia no tienen los ambientes adecuados para el resguardo de los mismos; bajo esa circunstancia se tiene que la diligencia resultaría inconducente e inútil para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación y finalmente para vincular al ciudadano Barrueta Ramírez con el ilícito penal.

César Gustavo Neciosup Cumpa
Fiscal (Adjunto Provincial)
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María

6.8.- Ahora pese a lo señalado en los considerandos anteriores, se tiene que el Ministerio Público considera que en el caso de autos, se presenta una atipicidad relativa, por cuanto para la configuración del tipo penal investigado se requiere que se demuestre que el destino del hidrocarburo derivado de petróleo (gasolina), sea destinado a la elaboración ilegal de drogas tóxicas; elemento normativo del tipo que no se ha logrado acreditar hasta el momento.



de forma objetiva, ello se establece por cuanto de las declaraciones de los efectivos policiales José Luis Vera Abad y Roger Ismael Abanto Llarire; si bien es cierto se desprende que tenían una información confidencial que el combustible lo estarían llevando a la elaboración de drogas; también es cierto que existe dudas respecto a ésta última posibilidad, pues señalan: *“que el informante no me dijo exactamente a que laboratorio de elaboración de drogas llevaría, pero usualmente el combustible llegan a un grifo clandestino donde éstas personas lo venden por debajo a determinados personas y finalmente éstas personas son los que desvían a los laboratorios de elaboración de drogas”*; despréndiéndose de sus declaraciones que las personas que estarían a bordo del vehículo intervenido el 06 de abril de 2017, lo estarían llevando a un grifo clandestino, por lo que se descarta de plano que aquellas lo lleven a los laboratorio de elaboración de drogas; por tanto se concluye que las personas que venían a bordo del vehículo no habrían cometido el ilícito penal materia de investigación.

6.9.- De igual forma ahonda la tesis de que no se ha logrado acreditar objetivamente que el hidrocarburo derivado de petróleo incautado el seis de abril de dos mil diecisiete, sea destinado a la elaboración de drogas, por cuanto pese a que este Despacho Fiscal, solicitó a la entidad policial interviniente, la nota de agente así como el plan de trabajo efectuado en la presente intervención; éstos documentos han sido negados aduciendo que se trata de una información reservada, pues su finalidad de ello es prevenir y reprimir la criminalidad en el país (veáse folios 77/78); lo cual a consideración de este Despacho Fiscal, no es así, pues los documentos solicitados no tienen el carácter de reservado, por cuanto en la primera se consigna todas las acciones que van ser materia de ejecución de un operativo policial y en la segunda lógicamente se elabora con la reserva de identidad del informante; más aún si también se tiene que la presente intervención ya se había efectuado con anterioridad a la solicitud, pues entiéndase en últimos términos que los mismos, podrían haber estado en reserva hasta antes de la ejecución del operativo policial; sin embargo muy aparte de ello, consideramos que la información que obtuvieron los efectivos policiales no tenían un cien por ciento de verídica, pues aquellos han señalado que información confidencial brindada puede ser verdadera o falsa, lo que le resta la credibilidad de que estaban destinados a la elaboración de drogas tóxicas (veáse declaraciones de 53/56 y 57/63).

6.10.- Aunado a ello amerita ser materia de análisis, la diligencia de suma importancia ordenada y exigida por parte de la Fiscalía Superior Mixta de Leoncio Prado, que consiste en la realización nuevamente de una constatación fiscal en el lugar de los hechos -sin señalar el grado de utilidad de la misma-, en presencia de los cuatro efectivos policiales intervinientes; sin embargo este Despacho Fiscal al momento de convocar a la presente diligencia, ha tenido como respuesta por parte de la entidad policial, mediante el Oficio N°650-04-2019- DIRNIC-PNP/DIRANDRO-DIVMCTID-H/DEPOTAD-TM.AIQPF, obrante a folios 424, que los efectivos policiales Vera Abad y Castillo Díaz, se encuentran cambiados de unidad; mientras que los efectivos policiales Abanto Llarire e Izquierdo Salazar se encuentran de comisión reservada y no se encuentran presentes; razón por la cual no podrán brindar el apoyo a la presente diligencia; asimismo habrá que indicar que el acta de intervención policial de folios 02/03, el acta de hallazgo y traslado de vehículo e IQPF de folios 05, el acta de intervención de vehículo con placa de rodaje SH-5365 e

César Gustavo Neciosup Cumpa
Fiscal Adjunto Provincial (I)
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
36 Años Defendiendo la Legalidad

“Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad”

*Fiscalía Especializada en Delitos Contra el Tráfico
Ilicito de Drogas Sede Leoncio Prado - DF.Hco.*

incautación de vehículo e IQPF de folios 06/07, se erigen en PRUEBAS PRECONSTITUIDAS; por cuanto se cumplen con las exigencias de IRREPETIBILIDAD O INDISPONIBILIDAD, por razones materiales, los actos, por su propia naturaleza, no se puede reproducir ulteriormente, por tratarse de una incursión sorpresiva en el teatro de los hechos y cuando estos se están aconteciendo para considerar que se está ante pruebas preconstituídas -léase Recurso de Nulidad N°861-2018/LIMA ESTE-; por tanto consideramos que éstas diligencias por tener las características subrayadas en negrita, no deben volverse a repetir.

6.11.- Adicionalmente lo que si se verifica de los actos de declaraciones testimoniales de los efectivos policiales, como evidente es que las personas que habrían venido a bordo del vehículo intervenido e incautado, estos son, el conductor y acompañante, se vendrían dedicando a la actividad informal de comercio clandestino de hidrocarburo derivado de petróleo, pues ello lo han visto como una forma de vida y de captar recursos económicos, siendo así corresponde adecuar la conducta al tipo penal específico, lo que conlleva que esta Fiscalía pierda competencia para investigar el delito de comercio clandestino, ello por ser una Fiscalía Especializada en TID, por lo que se deberá de remitir en copia certificada todo lo actuado a la Fiscalía Penal de Turno de Tingo María, con el objeto de que se avoque al conocimiento de los hechos.

Por los fundamentos expuestos, se colige que los hechos investigados no son pasibles de una sanción penal, ello por no haber lesión de un bien jurídico tutelado y de conformidad a lo establecido en los Arts. 61º Inc. 1), 122º Numeral 2. letra a), 334º Inc.1) del Código Procesal Penal, concordante con los Arts. 5º, 94º Inc. 2) del D. Leg. N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público y en el ítem 6.2.4.1 de Instrucción General N° 1-2018-MP-FN de fecha 19JUL2018, se dispone:

III. PARTE DISPOSTIVA:

PRIMERO: NO HABER MÉRITO PARA FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONACO Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES por la comisión del delito contra la salud pública - TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS en la modalidad de TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLAS PARA ELABORACIÓN DE DROGAS TÓXICAS, en agravio del ESTADO PERUANO.

SEGUNDO: SE PROCEDA A LA VARIACIÓN DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA de la imputación primigenia, por la imputación de la comisión de delitos Tributarios en la modalidad de **COMERCIO CLANDESTINO**, en agravio del ESTADO peruano, representado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria; debiéndose remitir copias certificadas de la presente investigación a la **FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TURNO DE LEONCIO PRADO**, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, esto una vez consentida la presente disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a quienes corresponda con las formalidades de ley, quienes de no estar conformes podrán hacer valer su derecho dentro del plazo previsto en el Art. 334.5 del Código Procesal Penal.-

OTROSI DIGO: El fiscal adjunto provincial, suscribe el presente por encontrarse encargado del Despacho Fiscal, conforme así lo a ordenado



FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS SEDE TINGO MARÍA

EXP. N° : NO TIENE
CASO N° : 062-2017
IMPUTADO : GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONAGO
DELITO : TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUIMICAS
AGRAVIADO : EL ESTADO

DISPOSICIÓN N° 06-2018

Tingo María, veintisiete de junio
Del dos mil Diecinueve.-

I. VISTO: Los actuados que comprenden la investigación seguido contra **GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONAGO**, por el presunto delito contra la Salud Pública - **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** en su modalidad de **TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUIMICAS CONTROLADAS PARA SER DESTINADOS A LA ELABORACION DE DROGAS TOXICAS**, en agravio del **ESTADO PERUANO**, ilícito penal previsto y sancionada en el Art. 301 del Código Penal; y,

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 24ABR2019, se emitió la Disposición N° 05, mediante el cual se dispuso **DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONAGO**, por el presunto delito contra la Salud Pública - **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** en su modalidad de **TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUIMICAS CONTROLADAS PARA SER DESTINADOS A LA ELABORACION DE DROGAS TOXICAS**, en agravio del **ESTADO PERUANO**.

SEGUNDO: Que, el numeral 5 del Art. 334 del Código Procesal Penal, establece que: "El denunciante o el agraviado que no estuviera conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior", ello en atención al principio de doble instancia, lo que guarda correspondencia con lo establecido por el Tribunal Constitucional en el EXPEDIENTE N° 02445-2011-PA/TC - LAMBAYEQUE, recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ruth Elizabeth Lontopo Ramos - SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, al establecer como plazo impugnatorio de cinco días.

TERCERO: Que, conforme se aprecia la cédula notificación N° 1208-2019 de Fs. 47 y la constancia de notificación por correo electrónico de Fs. 48 obrantes en la carpeta fiscal, la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, se encuentra válidamente notificado, y al no haber interpuesto medio impugnatorio alguno en el plazo de ley, el derecho a la doble instancia que le asiste, a la fecha se encuentra vencido.

CUARTO: Bajo ese contexto, y de conformidad a lo establecido en el literal a) del 3.3.1 de la Directiva General N° 01-2017-MP-FN "Normas para el mantenimiento de anotaciones o registros generados en las Fiscalías del Ministerio Público" aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1744-2017-MP-FN de fecha 29MAY2017, resulta procedente que se realice el mantenimiento del sistema de gestión fiscal (SGF), consecuentemente, la anulación del registro de **GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONAGO** como parte en el presente caso.

Por estas consideraciones, el suscrito fiscal, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 334 del Código Procesal Penal, y el literal a) del 3.3.1 de la Directiva General N° 01-2017-MP-FN "Normas para el mantenimiento de anotaciones o registros generados en las Fiscalías del Ministerio Público" aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1744-2017-MP-FN, dispone:

III. PARTE DISPOSITIVA:

PRIMERO: Declarar **CONSENTIDA** la Disposición N° 03, de fecha 24ABR2019, y Remítase el integro de la carpeta fiscal, así como los cuadernos que se hubieran generado, al Jefe del Área de Almacén y Custodia de Carpetas Fiscales de este Distrito Fiscal, para su archivo definitivo.

SEGUNDO: DE OFICIO, se proceda a la **ANULACIÓN** en el sistema de gestión fiscal (SGF) el registro del ciudadano **GLICERIA MERCEDES BERNACHEA MONAGO** como parte en el presente caso.

TERCERO: Oficiese y Notifíquese a las partes con las formalidades de ley.



Yoel Bellido Lizarbe
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Provincial Especializada



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCALIA PROVINCIAL
ESPECIALIZADA EN TRAFICO ILICITO
DE DROGAS**

LEONCIO PRADO

**CARPETA FISCAL
N° 59 -2018**

RESPONSABLE : CÉSAR G. NECIOSUP CUMPA.

IMPUTADOS : HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO

DELITO(S) : TRAFICO ILICITO DE DROGAS

AGRAVIADO(S) : EL ESTADO PERUANO

Leoncio Prado - Huánuco - Perú

2019



0200606510020180000590000

Ministerio Público
FPTID-LP(NCPP)
SGF

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : 2006065100-2018-59-0 **DEPENDENCIA** : FPTID-LP(NCPP)
ESPECIALIDAD : PENAL **DISTRITO FISCAL** : HUANUCO
F. INGRESO : 12/04/2018 15:05
MOTIVO INGRESO : INFORME POLICIAL **NRO. FOLIOS** : 20
INFORME POLICIAL : S/N
NUMERO DE OFICIO : 1230-04-2018
OBSERVACIONES : EN EL CASERIO BELEN SE ENCONTRO IQPF 14 BIDONES (406 KILODS) AL PARECER DE
HIDROCARBURO DERIVADO DEL PETROLEO (DIESEL) QUE ERA TRANSPORTADO POR EL
DETENIDO EN UN VEHICULO TRIMOVIL QUE FUE INCAUTADO.

DELITO(S) : T.I.D. (COMERCIALIZACION O FAVORECIMIENTO A LA COMERCIALIZACION DE M

IMPUTADO (S) : JULCARIMA FUERO HAROLD HARLY **CONDICION** :DETENIDO

AGRAVIADO (S) : EL ESTADO

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT.	OBSERVACION
JULCARIMA FUERO, HAROLD HARLY				DNI	43905686
2006060101-2009-256-0	06/03/09	JULCARIMA FUERO, DAVID	IMPUTADO	OTROS	
2006064501-2016-474-0	12/02/16	JULCARIMA FUERO, HAROLD HARLY	IMPUTADO		
2006064502-2015-547-0	12/04/15	JULCARIMA FUERO, HAROLD HARLY	IMPUTADO	DNI 43905686	

Recibido

3

**ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° 028-2018-SUBGEN-PNP/V-MR-
PNP/H-SM-U/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/CIA-PNP-PUMAHUASI**

D. GUERRA P
S2-PNP

--- En el distrito de Daniel Alomias Robles – Pumahuasi, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, siendo las 07:00 horas del 11ABR2018, por disposición del Teniente PNP André Brian TORRES SOLANÓ - Comisario PNP Pumahuasi, el suscrito SS PNP Juan Manuel BOCANEGRA MEJIA identificado con CIP. N° 30868667 y DNI. N° 32933470 y el ST3 PNP Werner MENDOZA UCHARO identificado con CIP N° 31372120 y DNI N° 42268851 y del S2 PNP Carlos Alberto GUERRA PINCHI identificado con CIP N° 31464623 y DNI N° 41352169, en cumplimiento a lo dispuesto por la Superioridad mediante la Orden Telefónica N° 087-2018-SDG/V-MACREPOL-HCO/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/CEOPOL del 28MAR2018, puso en ejecución el operativo "REGISTRO DE VEHICULOS 2018" interviniendo a los diversos vehículos de carga, así como de transporte de pasajeros que circulan por la carretera Federico Basadre cruce de ingreso al caserío Belén, con la finalidad de lograr ubicar posibles insumos químicos y productos fiscalizados que son trasladados escondidos y/o camuflados dentro de la carga, así como dentro de los equipajes de los pasajeros. -----

--- Es así que a las 07:50 horas del mismo 11ABR2018, personal PNP que se encontraba realizando patrullaje disuasivo por la carretera Federico Basadre, se percató que un vehículo bajaj color azul se trasladaba a excesiva velocidad, siendo por ello que procedieron a seguirlo logrando intervenir a la altura del cruce de ingreso al caserío Belén (altura del caserío Las Vegas), al vehículo trimovil, marca: BAJAJ, modelo: TORITO, de color: Azul, de placa de rodaje provisional: PP-8132, el mismo que era conducido por **Harold Harly JULCARIMA FUERO (32)** natural de Tingo María, de estado civil conviviente, con primaria completa, de ocupación chofer de trimóvil, identificado con DNI. N° 43905686 y domiciliado en el Jr. San Martín S/N – Los Laureles, a quien se le solicitó los documentos del vehículo percatándose a simple vista el personal policial que el mismo se encontraba cargado en toda la parte posterior con bidones de plástico, indicando el conductor que el contenido se trataba de combustible DIESEL B5 UV (PETROLEO), el mismo que lo había recogido de un grifo que no recuerda su nombre pero que está ubicado en la Divisoria, comprensión del departamento de Ucayali, a solicitud de una señora desconocida quien le solicitó una carrera para llevar dicho combustible hasta el caserío de Pendencia, donde ésta la estaría esperando, y que cuyo traslado le iba a pagar la suma de SESENTA SOLES S/. 60.00, refiriendo además que no cuenta con la boleta de compra de dicho combustible, por cuanto desconocía que el transporte del combustible se encontraba sujeto a fiscalización, motivo por lo cual se dio cuenta vía teléfono celular al representante del Ministerio Público Dr. Cesar Gustavo NECIOSUD CUMPA – Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas sede Tingo María, quien dispuso que el intervenido y vehículo trimóvil bajaj intervenido con el IQPF sea trasladado a las instalaciones de la Unidad de Operaciones Tácticas Antidrogas de Tingo María (DIRANDRO), llegando a esta unidad a las 11:50 horas del mismo día, por cuanto por el vehículo cargado se tenía que trasladar despacio para evitar que se voltee y cause un accidente de tránsito. -----

--- A las 12:18 horas del 11ABR2018, se hizo presente a las instalaciones de la Unidad de Operaciones Tácticas Antidrogas de Tingo María, el Dr. Cesar Gustavo NECIOSUD CUMPA – Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas sede Tingo María, con quien se procedió en presencia del conductor **Harold Harly JULCARIMA FUERO (32)** y del Abogado Defensor Público, el registro vehicular respectivo, hallándose en la parte posterior que están el asiento de pasajeros debidamente acomodados CATORCE (14) galoneras de plástico de diversos colores con capacidad para nueve galones aproximadamente, los mismos que contenían una sustancia líquida con olor y características al HIDROCARBURO DIESEL B5 UV (PETROLEO), procediéndose a **INCAUTAR EL COMBUSTIBLE** por Disposición del representante del Ministerio Público, al considerarse un IQPF sujeto a Fiscalización en la zona de Régimen Especial, seguidamente se procedió al pesaje y prueba de campo respectivo en la unidad de Insumos Químicos de la UNIOTAD-TINGO MARIA, arrojando como resultado: UN PESO BRUTO TOTAL DE UATROCIENTOS SEIS KILOS (406 KILOS), formulándose los documentos respectivos, que a continuación se detalla: -----

- Notificación de Detención.
- Acta de Lectura de Derechos.
- Constancia de Buen Trato.
- Acta de Registro Personal.
- Acta de Registro Vehicular e Incautación de IQPF.
- Acta de Pesaje y Extracción de Muestras con formulario Ininterrumpido de Cadena de Custodia.
- Acta de Situación Vehicular.
- Proveído Fiscal.

--- Siendo las 13:40 horas del 11ABR2018, se da por concluida la presente diligencia, firmando en señal de conformidad Personal PNP interviniente, el conductor intervenido y el representante del Ministerio Público que certifica. ---

EL INSTRUCTOR

Juan P. Bocanegra Rojas
SS - PNP

EL INTERVENIDO

Harold Harly Julcarima Fuero
Harold Harly JULCARIMA FUERO (32)
DNI. N° 43905686



PERSONAL PNP

[Signature]
DIP 3372 020
WALTER MEX LLOZ UCHARD
S/S PNP

[Signature]
C. GUERRA P
S2 - PNP

J. Guerra
S. PNP

César Gustavo Neciosup Cumpa
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María

[Signature]

CIP 3137240
MENDOZA UCHARO
ST3 PNP

ACTA DE EXTRACCIÓN DE MUESTRAS ALEATORIA, PESAJE Y LACRADO DE MUESTRAS CON INSUMOS QUÍMICOS, PESAJE Y LACRADO DE BIDONES CON INSUMOS QUÍMICOS

---En la ciudad de Tingo María, provincia Leoncio Prado, departamento de Huánuco, siendo las 12:40 horas del día 11 de Abril del 2018, presentes en la oficina de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados de la UNIOTAD-TM, el instructor SS PNP Juan Manuel BOCANEGRA MEJÍA, el personal policial ST3 PNP Werner MENDOZA UCHARO, S2 PNP Carlos GUERRA PINCHE, el intervenido la persona de Harold Harly JULCARIMA FUERO (32), identificado con DNI N° 43905686, el defensor público Dr. Luis MEZA ESPINOZA, con C.A.H. N° 1617, domicilio procesal Av. Amazonas N° 464 Tingo María, con telf. Celular N° 968834784 y el representante del Ministerio Público Dr. Cesar Gustavo NECIOSUP CUMPA, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de TID – Sede Tingo María, se procede a realizar la presente diligencia de **extracción de muestras aleatoriamente, pesaje y lacrado de muestras con insumos químicos, pesaje y lacrado de bidones con insumos químicos** de los **Catorce (14)** Bidones de plástico de diferentes colores, conteniendo al parecer el insumo químico Hidrocarburo derivado del Petróleo, los mismos que le fueron incautados al intervenido mencionado; con el siguiente detalle:

I. **EXTRACCIÓN DE MUESTRAS ALEATORIA, PESAJE Y LACRADO DE MUESTRAS CON INSUMOS QUIMICOS.**

Se procedió a signar los **Catorce (14)** bidones de plástico de diferentes colores como **B-1 al B-14**, luego se procedió a quitar las respectivas tapas roscas de cada uno de ellos, a fin de verificar y extraer una mínima de cantidad del contenido de cada bidón, los mismos que fueron vertidos en **Catorce (14)** recipientes de plástico transparentes, apreciándose en ellas una sustancia líquida volátil de color amarillenta y con presencia de olor fuerte, que al parecer se trataría del insumo químico Hidrocarburo derivado del Petróleo (Petróleo), en tal sentido se procedió a tomar como **muestras** de forma aleatoria de los bidones signados como **B-1, B-3, B-8, B-12 y B-14**, siendo vertidos una mínima cantidad del contenido en **Cinco (05)** botellas de plástico transparente, siendo signados como **M-1, M-2, M-3, M-4 y M-5**, luego de ello son asegurados con sus respectivas tapas roscas, del mismo modo son asegurados los bidones descritos con sus respectivas tapas rocas. Cabe señalar que, para el **pesaje de las muestras extraídas**, se utilizó una balanza digital ALEXANDER MOBBA, serie MK809041, con capacidad para Trecientos Kilogramos (300 Kg.) de propiedad de esta unidad especializada, arrojando las siguientes cantidades: debidamente

113

MUESTRAS DE INSUMOS QUIMICOS		
M-1	400	g.

[Signature]
Harold Julcarima Fuero
2186

César Gustavo Maciosup Cumpa
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Pérez Tillo María

M-2	400	g.
M-3	400	g.
M-4	400	g.
M-5	400	g.
TOTAL	2.000	g.

De las botellas de plástico con muestras de insumos químicos al parecer **Hidrocarburo derivado de Petróleo (Petróleo)**, se obtuvo un peso bruto total de **Dos mil gramos (2.000 g.)**.


Seguidamente, se procedió al lacrado de las **Cinco (05) muestras extraídas**, para ello se cubrió las respectivas tapas roscas de cada envase con cuartillas de hojas de papel bond con las firmas del personal PNP, el intervenido, el defensor público y el R.M.P., luego de ello se procedió a introducir en **Una (01) caja de cartón de color beige**, la misma que es lacrado por sus respectivos lados con hojas de papel bond con las firmas del personal PNP, el intervenido, el defensor público y el R.M.P., para luego ser remitido al laboratorio de la **OFICRI-DIRANDRO-PNP-LIMA**, para su pesaje y análisis químico correspondiente.

II. PESAJE Y LACRADO DE BIDONES CON INSUMOS QUIMICOS

Asimismo, se procedió al **pesaje** de los **Catorce (14) bidones** de plástico de diferentes colores, los mismos que se encuentran signados como **B-1** al **B-14**, para ello se utilizó la misma balanza digital antes descrito, arrojando las siguientes cantidades:

BIDONES CON INSUMOS QUIMICOS		
B-1	29	Kilos
B-2	29	Kilos
B-3	29	Kilos
B-4	29	Kilos
B-5	29	Kilos
B-6	29	Kilos
B-7	29	Kilos
B-8	29	Kilos
B-9	29	Kilos
B-10	29	Kilos
B-11	29	Kilos
B-12	29	Kilos
B-13	29	Kilos
B-14	29	Kilos
TOTAL	406	kilos


Harold Tulcariona Fuero
D-02 43905686


CIB 3137200
MENDOZA UCHARD
ST3 PNP

De los bidones con insumos químicos al parecer **Hidrocarburo derivado del Petróleo (Petróleo)**, se obtuvo un peso bruto total de **Cuatrocientos seis kilos (406 k.)**.

Seguidamente, se procedió al **lacrado** de los **Catorce (14)** bidones de plástico de diferentes colores, cubriéndose la parte externa de las respectivas tapas roscas con hojas de papel bond con las firmas del personal PNP, el intervenido, el defensor público y el R.M.P., para luego ser internados en calidad de custodia en el almacén de esta dependencia policial.

---Siendo la 13:25 horas del mismo día, se da por concluida la presente diligencia, firmando a continuación los participantes en señal de conformidad.

EL INSTRUCTOR PNP




EL PERSONAL PNP



CIP 31372923
Miguel MENDOZA UCHARD
ST3 PNP

C. GUERRA. P
S2-PNP.

EL INTERVENIDO


Harold Zulcarima Guerra
D.N. 43905686

EL DEFENSOR PÚBLICO

EL R. M. P.


Cesar Gustavo Neciosup Cumpa
Fiscal Adjunto Provincial(t)
Fiscalía Provincial Especializada
Centro de Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
 35 Años defendiendo la legalidad

Fiscalía Provincial Especializado
de Tráfico Ilícito de Drogas
 Sede Tingo María
 Distrito Fiscal del Huanuco
 Jiron Leoncio Prado N°378 (Segundo Piso)
 Pueblo Joven Bella Durmiente - Tingo María - Huanuco

PODER JUDICIAL
 Poder Superior de Justicia de Huánuco
 ATENCIÓN AL PÚBLICO
 RUPA RUPA - LEONCIO PRADO
 23 OCT. 2018
RECIBIDO
 Har: 1147 Firma:

O.P.P.
10-07-2019.

FISCAL RESPONSABLE	AIDAN TORRES ZELA
CASO PENAL SGF N°	59-2018
EXPEDIENTE	391-2018
DELITO	TRAFICO ILICITO DE DROGAS
IMPUTADOS	HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO
AGRAVIADO	EL ESTADO PERUANO
REQUERIMIENTO N°	3

SUMILLA: REQUERIMIENTO DE ACUSACION

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO:

CESAR GUSTAVO NECIOSUP CUMPA, Fiscal Adjunto Provincial (e) de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Tingo María, con domicilio procesal en el Jr. Leoncio Prado N° 378 - Segundo Piso - Tingo María, y correo electrónico fetidingomaria@gmail.com; a Usted, digo:

Que, conforme a lo establecido en el inciso 1 y 3 del artículo 349 del Código Procesal Penal **FORMULO ACUSACIÓN** contra **HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO**, como autor del delito contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas- en su modalidad de **TRANSPORTE DE INSUMOS QUÍMICOS CONTROLADOS (hidrocarburo derivado del petroleo) PARA SER DESTINADOS A LA ELABORACIÓN ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS**, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública relativo a Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio Interior.

I.- DATOS DE IDENTIDAD DEL ACUSADO Y PARTE AGRAVIADA:

NOMBRE Y APELLIDOS	HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO
DNI N°	43905686
Fecha de Nacimiento	31 de octubre de 1985
Natural	Rupa Rupa-Leoncio Prado-Huánuco
Padres	Raúl - Aida
Edad	33
Sexo	Masculino
Grado de Instruccion	3ro secundaria

César Gustavo Neciosup Cumpa
 Fiscal Adjunto Provincial
 Fiscalía Provincial Especializada
 Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
 Sede Tingo María

185
147

Estado civil	soltero
Domicilio Real	Asociación las Américas MZ. F LT. 15- Coronel Gregorio - Tacna - Tacna
Domicilio Procesal	Jr. Bolognesi N° 420 - Tingo María, letrada María Pilar Tello, con CAL. N° 59257.

PARTE AGRAVIADA, el Estado, representado por la Dra. Sonia Raquel Medina Calvo, Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativo a delito de Tráfico Ilícito de Drogas, con domicilio legal en la Avenida Dos de Mayo N° 533, San Isidro - Lima.

II.- RELACION CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

2.1.- CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

El día 11 de abril de 2018 a inmediaciones de la carretera Federico Basadre, caserío de Belén (altura del caserío las Vegas), distrito de Daniel Alomía Robles - Pumahuasi, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, en donde personal policial perteneciente a la Comisaria de Pumahuasi, procedieron a realizar el operativo policial denominado "REGISTROS DE VEHÍCULOS 2018".

2.2.- CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Siendo aproximadamente las 07:50 horas del mismo día, intervinieron al vehículo trimovil, marca BAJAJ, modelo TORITO, de color azul, de placa de rodaje provisional PP-8132, conducido por **Harold Harly Julcarima Fuero**, quien en el interior del vehículo transportaba 14 bidones de plástico conteniendo combustible DIESEL B5 UV (PETROLEO), según a referido lo habría adquirido en un grifo ubicado en la Divisoria - Ucayali, no recordando el nombre del establecimiento, insumo químico que lo transportaba con dirección hacia el caserío de pendencia, donde una señora de quien no recuerda su nombre, le estaría esperando y por el cual le pagaría 60 soles. Hecho que fue comunicado a la RMP FETID Tingo María, quien dispuso que el intervenido y el vehículo trimovil con el IQPF sea trasladado a las instalaciones de la UNIOTAD Tingo María, para continuar con las diligencias.

2.3.- CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Estando en las instalaciones de la UNIOTAD Tingo Maria, se procedió a extraer una mínima cantidad de manera aleatoria de 5 muestras del contenido de los 14 bidones, apreciándose una sustancia líquida amarillenta y con olor fuerte de al parecer insumo químico HIDROCARBURO (petroleo), los mismos que fueron vertidos en recipientes de plástico transparentes y asegurados con sus tapas roscas, en la misma cantidad de 5, y obteniéndose 2.000 gramos de petroleo. Y de los 14 bidones se tiene un peso bruto de 406 kilos.

CÉSAR QUISPE N. CLOSEP CUMPA
 Fiscal Adjunto Provincial (o)
 Fiscalía Provincial Especializada
 Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
 Sede Tingo María

Imputación, que se realiza en base a los elementos de convicción recabados durante la investigación preliminar y que deben ser valorados conforme a lo preceptuado en el artículo 158 numeral 3 del Nuevo Código Procesal Penal, tomando en cuenta lo expresado por el imputado conforme a lo establecido en los fundamentos de derecho, establecido en el numeral 4.6 de la casación 353-2011 de Arequipa; por cuanto durante la investigación, lo referido por el acusado no pudo ser valorado de manera positiva con un medio idoneo y contrarión desarrollada a través de 4 indicios

186
148

convergentes y contingentes como son: 1).- **indicio de contexto:** la intervención policial se ha realizado el día 11 de abril de 2018 a las 7:50 am, a inmediaciones de la carretera Federico Basadre, caserío de Belén (altura del caserío las Vegas), distrito de Daniel Alomia Robles – Pumahuasi, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco; en una zona de rémigen especial y de alta incidencia de desvío de combustible dirigido al narcotráfico; 2).- **indicio de mala justificación:** el acusado a referido que el combustible a sido adquirido en el grifo “NATTY E.I.R.L.”, el mismo que la propietaria Florinda Migbar Silvestri, a manifestado que el día de los hechos a las 6:00 am; no atendió a ninguna persona ya que no había ninguna clase de combustible (gasolina -petroleo), es mas no conoce al investigado (véase a folio 42/45); además el investigado ha indicado que el combustible que transportaba era con destino hacia el Lte. 05-S/N, del caserío la Chancadora de propiedad de la Sra. Olivia Oliva Yacha Alvarado, la misma que indicó que no conocè al investigado, manifestando además que nunca solicito ninguna clase de combustible a nadie 3).- **indicio de actitud sospechosa:** al momento de la intervención policial el acusado no tenia ninguna clase de documentación que sustente lo lícito del I.Q.P.F. que transportaba. 4).- **indicio de movil:** el actuar del acusado evidencia a todas luces que tenia conocimiento que el insumo químico (petroleo) estaba destinado para la fabricación de drogas tóxicas, razonamiento que descarta que el IQPF, no era para comercio clandestino, conforme lo manifestado en el punto 2) del presente.

III. ELEMENTOS DE CONVICCION QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO.

Que, durante el desarrollo de la investigación preparatoria se han recopilado e incorporado a la investigación los siguientes elementos de convicción que acreditan la comisión del delito imputado y la participación del acusado:

1. **Acta de intervención policial N° 028-2018-SUBGEN-PNP/V-MR-PNP/H-SM-UREGPOL-HCO/DIVPOL-LP/CIA-PNP-PUMAHUASI**, que obra a folio (03/04), siendo el día 11ABR2018 a inmediaciones de la carretera Federico Basadre, caserío de Belen (altura del caserío las Vegas), distrito de Daniel Alomia Robles – Pumahuasi, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, en donde personal policial pertenecientes a la Comisaria de Pumahuasi, intervinieron al vehículo trimovil, marca BAJAJ, de placa de rodaje provisional PP-8132, con la sub secuyente detencion de **Harold Harly Julcarima Fuero**, quien en el interior del vehículo transportaba 14 bidones de plástico conteniendo combustible DIESEL B5 UV (PETROLEO).
2. **Acta de registro personal**, que obra a folio (9), donde se detalla el registro personal realizado a **Harold Harly Julcarima Fuero**, no hallando especie ni documento de interés para la investigación.
3. **Acta de registro vehicular e incautación de I.Q.P.F.**, que obra a folio (10), donde personal policial pertenecientes a la comisaria de Pumahuasi, al realizar el registro vehicular al trimovil, marca BAJAJ, de placa de rodaje provisional PP-8132, donde se encontró 14 bidones de plástico conteniendo combustible DIESEL B5 UV (PETROLEO), el mismo que era conducido por el hoy investigado **Harold Harly Julcarima Fuero**.

César Gustavo M. Ciosup Cumpa
Fiscal Adjunto Provincial (U)
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María

187
149

4. **Acta de extracción de muestras aleatoria, pesaje y lacrado de muestras con insumos químicos, pesaje y lacrado de bidones con insumos químicos**, que obra a folio (11/13), donde se procedió a extraer una mínima cantidad de manera aleatoria de 5 muestras del contenido de los 14 bidones, apreciándose una sustancia líquida amarillenta y con olor fuerte de al parecer insumo químico **HIDROCARBURO** (petroleo), los mismos que fueron vertidos en recipientes de plástico transparentes y asegurados con sus tapas roscas, en la misma cantidad de 5, y obteniéndose 2.000 gramos de petroleo. Y de los 14 bidones se tiene un **peso bruto de 406 kilos de petroleo**.

5. **Acta de constatación**, que obra a folio (17/18), donde el día 11 de abril de 2018, a las 15:00 horas con la participación de RMP, investigador, abogado defensor y personal policial, presentes en el grifo "NATTY E.I.R.L.", ubicado en la carretera Federico Basadre km. 12, caserío Miguel Grau-Padre Abad-Ucayali, donde la trabajadora **FLORINDA MIBGAR SILVESTRI**, indica que el grifo en mención a partir de las 6:00 am. No ha atendido a ninguna persona, ya que no había ningún tipo de combustible (gasolina ni petroleo), siendo que la sisterna abasteció a las 9:00 horas y hasta que realicen el descarguen, se procedió a la atención a partir de las 10:00 horas.

6. **Acta de constatación**, que obra a folio (19/20), donde el día 11 de abril de 2018, a las 16:40 horas con la participación de RMP, investigador, abogado defensor y personal policial, presentes en el Lte 5/s caserío de la chancadora de propiedad de **YACHA ALVARADO OLIVIA OLIVA**, conforme se evidencia del recibo de luz N° 74743402, manifestando que no conoce a la persona de **Harold Harly Julcarima Fuero**, señalando que se dedica a la venta de combustible, y que no realiza el pedido combustible a ninguna persona, el combustible que vende lo obtiene de los camiones que transportan combustible y de venden de a poco en baldes.

7. **Declaración testimonial de FLORINDA MIBGAR SILVESTRE**, que obra a folio (42/45), manifiesta que el grifo "NATTY E.I.R.L.", está ubicado en la carretera Federico Basadre km. 12, caserío Miguel Grau-Padre Abad-Ucayali, donde la trabaja **FLORINDA MIBGAR SILVESTRI**, señalando que el día 11 de agosto de 2018, el grifo en mención a partir de las 6:00 am, no atendió a ninguna persona, ya que no había ningún tipo de combustible (gasolina ni petroleo), siendo que la cisterna abasteció a las 9:00 horas y hasta que realicen el descarguen, se procedió a la atención a partir de las 10:00 horas, así mismo señala que solamente venden combustible hasta 15 galones, además indica que el día 11 de abril de 2018 converso con su compañera de trabajo **EDI SANTOS GURDIAN**, que no llegaba el combustible a las **5:40 a 6:00** aproximadamente vió que dos vehículos trímoviles uno de color rojo y el otro de color azul, subían llevando combustible con dirección a Tingo María.

8. **Declaración testimonial de OLIVIA OLIVA YACHA ALVARADO**, que obra a folio (46/49), manifiesta que se dedica a la venta de combustible en el frontis de su domicilio ubicado en el Lte 5-s/n caserío de la Chancadora que compra ocasionalmente de camioneros que pasan por el frontis de su casa, manifestando además que no conoce a la persona de **Harold Harly Julcarima Fuero**.

César Augusto M. Cossío Córdova
 Fiscal Adjunto Provincial
 Fiscalía Provincial Especializada
 Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
 Sede Tingo María

150 188
H/A

9. **Declaración del investigado HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO**, que obra a folio (52), de fecha 14 de abril de 2018, donde manifiesta que va abstenerse a declarar por lo que guarda silencio.
10. **Declaración testimonial del PNP JUAN MANUEL BOCANEGRA MEJÍA**, que obra a folio (53/55), donde narra la forma y circunstancia de la intervención el día 11ABR2018 a inmediaciones de la carretera Federico Basadre, caserío de Belen (altura del caserío las Vegas), distrito de Daniel Alomia Robles – Pumahuasi, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, aproximadamente a las 07:50 horas del mismo día, se intervino al vehículo trimovil, marca BAJAJ, de placa de rodaje provisional PP-8132, con la sub secuencia de detención de **Harold Harly Julcarima Fuero**, quien en el interior del vehículo transportaba 14 bidones de plástico conteniendo combustible DIESEL B5 UV (PETROLEO) y que lo transportaba a solicitud de una señora que no conoce la misma que le solicitó una carrera y le pagaría 60 soles. Siendo este efectivo policial intervino directamente al hoy investigado.
11. **Declaración testimonial del PNP WERNER MENDOZA UCHARO**, que obra a folio (56/58), donde narra la forma y circunstancia de la intervención el día 11ABR2018 a inmediaciones de la carretera Federico Basadre, caserío de Belen (altura del caserío las Vegas), distrito de Daniel Alomia Robles – Pumahuasi, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, aproximadamente a las 07:50 horas del mismo día, se intervino al vehículo trimovil, marca BAJAJ, de placa de rodaje provisional PP-8132, que transitaba a excesiva velocidad con la sub secuencia de detención de **Harold Harly Julcarima Fuero**, quien en el interior del vehículo transportaba 14 bidones de plástico conteniendo combustible DIESEL B5 UV (PETROLEO).y que lo transportaba a solicitud de una señora que no conoce la misma que le solicitó una carrera que le pagaría 60 soles.
12. **Acta de constatación en el lugar de la intervención policial**, que obra a folio (86), realizado el día 17 de abril de 2018, a las 9:50, lugar donde se le intervino, se aprecia un lugar descampado con bastante vegetación y a 80 metros aproximadamente se encuentra un desvío hacia el caserío de Belen la intervención, que el mismo se encuentra a 10 minutos del lugar de la intervención.
13. **Oficio N° 3520-2018-REDIJU-USJ-CSJHN/PJ-CRG**, que obra a folio (90), mediante el cual informa que la persona de Harold Harly Julcarima Fuero, no registra antecedentes penales.
14. **Resultado preliminar de Análisis de insumos Químicos IQ 260/2018**, que obra a folio (117), mediante el cual concluye que las muestras analizadas corresponden a hidrocarburo derivado del petróleo.
15. **Informe Pericial de Insumos Químicos N° 260/2018**, que obra a folio (137/138), mediante el cual concluye que las muestras analizadas corresponden a hidrocarburo derivado del petróleo.
16. **Oficio N° 277-2018-SUNAT/7C200**, que obra a folio (158), mediante el cual informa que la persona de Harold Harly Julcarima Fuero con DNI N° 43905686, no se encuentra inscrito en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados (RCBF) de acuerdo con los Decretos Legislativos N° 1126 y 1103 y modificatorias.

César Gustavo Mediosup Cumpa
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María

189
151

IV.- GRADO DE PARTICIPACION QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Art. 23º del Código Penal, se le atribuye al acusado **HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO** en calidad de "autor", en la comisión del delito de **Trafico Ilícito de Drogas - TRANSPORTE DE INSUMOS QUÍMICOS CONTROLADOS (hidrocarburo derivado del petroleo) PARA SER DESTINADOS A LA ELABORACIÓN ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS**, por cuanto del análisis de los actuados de investigación, se tiene lo siguiente:

Se le imputa a **HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO**, ser "autor" por la comisión del delito contra la Salud Publica- Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de **TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADOS PARA SER DESTINADOS A LA ELABORACIÓN ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS**, siendo que a **HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO**, se le intervino en flagrancia delictiva, evidenciándose la "Autoria", cuando transportaba en el vehículo trimovil, de placa de rodaje provisional PP-8132, 14 bidones de plástico conteniendo combustible DIESEL B5 UV (PETROLEO), conforme se aprecia el informe de IQ N° 260-2018 a folios (137/138), el mismo que era destinada para la elaboración de alcaloide de cocaína, teniendo en cuenta el lugar de la intervención, siendo el ingreso al caserío Belen, ya que en dicha zona no se ha podido evidenciar viviendas habitables, máxime; solamente se aprecia arbustos y vegetación propios del lugar; conforme la constatación realizada IN SITU (véase a folio 86), mas aún el investigado a referido que el combustible a sido adquirió en el grifo "NATTY E.I.R.L.", el mismo que la propietaria Florinda Migbar Silvestri, a manifestado que el día de los hechos a las 6:00 am; no atendió a ninguna persona ya que no había ninguna clase de combustible (gasolina -petroleo), es mas no conoce al investigado (véase a folio 42/45); además el investigado ha indicado que el combustible que transportaba era con destino hacia el Lte. 05-S/N, del caserío la Chancadora de propiedad de la Sra. Olivia Oliva Yacha Alvarado, la misma que indicó que no conoce al investigado, manifestando además que nunca solicito ninguna clase de combustible a nadie (véase 46/49), razonamiento que evidencia que el acusado tenia dominio del hecho, ya que el combustible era destinado para fines ilícitos de fabricación de droga, hecho que fue descubierto el día 11 de abril de 2018, por personal policial de Pumahuasi.

V. RELACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN.

Que, analizados el artículo 20º, 21º y 22º del Código Penal se aprecia que no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, es decir que no existen causas eximentes, eximentes imperfectas o de imputabilidad restringida.

VI.- TIPIFICACIÓN DEL HECHO INCRIMINADO, PENA, REPARACION CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS:

6.1.- TIPIFICACION DEL HECHO INCRIMINADO

Los hechos ilícitos imputados al acusado **HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO**, se enmarcan como delitos: **Contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Droga en su modalidad de TRANSPORTE DE INSUMOS QUÍMICOS CONTROLADOS (hidrocarburo derivado del**

1.- Autor es aquel que realiza personalmente el delito y de modo directo. Ello se deriva de que dicho concepto se encuentra implícito en la descripción que del sujeto activo se hace en cada tipo delictivo de la parte especial; por lo que le es aplicable al que realiza por sí el hecho punible, o lo que es lo mismo, aquel cuya acción se le va a imputar, por referirse a la realización directa de los elementos objetivos y subjetivos del tipo. La conformación del hecho mediante la voluntad de ejecución que dirige en forma planificada es lo que le transforma en señor del hecho. Por esta razón, la voluntad final de realización es un elemento guía del dominio sobre el hecho.

Fiscalía General de la Pampa
Fiscalía Adjunta Provincial (T)
Fiscalía Provincial Especializada
Consejo de Tráfico Ilícito de Drogas
Sede: Tingo María

120
192

petroleo) PARA SER DESTINADOS A LA ELABORACIÓN ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS, está previsto y sancionado en el artículo 296° párrafo tercero del Código Penal, cuyo precepto normativo señala:

ARTÍCULO 296.- Tercer Párrafo.

“El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas y no controladas, para ser destinados a la elaboración de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.”

Que, el acusado han cometido el delito de favorecimiento al Trafico Ilícito de Drogas, quien involucra una serie de aspectos, siendo uno de ellos desviar el insumo químico fiscalizado para destinarlos a la elaboración de drogas tóxicas, para lo cual, previamente adquirieron, acondicionaron y por último transportaban los insumos químicos, por ende, ha venido favoreciendo al consumo ilícito de drogas mediante actos de desvió de insumos químicos para ser destinados a la elaboración de drogas.

6,2.- PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD A IMPONERSE AL ACUSADO HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO:

Que, evaluado la pena privativa de libertad a imponerse al acusado HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO, al respecto cabe precisar que el acusado no tiene antecedentes penales vigentes, lo cual constituye una circunstancia de atenuación genérica de conformidad el literal a) inciso 1 del artículo 46 del Código Penal; por otro lado, no se advierte la concurrencia de una circunstancia agravante genérica; por lo cual la pena concreta a imponerse se ubicaría dentro del tercio inferior de conformidad el literal a) inciso 2 del artículo 45-A del Código Penal.

Tercio Inferior	Tercio Intermedio	Tercio Superior
05 años a 6 años 8 meses	6 años 08 meses a 08 años 4 meses	08 años 4 meses a 10 años

Cesar Gustavo Mecosup Cumpa
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María

Por lo cual, se solicita se les imponga al acusado **5 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

6.3.- RESPECTO A LA PENA MULTA A IMPONERSE AL ACUSADO HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO:

1 Artículo 45-A. Individualización de la pena
 Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.
 El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:
 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.
 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
 a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.
 b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.
 c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.
 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:
 a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;
 b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y
 c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.”(*)

197
173

Que, la pena multa se encuentra previsto en el artículo 41 del Código Penal, que señala "La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza"; asimismo, el artículo 43º del mismo cuerpo normativo, señala que "El importe del día-multa no podrá ser menor del veinticuatro por ciento ni mayor del cincuenta por ciento del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo".

En ese contexto, el delito atribuido al acusado **HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO** prevee una pena multa no menor de 60 a 120 días-multa; en ese sentido, y considerando que esta pena es una pena principal, y para efectos de establecer el quantum de los días-multa, se debe tener en consideración los presupuestos establecidos en el artículo 45-A del Código Penal, y también los mismos presupuestos fácticos para la imposición de la pena privativa de libertad.

TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
60 días multa	80 días multa	100 días multa
		120 días multa

Por lo que, la pena multa a imponerse para el acusado no debe ser menor de 60 ni mayor a 80 días-multa; en consecuencia, se solicita que el acusado cumpla con pagar, una pena multa de 60 días, teniendo en cuenta que su remuneración mínima vital es S/. 850.00 soles, del cual el 25% de su ingreso diario es S/. 7.083 multiplicado por 60 días multa deberá de pagar 425 soles, que deberá ser pagada dentro de los diez días pronunciada la sentencia, conforme lo establece el artículo 44º del Código Penal.

VII.- EL MONTO DE LA REPARACION CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO O TERCERO CIVIL QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDE PERCIBIRLO:

Que, conforme lo establece el artículo 93º del Código Penal, la reparación civil comprende:

1. La restitución del bien obtenido por el delito, o en defecto de aquella, el pago de su valor o,
2. La indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o las personas con derecho a dicha reparación; estos criterios deben guardar estrecha relación con el daño causado.

El delito de Tráfico Ilícito de Drogas por ser un delito de Peligro Abstracto, sí merece ser objeto de reparación civil, conforme lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, en el segundo párrafo del décimo considerando, en el que precisa que, "En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos -sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos-, se produce una alteración al ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal - que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supraindividual-. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión". Advirtiéndose que la Procuraduría se constituyo en Actor Civil, siendo así, de conformidad a lo previsto por el Artículo 93º del Código Penal, la Reparación Civil forma parte de una sentencia penal. Las víctimas, si bien no ostentan la titularidad del derecho de castigar, si tiene el derecho a ser resarcida por los daños e le produzca la comisión del delito,

César Augusto M. Giosup Carrija
Fiscal Adjunto Provincial (U)
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María

197
154

garantizándose con ello la satisfacción de intereses que el mismo Estado no puede dejar sin protección. En el caso de autos, el agraviado es el Estado Peruano por lo que se debe colocar una reparación civil a favor de éste, reparación que tiene que ser ejemplar a fin de que el acusado no vuelva a realizar esta clase de actos, tomando en cuenta la cantidad de insumos químicos fiscalizados intervenido y la materia prima, los daños producidos por el delito, así como el modo y forma de cumplimiento de la obligación reparatoria, por lo que se solicita como **reparación civil la suma de 15.000 soles (QUINCE MIL SOLES).**

VII.- RESPECTO A LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS

Que, de conformidad el artículo 102 del Código Penal, se solicita el decomiso definitivo de todos bienes incautados confirmados judicialmente:

- 1.- 406.00 kilogramos de hidrocarburo derivado del petroleo.
- 2.- UN vehículo trimovil marca Bajaj de placa de rodaje N° PP-8132).

VIII.-LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA LA ACTUACION EN LA AUDIENCIA.

Ofrezco como medios de prueba, los mismos que son pertinentes¹¹, conducentes¹² y útiles¹³, siendo estos:

TESTIMONIALES

1. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SO PNP JUAN MANUEL BOCANEGRA MEJÍA, es pertinente**, porque su testimonio tiene relación directa con el hecho objeto del proceso, quien deberá declarar sobre la forma, modo y circunstancias en que sucedieron los hechos materia de la presente acusación; **es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, porque a través de dicho testimonio se conocerá lo que es objeto de prueba, de como se intervino y se halló el vehículo trimovil de placa de rodaje PP-8132 conducido por Harold Harley Julcarima Fuero conteniendo 406 kilogramos de hidrocarburo derivado del petroleo sin contar con la autorización correspondiente. El mismo que deberá ser notificado en la Comisaría PNP de Pumahuasi, distrito de Daniel Alomia Robles, provincia de Leoncio Prado.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SO PNP WERNER MENDOZA UCHARO, es pertinente, porque su testimonio tiene relación directa con el hecho objeto del proceso, quien deberá declarar sobre la forma, modo y circunstancias en que sucedieron los hechos materia de la presente acusación; **es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, porque a través de dicho testimonio se conocerá lo que es objeto de prueba, de como se in-

César Gustavo Nicosup Cumpa
 Fiscal Adjunto Provincial (E)
 Fiscalía Provincial Especializada
 Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
 Seso Ingo Maria

11 Principio de Pertinencia.- Es la relación lógica entre el medio y el hecho por probar. En consecuencia, prueba pertinente es aquella que de alguna manera hace referencia al hecho que constituye objeto del proceso. Son objeto de prueba los hechos afirmados por las partes; esto es lo que se refiere a la imputación, a la punibilidad y a la determinación de la pena o medida de seguridad, así como la responsabilidad derivada del delito. Talavera Elguera Pablo "La Prueba en el Nuevo Proceso Penal". Cooperación Alemana al Desarrollo GTZ y AMAG. Lima, año 2009, Págs. 54 y 55.

12 Principio de Conducencia.- (...) La conducencia es una cuestión de derecho, porque se trata de determinar si el medio utilizado, presentado o solicitado es legalmente opto para probar el hecho (...). Talavera Elguera, Pablo. Ob Cit. Pág. 57.

13 Principio de Utilidad.- La utilidad puede ser defini ... del medio de prueba que hace que éste sea adecuado para probar un hecho. Talavera Elguera, Pablo. Ob Cit. Pág. 5

193
155

tervino y se halló el vehículo trimovil de placa de rodaje PP-8132 conducido por Harold Harley Julcarima Fuero conteniendo 406 kilogramos de hidrocarburo derivado del petroleo sin contar con la autorización correspondiente. El mismo que deberá ser notificado en la Comisaría PNP de Pumahuasi, distrito de Daniel Alomia Robles, provincia de Leoncio Prado.

3. **Declaración testimonial de FLORINDA MIBGAR SILVESTRE**, es pertinente que obra a folio (42/45), manifiesta que el grifo "NATTY E.I.R.L.", esta ubicado en la carretera Federico Basadre km. 12, caserío Miguel Grau-Padre Abad-Ucayali, donde la trabaja FLORINDA MIBGAR SILVESTRI, señalando que el día 11 de agosto de 2018, el grifo en mención a partir de las 6:00 am, no atendió a ninguna persona, ya que no había ningún tipo de combustible (gasolina ni petroleo), siendo que la cisterna abasteció a las 9:00 horas y hasta que realicen el descarguen, se procedió a la atención a partir de las 10:00 horas, así mismo señala que solamente venden combustible hasta 15 galones, ademas indica que el día 11 de abril de 2018 converso con su compañera de trabajo EDI SANTOS GURDIAN, que no llegaba el combustible a las 5:40 a 6:00 aproximadamente vió que dos vehículos trimoviles uno de color rojo y el otro de color azul, subían llevando combustible con dirección a Tingo María. es **conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, es **útil**, porque a través de dicho testimonio se conocerá lo que es objeto de prueba, de como se intervino y se halló el vehículo trimovil de placa de rodaje PP-8132 conducido por Harold Harley Julcarima Fuero conteniendo 406 kilogramos de hidrocarburo derivado del petroleo sin contar con la autorización correspondiente. El mismo que deberá ser notificado en el caserío de San Isidro, distrito de Hermilio Valdizan, provincia de Leoncio Prado.

4. **Declaración testimonial de OLIVIA OLIVA YACHA ALVARADO**, que obra a folio (46/49), es pertinente presente donde manifiesta que se dedica a la venta de combustible en el frontis de su domicilio ubicado en el Lte 5-s/n caserío de la Chancadora que compra ocasionalmente de camioneros que pasan por el frontis de su casa, manifestando además que no conoce a la persona de **Harold Harley Julcarima Fuero**, es **conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, es **útil**, porque a través de dicho testimonio se conocerá lo que es objeto de prueba, de como se intervino y se halló el vehículo trimovil de placa de rodaje PP-8132 conducido por Harold Harley Julcarima Fuero conteniendo 406 kilogramos de hidrocarburo derivado del petroleo sin contar con la autorización correspondiente. El mismo que deberá ser notificado en el sector la chancadora, distrito de Daniel Alomia Robles, provincia de Leoncio Prado.

César Gustavo Alcázar Curpin
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María

EXAMEN DE PERITOS:

1.- **La Declaración Testimonial del Mayor PNP Perito Ingeniero Químico Eulogio Héctor Santiago Yaurivilca**, es pertinente, por cuanto es quien suscribe el Informe Pericial de Insumos Químicos N° 260/2018 realizado a las muestras comisadas; es **conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, es **útil**, porque a través de dicho testimonio se conocerá los métodos utilizados para concluir que las muestras corresponden a hidrocarburo derivado del petroleo. Debiendo ser notificado en la Av. Aramburu N° 550 - Surquillo - L... explicar la forma y modo como realizó el dictamen pericial de química.

947 850 248
966 363 200

2.- **La Declaración Testimonial del Mayor PNP Perito Químico Farmacéutico Miluska Fashe Salas, es pertinente**, por cuanto es quien suscribe el Informe Pericial de Insumos Químicos N° 260/2018 realizado a las muestras comisadas; **es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, porque a través de dicho testimonio se conocerá los métodos utilizados para concluir que las muestras corresponden a hidrocarburo derivado del petróleo. Debiendo ser notificado en la Av. Aramburu N° 550 - Surquillo - Lima, quien deberá explicar la forma y modo como realizó el dictamen pericial de química.

DOCUMENTALES

1. **Acta de intervención policial N° 028-2018-SUBGEN-PNP/V-MR-PNP/H-SM-UREGPOL-HCO/DIVPOL-LP/CIA-PNP-PUMAHUASI**, a folios 03/04; **es pertinente**, porque en ésta se detalla la intervención policial realizada el día 11 de abril del 2018 en el centro poblado de Pumahuasi, distrito de Daniel Alomía Robles, provincia de Leoncio Prado; **es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, porque a través del documento aludido se acreditará donde y como fue intervenido Harold Harly Julcarima Fuero conduciendo el vehículo de placa de rodaje PP-8132, en cuyo interior se halló 14 galoneras de plástico conteniendo hidrocarburo derivado del petróleo.
2. **Acta de registro personal**, a folios 09, **es pertinente**, porque en ésta se detalla el registro personal realizado a Harold Harly Julcarima Fuero; **es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, porque a través del documento aludido se acreditará que no se halló ningún documento en posesión del acusado que acredite el origen del hidrocarburo derivado del petróleo ni documento que sustente su traslado.
3. **Acta de Registro vehicular e incautación de IQPF**, a folios 10, **es pertinente**, porque en ésta se detalla el registro de un placa de rodaje N° PP-8132 que fue intervenido a inmediaciones del centro poblado de Pumahuasi, distrito de Daniel Alomía Robles, provincia de Leoncio Prado; **es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, porque a través del documento aludido se acreditará como se halló, en el interior del vehículo de placa de rodaje PP-8132, 14 galoneras de plástico conteniendo hidrocarburo derivado del petróleo.
5. **Acta de extracción de muestras aleatorias, pesaje y lacrado de muestras con insumos químicos, pesaje y lacrado de bidones con insumos químicos**, a folios 11/13, **es pertinente**, porque en ésta se detalla el pesaje de las 14 galoneras conteniendo hidrocarburo derivado del petróleo hallados en el interior del vehículo de placa de rodaje N° PP-8132; **es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° d

César Gustavo M. Casup Cumpa
 Fiscal Adjunto Provincial
 Fiscalía Provincial Especializada
 Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
 Sede Tingo María



195
197

184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, porque a través del documento aludido se acreditará que el peso bruto de las 14 galoneras conteniendo hidrocarburo derivado del petróleo asciende a 406.00 kilogramos, sin origen ni destino lícito.

- 6. **Acta de Constatación**, a folios 17/18, **es pertinente**, porque en ésta se detalla la constatación realizada en el Grifo Natty EIRL ubicado en el caserío Miguel Grau, distrito y provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali; **es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, porque a través del documento aludido se acreditará que los 14 galones de conteniendo hidrocarburo derivado del petróleo no fueron adquiridos en ese grifo, ya que mencionado grifo por versión de Florinda Mibgar Silvestre, se encuentra desabastecido desde el 10 de abril del 2018.
- 7. **Acta de Constatación**, a folios 19/20, **es pertinente**, porque en ésta se detalla la constatación realizada en la vivienda de Olivia Oliva Yacha Alvarado ubicado en el caserío La Chancadora, distrito Daniel Alomia Robles, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco; **es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, porque a través del documento aludido se acreditará que Olivia Oliva Yacha Alvarado no conoce a la persona de Harold Harly Julcarima Fuero y que no hace pedidos de combustible.
- 8. **Oficio N° 277-2018-SUNAT/7C2000**, a folios 158; **es pertinente**, porque en ésta se pone de conocimiento si el acusado cuenta con autorización para realizar actividades con insumos químicos fiscalizados; **es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, ya que acredita que el acusado Harold Harly Julcarima Fuero no cuenta con autorización para realizar actividades con insumos químicos fiscalizados.
- 9. **Oficio N° 3520-2018-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-CRG**, de fojas 90; **es pertinente**, porque en ésta se pone de conocimiento si el acusado cuenta con antecedentes penales; **es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, ya que acredita que el acusado Harold Harly Julcarima Fuero no cuenta con antecedentes penales, acreditando su condición de primario.
- 10. **Informe Pericial de Insumos Químicos N° 260/2018**, de fojas 137/138; **es pertinente**, porque en ésta se detalla el análisis realizado a las muestras recabadas; **es conducente**, porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157° del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184° y 185° del citado cuerpo normativo; y, **es útil**, ya que acredita que lo que transportaba el acusado Harold Harly Julcarima Fuero era hidrocarburo derivado del petróleo.

César Gustavo Nolasco Quijano
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María

196
158

IX.- PROPUESTA DE CONVECIÓN PROBATORIA.

De conformidad a lo establecido por el artículo 358° inciso 2) del Código Procesal Penal, éste Ministerio Público propone al acusado, LA CONVENCIÓN PROBATORIA del Informe Pericial de Insumos Químicos N° 260/2018; a fin de que se obvie su actuación probatoria en la etapa de juicio oral, ya que lo consignado en éstos, corresponde a prácticas técnicas y especiales (por materia); debiendo tenerse además en consideración que contra aquellos no existe cuestionamiento alguno.

X.- MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Se hace de conocimiento que el acusado HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO se encuentra con la medida coercitiva de prisión preventiva que vence el 08 de enero del 2019.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez tramitar el presente requerimiento en el modo y la forma prevista por ley, señalando día y hora a la mayor brevedad posible para la Audiencia de Control de Acusación.

PRIMER OTROSI DIGO: En atención al artículo 350° del Código Procesal Penal, adjunto al presente dos copias de la acusación para ser notificados a las partes, así mismo se oficie a la defensa pública a efectos de garantizar el derecho a la defensa del acusado.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Firma el suscrito por encontrarse encargado del despacho.

Tingo María, 19 de octubre del 2018

CGNC/ATZ.


César Gustavo Floresup Cumpa
Fiscal Adjunto Provincial (I)
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María



186

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

Cuaderno de Debates N°: 000391-2018-16-1201-JR-PE-02.

Juzgado	Juzgado Unipersonal de Leoncio Prado
Magistrado	Dra. Diana Chagua León
Acusado(s)	HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO
Delito	TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
Agraviado (s)	El Estado
Lugar	Sala de Audiencias del J.U.P -Permanente de Leoncio Prado
Fecha	08 de Julio del 2019
Especialista de Audiencias	Jackelyn Vanessa Bendezu Díaz
Hora inicio	04.30 pm
Hora término	05.00 pm.

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada mediante audio, conforme lo dispone el artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiendo las partes acceder a una copia de dicho registro.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES

1. **DEFENSA TECNICA:** Carmen Luz López Musto, demás datos obran en audiencias anteriores.
2. **IMPUTADO:** Harold Harly Julcarima Fuero
 - DNI N° : 43905686

II. CUESTIONES PREVIAS A LA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

- **Juez:** Advirtiéndose que no ha concurrido el Ministerio Público, ni el actor civil, siendo que el código prevé que la lectura de sentencia se dé con las partes que concurren, por lo que siendo así se procede a dar lectura de la sentencia.

SENTENCIA N° 296- 2019

RESOLUCIÓN N° 05

Castillo Grande, ocho de julio
De dos mil diecinueve.-----/

[Handwritten signature]
 J. U. P. LEONCIO PRADO
 ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS
 (Firma) (Firma)
 Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
[Handwritten signature]
 JUEZ
 DRA. DIANA CHAGUA LEÓN
 Juzgado Penal Unipersonal de Leoncio Prado



Corte Superior de Justicia de Huánuco
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LEONCIO PRADO

187

VISTOS Y OIDOS: La Audiencia de Juicio oral, interviniendo como Directora de Debates la Magistrada **DIANA CHAGUA LEÓN**, culminada la actividad probatoria, realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procede a dictar Sentencia bajo los términos siguientes:

I. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

<p>HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO</p> <ul style="list-style-type: none"> • DNI N° 43905686 • Nacido en Tingo María, el día 31 de octubre de 1985 • Grado de instrucción: tercero de secundaria • Estado civil: Conviviente • Ocupación: taxista • Ingreso económico: S/. 20.00 diario • Domicilio: Brisas del Huallaga, Comité 3 Tingo María • Hijos: 01 • Nombre de padres: Raúl y Aida • Sin antecedentes • Sin bienes de valor

✓ Como presunto **AUTOR** de la comisión del Delito contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de **TRANSPORTE DE INSUMOS QUIMICOS CONTROLADOS (hidrocarburo derivado del petróleo) PARA SER DESTINADOS A LA ELABORACIÓN ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS**, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior relativo al Tráfico Ilícito de Drogas.

II. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN, LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO Y LA PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO;

2.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Teoría del Caso).

a) COMPONENTE FÁCTICO.

El Ministerio Público en sus alegatos de apertura expuso la siguiente teoría del Caso:

<p>"El día 11 de abril de 2018 a inmediaciones de la carretera Federico Basadre, caserío de Belén (altura del Caserío las Vegas), distrito de Daniel Alomía Robles-Pumahuasi, provincia de Leoncio Prado, personal policial perteneciente a la Comisaría de Pumahuasi, procedieron a realizar el operativo policial denominado "Registros de Vehículos 2018". Siendo aproximadamente las 07:50 horas del mismo día, intervinieron al vehículo trimóvil, marca BAJAJ, modelo Torito de color azul, de placa de rodaje provisional PP-8132, conducido por HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO, quien al interior del vehículo transportaba 14 bidones de plástico conteniendo combustible DIESEL B5 UV (PETROLEO), según a referido lo habría adquirido en un grifo ubicado en la Divisoria-Ucayali, no recordando el nombre del establecimiento que lo transportaba con un líquido químico que lo transportaba con</p>
--

SA BENEDEZU DIAZ
 Jefe de Juzgado
 Leoncio Prado
 Poder Judicial de Huánuco

DIANA CHAGUA LEON
 Jefe de Juzgado
 Leoncio Prado
 Poder Judicial de Huánuco



139

"Ha venido solicitando la suma de quince mil soles por reparación civil, teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario 6-2016, que señala que la reparación civil debe fijarse en mérito a la cantidad de droga incautada y solicita el decomiso definitivo del vehículo, toda vez que dicho vehículo ha sido utilizado para cometer el ilícito penal."

2.3. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.

Por su parte la defensa técnica del acusado **HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO** expuso su teoría del caso:

" Estando a lo vertido por el Representante del Ministerio Público la defensa demostrara que su defendido es inocente de los cargos que se le imputa, con los mismo medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público,"

2.4. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego de que se le explicara los derechos que le asistía en juicio y al ser preguntado si aceptaba los hechos así como la reparación civil, el acusado **HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO** respondió que **NO**, por lo que ante dicha respuesta se prosiguió con el juicio.

III. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: REFERENCIA DOCTRINAL, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN – DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN LA MODALIDAD TRANSPORTE DE INSUMOS QUIMICOS CONTROLADOS (hidrocarburo derivado del petróleo) PARA SER DESTINADOS A LA ELABORACIÓN ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS.

1.1. El artículo Art. 296º tercer párrafo, del Código Penal establece:

"El que, que introduce al país, produce, acopie, provee, comercializa o transporte materias primas o sustancias químicas controladas y no controladas, para ser destinados a la elaboración de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días multa".

1.2. De donde se debe colegir ciertos puntos:

- ❖ **Presupuesto Objetivo.** De la Interpretación del artículo en mención se desprende que sanciona al (o los) agente (s) que introducen al país, producen, acopien, proveen, comercializan o transporten materias primas o sustancias químicas controladas y no controladas, para ser destinados a la elaboración de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

JACKELVA VARESA WENDIZU DIAZ
Especialista Judicial de Juzgado
Rupa Kupa Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LEONCIO PRADO
DANIELA GARCIA ALONSO
Jefe



190

- ❖ **Presupuesto Subjetivo.** Para su configuración se presenta también el supuesto subjetivo – imputación subjetiva-, esto es, el dolo, el conocimiento y voluntad del agente respecto a los siguientes extremos:
 - ✓ De la conducta que lleva a cabo.
 - ✓ **Del objeto de la conducta:** Tenga conocimiento que su objeto de referencia, es decir, que tenga conocimiento que está transportando insumos químicos para ser destinados a la elaboración de drogas tóxicas.
 - ✓ Que sus actos sirvan al transporte de materias primas o sustancias químicas controladas y no controladas, para ser destinados a la elaboración de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
 - ✓ Conocimiento de la ilicitud penal de la conducta¹.

Por su parte, el profesor Rey Huidobro² es más explícito al trata el tema del elemento subjetivo del injusto que es imprescindible para la configuración del tipo base del tráfico ilícito de drogas, este autor afirma que "... forma parte, dentro de la clasificación que de estos delitos se hace (de intención, de tendencia y de expresión), de los denominados delitos de intención, ya que el autor, a la hora de realizar el tipo legal, debe perseguir un resultado que no precisa alcanzar; y, ya dentro de éstos, de los delitos de resultado cortado, porque el sujeto debe actuar con el fin de que se produzca ese resultado exterior que está más allá del tipo objetivo aunque no se realice, consistente el tipo la conducta de transportar materias primas o sustancias químicas controladas y no controladas, para ser destinados a la elaboración de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas."³.

Por otro lado **SOBRE LA PRESUNCION DE INOCENCIA:**

De otra parte, el titular de la acción penal, y en este caso específico, el Ministerio Público que solicita la aplicación de la ley penal con las consecuencias jurídicas que ella impone, no debe olvidar y menos la judicatura puede dejar de observar, que el acusado, acude a juicio premunido de una presunción de inocencia a su favor: toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, ello a tenor de lo previsto en el literal "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Perú y recogido por la ley en el inciso uno del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal; presunción que importa un límite a la potestad punitiva del Estado y que a su vez se erige como garantía de un ciudadano sometido a proceso penal. De manera que el titular de la acción penal y con los medios contradictorios, debe destruir tal presunción y demostrar que el acusado está dentro del supuesto contenido en la ley penal, y por tanto es merecedor de una pena.

SEGUNDO: ORGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR

2.1. Como resultado del presente Juicio Oral, se tiene a los siguientes órganos de prueba concurren a juicio a declarar:

¹ Vid. JOSHI JUBERT. Ob. Cit. Pág. 108.

² REY HUIDOBRO, Luis Fernando. El Delito de Tráfico Ilícito de Drogas. Aspectos Penales y Procesales. Tirant Lo Blanch. Valencia 1999. pág. 31

³ Véase también Tomás Vives Antón y otros. Derecho Penal. Parte Especial. 3ª Edición revisada y actualizada. Tirant Lo Blanch. Valencia 1999. págs. 688 y ss; Francisco MUÑOZ CONDE. Derecho Penal. Parte acimotercera edición. Valencia 2001. págs. 631 y ss.

JACKELYN VANESSA BENEZU DIAZ
Especialista Judicial de Juzgado
Rupa Hupa Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LEONCIO PRADO



191

- En la sesión del 13 de mayo del año 2019, se tuvo el interrogatorio del PNP WERNER MENDOZA UCHARO y del PNP JUAN MANUEL BOCANEGRA MEJIA.
- En la sesión del 12 de junio del 2019, se tuvo el interrogatorio de las testigos FLORINDA MIGBAR SILVESTRE y OLIVIA OLIVA YACHA ALVARADO

2.2 Del mismo modo, se oralizaron las siguientes piezas procesales:

Del Ministerio Público:

- a) Acta de intervención policial N° 028-2018-SUBGEN/PNP/VMR-PNP/H-SM-UREGPOL-HCO/DIVPOL-LP/CIA-PNP-PUMAHUASI de fecha 11 de abril del 2018
- b) Acta de registro personal de fecha 11 de abril del 2018.
- c) Acta de registro vehicular e incautación de IQPF, de fecha 11 de abril del 2018.
- d) Acta de extracción y muestras aleatoria, pesaje y lacrado de muestras con insumos químicos, pesaje y lacrado de bidones con insumos químicos.
- e) Acta de constatación de fecha 11 de abril del 2018
- f) Acta de constatación de fecha 11 de abril del 2018
- g) Oficio N° 277-2018-SUNAT/7C200
- h) Oficio N° 3520-2018-REDIJU-USJ-CSJH/PJ-CRG

2.3 Se prescindió del examen de los peritos Eulogio Héctor Santiago Yaurivilca y Miluska Fashe Salas y se dio lectura de su informe pericial de insumos químicos N° 260-2018.

TERCERO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA -(HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O IMPROBADAS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA, CON INDICACIÓN DEL RAZONAMIENTO QUE LA JUSTIFIQUE).

3.1. Del análisis de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como resultado de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la defensa del acusado, es que esta Judicatura luego de la correspondiente deliberación ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión: la misma que es resultado del juicio de discernimiento, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de la reglas de valoración de la prueba la Ley y la Constitución nos exigen aplicar:

ACERCA DE LAS CUESTIONES DE HECHO.

(HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADOS)

3.2. Como resultado del presente juicio oral, esta Judicatura ha llegado a la conclusión de que se encuentra la siguiente afirmación, en mérito de que ESTÁ PROBADO:

Que, el día 11 de abril del 2018, a inmediaciones de la carretera Federico Basadre, caserío de Belén (altura del caserío la Vegas), distrito de Daniel Anomía Robles-Pumahuasi, provincia de Leoncio Prado, personal policial perteneciente a la Comisaría de Pumahuasi, procedieron a realizar el operativo policial denominado "Registros de Vehículos 2018", e intervinieron al vehículo trimóvil, marca BAJAJ, modelo Torito de color azul, de placa de rodaje provisional PP-8132, conducido por HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO, quien al interior del vehículo transportaba 14 bidones de plástico conteniendo combustible DIESEL B5 UV (PETROLEO), con un peso bruto de 406 kilos " .

Basadre
 MALLYN VARELA MENDOZA DIAZ
 Especialista Judicial de Juzgado
 Apuz/Apuz Leoncio Prado
 Corte Superior de Justicia de Huánuco

EL JUEFE SUPLENTE DE ESTE JUICIO
Alonso
 ALONSO
 Jefe del Juzgado Unipersonal de Leoncio Prado



192

En efecto esta primera conclusión fáctica a la que esta judicatura a arribado y que forma parte **antecedente** para abordar el derrotero de este caso materia de acusación, se encuentra sustentada en mérito estricto en principio a la oralización de los siguientes medios probatorios:

- ✓ **Acta de Intervención Policial N° 028-2018-SUBGEN/PNP/V-MR-PNP/H-SM-U/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/CIA-PNP-PUMAHUASI**, de cuyo contenido se colige "que efectivamente el día 11 de abril del 2018, personal policial que se encontraba realizando patrullaje disuasivo por la carretera Federico Basadre se percató de un vehículo bajaj color azul que se trasladaba a excesiva velocidad, es por ello que lo siguieron e intervinieron al hoy acusado HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO, quien transportaba 406 kilos de Hidrocarburo -Diesel B5 UV Petroleo y el Acta de Registro Vehicular e Incautación de IQPF"; documentos que no han sido cuestionados por ninguno de los sujetos procesales.
- ✓ A la misma, se suma la declaración brindada por el testigo **WERNER MENDOZA UCHARO**, quien textualmente declaro:

¿Cuáles eran sus funciones en ese entonces?

Estábamos en un operativo a la altura del cruce de Belén al mando del superior Bocanegra yo me encontraba interviniendo

¿En cuánto a los hechos por el cual se le ha citado hoy día, recuerda cómo se realizó esto y en mérito de qué?

Nos encontrábamos realizando un patrullaje dispuesto por la superioridad a la altura de Belén a 200 metros de una pampa y al ver que venía un vehículo color azul, a excesiva velocidad, lo hemos intervenido a la altura del cruce de Belén, nos percatamos que dentro del vehículo había bidones al parecer combustible.

¿Una vez que intervinieron a esta persona que fue lo que refirió respecto a la carga?

Indico que venia del lugar llamado divisoria de una fémina a quien no conocía, no mencionó el nombre.

¿Ustedes vieron fácilmente el combustible o estaba tapado?

La intervención fue porque venía a excesiva velocidad y el combustible se encontraba destapado no se encontraba cubierto por alguna prenda

¿Los recipientes tenían alguna señalización?

Todos eran con tapa y similar ..."

Y la declaración de **JUAN MANUEL BOCANEGRA MEJIA**, quien textualmente también ha señalado lo siguiente:

¿El lugar donde fue intervenido HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO no es usual?

[Firma]
SACHELYN VANESSA BENEJUN DIAZ
 Especialista Judicial de Juzgado
 Rupa Rupa Leoncio Prado
 Corte Superior de Justicia de Huánuco

[Firma]
JUAN MANUEL BOCANEGRA MEJIA
 Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica
 Juzgado Penal Unipersonal de Leoncio Prado

193



Corte Superior de Justicia de Huánuco
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LEONCIO PRADO

Si, es la Federico Basadre

¿La carretera donde fue intervenido HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO es una alferna?

No es la carretera Federico Basadre

¿Pero no es la que pasa por la comisaria?

Si, es la que pasa por la comisaria, por eso le decía nosotros nos trasladamos con el fin de evitar que los vehículos puedan ingresar por esa carretera, pero cuando ha pasado el bajaj ha pasado por Federico Basadre.

¿Cuándo lo intervienen que es lo que estaba transportando?

Cuando se pasa, no ha escuchado es lo que indica, descienden a una zona plana y agarran la velocidad para que suban, nosotros hemos estado a unos 100 o 200 metros y lo hemos indicado para que se detenga, el que habla es el que baja y al momento de pedirle su documento es que me percato que habían bidones que estaban en la parte posterior.

¿Qué es lo que refirió respecto a la carga?

Él indico que una señora le había contratado para que lo cargue de la divisoria del grifo y lo lleve a pendencia

¿Esos bidones se encontraban tapados, había una manta sobre ellos para de alguna manera ser cubiertos?

Iban descubiertos

Como se puede apreciar estas declaraciones coinciden análogamente con la oralización de las actas antes mencionadas; debiéndose entonces tomarlo como cierto y por ende esta conclusión fáctica como **demostrada**.

3.3. Asimismo, como resultado del presente juicio oral, esta Judicatura ha llegado a la conclusión de que también:

"Que, efectuada la extracción de muestras aleatoria, pesaje y lacrado de muestras con insumos químicos, pesaje y lacrado de bidones con insumos químicos, se estableció que los 14 bidones de plástico, contenían hidrocarburo (petróleo)"

En efecto esta segunda conclusión fáctica a la que esta judicatura ha arribado y que forma parte **concomitante** para abordar el derrotero de este caso materia de acusación, se encuentra sustentada en mérito estricto en principio a la oralización de los siguientes documentales, de cuyo contenido efectivamente se aprecia lo siguiente:

- Acta de extracción de muestras aleatoria, pesaje y lacrado de muestras con insumos químicos, pesaje y lacrado de bidones con insumos, "que, de los bidones con insumos químicos al parecer hidrocarburo derivado del petróleo, se obtuvo un peso bruto total de cuatrocientos seis kilos".

Jackelyn Vanessa Benitez Diaz
JACKELYN VANESSA BENDEZU DIAZ
 Especialista Judicial de Juicio Oral
 Sala Rupa Leoncio Prado
 Corte Superior de Justicia de Huánuco

Alfonso...
Alfonso...
 Jefe de Sala Rupa Leoncio Prado
 Corte Superior de Justicia de Huánuco



Corte Superior de Justicia de Huánuco
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LEONCIO PRADO

194

- Informe pericial N° 260-2018, que concluye "el contenido de las muestras M-1, M-2, M-3, M-4 y M-5 analizadas corresponden a HIDROCARBURO DERIVADO DEL PETROLEO en el rango de fracciones pesadas (DIESEL)"

Debiéndose por tanto asumir como probado este extremo factico, pues con estos documentos solamente se ha podido acreditar la parte objetiva del delito.

3.4. **SIN EMBARGO** y como resultado del presente juicio oral, esta Judicatura ha llegado a la conclusión que existe **DUDA RAZONABLE** al intentar determinar si en verdad:

Si el acusado **HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO**, el petróleo que transportaba el día 11 de abril del 2018, tenía como destino la elaboración de alcaloide de cocaína u otra droga ilícita.

En efecto esta cardinal **DUDA E INDECISIÓN** en torno a esta certeza fáctica (*Materia de acusación y punto central del debate del juicio oral*), se encuentra sustentada en estricto y exclusivo en mérito a que el Ministerio Público en sus alegatos de apertura prometió demostrar y a la vez atribuyó al acusado **HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO**, el transporte de insumos químicos fiscalizados (petróleo) destinado a la elaboración de cocaína, sustentando probatoriamente dicha atribución durante la etapa estelar del juicio oral básicamente en:

- La declaración de los testigos y la oralización de los medios de prueba documentales.
- Así como esbozando otros razonamientos tales como:
 - ✓ **El primero** se trata de la acreditación de la materialidad del delito de insumos químicos, el mismo que se acreditó con la oralización del informe pericial de insumos químicos 260-2018 de folio 137 y 138, esta pericia concluye básicamente que lo que estaba transportando el día de la intervención el procesado, se trata de hidrocarburo derivado de petróleo, el cual es diesel B5 petróleo, por lo tanto se tiene por acreditado la materialidad del delito
 - ✓ **El segundo punto** respecto a la vinculación del procesado con el ilícito penal, se ha acreditado con las declaraciones de los efectivos policiales quienes de forma coherente han señalado haber intervenido al procesado el día 11/04/2018 cuando se encontraba conduciendo su vehículo bajaj en el cual encontraron un total de 14 bidones los mismos que contenían este hidrocarburo derivado de petróleo, y HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO fue intervenido en forma de flagrancia delictiva cuando se desplazaba llevando consigo estos 14 bidones de hidrocarburo derivado de petróleo, para la elaboración ilegal de drogas toxicas
 - ✓ **El tercer punto** para acreditar este tipo penal se tiene que acreditar la parte subjetiva del tipo penal esto es que vaya destinados a la elaboración de drogas toxicas, y ello si bien es cierto en este plenario no hay prueba directa que acredite ello pero si hay prueba indirecta o también llamada prueba indiciaria que hace verificar que éste señor HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO lo estaba destinando al TID, porque en principio existe indicios de mala justificación, por cuanto el imputado a través de una defensa positiva ha manifestado que dicho hidrocarburo derivado de petróleo lo subió en el grifo Naty, y era el

[Handwritten signature]
 JANELVA VANESSA BENEDEZ DIAZ
 Especialista Judicial de Juicio Oral
 República de Perú
 Corte Superior de Justicia de Huánuco

LEONCIO PRADO
 JUDGADO PENAL UNIPERSONAL DE LEONCIO PRADO



Corte Superior de Justicia de Huánuco
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LEONCIO PRADO

195

lugar donde supuestamente había comprado dicho insumo químico, sin embargo no queda duda para nadie que al hacerse la constatación, documento que ha sido oralizado en este plenario y que a la vez al venir su representante legal quien es la señorita Florinda Silvestre ha señalado que en ningún momento han atendido a este señor HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO, es más, en este plenario se ha expuesto que ni siquiera en el horario que el imputado señala tenía combustible para expender, entonces hay un indicio de mala justificación, no ha logrado acreditar el origen lícito de este insumo químico pero además también vuelve haber un indicio de mala justificación al momento que señala que dicho combustible lo estaba dirigiendo para la señorita **Olivia Yacha Alvarado**, sin embargo cuando nuevamente se hace un acta de constatación, documento que ha sido oralizado en este plenario, vuelve a incidir en el acta señalando que no conoce a Harol Julcarima, también ha sido materia de probarse y testimonial **la señora Olivia Yacha Alvarado** quien básicamente ha vuelto a ratificar lo que en el acta de constatación se consigno ha señalado no conocer al HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO, entonces hay indicios de mala justificación, por lo tanto consideramos que este hidrocarburo derivado de petróleo estaba destinado al TID, pero no solamente eso también ha sido materia de oralización una documental importante en este tipo de delitos **que es el oficio 277 – 2018 SUNAT el cual** básicamente establece que el señor HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO no tiene autorización para realizar actividades con insumos químicos como lo es el hidrocarburo derivado de petróleo, a ellos hay que sumar también que el lugar por donde estaba transportando el combustible el señor Harol Julcarima se trata de una zona de restricción de los insumos químicos eso hace denotar indicios de referencia que el señor lo estaba destinando a la elaboración ilegal de drogas tóxicas,

✓ **El cuarto punto** es la teoría del caso por parte de la defensa técnica, la defensa técnica pretender hacer ver y hace mención aunque no lo ha señalado durante todo el plenario pero se puede evidenciar que lo que pretende es alegar una prohibición de regreso una conducta inocua por parte del investigado, al señalar que solamente él se dedicaba a la labor de conductor, nada más que falso, por cuanto acá en este plenario se ha logrado oralizar un documento de registro personal en la cual en todos los acápites se consigna como negativo o sea no se le encontró documentación alguna por máxima de la experiencia sabemos que si una persona se dedica a la labor de conductor mínimamente tiene que manejar su SOAT, su licencia de conducir, sin embargo estos documentos no han sido encontrados en el registro personal del investigado lo cual permite que le caiga su teoría del caso de la defensa, más aun si el también en su defensa positiva señala de donde ha sacado el combustible a donde lo dirigía; sin embargo eso no ha sido, materia de acreditación todo lo contrario no ha sacado el combustible del grifo no lo iba a destinar a esa señora, el doctrinario Cabrera Freyre señala bien claro esa segunda parte de ser destinados a la elaboración ilegal de sustancias tóxicas solamente se puede probar por prueba indiciaria y eso en este plenario ha sido probado

[Handwritten signature]
JACKELYN JAMESA VENTURA DIAZ
 Especialista Jurídica del Juzgado
 Rufa Rupa Leoncio Prado
 Corte Superior de Justicia de Huánuco



Corte Superior de Justicia de Huánuco
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LEONCIO PRADO

196

Pues bien de estos medios probatorios y razonamientos dada su cantidad y sometiéndola a un juicioso análisis de su contenido se entendería a primera vista que serían suficientes para elaborar y establecer como probado que el acusado realmente haya estado transportando insumos químicos fiscalizados (petróleo) para la elaboración de drogas ilícitas, no obstante, este Órgano Jurisdiccional, analizando el sentido de estos medios probatorios en su conjunto, las respuestas brindadas por los testigos, el contexto en el que se dio el hecho, y sometiendo a los criterios que fija el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-116 para valorar una declaración; así como también para afirmar el derecho a la presunción de inocencia, considera que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, deben ser **SUFICIENTES** y detectando diversos detalles en los demás medios probatorios en los que también se sustenta la Fiscalía, es que se ha llegado a la conclusión que existen meros argumentos de cargo, que más bien avalan e inclinan a elaborar una tesis dubitativa, situación que trajo como consecuencia que no se pueda determinar con absoluta certeza si en verdad el acusado cometió esa conducta o no, así pues tenemos:

- **Un primer detalle** a tomar en cuenta pese al razonamiento de cargo existente, a fin de sustentar la duda (No la certeza) en torno a los cargos contra el acusado **HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO**, radica en el hecho de que durante todo el juicio oral, el Ministerio Público ha alegado que los 406 kilos de combustible DIESEL, [ahora en adelante IQPF], encontrados al acusado al momento de su intervención el día 11 de abril del 2018, iban a ser destinados a la elaboración de alcaloide de cocaína u otra droga ilícita por el solo hecho que este no poseía autorización para transportar dichos insumos químicos fiscalizados, sin embargo tal afirmación no es una prueba fehaciente para vincular al acusado como responsable de la materialidad del delito de Transporte de sustancias químicas controladas para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, toda vez que para su configuración se requiere la concurrencia del dolo, conciencia y voluntad de la realización típica, es decir el agente debe actuar a sabiendas que los insumos o materias primas serán empleadas en la elaboración de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, pues no basta que el agente sea detectado con la materia prima o insumos, sino deben verificarse actos en si objetivos que indiquen con rayana seguridad que dichos insumos van a ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas; elemento objetivo que en el caso de autos no se ha acreditado, ello en mérito a las declaraciones testimoniales de:

❖ **FLORINDA MIBGAR SILVESTRE**, quien ha señalado lo siguiente:

¿A qué actividades se dedica?

A mi casa

¿Con fecha 10/04/2018 a que actividades se dedicaba?

Trabajaba en un grifo de nombre Naty

¿Usted conoce al señor Harold Harly Julcarima Fuero? No

¿Recuerda haber declarado en alguna identidad policial respecto a estos hechos? Si varias veces en la DIRANDRO, hasta ahora, pero ya no trabajo en el grifo me he retirado por ese problema

¿Qué tipo de problemas?

[Firma]
JACKELIN VANESSA BENEZUEZ DIAZ
 Especialista Judicial de Juzgado
 Rupa/Rupa Leoncio Prado
 Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
[Firma]
DIANA CARRERA LLON
 Jueza Penal Unipersonal de Leoncio Prado



Corte Superior de Justicia de Huánuco
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LEONCIO PRADO

197

Dicen la DIRANDRO los agarra a los timberos y dicen he comprado ahí, ella me ha atendido y me citan para declarar, a este señor creo que si le he visto no me acuerdo, no se ve bien, pero yo no le he vendido él dice que le he vendido.

¿En algún momento recuerda haber visto al señor en el grifo, por las inmediaciones del grifo, recuerda o no recuerda?

Si me acuerdo, porque he declarado en la DIRANDRO con el señor

¿La pregunta es si usted recuerda haber visto al señor en el grifo?

Si creo, su cuñado de pato creo que le decían, recién me estoy acordando

¿Entonces recuerda haberlos visto en el grifo?

si

¿Usted refiere que ha dejado de trabajar en dicho grifo porque permanentemente le llaman a declarar en la DIRANDRO porque le agarran a los timberos, a quienes se les llama timberos?

A esos carros que compran combustible en bidones para la reventa

¿Usted dijo que lo reconocía porque era el cuñado de alguien permanentemente compraba combustible en el grifo, ese combustible que compraban que es para la reventa?

Si

¿Cuál es el precio del combustible porque pertenece a Ucayali y cuál es el precio en tingo maría, hay una diferencia?

Si, en ese tiempo estaba más cómodo

¿Existe un negocio de transporte de combustible clandestino?

Si

¿Cuándo usted se refiere a timberos son las personas que compran combustible barato en la zona de Ucayali y lo llevan a Tingo María por 1 sol más?

Si, así trabajan

¿Usted recuerda que este señor o en algo que lo reconoce como que el cuñado de alguien también se dedicaba a ese abastecimiento de combustible para trasladarlo como timbero?

SI

¿Cómo compran el combustible "los timberos"?

En galones

¿Le dan su guía cuando compran el combustible?

No, le dan pero de 18 galones de 20 galones, compraban ahora ya no

¿Ósea más de 20 galones podían comprar?

Si

Y la declaración testimonial de OLIVIA OLIVA YACHA ALVARADO

¿Puede leer la pregunta con respecto a la 7 dice, aparte de su casa ayudando a su mamá se dedica a otras actividades que generan ingresos extras, puede leer a partir de acá?

Si me dedico a la venta de combustible petróleo, gasolina, ahí es que compro de los camiones, compro de los camiones que van a Palmas traen y venden pero eso no es de todos los días eso es de vez en cuando al mes.

PODER JUDICIAL SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

Olivia Oliva Yacha Alvarado
OLIVIA OLIVA YACHA ALVARADO

Declaración testimonial de Leoncio Prado



Corte Superior de Justicia de Huánuco
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LEONCIO PRADO

198

¿Cómo es que usted adquiere ese combustible que realiza la venta en su casa?

Cuando los camiones van de Pucallpa, a Uchiza, a Tocache y ellos paran regresan y dicen tengo 2 baldes, 3 baldes te vendo, saco el balde más grande y con la manguera que ellos tienen saco mi balde y a como me vas a comprar 40 el balde y de ese balde saco 6, 7 galones, esa es mi habilidad.

¿Puede recordar 11/04/2018 ubicarse en esa fecha, solicitó alguna persona combustible para que le vaya a dejar a su casa?

No

¿Esa fecha llegó a venderle combustible a usted?

No recuerdo, pero a veces hay oportunidades donde me dejan los camioneros, los volqueteros, no recuerdo si esa vez tenía combustible

¿Cuándo usted me refiere camioneros, estos son vehículos autorizados o son vehículos comunes no autorizados que le realizan a ustedes la venta para que usted revenda?

Ellos te venden petróleo lo bajan de su tanque, de su consumo de ellos mismos, por ejemplo si le sobra petróleo en los tanques, calculan con cuantos galones pueden llegar a Pucallpa, entonces lo que les sobra ellos lo bajan y lo venden.

¿Puedes señalar las características del vehículo que le proveían el combustible?

Son camiones con carrocerías los que llevan palma del espino

¿Y usted ha comprado en alguna oportunidad de vehículos menor, autos?

No, más de los camioneros, solo de camiones

¿Logra verificar ese señor que se encuentra en la pantalla?

No

¿Cuánto es la ganancia que te genera la venta de combustible?

El balde lo compro a 40 soles yo lo saco por galones, saco 7 galones yo lo estoy comprando a 8 soles el galón, entonces yo lo vendo a 11 soles a los vehículos en 8 galones son 88 soles y sales ganando mas

¿Alguna vez ha comprado en bidones?

No, ganas mucho con esos bidones

¿Hizo pedido para que traigan combustible en bidones?

Los que trabajan de las Vegas a Tingo María, hay unos autos que traen un timbo traen eso, pro sales ganando 0.20, 0.30 por galón, no sale, por eso yo tengo conocidos de maconza, ellos a la semana me dejaban 2 veces, 1 vez

¿Usted sabe que a otras personas les traen por galones?

He comprado en 2 oportunidades, pero ya hasta ahora no les compro nada

Y con la oralización del acta de constatación de fojas 41 al 42, de donde se desprende que la señora Olivia Oliva Yacha Alvarado, señalo "que no conoce a **Harold Harly Julcarima Fuero**", sin embargo en dicho acta también se hizo constar " **que los baldes encontrados en su propiedad los utiliza para almacenar combustible, ya que realiza la venta de combustible para poder**

Jackelyn Vares Saenz Diaz
JACKELYN VARES SAENZ DIAZ
Especialista Judicial de Juicio
Kupa Rupa Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Leoncio Prado
LEONCIO PRADO
Juzgado Penal Unipersonal de Leoncio Prado



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LEONCIO PRADO

199

obtener algo de dinero para subsistir" y con la oralización del acta de constatación fiscal, de fojas 43 al 44 de donde se desprende que Florinda Migbar Silvestre es trabajadora del Grifo Naty E.I.R.L, ubicado en el caserío de Miguel Grau Padre Abad-Ucayali".

- De lo cual se infiere, como lo han explicado las testigos antes mencionadas, es usual que los timberos, compren combustible en la jurisdicción de Ucayali (donde el combustible está libre de impuesto) para luego transportarlo a Tingo María y revender este combustible; tanto más si se tiene en cuenta que el combustible hallado se encontró en un bajaj el mismo que ni siquiera se encontraba acondicionado para ocultarlo; en tal sentido, este despacho encuentra con este razonamiento un **primer motivo** para entender que en el presente caso existen dudas respecto al hecho de que el acusado iba a destinar el combustible al tráfico ilícito de drogas, toda vez que como lo han manifestado las testigos esta es una modalidad de comprar combustible y luego revenderlo.
- **Un segundo detalle** a tomar en cuenta radica en el hecho, de que si revisamos lo oralizado del acta de constatación de fecha 11 de abril del 2018, también nos podremos dar cuenta que la testigo de la fiscalía OLIVIA OLIVA YACHA ALVARADO, también se dedica a la venta ilegal de combustible, y es un hecho notorio que las personas efectivamente compran combustible en la jurisdicción de Ucayali porque se encuentra libre de impuestos y luego lo venden a un precio mayor, y por su propia naturaleza de venta ilegal obviamente no cuentan con ninguna guía ni autorización para su transporte y venta, es por ello que al momento que se intervino al acusado no se le encontró con ningún documento, como lo ha declarado la testigo **FLORINDA MIBGAR SILVESTRE**, que cuando compran combustible no se les da ningún recibo y es común que por esa zona existen los timberos":
- Como se puede apreciar y por respeto irrestricto a la presunción de inocencia la Judicatura muy a pesar de lo esgrimido por el Ministerio Público, considera que no ha sido posible determinar que el acusado **HAROLD HARLI JULCARIMA FUERO** estaba transportando combustible para el tráfico ilícito de drogas; por ser este extremo factico "**dudoso**",
- **Un tercer detalle**, a tomar en cuenta, es que si tomamos como tesis del Ministerio Público, que por no tener la autorización para transportar combustible como se ha acreditado en el Oficio N° 277-2018-SUNAT/7C200, entonces con este mismo indicio el Representante del Ministerio Público también hubiera incluido en la investigación a doña **OLIVIA OLIVA YACHA ALVARADO**, quien señaló que compra combustible para luego revenderlo
- Tanto más si se tiene en cuenta, que la afirmación de la fiscalía de que el acusado transportaba combustible para el tráfico ilícito de drogas, no ha sido corroborada con otros medios probatorios que generen convicción en los cargos atribuidos al acusado; por cuanto el Ministerio Público por ejemplo para corroborar su tesis hubiera realizado un allanamiento a la casa del acusado, hubiera solicitado

JACKELIN VANESSA BANDEZA DIAZ
 Especialista Judicial de J. 597.000
 Rujta Rujta Leoncio Prado
 Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Olivia Yacha Alvarado
 OLIVIA OLIVA YACHA ALVARADO
 J. 597.000
 Juzgado Penal Unipersonal de Leoncio Prado



Corte Superior de Justicia de Huánuco
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LEONCIO PRADO

200

sus movimientos financieros, bancarios, sus ingresos y salidas del país, levantamiento de su secreto de las comunicaciones, entre otros, hechos que nos hubiera brindado por lo menos un dato más objetivo, con el cual habiéramos podido dilucidar si el acusado habría estado transportando el combustible para el tráfico ilícito de drogas.

- **Un cuarto detalle** a tomar en cuenta, radica en el hecho de que el Ministerio Público señala que existe un indicio de mala justificación "por cuanto el imputado a través de una defensa positiva ha manifestado que dicho hidrocarburo derivado de petróleo lo subió en el grifo Naty; sin embargo no queda duda para nadie que al hacerse la constatación, documento que ha sido oralizado en este plenario y que a la vez al venir su representante legal quien es la señorita Florinda Silvestre ha señalado que en ningún momento han atendido a este señor HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO, y que el combustible lo estaba dirigiendo para la señorita Olivia Yacha Alvarado, sin embargo dicha persona ha señalado no conocer al HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO",
- Respecto a este punto se debe tener en cuenta que el hecho de que un acusado mienta para eludir toda sospecha en su contra no es un indicio necesario, o mejor dicho grave o suficiente de que en efecto cometió el delito imputado, por cuanto el indicio de mala justificación siempre es de carácter contingente. la mentira sería en todo caso un suceso verosímil, pero no cierto como para erigirse en indicio base de una inferencia probatorio categórica, la cual requiere de datos adicionales sobre una concreta intervención delictiva.
- La regla general es que corresponde a la Fiscalía probar los elementos constitutivos del delito. La mentira de una coartada en modo alguno permite inferir que indubitablemente cometió el delito-para una condena no se debe probar lo negativo, sino puntualmente lo positivo, que el reo delinquirió, no que mintió; y en el presente caso la fiscalía no ha podido probar su indicio, pues no es suficiente postular una tesis indiciaria sino probar el indicio.
- Y con las declaraciones testimoniales únicamente se ha podido acreditar que en la jurisdicción de Ucayali se compra el combustible a bajo precio por estar libres de impuestos y luego se vende a un precio mayor, y a los que realizan esta actividad se les conoce como timberos.
- Si bien es cierto la Representante del Ministerio Público, ha señalado que se intervino al acusado con combustible, y que este no ha podido dar un dato exacto sobre su procedencia y destino del mismo, no obstante, esta circunstancia no vincula de forma directa ni indirecta al acusado con el Tráfico Ilícito de Drogas, por cuanto, como ya se ha señalado líneas precedentes las testigos del Ministerio Público, han señalado que los timbero compran y venden combustible y es muy frecuente por esa zona esta actividad.
- De todo lo expuesto, desde la perspectiva de este tribunal, el solo hecho de atribuir cargos de carácter penal conforme el Ministerio

Jackelyn Vanessa Benitez
 JACQUELYN VANESSA BENDEZU BÉNIZ
 Espectabilista Judicial de Justicia
 Ríspas-Rupa Leoncio Prado
 Corte Superior de Justicia de Huánuco

Diana Chirigosa Leon
 DIANA CHIRIGOSA LEON
 Abogada Penal Unipersonal de Leoncio Prado



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LEONCIO PRADO

201

Público señala, que el acusado **HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO**, sería autor del delito de **TRANSPORTE DE INSUMOS QUIMICOS CONTROLADOS (hidrocarburo derivado del petróleo) PARA SER DESTINADOS A LA ELABORACIÓN ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS**, por cuanto se le halló con combustible; no resulta prueba suficiente para presumir que este se dedica al tráfico ilícito de drogas, ello teniendo en cuenta también que al momento de su registro personal no se le encontró con ningún otro medio probatorio que haga presumir que se dedica al tráfico ilícito de drogas.

- Esto a partir de los hechos antes descritos, sin otros datos periféricos adicionales que corroboren tal versión, *(sin dejar de mencionar, que tampoco ha sido acreditado una conducta sospechosa o conducta posterior a la comisión del delito)*, por lo que no puede concluirse que el acusado haya estado transportando combustible para el tráfico ilícito de drogas; por cuanto para imponer una sentencia condenatoria no basta la sola afirmación, sino debe existir prueba suficiente para arribar a la responsabilidad penal, la misma que no puede ser conjetural ni presunta, sino basada en el vínculo objetivo existente con la prueba penal incorporada al proceso, sea ésta directa o indirecta. En tal sentido, las pruebas acopiadas en el curso del proceso no permiten cumplir el requisito de suficiencia probatoria que exige una de las reglas de prueba para desvirtuar el contenido esencial de la garantía constitucional de la presunción de inocencia.
- En el presente caso, la imputación fiscal formulada por el Ministerio Público, se basa en una sospecha y argumentación subjetiva, por no existir elementos probatorios suficientes que demuestren objetivamente que el acusado presente **HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO**, se dedique al transporte de insumos quimiscos para el tráfico ilícito de drogas; al respecto, conviene en resaltar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 8811-2005-HC/TC, que precisa "el acto de investigación se realiza básicamente en la fase de investigación preliminar, y tiene por finalidad la averiguación de los hechos relacionados con el hecho delictivo que se le investiga. Sirve de base para preparar la imputación penal; determinar la apertura del proceso y juicio, y para adoptar medidas cautelares. La condena penal se apoya en actos de prueba, los cuales se presenta básicamente en el juicio oral", y en el presente caso no se ha podido determinar que el combustible hallado al acusado tendría como destino la elaboración de drogas ilícitas, pues no existe ninguna prueba que acredite que el acusado se dedique a la elaboración de drogas ilícitas.
- De las pruebas actuadas en juicio oral, no se demostró la participación del acusado presente en el delito materia de juzgamiento, así como su responsabilidad penal; por tal motivo no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que ampara a toda persona sometido a un proceso penal, conforme a lo previsto en el artículo 2 inciso 24) parágrafo e. de la Constitución Polífrica del Estado; tanto más que es doctrina jurisprudencial establecida en el

[Firma]
JACKELYN JANESSY BENEZU DIAZ
 Especialista Judicial de Juicio Oral
 Ruya Rupa Leoncio Prado
 Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
[Firma]
 D.E.M. CRISTÓBAL LÓPEZ
 Juzgado Penal unipersonal de Leoncio Prado



202

Acuerdo Plenario N° 02-2005, ha precisado "que el derecho a la presunción de inocencia se configura- en tanto regla de juicio y desde la perspectiva constitucional – como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo suficientes, lo que implica que debe existir una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referido a todo los elementos esenciales del delito y que de la misma se puede inferir razonablemente, la acreditación de los hechos y la participación del acusado en ello", circunstancia que no ha podido ser probada por el Ministerio Público.

CUARTO: ANALISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS PROBADOS Y SOBRE EL CUAL EXISTE DUDA. (JUICIO DE ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS PROBADOS CON LAS NORMAS PENALES INVOCADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO).

4.1. ACERCA DE LA CAUSAL ABSOLUTORIA DE LA DUDA RAZONABLE.

Que, el Artículo II inciso 1 del Título Preliminar del NCPP señala:

"...En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

Sobre el Particular, el Pleno del Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC – Lima (Caso: Giuliana Flor de María Llamuja Hilares) nos explica entre otros puntos, en que consiste en Principio Universal de In dubio pro reo o llamado también de "Duda Razonable" o "favor rei" al indicar en su fundamento 36 segundo párrafo:

"...El principio indubio pro reo,...significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolucíon por contraposición a la condena). Agrega el colegiado...Si bien es cierto que el principio in dubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1° de la Carta Fundamental...).

Vislumbrándose de acuerdo a lo explicado por el Supremo Interprete Constitucional que el Principio de In dubio pro reo, debe ser utilizado única y exclusivamente en aquellos casos, donde el Juzgador al momento de analizar un caso (y determinar los hechos probados) ingresa a un estado de duda o incertidumbre, resultándole a raíz de ello complicado emitir un juicio acerca de la responsabilidad o no de determinado del acusado, ante tales situaciones y conforme a lo explicado en la prenotada Sentencia Constitucional, la judicatura debe inclinarse por absolver al acusado, ello con la finalidad de evitar la emisión un fallo injusto, dado que para condenar a un acusado es necesario TENER UNA SÓLIDA CERTEZA DE QUE ES CULPABLE que no admita VACILACIONES, PERPLEJIDADES O TITUBEOS en la motivación, contrario sensu si condenamos a una persona en base a dudas, la naturaleza del proceso penal y el valor de la Justicia se desnaturalizaría y regresaríamos a lo que antiguamente se conocía como el "In

JACKELYN JAVESSA BEN
Especialista Judicial de
Ruta Rural Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO
LEONCIO PRADO
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LEONCIO PRADO



203

dubio pro societis⁴ principio que dicho sea de paso se encuentra proscrito, debiendo aclarar además que la duda por las pruebas de cargo y descargo no se basa solamente en su "cantidad" sino también en su eficacia, esto es la coherencia lógica, la verosimilitud y correlación con la que se encuentran revestidos la una con las otras;

4.2. EL CASO CONCRETO

Es así que en estricto a todo lo expuesto y estando al fundamento de derecho invocado, es que la Judicatura como se pudo observar luego de haber analizado la causa desde todas su ópticas y habiendo culminado el juicio, se encuentra en condiciones de poder anunciar que no se ha acreditado la responsabilidad penal en calidad de AUTOR del acusado **HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO**, decisión a la que se ha llegado toda vez que como se vio en el literal 3.4. de esta resolución, esta Judicatura explica las razones que concluyeron con la determinación de que existen **DUDAS** al intentar establecer si en verdad de que si el acusado transportaba combustible para el tráfico ilícito de drogas.

Y estando que la norma y la jurisprudencia han establecido que para cometer el delito de **TRANSPORTE DE INSUMOS QUIMICOS CONTROLADOS (hidrocarburo derivado del petróleo) PARA SER DESTINADOS A LA ELABORACIÓN ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS**, se requiere que el agente en efecto haya tenido conocimiento que este insumo químico será destinado a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, tal situación no ha podido ser demonstrada totalmente en este proceso precisamente por la existencia de DUDAS, situación que definitivamente impide emitir un juicio de opinión sobre los requisitos del tipo penal, por lo que ante tal situación debe emitirse una SENTENCIA DE TIPO ABSOLUTORIA, en aplicación del principio in dubio pro reo reconocido por el Tribunal Constitucional y la Carta Magna del Estado, significando ello que ante esta duda insalvable la Judicatura a fin de evitar un fallo injusto falla a favor del imputado

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

5.1 Teniendo en cuenta que si bien el Ministerio Público ha sido vencido en juicio, sin embargo de conformidad a lo previsto en el Artículo 499 inciso 1 del NCPP: "...1. Están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público, los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, y los abogados y apoderados o mandatarios de las partes, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, y las Universidades Públicas...", razón por la cual no corresponde imponerlo.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según las reglas de la sana crítica y el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación del Artículo 398 del NCPP, el Juzgado Penal Unipersonal de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley:

FALLA:

1.- ABSOLVIENDO al acusado **HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO** de los cargos incoado por el Ministerio Público como AUTOR de la comisión del delito contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de **TRANSPORTE DE INSUMOS QUIMICOS**

⁴ Significaba que en caso de duda debe favorecerse a la Sociedad condenando al acusado.

JACKELYN VANESSA BENEZUELA DÍAZ
Especialista Judicial de Cargo-Go
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
DIANA CHAGUA LEON
Juzgado Penal Unipersonal de Leoncio Prado

202

CONTROLADOS (hidrocarburo derivado del petróleo) PARA SER DESTINADOS A LA ELABORACIÓN ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior relativo al Tráfico Ilícito de Drogas.

2.- **SE ORDENA LA INMEDIATA LIBERTAD** del absuelto, debiendo girarse con dicho fin la respectiva papeleta de excarcelación, siempre y cuando no tenga en su contra otro mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria con el carácter de efectiva, emanado por autoridad judicial competente.

3.- **MANDO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE** la causa definitivamente en donde corresponda, y se **ANULEN** los antecedentes penales, judiciales y policiales del absuelto, que pudieron haberse originado con ocasión de la presente causa, **OFICIANDOSE** con tal fin a las autoridades competentes.

4.- **ORDENO** además el **CESE** de cualquier medida de coerción y la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso de propiedad de la acusado que formen parte del proceso, si los hubiere. Con excepción del combustible incautado el cual no podrá ser devuelto por ser un bien adquirido de carácter ilícito. **SIN PAGO DE COSTAS**. Notifíquese conforme a ley.

Juez: Corre traslado a la defensa técnica y al imputado.

Defensa Técnica: Conforme.

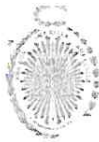
Imputado: Conforme.

V. CONCLUSIÓN:

Siendo las cinco de la tarde, se da por concluida la presente audiencia, y por cerrada en audio.-----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
JACKELYN VANESSA BENDIZU ORIZ
Especialista Judicial de Jugado
Penal Unipersonal de Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

JACKELYN VANESSA BENDIZU ORIZ
Especialista Judicial de Jugado
Penal Unipersonal de Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco



Expediente : 391-2018-16
Caso : 59-2018
Imputado : Harold Harly Julcarima Fuero
Especialista : Yolis Cecilia Duran Castro
Sumilla : **Fundamento recurso de Apelación
interpuesto contra la Sentencia N° 296-
2019 - Resolución N° 05)**

**SEÑORA JUEZA DEL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE
LEONCIO PRADO:**



YOEL BELLIDO LIZARBE, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Tingo María, señalando domicilio procesal en el Jr. Leoncio Prado N°. 378 – segundo Piso – Pueblo Joven Bella Durmiente – Tingo María, Distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, con Teléfono N°. 062-563057 y RPC 976034553; Con el debido respeto me presento ante usted y expongo:

Que, dentro del plazo de ley, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 405°, 407°, 414° y 416° del Código Procesal Penal, cumplo con fundamentar el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Sentencia N° 296-2019 (Resolución N° 05)**, de fecha 08 de julio de 2019, que resuelve: “**ABSOLVER a HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO, por el delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de drogas, en la modalidad Transporte de Insumos Químicos Controlados (Hidrocarburo derivado del petróleo) Para ser Destinados a la Elaboración Ilegal de Drogas Tóxicas, en agravio del Estado Peruano**”, previsto en el tercer párrafo del artículo 296° del Código Penal¹, con la finalidad de que el superior en grado lo declare **NULO** y **ORDENE** se realice un nuevo juicio oral por otro Juzgado Unipersonal, en mérito a los siguientes fundamentos:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

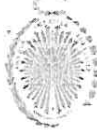
Fluye de autos que, con fecha 11 de abril del 2018, a inmediaciones de la carretera Federico Basadre, caserío de Belen (altura del caserío Las Vagas) el personal policial de la Comisaría de Pumahuasi, procedieron a realizar el operativo denominado "Registro de Vehículo 2018,"; siendo que a horas 07:50 aprox., intervinieron el vehículo trimovil, marca BAJAJ, modelo Torito de color azul, de placa de rodaje PP-8132, conducido por **Harold Harly Julcarima Fuero**, quien al interior de dicho vehículo transportaba 14 bidones de plástico conteniendo combustible Diesel B5 UV (Petróleo), quien a referido que lo habría adquirido en un grifo ubicado en la Divisoria – Ucayali, no recordando el nombre del establecimiento, insumo químico que lo transportaba con dirección hacia el caserío de Pendencia, donde una señora de quien no recuerda su nombre, le estaría esperando y por el cual le pagaría la suma de sesenta (S/. 60) soles, hecho que fue comunicado a la RMP – FETID, quien dispuso que el intervenido y el vehículo trimovil con el IQPF sea trasladado a las instalaciones de la UNIOTAD – Tingo María, para continuarse con las diligencias de ley, donde se procedió a extraer cinco (05) muestras al azar [con un peso de 2.000 gr] de los 14 bidones haciendo un peso bruto total de 406 Kilos, apreciándose una sustancia líquida amarillenta con olor fuerte al parecer insumo químico Hidrocarburo derivado del (Petróleo).

II. ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO:

2.1. La resolución impugnada no 148 encia constitucional de la debida motivación de las resoluciones pr uo 139° inciso 5 de la Constitución

¹ Artículo modificado por el artículo 2° de la ley N° 29675 (12/04/2011)

Yoel Bellido Lizarbe
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María



2006

Política del Perú, entendida como un principio y a la vez una garantía de la administración de justicia, en virtud de la cual la decisión judicial debe ser la deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas o elementos de convicción aportadas y su correspondiente valoración jurídica, la misma que debe ser suficiente en el sentido de dar razones a las partes del porqué la decisión adoptada, que comporta que cada uno de los argumentos de las partes sean resueltas.

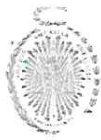
En ese sentido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas responde a un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y al mismo tiempo es un derecho constitucional de las partes, es así que los jueces al resolver una causa, deben expresar las razones y las justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, estimando cada argumento fundamental de las partes, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

ARGUMENTOS DEL JUZGADO PARA DETERMINAR LA ABSOLUCION DEL PROCESADO Harold Harly JULCARIMA FUERO.

La Juzgadora ha emitido una resolución que a consideración de este despacho *carece de motivación o presenta motivación aparente*, justificando su decisión, principalmente en los siguientes fundamentos:

- 2.1.1 "(...) en torno a los cargos contra el acusado Harold Harly Julcarima Fuero, radica en el hecho de que durante todo el juicio el Ministerio Publico ha alegado que los 406 kilos de combustible Diesel(...) iban a ser destinados a la elaboración de alcaloide de cocaína(...) por el solo hecho que este no poseía autorización para transportar dichos insumos quimicos fiscalizados; sien embargo(...) no es prueba suficiente para vincular al acusado como responsable de la materialidad del delito de transporte de sustancias quimicas(...) toda vez que para su configuración se requiere la concurrencia del dolo, conciencia y voluntad(..) pues no basta que el agente sea detectado con la materia prima o insumos(...)"
- 2.1.2 "(...) por respeto irrestricto a la presunción de inocencia la Judicatura muy apesar de lo esgrimido por el MinisterioPublico, considera que no ha sido posible determinar que el acusado Harold Harly Julcarima Fuero, estaba transportando combustible para el Trafico ilicito de drogas; por ser este extremo factico "Dudoso".
- 2.1.3 "(...) que la afirmación de la fiscalía de que el acusado transportaba combustible pra el trafico, no ha sido corroborada con otros medios probatorios que generen convicción en los cargos atribuidos(...) para corroborar su tesis hubiera realizado un allanamiento a la casa del acusado, hubiera solicitado sus movimientos financieros y bancarios sus ingresos y salidas del pais(...) con el cual hubieramos podico dilucidar si el acusado habria estado transportando el combustible para el trafico ilicito de drogas".
- 2.1.4 "(...) Se debe tener en cuenta que el hecho que el acusado mienta para eludir toda sospecha en su contra no es un indicio necesario, o mejor dicho grave o suficiente de que en efecto cometió el delito imputado(...) la mentira sería en todo caso un suceso verosimil, pero no cierto como para erigirse en indicio base de una inferencia probatoria categorica(...)"
- 2.1.5 "Y con las declaraciones testimoniales unicamente se ha podico acreditar que en la jurisdiccion de Ucayali se compra el combustible a bajo precio por estar libres de impuestos y luego se vende a 149 a los que realizan esta actividad se les conoce como timberos".

Yo el Jefe de la Oficina de Fiscalía Provincial (T) Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas Sede Tingo María



207

2.1.6 "(...) la Representante del Ministerio Público, ha señalado que se intervino al acusado con combustible, y que este no ha podido dar un dato exacto sobre su procedencia y destino del mismo, no obstante, esta circunstancia no vincula de forma directa ni indirecta al acusado con el tráfico ilícito de drogas(...)"

2.1.7 "(...) de los hechos antes descritos, sin otros datos periféricos adicionales que corroboren tal versión(sin dejar de mencionar, que tampoco ha sido acreditado una conducta sospechosa o conducta posterior a la comisión del delito), por lo que no puede concluirse que el acusado haya estado transportando combustible para el tráfico ilícito de drogas(...) para imponer una sentencia condenatoria no basta la sola afirmación, sino debe existir prueba suficiente para arribar a la responsabilidad penal(...)"

2.1.8 "(...) la imputación fiscal(...) se basa en una sospecha y argumentación subjetiva, por no existir elementos probatorios suficientes que demuestren objetivamente que el acusado(...) se dedique al transporte de insumos químicos para el tráfico ilícito de drogas(...)"

2.3. POSICIÓN JURÍDICA DE ESTA FISCALIA.

Dado que según los medios probatorios de cargo obtenidos durante la investigación, que fueron ofrecidas en la Acusación Fiscal, y actuadas en juicio oral se desprende la certeza sobre la comisión del delito imputado y la responsabilidad penal del acusado **Harold Harly JULCARIMA FUERO**.

2.3.1. Este despacho considera que se ha absuelto a **Harold Harly JULCARIMA FUERO**, sin realizar una *debida motivación* o, en todo caso, se ha realizado una *motivación aparente*, toda vez que la Juzgadora considera que **Harold Harly JULCARIMA FUERO no tiene responsabilidad porque no se puede establecer su actuar doloso para transportar combustible que serían destinados a la elaboración ilícita de drogas, por cuanto no existe en modo alguno una cadena concordante y convergente de indicios graves y probados**; advirtiéndose solo la interpretación literal de la norma y que el juzgador solo ha buscado valorar información de carácter documental, sin tener en cuenta que el dolo con que actuó **Harold Harly JULCARIMA FUERO**, es una valoración subjetiva (*conciencia y voluntad*) que debe ser analizada de forma externa, y que nos conllevará a una pluralidad de indicios y finalmente a la conclusión de su responsabilidad penal; sin embargo durante todo el proceso penal ningún medio de prueba ha sido excluido o desvalorado, de donde se advierte que no realizó una ponderación de la tesis inculpativa del Ministerio Público con la tesis exculpativa de la defensa, pues solo ha desacreditado la tesis del Ministerio Público al referirse básicamente la Juzgadora a las documentales que se han actuado en el juicio oral, mas no en la declaración del propio acusado, siendo que durante todo el juicio oral el acusado **Harold Harly JULCARIMA FUERO**, no ha explicado de manera coherente y lógica cual fue el origen del insumo químico Hidrocarburo (Petróleo) ni cual era su destino, advirtiéndose de ahí el primer punto de partida de la prueba por indicios, que es entendido como todo signo, o conjunto de ellos, que proporciona de forma aparente la información de un dato fáctico relacionado razonablemente con el hecho delictivo, que dado el comportamiento presentado por el acusado se configura el indicio de mala justificación. En ese sentido se tiene:

a) Esta acreditado que el área geográfica donde fue intervenido **Harold Harly JULCARIMA FUERO [casero Belen -altura del casero Las Vegas-, distrito de Daniel Alomía Robles, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco]**, así como todo el Alto Huallaga es una zona con alto índice de Tráfico ilícito de drogas, así como de incidencias sobre la existencia de laboratorios rústicos de elaboración de Pasta básica de cocaína, donde se extiende todo el circuito delictivo y el transporte de "IQPF" entre ellos

Yoel Benito Lizaso
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Provincial Especializada
contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María



2008

Hidrocarburo derivado del petroleo -"Gasolina y Diesel"-, que si bien estos actos se encuentran alejados a la concreta comercialización de estupefacientes y sustancias prohibidas[Pasta basica de cocaína - Clorhidrato de cocaína]; sin embargo no debe darse rienda suelta a ninguna modalidad ilicita -cualquiera sea su forma- para poder concretar su finalidad tipica programada que en el caso de autos seria la elaboracion ilegal de drogas toxicas; por tanto, deben de cerrarse todos los espacios de impunidad a aquella conducta que tenga vinculacion con el delito de trafico ilicito de drogas, más aún que en el caso de autos se cuenta con prueba objetiva que el acusado Harold Harley Julcarima Fuero, transportaba Hidrocarburo derivado en el rango de fracciones pesadas - DIESEL - vease informe a fs. 113/114, insumo quimico controlado que es de utilidad para la elaboracion de drogas ilicitas, tesis presentada por la fiscalia ante el organo jurisdiccional, no unicamente por ser insumo quimico fiscalizado, sino obedeciendo a todos los factores que encierran el circulo de la elaboracion de drogas ilicitas, que en este caso seria la zona donde se produjo la intervencion, la cantidad de los insumos quimicos incautados[diesel], la forma de como se transportaba dichos insumos quimicos y la negativa de colaborar por parte del acusado con el esclarecimiento de los hechos; razon por la cual esta fiscalia en base a criterios objetivos actuados en juicio oral, no conconuerda con la decision de Absolucion por parte de la juzgadora, sin haber efectuado un analisis acorde a la fundamentacion esbozada por esta fiscalia.

b) Que, a lo glosado, tambien debe señalarse acorde a las máximas de la experiencia que los insumos quimicos fiscalizados[en el presente caso "Diesel"], son llevados hacia los laboratorios clandestinos existentes en toda la zona donde se produjo la intervencion policial; tratando de pasar desapercibidos muchas veces en la oscuridad de la noche y en horas de la mañanas, sobre todo cuando el personal policial realiza el cambio de turno; utilizando para el ello vehiculos de transporte[colectivos] con la finalidad de aparentar una actividad lícita, como se puede observar en el presente caso; evidenciandose que el insumo quimico[Hidrocarburo derivado del Petroleo, en el rango de fracciones pesadas - DIESEL²] hallados en el interior de vehiculo trimovil de placa de rodaje PP-8132, conducido por el acusado Harold Harley Julcarima Fuero, eran transportados utilizando esta modalidad a fin de no levantar sospecha sobre la finalidad ilicita para el cual iban a ser destinados[elaboracion de drogas ilicitas], quien desde un primer momento nunca supo justificar respecto del origen y destino del combustible que transportaba, ademas de no contar con documentacion alguna sobre su procedencia y destino licito, conforme se verifica del acta de intervencion corrientes a folios 03 y 04; mas aún durante todo el desarrollo de la etapa de investigacion preparatoria y del juicio oral, no ha coadyuvado al esclarecimiento de los hechos por los cuales esta fiscalia le acusada, por el contrario unicamente a guardado silencio, si bien es un derecho que puede ejercerlo como lo ha venido haciendo, pero tambien para los fines de un proceso en el cual esta en riesgo su propia libertad no ha proporcionado y/o facilitado medios de prueba pertinentes para el caso, dejando la responsabilidad unicamente a la fiscalia que si bien es quien tiene entre sus funciones recabar las pruebas de cargo y descargo, pero tambien debe tenerse en claro que el aporte y/o colaboracion de las partes en el esclarecimiento de los hechos es un deber.

c) Que, acorde a lo anteriormente glosado esta fiscalia discierne del fundamento de la juzgadora cuando sostiene que: "(...) en torno a los cargos contra el acusado Harold Harley Julcarima Fuero, radica en el hecho de que durante todo el juicio el Ministerio Publico ha alegado que los 406 kilos de combustible Diesel(...) iban a ser destinados a la elaboracion de alcaloide de cocaína(...) por el solo hecho que este no poseia autorizacion para transportar dichos insumos quimicos fiscalizados; sin embargo(...) no es prueba suficiente para vincular al acusado como responsable de la materialidad del delito de transporte de sustancias quimicas(...) toda vez que para su configuracion se requiere la concurrencia del dolo, conciencia y voluntad(..) pues no basta que el agente sea detectado con la materia prima o insumos(...)"; a lo vertido por el A quo, si bien el hecho

Yoel Balboa Zúñiga
Fiscal Provincial (T)
Fiscalia Provincial Especializada
Contra el Trafico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María



209

de no contar con la autorización judicial de la SUNAT, para el transporte de IQPF[Petroleo] no vincula directamente al acusado con el ilícito que se le atribuye, pero debe valorarse como un indicador para darse pie y encaminar toda la estructura del ilícito penal, al cual esta fiscalía durante todo el desarrollo del proceso se ha mantenido incólume; es decir, que las personas dedicadas a este ilícito negocio[tráfico de drogas], a fin de pasar desapercibidos del control propio que realiza la SUNAT a los usuarios allí inscritos, consideran no pertinente ni mucho menos favorable encontrarse inscritos en dicha entidad para encaminar su actuar ilícito, como se puede evidenciar en el caso que nos ocupa; a ello debe señalarse acorde a las máximas de la experiencia que en la mayoría de las veces estas personas al percatarse de la presencia policial que montan operativos rutinarios en diversos espacios de las carreteras de esta zona, huyen dejando al abandono el vehículo y los IQPF, a fin de evadir su responsabilidad ya que conocen las consecuencias por el ilícito en el cual se encuentran inmersos, como se advierte en el presente caso que el acusado trato de evitar el control policial tratando de pasar a excesiva velocidad del patrullaje policial logrando ser intervenido a la altura del cruce del ingreso al caserío de Belen(altura del caserío Las Vegas).

d) Que, conforme a lo indicado en el párrafo anterior se tiene de autos que esta probado el actuar ilícito del acusado[dolo, conciencia y voluntad]; por cuanto *-primero-*, dolo[intención] el acusado transportaba los IQPF [Petroleo] hacia un destino[ilícito] al cual no ha podido establecer con claridad la licitud de compra y destino de dicha mercadería, ya que si supuestamente se dedicaría a la venta no formal de dicho [IQPF – Petroleo] habría facilitado el lugar donde expende dichos insumos; sin embargo no lo hizo, eh aquí un primer indicio que sería destinado a un fin netamente ilícito[elaboración de drogas tóxicas], *-segundo-*, conciencia[conocimiento] el acusado conoce y/o tiene claro las consecuencias del hecho ilícito en el cual se encontraría inmerso, por ende ha preferido guardar silencio a fin de no caer en contradicciones; si bien el guardar silencio es un derecho, pero el colaborar con el esclarecimiento de un hecho respecto del cual se desprende tu inocencia debería de primar antes de optarse por dicho derecho; *-tercero-*, voluntad[decisión] en el presente caso esta probado, ya que el acusado de propia mano ejecuto el hecho punible[transporte de IQPF – Petroleo], sin lograr con su finalidad típica programada; que en el caso que nos ocupa sería destinarlos a la elaboración de drogas ilícitas; evidenciándose una pluralidad de indicios que nos permiten colegir que el acusado ha sobrepasado el riesgo permitido cuyo fundamento reside en los riesgos pre existentes en toda interacción social, por más cotidiana o inofensiva que ésta parezca, así pues cada sujeto no es responsable de la totalidad de los sucesos del mundo social en que se desenvuelve, sino tan sólo de una parcela muy limitada de realidad; este segmento parcial se asigna a cada persona como miembro de la sociedad y el que está sometido enteramente a su vigilancia, de modo tal que deberá administrar correctamente esa esfera de responsabilidad para que no lesione ni invada otras ajenas; en ese sentido, debe tenerse presente que el caso de autos, conforme a lo señalado líneas anteriores que se cuentan con indicios suficientes para establecerse su responsabilidad por el ilícito inculcado

e) Así también la Juzgadora fundamenta su decisión sosteniendo que "(...) **por respeto irrestricto a la presunción de inocencia la Judicatura muy a pesar de lo esgrimido por el Ministerio Público, considera que no ha sido posible determinar que el acusado Harold Harly Julcarima Fuero, estaba transportando combustible para el Tráfico ilícito de drogas; por ser este extremo fáctico "Dudoso";** en ese sentido, esta fiscalía con criterio de objetividad durante el desarrollo de la etapa de juzgamiento a sustentado ante el respectivo escenario de garantías[audiencias de juicio oral] que si bien es cierto que, en el presente caso no se cuenta con prueba directa [como se ha señalado en la sentencia recurrida] que vincule al acusado **Harold Harly Julcarima Fuero** con la comisión del delito que se le viene inculcando, pero también debe señalarse que es cierto que existen razonables indicios que dan cuenta sobre su participación en el mismo y que al no haber sido debidamente valorados por el órgano jurisdiccional sentenciador, ha conllevado a que sea absuelto de los cargos formulados en su contra; únicamente señala la juzgadora que no se le puede vincular con el

Yoel Belido-Lizárraga
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María



210

hecho que se le inculpa, sin haber realizado un análisis y valoración exhaustiva de toda la información presentada y oralizada para mejor entender por esta fiscalía.

f) Además la Juzgadora argumenta su sentencia señalando que: "(...) que la afirmación de la fiscalía de que el acusado transportaba combustible para el tráfico, no ha sido corroborada con otros medios probatorios que generen convicción en los cargos atribuidos(...) para corroborar su tesis hubiera realizado un allanamiento a la casa del acusado, hubiera solicitado sus movimientos financieros y bancarios sus ingresos y salidas del país(...) con el cual hubiéramos podido dilucidar si el acusado habría estado transportando el combustible para el tráfico ilícito de drogas". Al respecto esta fiscalía indica que para resolver este tipo de inconvenientes es justamente que nuestro ordenamiento jurídico ha dilucidado la pertinencia de la "Prueba indiciaria" como modalidad de actividad probatoria en este tipo de delitos en los que [NO] existe prueba directa de la comisión del mismo; razón por la cual el Ministerio Público, acorde a las funciones propias y por las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia llevo el caso a juicio, a fin de que el órgano jurisdiccional al momento de resolver[emitir sentencia] tenga presente la posición sustentatoria del fiscal durante el desarrollo del juzgamiento, donde se precisa toda la cadena de indicios que conllevarían a sobreentender desde una óptica de buen criterio de imparcialidad que efectivamente el acusado Harold Harley Julcarima Fuero, se encuentra inmerso en el ilícito penal de tráfico de drogas; a lo vertido entonces, podemos inferir primigeniamente que ante la ausencia de prueba directa [como ocurre en el presente caso] o cuando resulte necesario mayor sustento argumentativo estructurado debe tenerse en cuenta la "Prueba por indicios" los cuales resultan exigibles, y de igual modo, se manifiestan como idóneas para la destrucción de la presunción de inocencia en el marco de un proceso judicial.

g) También la Juzgadora al emitir su fallo indica como argumento que: "(...) Se debe tener en cuenta que el hecho que el acusado mienta para eludir toda sospecha en su contra no es un indicio necesario, o mejor dicho grave o suficiente de que en efecto cometió el delito imputado(...) la mentira sería en todo caso un suceso verosímil, pero no cierto como para erigirse en indicio base de una inferencia probatoria categorica(...)"; a lo precisado por el A quo, esta fiscalía indica que además de haberse hecho las precisiones al respecto en párrafos anteriores, que si bien la mentira puede encuadrarse dentro de un suceso verosímil que puede ser utilizado por una persona inculpada de un hecho delictivo, pero también es de recalcar que colaborar con la justicia para el esclarecimiento de un hecho que reviste las condiciones de un delito es algo inhato para salvaguardar la propia libertad; más aún si se le atribuye la responsabilidad de un hecho que no cometiste.

h) Asimismo la Juzgadora fundamenta su sentencia señalando que: "Y con las declaraciones testimoniales únicamente se ha podido acreditar que en la jurisdicción de Ucayali se compra el combustible a bajo precio por estar libres de impuestos y luego se vende a un precio mayor y a los que realizan esta actividad se les conoce como timberos"; ante ello, esta fiscalía debe hacer las precisiones correspondientes y no como se pretende establecer por el A quo, que si bien de la versión de ambos testigos se puede colegir que "en la jurisdicción de Ucayali se compra combustible a bajo precio y luego se vende a precio mayor", pero también debe señalarse que tanto el testigo Olivia Yacha Alvarado[supuestamente a quien iba dirigido los IQPF – Diesel], así como el testigo Florinda Mibgar Silvestre[dispensadora del grifo "Natty"], con sus respectivas versiones corrientes a folios 40/43 y 36/39 respectivamente, han negado haber realizado pedidos y vendido los IQPF – Diesel[intervenido e incautado], como también han negado conocer al acusado Harold Harley Julcarima Fuero; evidenciándose de dichas versiones que dentro de un afán de evadir su responsabilidad ante la justicia Julcarima Fuero desde el momento de sucitado los hechos ha venido realizando actos de mala justificación que se avienen a los fines de todo proceso.

Yoel Benito Lizarby
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María



21

i) Que, la Juzgadora también ampara su decisión indicando que: "(...) **la Representante del Ministerio Público, ha señalado que se intervino al acusado con combustible, y que este no ha podido dar un dato exacto sobre su procedencia y destino del mismo, no obstante, esta circunstancia no vincula de forma directa ni indirecta al acusado con el tráfico ilícito de drogas(...)**"; por ello, a las razones ya vertidas en párrafos anteriores, es de establecerse que la prueba indiciaria es una prueba indirecta, pues no realiza una comprobación directa del hecho investigado, sino que la demostración del hecho se obtiene a través de un razonamiento lógico y que en el caso que nos ocupa se tiene bien claro que el acusado no ha precisado y/o facilitado datos que conlleven a demostrar un lugar cierto respecto del lugar de procedencia y destino final de dichos insumos químicos controlados[diesel], lo que hace sino inferir que durante todo el desarrollo del proceso esta ocultando información relevante, por cuanto tendría conocimiento de las consecuencias del ilícito penal en el cual encuadraría su conducta, a lo que debe sumarse que la zona donde se produjo su intervención y detención policial es una zona sujeta bajo régimen especial de IQPF; otra característica atribuida a la prueba indiciaria es su carácter crítico, en la medida que el raciocinio resulta sumamente importante para la formación de la fuerza probatoria de esta modalidad³; por lo esbozado, es que en el caso de autos, se tiene acreditado tanto el transporte del hidrocarburo derivado del petróleo[Diesel], así como el destino para la elaboración de drogas, pues el acusado desde su intervención no ha podido acreditar que el traslado del combustible tenía un fin lícito, antes bien, de su negativa a colaborar con la acción de la justicia se deduce y/o infiere que el transporte de los insumos químicos estaba destinado a la elaboración de drogas.

2.3.2. Como se podrá advertir, el A Quo *se ha limitado a valorar de manera literal los hechos que fueron materia de investigación*, razón por la cual, la Sentencia recurrida carece de motivación o presenta motivación aparente dado que, el A Quo no ha tenido en consideración los fundamentos expuestos por esta parte procesal en los alegatos de apertura, tampoco la actuación probatoria desarrollada en el juicio oral y, menos aún, los fundamentos expuestos en los alegatos de clausura para determinar la responsabilidad del acusado.

2.3.3. Por tanto, en atención a los argumentos precedentemente glosados, el Ministerio Público estima que, la decisión de la juzgadora respecto a la no determinación de la responsabilidad del acusado **HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO**, en los hechos materia del presente proceso, solo es consecuencia de una inadecuada valoración o ponderación de los medios de prueba acopiados en el presente caso y por tanto, corresponde al superior en grado, declarar la nulidad de la decisión cuestionada y revocándola condene al acusado antes referido por la comisión del delito que se le inculpa así como el pago de una suma de dinero por concepto de reparación civil.

2.4. INDEBIDA MOTIVACIÓN O MOTIVACIÓN APARENTE DE LA SENTENCIA MATERIA DE APELACIÓN.

Por los fundamentos antes glosados, este despacho arriba a la conclusión que, la sentencia, materia de apelación, vulnera el *principio del debido proceso*, el mismo que comprende una serie de derechos fundamentales de orden procesal, entre estos la *tutela jurisdiccional efectiva* y la *interdicción de la arbitrariedad*, cada uno de los cuales cuenta con un contenido constitucionalmente protegido. De ello se desprende que, uno de los derechos que conforman el debido proceso viene a ser la *"debida motivación de las resoluciones judiciales"*. En efecto, este derecho se constituye en una garantía del denunciante del ilícito penal frente a la arbitrariedad, que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (STC 00728-HC/TC, STC 04777-2007-AA/TC, STC 02518-2005-HC/TC, Expediente N° 6-2011/CJ-116).

Yosal P. C. ...
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María



212

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Amparo el presente recurso en los siguientes artículos del Código Procesal Penal:

- Artículo 405°, formalidades del recurso.
- Artículo 407° (numeral 1), potestad del Ministerio Público de recurrir respecto del objeto penal.
- Artículo 414° (numeral 1, literal b), plazos para la interposición del recurso contra sentencias.
- Artículo 416° (numeral 1, literal a), resoluciones apelables.
- Artículo 425° (numeral 3, literal a), **declarar la nulidad** de la sentencia apelada.
- Artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala "(...) Todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, SON MOTIVADAS BAJO RESPONSABILIDAD, con expresión de los fundamentos en que se sustentan (...)".
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 04295-2007-PHC/TC de fecha 22.09.2008 que señala "(...) e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer por lo tanto desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal -incongruencia activa- (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia -incongruencia omisiva- (...)".

IV. NATURALEZA DEL AGRAVIO:

La resolución objeto de cuestionamiento afecta el numeral 5. del artículo 139 de la Constitución Política del Perú al no encontrarse debidamente motivada, como consecuencia de una indebida valoración de la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral, asimismo, afecta los fines político criminales de la pena (prevención general) y la facultad sancionadora del Estado.

V. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Con la interposición del presente recurso se pretende conseguir que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, declare NULA la resolución impugnada y se ORDENE se realice un nuevo juicio oral por otro Juzgado Unipersonal.

POR LO EXPUESTO:

A Usted Señor Juez, solicito tenga por interpuesto y fundamentado el recurso de apelación y proceda a elevar los actuados al superior en grado dentro del plazo de ley.

Tingo María, 01 de agosto de 2019.


Roel Beltrán Lizarbe
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María



EXPEDIENTE: 00391-2018-16-1217-JR-PE-02

PROCEDE: TINGO MARÍA

SALA PENAL DE APELACIONES – SEDE LEONCIO PRADO - TINGO MARÍA

EXPEDIENTE : 00391-2018-16-1217-JR-PE-02.
ESPECIALISTA : ROBLES GONZALEZ GODOFREDO.
IMPUTADO : JULCARIMA FUERO HAROLD HARLY.
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
AGRAVIADO : EL ESTADO.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Número: Catorce (14).

Tingo María, veintitrés de enero de dos mil veinte.-

VISTOS Y OIDOS; En audiencia pública la

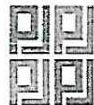
diligencia de apelación de sentencia, llevada a cabo por los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial, en adición a funciones Sala Penal de Apelaciones, integrada por los señores Jueces Superiores: Elmer Richard Ninaquispe Chávez (Presidente), Santiago Malpartida Ramos y Marlo Tello Ponce (Director de Debates) y;

CONSIDERANDO:

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

1.1. Es materia de pronunciamiento, el recurso de apelación interpuesto por el señor Fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas Sede Tingo María, contra el contenido de la resolución número cinco, de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, que contiene la **SENTENCIA N° 296 – 2019**, emitida por la Juez del Juzgado Unipersonal de Leoncio Prado – Tingo María, que **FALLA:**

- “1.- **ABSOLVIENDO** al acusado **HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO** de los cargos incoado por el Ministerio Público como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de **TRANSPORTE DE INSUMOS QUIMICOS CONTROLADOS (hidrocarburo derivado del petróleo) PARA SER DESTINADOS A LA ELABORACIÓN ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS**, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior relativo al Tráfico Ilícito de Drogas.
- 2.- **SE ORDENA LA INMEDIATA LIBERTAD** del absuelto, debiendo girarse con dicho fin la respectiva papeleta de excarcelación, siempre y cuando no tenga en su contra otro mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria con el carácter de efectiva, emanado por autoridad judicial competente.
- 3.- **MANDO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE** la causa definitivamente en donde corresponda, y se **ANULEN** los antecedentes penales, judiciales y policiales del absuelto, que pudieron haberse



EXPEDIENTE: 00391-2018-16-1217-JR-PE-02

PROCEDE: TINGO MARÍA

Estando en las instalaciones de la UNIOTAD Tingo María, se procedió a extraer una mínima cantidad de manera aleatoria de 5 muestras del contenido de los 14 bidones, apreciándose una sustancia líquida amarillenta y con olor fuerte al parecer insumo químico HIDROCARBURO (petróleo), los mismos que fueron vertidos en recipientes de plástico transparentes y asegurados con sus tapas roscas, en la misma cantidad de 5, y obteniéndose 2.000 gramos de petróleo. Y de los 14 bidones se tiene un peso bruto de 406 kilos”.

- 2.1.2. Estos hechos fueron calificados por el señor Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada de Tráfico de Drogas Sede Tingo María, como delito contra la **Salud Pública-Tráfico Ilícito de Drogas-**, en la modalidad de **TRANSPORTE DE INSUMOS QUIMICOS CONTROLADOS (hidrocarburo derivado del petróleo) PARA SER DESTINADOS A LA ELABORACIÓN ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS**, ilícito previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 296° de Código Penal, cuyo texto establece lo siguiente:

“Artículo 296 (tercer párrafo).- Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y Otros

El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días multa”.

- 2.2. Tras desarrollarse el Juicio Oral, el Juzgado Unipersonal expidió la resolución número cinco, de fecha ocho de julio del año dos mil diecinueve, que contiene la **SENTENCIA N° 296 – 2019**, emitida por la Jueza del Juzgado Unipersonal de Leoncio Prado – Tingo María, y que es materia de grado.

III. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Ratificada la voluntad impugnatoria del apelante: **Fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas Sede Tingo María**, se concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para la oralización de sus alegatos de apertura, cierre y demás argumentos:

- i) ALEGATOS DE APERTURA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.



EXPEDIENTE: 00391-2018-16-1217-JR-PE-02

PROCEDE: TINGO MARÍA

iv) Otro de los indicios con el cual no ha expresado ningún razonamiento la magistrada es el indicio de contexto, pues Harold Harly Julcarima Fuero, ha sido intervenido en una zona de producción de droga, en la cual no ha hecho ningún análisis. Si bien es cierto, en esa zona hay comercio clandestino de combustible; sin embargo, tampoco ha hecho ninguna evaluación de por qué descarta de por sí que ese combustible no estaría destinado a la producción de droga, por cuanto también es una actividad de la zona.

v) Otro de los indicios que no habría valorado la A Quo sería la de actitud sospechosa, dado que al advertir la presencia de los efectivos policiales habría procedido a incrementar la velocidad de su vehículo a efectos de evitar la intervención de los efectivos policiales.

vi) También hace referencia la A Quo que para sustentar la recurrida ha aplicado el Acuerdo Plenario 2-2005, sin embargo no hace mayor análisis al respecto;

vii) Se ha indicado en la recurrida que la absolución del acusado se debe a una duda razonable; sin embargo, también se ha sustentado en insuficiencia probatoria, resultando contradictorio; por lo que, solicita que se declare Nula la sentencia apelada.

v) **ALEGATOS DE CIERRE DE LA ABOGADA DE HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO:**

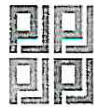
i) El contexto en el que se refiere fue intervenido su patrocinado relatado por los que intervinieron a su patrocinado, se menciona la Carretera Federico Basadre y no como señala el Ministerio Público, en zonas en donde se produce droga o en una poza de maceración.

ii) Asimismo, atendiendo a la propia declaración de los testigos que han sido presentados como órganos de prueba por el propio Ministerio Público, en los que señalaron que su patrocinado era conocido dentro del ámbito del transporte como timbero. Logrando esclarecer los propios testigos que timberos son las personas que compraban el combustible más barato en la jurisdicción de Ucayali y la trasladaban a la ciudad de Tingo María para venderlo a mayor precio, hecho que ha quedado acreditado con los testimonios presentados por el propio Ministerio Público

iii) Lo único que ha presentado el Ministerio Público, para probar que dicho combustible era transportado para luego ser transformado para la elaboración de drogas, es el testimonio de los policías y personas que en su momento fueron sindicadas por su patrocinado, quienes recibirían el combustible. Siendo así considera que la sentencia se encuentra con arreglo a Ley por lo que debe ser confirmada."

IV. MARCO NORMATIVO DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS:

- 4.1. Las facultades de la Sala Penal Superior se encuentran establecidas en artículo 419° del Código Procesal Penal, numeral 1), en la cual se atribuye a la Sala Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida, tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. El numeral 2) del artículo 425° de la misma norma procesal, señala que la Sala Penal Superior, sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de



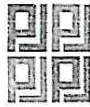
Basadre, caserío de Belén, fue intervenido vehículo trimóvil, marca Bajaj, modelo Torito, color azul de placa de rodaje provisional PP-8132, conducido por Harold Harly Jukicarima Fuero, en circunstancias que el personal policial de la Comisaría de Belén realizaba un operativo policial denominado "Registro de Vehículos 2018". En el interior del vehículo, el intervenido se encontraba transportando 14 bidones de plástico conteniendo combustible Diesel B5 UV (**petróleo**), que según su declaración habría adquirido en un grifo ubicado en la Divisoria – Ucayali (Grifo atendido por Florinda Mibgar Silvestre). Sustancia química, que transportaba con dirección al caserío de Pendencia, donde sería recepcionada por una persona de sexo femenino (Olivia Yacha Alvarado), quien le pagaría la suma de S/ 60.00 soles, como contraprestación por el traslado del bien.

- 5.2. En ese contexto, en la sentencia venida en grado, la A Quo sostiene que, si bien, se ha logrado la acreditación de la materialidad del delito y su vinculación con el procesado; **sin embargo, no ha sido posible acreditar la parte subjetiva del tipo penal, esto es, que el transporte de los insumos químicos intervenidos al encausado tuvieran como destino la elaboración de drogas tóxicas**; siendo los motivos de la absolución, los siguientes: a) Que, no se ha acreditado que el insumo químico intervenido al encausado sería destinado a la elaboración de alcaloide de cocaína u otra droga ilícita, por el solo hecho de no poseer autorización para transportar dichos insumos químicos fiscalizados, siendo que para la configuración del delito imputado se requiere la concurrencia del dolo, conciencia y voluntad de la realización típica, es decir, actuar a sabiendas de que los insumos químicos serán empleados en la elaboración de drogas tóxicas, estupeficientes o sustancia psicotrópicas; c) Que, es usual que los "timberos", compren combustible en la jurisdicción de Ucayali, donde el combustible está libre de impuestos, para luego ser transportado a Tingo María y revender este combustible; tanto más, que el combustible hallado al procesado no fue acondicionado para ser ocultado.
- 5.3. Sobre el hallazgo del hidrocarburo incautado al encausado, no existe controversia alguna para el Tribunal, ya que es un hecho definitivamente probado mediante los siguientes medios probatorios: (i) Acta de Intervención Policial N° 028-2018-SUBGEN-PNP/V-MR-PNP/H-SM-UERGPOL-HCO/DIVPOL.-LP-CIA-PNP-PUMHUASI, el día de la intervención; (ii) Acta de registro personal; (iii) Acta de registro vehicular e incautación de I.Q.P.F., con el cual se acredita que se encontró a Harold Harly Julcarima Fuero, con 14 bidones de plástico conteniendo combustible Diesel B5 UV (petróleo); (iv) Acta de extracción de muestra aleatoria, pesaje y lacrados de muestras con insumos químicos, pesaje y lacrado con bidones conteniendo insumos químicos, con la que se obtiene



el acusado ha tenido actitud sospechosa. Debe resaltarse que los indicios deben ser plurales, o, excepcionalmente, únicos pero de una singular fuerza acreditativa; lo cual no ocurre en el presente caso, pues se han desvirtuado cada uno de los indicios planteados por el Fiscal.

- 5.6. En este punto, este Superior Colegiado comparte el criterio adoptado por la A Quo, por cuanto, como producto del juicio de valoración conjunta de los medios probatorios y de la prueba por indicios presentada por el Ministerio Público, puede llegarse a una conclusión distinta a la pretendida por el Señor Fiscal en su requerimiento de acusación, esto es, que **no está suficientemente probado** –menos aun en la audiencia de apelación por parte del Fiscal Superior- **el destino ilícito del material incautado descrito en el tipo penal imputado, específicamente la elaboración de drogas tóxicas.** Del mismo modo, **debe señalarse que la justificación improbadada del encausado, respecto a la adquisición y entrega del insumo intervenido, pero no rodeada de otros elementos de prueba que acrediten que el destino final ilícito que le daría al cargamento del combustible encontrado en su poder, no resultan ser suficientes como para erigirse en prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia que lo ampara,** en virtud de lo previsto en el artículo 2 inciso 24) parágrafo e de la Constitución Política del Estado.
- 5.7. De otro lado, el recurrente sostiene que la resolución recurrida señala, por un lado, que en el presente caso existe duda razonable, pero que sin embargo, de otro, sostiene que hay insuficiencia probatoria; y que por dicho motivo debería declararse la nulidad de la apelada. **Al respecto,** cabe señalar que la nulidad dentro de un proceso judicial, es considerada como un instrumento de última ratio y sólo debe ser aplicada cuando aparezca una ***infracción insubsanable*** de algún elemento esencial de un acto procesal o cuando se ***vulnere uno de los principios del debido proceso***; de sus efectos normales y se declara cuando se ha afectado la forma establecida, lo que comprende tanto la estructura y modo de exteriorización del acto como el orden que le corresponde en el desarrollo de la relación procesal; tal es así que la nulidad importa una sanción que tiende a privar de sus efectos a un acto procesal que contenga un vicio, un error o en cuya ejecución no se han observado determinadas formas de cumplimiento obligatorio.
- 5.8. Aquella facultad del sujeto procesal ha sido recogida por el artículo 151° del Código Procesal Penal, sobre nulidad relativa; en función de ello, **la nulidad procesal** únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejada consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y, en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en



EXPEDIENTE: 00391-2018-16-1217-JR-PE-02

PROCEDE: TINGO MARÍA

"1.- ABSOLVIENDO al acusado **HAROLD HARLY JULCARIMA FUERO** de los cargos incoado por el Ministerio Público como AUTOR de la comisión del delito contra la Salud Pública-Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de **TRANSPORTE DE INSUMOS QUIMICOS CONTROLADOS (hidrocarburo derivado del petróleo) PARA SER DESTINADOS A LA ELABORACIÓN ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS**, en agravio del Estado, representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior relativo al Tráfico Ilícito de Drogas.

2.- SE ORDENA LA INMEDIATA LIBERTAD del absuelto, debiendo girarse con dicho fin la respectiva papeleta de excarcelación, siempre y cuando no tenga en su contra otro mandato de detención, prisión preventiva o sentencia condenatoria con el carácter de efectiva, emanado por autoridad judicial competente.

3.- MANDO que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE** la causa definitivamente en donde corresponda, y se **ANULEN** los antecedentes penales, judiciales y policiales del absuelto, que pudieron haberse originado con ocasión de la presente causa, **OFICIÁNDOSE** con tal fin a las autoridades competentes.

4.- ORDENO además el **CESE** de cualquier medida de coerción y la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso de propiedad de la acusado que formen parte del proceso, si los hubiere. Con excepción del combustible incautado el cual no podrá ser devuelto por ser un bien adquirido de carácter ilícito. **SIN PAGO DE COSTAS**. Notifíquese conforme a ley."

III. DISPUSIERON: Que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se devuelvan los autos para los fines de ley. **NOTIFÍQUESE. Y LOS DEVOLVIERON.-** Interviniendo como Juez Superior Ponente, el magistrado Tello Ponce.

Sres.

Ninaquispe Chávez (Pdte).

Malpartida Ramos.

Tello Ponce. (D.D.).



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
SEDE TINGO MARÍA

"Año del buen servicio al ciudadano"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

FISCAL RESPONSABLE	KELINDA JANAMPA OSCATEGUI
CASO PENAL SGFN°	136-2016
EXPEDIENTE N°	
DELITO	TRAFICO ILICITO DE DROGAS
IMPUTADO	L.Q.R.R.
AGRAVIADO	EL ESTADO PERUANO
DISPOSICIÓN N°	01-MP-FN-FPEDITID-TM

DISPOSICIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

DISPOSICION FISCAL N° 01

*Tingo María, cuatro de mayo
del dos mil diecisiete.-*

I.- ASUNTO:

Determinar si corresponde aperturar investigación preliminar contra L.Q.R.R., por la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas-, en agravio del **Estado Peruano**; previsto en el Tercer Párrafo del Artículo 296° del Código Penal, conforme a la intervención policial efectuada el 01 de mayo del 2017.

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Fundamentación fáctica: Antecedentes.

Fluye de los actuados que **con fecha 01 de mayo del 2017**, personal PNP de la DEPOTAD - TM, se constituyeron al sector Naranjillo, distrito Padre Felipe Luyando, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, al tener conocimiento por información de inteligencia que por el mencionado lugar se estaría transportando IQPF (combustible) destinado a la elaboración de drogas.

Siendo las 12.10 horas aproximadamente personal PNP, en circunstancias que realizaban el control de los vehículos de carga y de pasajeros, visualizaron que un vehículo trimovil de color azul sin placa de rodaje, que se desplazaba con dirección a la ciudad de Tingo María, el conductor al notar la presencia policial, estaciono su vehículo al costado de la pista y se dio a la fuga procediéndose a la persecución del individuo, con resultado negativo, personal PNP al aproximarse al vehículo abandonado hallaron en la parte del asiento siete bidones de plástico de

EDITH CCORA SOTO
Fiscal Adjunta Provincial
Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de
Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Tingo María
Distrito Fiscal de Huánuco



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE TRÁFICO ILCITO DE DROGAS
SEDE TINGO MARÍA

dis
"Año del buen servicio al ci

DISTRITO FISCAL DE I

diferentes colores y tamaños, conteniendo una sustancia liquida que por el olor y características seria al parecer hidrocarburo derivado del petroleo.

Presentes en la -Unidad especializada de la DEPOTAD-TM se procedió al pesaje, obteniendo como peso bruto total de los 7 bidones, ciento sesenta y cuatro kilogramos, asimismo se procedió a la extracción de muestras para ser remitidas a la OFICRI en la ciudad de Lima.

SEGUNDO.- De la realización de juicio de tipicidad se colige que los hechos se subsumen en la conducta base del delito de **Contra la Salud Pública – Tráfico ilícito de drogas en la modalidad de Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Promoción**, previsto y penado en el **tercer párrafo del Artículo 296º del Código Penal**, el mismo que prescribe *"El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas y no controladas, para ser destinados a la elaboración de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa."*

TERCERO: Que el objeto de la investigación preliminar es recabar los elementos de convicción de cargo y de descargo que permitan acreditar el delito, así como individualizar e identificar a las autores y partícipes del mismo, para de este modo determinar si corresponde formalizar o no la investigación preparatoria ante el Organó Jurisdiccional, es por ello que el Fiscal debe disponer una plazo razonable para llevar a cabo los actos de investigación urgentes e inaplazables, conforme lo estipula el artículo 334º, inciso 2) del Código Procesal Penal: "El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de veinte días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación".

EDITH CCORA SOTO
Fiscal Adjunta Provincial
Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas
SEDE TINGO MARÍA

DECISIÓN:

Que los hechos narrados contienen relevancia penal, que justifican llevar a cabo la realización de diligencias preliminares y verificar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la individualización e identificación en la presunta responsabilidad de las personas involucradas en su comisión, por lo que previamente a la calificación de los hechos, de conformidad a lo establecido en los artículos IV y VII del Título Preliminar, Arts. 60º, 61, 64 Inc.1, 65, 329, y 330 del Nuevo Código Procesal Penal, el Fiscal que suscribe, con las atribuciones conferidas por el Art. 159º inciso 4 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Arts. 1º, 5 y 94 Inc. 2º de la Ley Orgánica del Ministerio Publico - Decreto Legislativo N° 052;

DISPONE:



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
SEDE TINGO MARÍA

dieci
"Año del buen servicio al ciudadano"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

Primero.- Promover la investigación preliminar, en sede policial por el **PLAZO DE 60 DIAS**, contra **L.Q.R.R.** por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública - **Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos** en agravio del Estado peruano, prevista y sancionada en el tercer párrafo del **Artículo 296° del Código Penal**.

Segundo.- Remitir los actuados de la investigación policial, con la presente disposición fiscal a la **DEPOTAD - TM**, a efecto que realice las siguientes diligencias, con participación de un representante del Ministerio Público, dentro del plazo concedido, debiendo devolver los actuados con el correspondiente informe policial a este Despacho Fiscal en el plazo concedido, **BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL**.

1. **Recíbase** las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales intervinientes **Juan Avalos Zapata y Roberto Egoavil Villavicencios el 23 de mayo del 2017 a las 17.00 y 18.00 horas respectivamente**, a fin de que precisen la forma y circunstancia del desarrollo de la intervención de fecha 01 de mayo de 2017. ✓
2. **Realícese** los actos pertinentes para determinar el propietario del vehículo menor sin placa de rodaje, para posteriormente recabar su declaración. ✓
3. **RECÁBESE** el Resultado Preliminar del Análisis de Insumo Químico y el Dictamen Pericial de Insumo Químico, de las muestras remitidas. ✓
4. **Realícese** la Inspección Técnica Policial en el lugar de los hechos a fin de determinar si los pobladores observaron algo, o reconocen al conductor del vehículo menor. ✗
5. **Realícense** los demás actos de investigación que resulten necesarios para el pleno esclarecimiento del ilícito investigado.

Notifíquese y Oficiese.


EDITH CCORA SOTO
Fiscal Adjunta Provincial
Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de
Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Tingo María
Distrito Fiscal de Huánuco



FISCAL RESPONSABLE	YOEL BELLIDO LIZARBE
CASO PENAL SGF N°	136-2017
EXPEDIENTE N°	00703-2018-Principal
DELITO	TRAFICO ILICITO DE DROGAS
IMPUTADOS	SANTO SANTOS TORRES
AGRAVIADO	EL ESTADO PERUANO

RECIBIDO
17 ENE. 2019
Firma: [Firma]

SUMILLA REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO – DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO.

YOEL BELLIDO LIZARBE, Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas Sede Tingo María, con domicilio procesal en Jr. Leoncio Prado N° 378, segundo piso, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco, a usted digo:

I. REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO:

Que, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y literal a) del numeral 2 del artículo 344° del Código Procesal Penal, recorro a su Despacho, a fin de **REQUERIR EL SOBRESEIMIENTO** del proceso seguido contra **SANTO SANTOS TORRES**, en calidad de **AUTOR** de la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de **TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS O NO CONTROLADAS PARA DESTINAR A LA ELABORACIÓN DE DROGAS TÓXICAS**, en agravio del **ESTADO PERUANO**, representado por la Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales relativos al Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio de Interior; conducta prevista y penada en el **Tercer Párrafo del Art. 296° del Código Penal**.

II. GENERALES DE LEY DEL IMPUTADO:

Apellidos y nombre	SANTO SANTOS TORRES
DNI n.º	41715651
Fecha de nacimiento/edad	2 30 de diciembre de 1982 / 36 años
Sexo / estado civil	Masculino/Soltero
Instrucción / ocupación	Secundaria 3er Año / Transportista
Nombre de padres	P Francisco y María
Lugar de nacimiento	D Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali
Domicilio real	Jr. Emilio Tpto. Mz. "A" Lte 18 – AA.HH. "San Martín" - Calleria, Provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali
Domicilio procesal	J Jr. Manco Capac N° 305 – 2do Piso – Ciudad de Pucallpa, abogado Jorge Surca Tasaico, con registro de C.A.U. N° 134, con Casilla Electronica n° 48125.

III. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO:

Agraviado	El Estado
Representada	Procuraduría Pública del Ministerio del Interior a cargo de los Asuntos Judiciales Rel
Representante	Dra. Sonia Raquel Medina Calvo
Cargo	Procuradora Pública
Domicilio Procesal:	Av. Dos de Mayo N° 533, San Isidro, Prov. y Dpto de Lima / correo el ptid@mininter.gob.pe., y con telefax N° 01-421-5325

Yoel Bellido Lizarbe
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Provincial Especializada
en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María



IV. LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO.

4.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.- Fluye de los actuados que al promediar las 11:15 horas de día 01 de mayo de 2017, personal policial antidrogas de Tingo María, se constituyeron al sector Naranjillo, distrito Padre Felipe Luyando, provincia de Leoncio Prado, **al tener conocimiento por información de inteligencia que por el mencionado lugar se estaría transportando insumos químicos y productos fiscalizados (combustible) destinado a la elaboración de drogas.**

4.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.- Es así que, en circunstancias que realizaban el control de los vehículos de carga y de pasajeros, siendo las 12:10 horas aprox., vieron que un vehículo trimovil de color azul sin placa de rodaje, que se desplazaba con dirección a la ciudad de Tingo María, el conductor al notar la presencia policial, estacionó su vehículo al costado de la pista y se dio a la fuga procediéndose a la persecución del individuo, sin lograr detenerlo y al aproximarse al vehículo abandonado hallaron en la parte del asiento siete bidones de plástico de diferentes colores y tamaños, conteniendo una sustancia líquida que por el olor y características sería al parecer hidrocarburo derivado del petróleo, precisando que es un vehículo trimovil (motokar), marca RTM, color azul, con número de chasis 8WKRRF0109L006617, número de motor 156FMI81268620.

4.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.- Posteriormente, en las instalaciones policiales, con participación de la Fiscal, se procedió realizar el pesaje y lacrado de la sustancia halladas en el citado vehículo automotor, que dieron un peso de **ciento sesenta y cuatro (164) kilos**; del mismo modo extrajeron tres (03) muestras, que fueron peritadas y corresponden a **hidrocarburo derivado de petróleo**, conforme es de verse del Informe Pericial n.º 202/2017 de fs. 29/30. Además, al indagar ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, respecto de que a quien pertenecía el vehículo trimovil (motokar), marca RTM, color azul, con número de chasis 8WKRRF0109L006617, número de motor 156FMI81268620, respondieron a través del oficio n.º 746-2017-ZRVIII/ORTM de fs. 37/41, que por el número de serie registra la placa de rodaje U39903, teniendo como propietario a **Santo Santos Torres**.

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO:

De los actuados durante el desarrollo de la presente investigación se han realizado diversos actos de investigación cuya finalidad ha sido la de recabar prueba documental objetiva para sancionar la comisión del hecho delictivo a los directamente responsables y que el mismo no quede en impunidad; siendo así se ha logrado recabar lo siguiente:

•Documentales recabadas.

4.1.- Acta de Intervención N° 06-05-17.DIRANDRO-PNP/DIVOEAD-H/DEPOTAD-TM-AIQPF (fs. 02), donde se dice constancia de la forma y circunstancia de como se produjo la intervención del vehiucolo automotor trimovil (motokar), marca RTM, color azul, con número de chasis 8WKRRF0109L006617, número de motor 156FMI81268620, donde además se precisa como es que el conductor huyó del escenario del crimen, Precisando que por acciones de inteligencia determinaron que por dicho lugar se estaría transportando combustible destinado a la elaboración de drogas ilegales.

Yo el Bailido Lizarbe
Fiscal Provincial (T)
Fiscal Provincial Especializada
Contr. Tráfico Ilícito de Drogas
D.F. Tingo María



- 4.2.- **Tomas Fotográficas (fs. 03)**, donde se puede observar el vehículo motokar intervenido y los envases de plástico que fueron materia de intervención.
- 4.3.- **Acta de Registro Vehicular, incautación de vehículo trimovil (motokar) sin placa de rodaje e IQPF (fs. 05)**, documento donde se precisa que el vehículo registra el número de serie de chasis 8WAKRF0109L006617, en el cual se halló siete (7) bidones con hidrocarburo derivado de petróleo (Gasolina).
- 4.4.- **Acta de Extracción de Muestra Aleatoriamente, Pesaje y Lacrado de Muestras con Insumos Químicos, Pesaje y Lacrado de Bidones con Insumos Químicos (fs. 06/08)**, documento a través del cual se demuestra que el peso de la sustancia hallada es de ciento sesenta y cuatro (164) kilos; del mismo modo se precisa que se extrajeron tres (03) muestras, para ser peritadas oportunamente.
- 4.5.- **Informe Pericial N° 202/2017 (fs. 29/30)**, que acredita que la sustancia descubierta el día de los hechos corresponden a **hidrocarburo derivado de petróleo**.
- 4.6.- **Oficio N° 746-2017-ZRVIII/ORTM (fs. 37/40)**, expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, informando respecto del vehículo por el número de serie 8WKRRF0109L006617, registra la placa de rodaje U39903, como propietario a **Santo Santos Torres**.
- 4.7.- **Consulta Vehicular (fs. 41)**, documento donde se precisa que el vehículo con placa de rodaje U39903, corresponde a la persona de Santo Santos Torres.
- 4.8.- **Ficha de Consultas en línea RENIEC (fs. 42)**, a través del cual, se identifica plenamente a la persona de Santo Santos Torres, con DNI n.º 41715651.
- 4.9.- **Parte N° 016-2017-V-MACREPOLHUÁNUCO/REGPOLUCA.DIVPOS-COM.SAN FERNANDO”A”Sec. (fs. 45)**, cursado por personal policial de la Comisaría de San Fernando de la Región Policial de Ucayali, donde se señala que el personal policial se constituyó hasta el Jr. Emilio Tipto 436, distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo/ Ucayali (dirección domiciliaria del investigado según ficha RENIEC), siendo atendida por su madre María Torres Velásquez, quien indicó que su hijo se encontraba trabajando y desconocía la fecha de su retorno.
- 4.10.- **OFICIO N° 020-2017-SUNAT/7N0920 (fs. 46)**, expedido por el Jefe de la Ofician Zonal – Huanuco “SUNAT” informando que la persona de Santo Santo Torres con DNI N° 41715651, no se encuentra inscrito en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados (RCBF).
- 4.11.- **OFICIO N° 019-2017-SUNAT/7N0920 (fs. 47)**, expedido por el Jefe de la Ofician Zonal – Huanuco “SUNAT” informando que el vehículo con placa de rodaje U39903, no se encuentra inscrito en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados (RCBF), por lo cual no está autorizado para realizar el transporte de insumos químicos fiscalizados.
- 4.12.- **Oficio N° 10609-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-CRG, (fs. 48)**, emitido por la Jefa de Registro Judicial -REDIJU-HCO, documento que permite acreditar que el investigado **Santo Santos Torres**, no registra antecedentes penales.



4.13.- Acta de Costatación Domiciliaria (fs. 111), de fecha 26 de setiembre de 2018, realizada por el representante del Ministerio Público FETID-Pucallpa, a través del cual se constituyeron a la vivienda del investigado Santo Santos Torres, sito en el Jr. Emilio Tipto Mz "A" Lte 18, AA.HH. San Martín - Pucallpa, donde se entrevistaron con la persona de Cristina Milagros Macedo Flores, conviviente del investigado, quien brindando las facilidades invitó a pasar a su domicilio, donde se pudo constatar los ambientes consistentes en tres (03) dormitorios, sala y cocina, donde se verificó que uno de los dormitorios es ocupado por el acusado y su menor hijo, observándose dos (02) camas y ropas de vestir, indicando la entrevistada que pertenecen a Santo Santos Torres.

4.14.- Oficio N° 6561-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/PUB.EXON (fs. 142/146), expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, informando la Inscripción de Vehículo Motocarro, modelo 2009, Trimovil de pasajeros, color azul plata, etc, a nombre del investigado **Santo Santos Torres**.

- **Declaraciones recabadas.**

4.15.- Declaración testimonial del sub oficial de la Policía Nacional del Perú Juan del Carmen Avalos Zapata (fs. 31/33), quien en presencia del representante del Ministerio Público, señaló que el día 01 de mayo de 2017, participó en el operativo en el Sector Naranjillo, provincia de Leoncio Prado, constituyéndose al lugar para corroborar una información confidencial, observando que un vehículo trimovil se desplazaba con dirección a la ciudad de Tingo María y el conductor al notar la presencia policial, estacionó el trimovil al costado de la pista, descendió y salió huyendo, pero no lograron detenerlo, y al registrar el vehículo, hallaron 7 bidones de plástico, conteniendo hidrocarburo derivado del petróleo (Gasolina).

4.16.- Declaración testimonial del sub oficial de la Policía Nacional del Perú Carlos Egoavil Villavicencios (fs. 34/36), quien en presencia del representante del Ministerio Público, en extracto refiere que el día 01 de mayo de 2017, participó en el operativo en el Sector Naranjillo, provincia de Leoncio Prado, constituyéndose al lugar para verificar una información confidencial, observando que un vehículo trimovil se desplazaba con dirección a la ciudad de Tingo María y el conductor al notar la presencia policial, estacionó el trimovil al costado de la pista, descendió y salió huyendo, pero no lograron detenerlo, y al registrar el vehículo, hallaron 7 bidones de plástico, conteniendo hidrocarburo derivado del petróleo (Gasolina).

4.17.- Declaración del investigado Santo Santos Torres (fs. 69/71); Quien en síntesis señala dedicarse al transporte desde hace 10 años, laborando en la actualidad como chófer en la empresa CIAPAC, percibiendo la suma de S/. 1.200 Mil doscientos soles mensuales, refiere que el día 01 de mayo de 2017, se encontraba transportando pasajeros con la empresa TUCTO E.I.R.L., en el recorrido Pucallpa a Nueva Requena y Naranjal, lo cual se encuentra registrado en el cuaderno de las salidas de chóferes y vehículos a cargo del Gerente de dicha empresa, además indica que el vehículo inscrito en la SUNARP según la información que se le muestra era de su propiedad, el cual lo adquirió en la tienda CARSA en el año 2014, asimismo sostiene que lo vendió el año 2016 a través de terceros en el Jr. Tupac Amaru (Pucallpa) de manera informal, por la suma de S/ 1.500 a S/. 1.600 soles, cuyo contrato privado lo perdió, no recordando el nombre del comprador.

4.18.- Declaración testimonial de Manuel Chavez García (fs. 103/105); Quien en resumen indica ser el propietario y Gerente de un frigorífico (CIA-Proveedora de Alimentos Congelados E.I.R.L.), refiere conocer a la persona de Santo Santos Torres, quien en el mes de agosto de

Soel Bellido Lizarbe
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Provincial Especializada
Contr. Tráfico Ilícito de Drogas
Tingo María



2017, inicio labores de apoyo en su representada transportando alimentos hasta el distrito de Nueva Requena, ya desde el mas de febrero de 2018 ingreso a trabajar permanentemente, pasando en el mes de marzo a planillas hasta la fecha, por cuanto lo considera un personal responsable.

4.19.- Declaración testimonial de Manuel Bernardo Tucto (fs. 107/109); Quien en extracto señala ser el Gerente de la Empresa de Transportes TUCTO EIRL., dedicándose al comercio y transporte de servicio publico cubriendo la ruta de Nueva Requena, Naranjal, Esperanza y Plantaciones, indica conocer a la persona de Santo Santos Torres, por cuanto este ultimo era el conductor del vehículo de la persona de José Carlos Collazos de su empresa. Añade que no recuerda si el día 01 de de mayo de 2017 el acusado Santo Santos Torres se registro en el cuaderno de control de salida de vehículos y conductores de su representada.

VI. ARGUMENTOS DE DERECHO:

Que, es de tenerse en cuenta que, el correcto funcionamiento del sistema procesal penal adversarial, asumido con el Código Procesal Penal, requiere de una adecuada gestión de la carga procesal por parte del Ministerio Público, por lo que para decidir la persecución penal además de hacer un análisis sobre la presencia de los requisitos, que de manera formal exige la legislación vigente, se debe realizar un pronóstico respecto de las circunstancias y posibilidades que presenta el caso para lograr una persecución penal exitosa, de manera que no se sobrecargue inútilmente el sistema de persecución, perjudicándose innecesariamente su funcionamiento con el seguimiento de casos que no se ajustan a tal exigencia; aunado al hecho de que, el Código Procesal Penal es absolutamente garantista e impone la obligación del Ministerio Público de actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado. En este contexto, se requiere para lograr un fallo de responsabilidad penal (fallo condenatorio), la actuación de pruebas concretas, sólidas e irrefutables que efectivamente logren destruir la presunción de inocencia constitucionalmente establecida; lo que en el caso que nos ocupa no se ha logrado.

VII. SUSTENTO DEL SOBRESEIMIENTO:

Llegamos a esta conclusión, pues de la disquisición efectuada para el caso concreto, se suscita una imposibilidad de realizar un juicio de subsunción en el tipo penal descrito, ya que según la lectura y evaluación de lo que ha sido objeto de imputación, lo que se sanciona respecto al delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en lo que concierne a la presente investigación, es el comportamiento delictivo que consiste en Transporte de sustancias químicas controladas o no controladas para ser destinadas a la elaboración de drogas tóxicas, como es de verse de la redacción típica, se trata de un supuesto delictivo de corte "omnicomprensivo" al incluir una serie de verbos rectores y de adjetivación, que en realidad no resultan de todo necesarios, bastaría con referirse a todos aquellos actos vinculados a la elaboración de TID, es decir, los insumos a ser empleados en la fabricación de estupefacientes¹.

Como se puede apreciar, el legislador ha tipificado con carácter autónomo y específico un acto anterior a la fabricación o al tráfico de drogas. Se trata, pues, de actos preparatorios que por razones de prevención general son criminalizados de modo independiente y autonómico, tanto por motivos de política criminal como por motivos socio-pedagógicos que despliegan las normas jurídico-penales; este tipo penal exige la concurrencia de dolo, es decir, el agente debe actuar a sabiendas que los insumos químicos y productos serán empleados en la elaboración de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; exterioriza una ulterior

1 PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso.



157

intencionalidad del autor, que debe ser conceptuado como un elemento subjetivo del injusto de "naturaleza trascendente", es decir, el conocimiento y la voluntad es el elemento definidor de todo tipo de dolo, lo que significa que el error, la ignorancia o la acción negligente harán atípica la conducta del agente.

Se debe tener en cuenta que para la configuración de un ilícito penal, es necesario comprobar la relación existente entre la conducta y el resultado típico, es decir, que exista una relación suficiente entre ambos, además constatado la relación de causalidad entre la acción y el resultado típico, el segundo paso, consistirá en la imputación del resultado a dicha acción. Como vemos, el primer paso consiste en una comprobación, donde se verificara, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad; el segundo paso será la comprobación de un vínculo jurídico entre la acción y el resultado, este segundo aspecto no es más que el juicio normativo de la imputación objetiva, por lo que en el presente se hace necesario establecer si el inculpado con su comportamiento generó un riesgo jurídicamente desaprobado y si ese resultado es producto de ello².

Siendo así, de la revisión exhaustiva de los actuados obrantes en la carpeta fiscal, se ha podido establecer lo siguiente:

a) Que, de la valoración de los actos realizados por el Ministerio Público, no se ha logrado recabar material probatoria suficiente, que acredite que el investigado Santo Santos Torres, este acopiando para posteriormente transportar IQPF – Hidrocarburo derivado del petróleo (Gasolina), para ser destinada a la elaboración ilegal de drogas tóxicas en Laboratorios de procesamiento de PBC; en ese sentido, si la inocencia se presume, contrario sensu, la culpabilidad debe demostrarse (entendida la culpabilidad como el juicio que permite imputar a una persona un hecho antijurídico); debiendo demostrarse con medios probatorios directos o indirectos (indicios) no solo las circunstancias en que se cometió el delito, sino también, que el sujeto imputado es el responsable del mismo, pues a partir de dichos elementos probatorios se podrá producir en el proceso penal la prueba que servirá de sustento al órgano jurisdiccional para emitir una sentencia condenatoria.

b) A lo antes descrito, debe acotarse que la forma de transportar el hidrocarburo derivado de petróleo [gasolina] que es materia de incriminación, seriamente nos conduce a sostener que una sustancia que vaya a ser utilizada para procesar drogas tóxicas ilegales, pueda ser trasladada en esas condiciones tan regulares [no escondidas ni acompañadas y/o mezcladas con otras mercaderías], pues por las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y del sentido común, indican que una sustancia destinada para el procesamiento de droga para pasar desapercibida por los controles policiales siempre deben estar escondidas o contenidas en recipientes que no hagan evidente su existencia o en acondicionamientos especiales en los vehículos a transportar; caso contrario se corre el riesgo de ser descubierta por las autoridades. Si esto no sucede así, se intuye que el destino del combustible -insumo importante para la elaboración de PBC-, sería distinto a la utilización en un delito clandestino y grave como de Tráfico Ilícito de Drogas. Ahora bien, en los actuados dentro de la carpeta fiscal, no se registra indicios orientadores a inferir que el responsable(s) del hecho materia de investigación procuraba -primero- ocultar el combustible con el fin evadir los controles policiales, pues como se señaló, iban en una parte visible del vehículo trimovil en el asiento de pasajeros; por ende no podemos concluir de manera irrefutable -segundo- que tenían como destino ilegal una poza de maceración de drogas ilegales; sino se logra afirmar que tenían otro destino, como es el comercio, aunque ésta no sea

Yoel Bellido Lizarbe
Fiscal Provincial (T)
Fiscal Provincial Especializada
Fiscalía de Tráfico Ilícito de Drogas
Cantón Tingo María





153

formal.

e) Además, respecto del transporte de los siete (07) bidones de plástico conteniendo -IQPF Gasolina y el presunto autor del hecho delictivo, -primero- se puede aseverar con relación a su transporte que estos no fueron hallados camuflados en espacios debidamente acondicionados en el interior del vehículo de placa de rodaje U39903, con el fin de pasar desapercibidos ante el control del personal policial que montan operativos rutinarios en diversos espacios de las carreteras de esta zona, -segundo- que el conductor del vehículo trimovil intervenido el día de los hechos al advertir la presencia policial logro darse a la fuga-, esta teoría se puede desprende con la propia declaración de los efectivos policiales intervinientes en los hechos materia de investigación³, quienes durante sus respectivas declaraciones han sostenido que en circunstancias que realizaban el control de vehículos y carga de pasajeros en el Sector Naranjillo - Luyando, a fin de corroborar una información confidencial, observaron que un vehículo trimovil se desplazaba con dirección a la ciudad de Tingo María y el conductor al notar la presencia policial, estacionó el trimovil al costado de la pista, descendió y salió huyendo, pero no lograron detenerlo, y al registrar el vehículo, hallaron 7 bidones de plástico, conteniendo hidrocarburo derivado del petróleo (Gasolina), los cuales se encontraban acondicionados de manera visible; tesis que refuerza la afirmación que el combustible incautado tenía como destino el comercio.

d) Otro dato importante dentro del desarrollo de la investigación, es que se ha logrado determinar la titularidad del vehiuclo trimovil intervenido el cual corresponderia al investigado Santo Santos Torres; sin embargo, a ello debe sumarse que no se ha podido establecer un vinculo nexa - causal respecto del delito de Tráfico ilicio de drogas en la modalidad de Transporte de sustancias químicas controladas o no controladas para ser destinadas a la elaboración de drogas tóxicas, además al momento de la intervención y hallazgo del combustible (IQPF-Gasolina) no se encontró otras evidencias -materia prima [hoja de coca], cintas de embalaje, balanzas, hornos microondas cal, ácidos-, u otros elementos que son utilizados para la fabricación de drogas tóxicas ilícitas en los laboratorios ilegales, que unidos con el referido combustible que era transportado en el interior del vehiculo de placa de rodaje U39903, haga inferir que estaban siendo desviados para la elaboración ilícita de drogas tóxicas. Entonces a éste razonamiento debe sumarse que en cuanto a la verificación del origen y destino del combustible cuestionado denota, que esté no estaría destinado a una poza de maceración de elaboración de Pasta Básica de Cocaína [principal droga preparada en las pozas de maceración], sino que el rumbo del combustible seria el comercio informal. Además es preciso señalar, que la realidad social que atraviesa la provincia de Leoncio Prado, así como sus distritos (Luyando), pese a que se encuentra en una zona de régimen especial, existen personas que aprovechan que esta provincia se encuentra exonerado del Impuesto General de las Ventas, conforme así lo ha dispuesto la Ley 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, quienes en el ámbito de la informalidad, vendrían realizando actividades de comercio clandestino de IQPF gasolina y petróleo, en nuestro caso, no es posible afirmar que los IQPF iban a ser destinado a la elaboración de drogas tóxicas, puesto que a inmediaciones del lugar de intervención, no se halló ninguna poza de maceración de Drogas que haga presumir de que éste insumo químico controlado sea desviado a dichas pozas.

Yoel Beltrán-Lizaso
Fiscal Provincial (T)
Fiscal Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
de Tingo María

e) Que, en el presente caso, no existe una sindicación directa o elementos de convicción, que demuestren la activa participación del investigado Santo Santos Torres, para el



aprovechamiento de IQPF – Hidrocarburo derivado del petróleo (Gasolina) para destinarlos a la elaboración de sustancias ilícitas (drogas), pues solo existe medios de prueba de carácter documental, más no existe una sindicación directa obtenida por acciones de inteligencias, que fuera proporcionada por un agente encubierto y/o agente especial u otro medio idóneo, respecto a que el investigado este transportando IQPF - Gasolina y que estos sean entregados a personas cuyo destino sería la elaboración de drogas, siendo así, el solo acto de transportar materia Hidrocarburo derivado del Petróleo (Gasolina) no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste a toda persona involucrado a un proceso penal, pues de los actuados no existe otro medio probatorio o indicio que refuerce la tesis de que la carga comisada haya sido parte de una conducta vinculada al suministro de IQPF (Gasolina) para la elaboración de drogas; siendo así, debe entenderse que siendo el proceso judicial un escenario de garantías, al cual se debe arribar habiéndose satisfecho todos los requisitos de procedibilidad, entre ello una correcta y fehaciente imputación a persona cierta y por hechos objetivamente corroborados, en el caso que nos ocupa el haber recabado ciertas documentales (no objetivas con la verdad) no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste a toda persona involucrado a un proceso penal; por ende, la figura constitucionalmente protegida de la presunción de inocencia, se mantiene incólume a favor del imputado, conforme así lo establece el artículo 2 inciso 24, parágrafo e) de la Constitución Política del Estado, que crea a favor de todo ciudadano, el derecho de ser considerado inocente mientras no se presente prueba suficiente (insuficiencia probatoria de cargo) para destruir dicha presunción (como ha sucedido en el presente caso).

VIII. PROCEDENCIA NORMATIVA DEL SOBRESEIMIENTO:

Resulta pertinente precisar los supuestos por los cuales se puede dictar el sobreseimiento, las mismas que están previstas en el artículo 344.2° del Código Procesal Penal, cuando señala que: “El sobreseimiento procede cuando: **a)** El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; **b)** **El hecho imputado no es típico** o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; **c)** La acción penal se ha extinguido; y **d)** No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado”. **Dicho lo anterior, si es que el acopio, transporte y/o producción de los insumos químicos, no están destinados a la elaboración de drogas ilegales, al orientarse a la producción de sustancias legales, la conducta sera “atípica”; de tal forma, resulta importante que la verificación del comportamiento prohibido parta de datos objetivos, que en conjunto puedan ofrecer seguridad de que la posesión de dichos objetos tiene por fin la elaboración de estupefacientes ilegales y, no en merced a una actividad comercial y/o industrial lícita.**

Por todo ello, tal como hemos concluido en la disquisición obrante en líneas precedentes, este Ministerio Público considera que al haber culminado el plazo de la investigación preparatoria, el hecho imputado no es típico, basado en el supuesto establecido en el literal b) del artículo 344.2 del Código Procesal Penal.

IX. CONCLUSIÓN:

Que, de todo lo antes expuesto, este Ministerio Público ha llegado a la conclusión que el hecho investigado no es típico, en consecuencia, este Ministerio Público solicita el **SOBRESEIMIENTO** del presente proceso, seguido contra **SANTO SANTOS TORRES** en

Yoel Bellido Lizarbe
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Provincial Especializada
Centro de Tráfico Ilícito de Drogas
de Tingo María



calidad de **AUTOR** de la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de **TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS O NO CONTROLADAS PARA DESTINAR A LA ELABORACIÓN DE DROGAS TÓXICAS**, en agravio del **ESTADO PERUANO**, representado por la Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales relativos al Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio de Interior; conducta prevista y penada en el **Tercer Párrafo del Art. 296° del Código Penal**.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez tramitar el presente requerimiento en el modo y forma previsto por ley, señalando día y hora para la audiencia correspondiente.

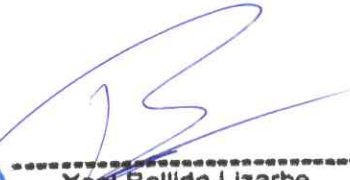
PRIMER OTROSI DIGO: En atención al artículo 350° del Código Procesal Penal, adjunto al presente las copias respectivas, para ser notificados a las partes procesales.

SEGUNDO OTROSI DIGO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo el Art. 08° del Reglamento de la Carpeta Fiscal, aprobado por Resolución N° 748-2006-MP-FN del 21JUN06, se acompaña al presente requerimiento, la carpeta fiscal, a fs. 146.

Tingo María, 10 de enero de 2019.

YBL/jlga




Yoel Bellido Lizarbe
Fiscal Provincial (T)
Fiscal Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
de Tingo María



León
178

JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Tingo María
 PEDIENTE : 00703-2018-50-1217-JR-PE-02
 JUEZ : ADLER JUSTINIANO GUERRA
 ESPECIALISTA : MELCHOR AUGUSTO TRUJILLO LAU
 MINISTERIO PÚBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRAFICO ILCITO DE TID
 REPRESENTADO : SANTO SANTOS TORRES
 DELITO : TRAFICO ILCITO DE DROGAS
 GRAVIADO : EL ESTADO PERUANO

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTROL DE SOBRESEIMIENTO

INTRODUCCIÓN:

Audiencia Pública de CONTROL DE SOBRESEIMIENTO en la causa 00703-2018-50, seguido contra **SANTO SANTOS TORRES**, por el delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de **TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUIMICAS CONTROLADAS O NO CONTROLADAS PARA DESTINAR A LA ELABORACION DE DROGAS TOXICAS**, en agravio del **ESTADO PERUANO**; la misma que se lleva cabo en la ciudad de Leoncio Prado-Tingo María a los **02 días del mes de Mayo del año 2019**, a horas **04:00 de la tarde**, bajo la dirección del señor Juez Dr. **ADLER JUSTINIANO GUERRA JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO**.

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 361° del Código Procesal Penal y el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; por lo tanto se les solicita identificarse oralmente para que conste en el registro y se pueda verificar su presencia en la audiencia.

II. ACREDITACIÓN:

1.- MINISTERIO PÚBLICO: Abg. **WILMER HENRY JARA GODOY**, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Tingo María, con domicilio procesal: Jr. Leoncio Prado 378-Segundo Piso -Tingo María, con numero de contacto **937512094**.


 ADLER JUSTINIANO GUERRA
 Juez Titular
 Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
 Rupa Rupa - Leoncio Prado


 Abog. **ASTRID ATINA TREJO CLOUD**
 Especialista Judicial de Audiencia
 Rupa Rupa - Leoncio Prado
 Corte Superior de Justicia de Huánuco

2-
Frente
170

III. CUESTIONES PREVIAS AL DEBATE:

- **Juez:** en este estado se declara por instalada la presente audiencia, con los sujetos procesales comparecientes, toda vez que la parte agraviada ha sido debidamente notificado en su domicilio procesal, demás sujetos procesales; por instalada la presente audiencia se solicita al Ministerio Público a efectos que oralice su requerimiento.

IV.- DEBATE:

- **Fiscal:** se solicita requerimiento de Sobreseimiento en el proceso seguido contra de Santo Santos Torres, en calidad de autor por la presunta comisión del delito de transporte de sustancias químicas controladas o no controladas para destinar a la elaboración de drogas toxicas, en agravio del Estado... El sobreseimiento procede en el caso concreto el hecho imputado no es típico, razón por la cual se debe sobreseer el presente proceso, solicitando que se declare fundado el requerimiento ante señalado. **(Fundamentos íntegros quedan registrados en el sistema de audio).**

-**Juez:** en este estado se declara por concluida la etapa del debate, se va a proceder expedir resolución.

V.- RESOLUCIÓN:

Juez: dicta la resolución:

RESOLUCIÓN N° 03

Tingo María, dos de Mayo
Del Año dos mil Diecinueve

VISTOS Y OIDOS: Estando al **REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO**, oralizada por parte del Ministerio Publico, investigación seguida contra **SANTO SANTOS TORRES**, por el delito de **TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS O NO CONTROLADAS PARA DESTINAR A LA ELABORACIÓN DE DROGAS TÓXICAS**, en agravio del **ESTADO PERUANO...**
(Fundamentos íntegros quedan registrados en el sistema de audio).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

ADLER A. JOSÉ GIANI GUERRA
Juez Titular
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Rupa Rupa - Leoncio Prado

Abog. **ASTRID ATINA TREJO CLOUD**
Especialista Judicial de Audiencia
Rupa Rupa - Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco



Penal de Rupa Rupa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
MODULO PENAL DE RUPA RUPA - LEONCIO PRADO

31
T...
h

Generales de ley de la imputada:

NOMBRE	SANTO SANTOS TORRES
D.N.I.	41715651
EDAD	36
SEXO	Masculino
ESTADO CIVIL	Soltero
LUGAR DE NACIMIENTO	Distrito Callería, provincia Coronel Portillo y región Ucayali
GRADO DE INSTRUCCION	Secundaria 3er año/Transportista
FECHA DE NACIMIENTO	30 de diciembre de 1982
NOMBRE DEL PADRE	Francisco
NOMBRE DE LA MADRE	María
DOMICILIO REAL	Jr. Emilio Tpto, Mz. "A" Lote 18 - AA.HH. San Martin, Coronel Portillo - Ucayali

-PARTE EXPOSITIVA Y CONSIDERATIVA: Se encuentra registrado en el sistema de audio.

-PARTE RESOLUTIVA: Se transcribe.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos se **RESUELVE:**

DECLARAR PROCEDENTE el REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO, postulado por el Ministerio Publico en contra **SANTO SANTOS TORRES**, en calidad de **autor** por el delito contra la Salud Pública en la modalidad de **TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS O NO CONTROLADAS PARA DESTINAR A LA ELABORACIÓN DE DROGAS TÓXICAS**, en agrávio del **ESTADO PERUANO**, representado por la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales relativos al Tráfico Ilícito de Drogas-Ministerio de Interior; en consecuencia una vez firmada y consentida la presente resolución se **archive definitivamente** conforme corresponde, se anule los antecedentes policiales, que se hubieren generado como consecuencia del presente proceso, se levanten las medidas coercitivas personales y reales que se hubieren generado como consecuencia del presente proceso.



[Signature]
ADLERA JUAREZ GUERRA
Juez Titular
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Rupa Rupa - Leoncio Prado



Abog. ASTRID AINA TREJO CLOUD
Especialista Judicial de Audiencia
Rupa Rupa - Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
MODULO PENAL DE RUPA RUPA - LEONCIO PRADO

3u
Tiembla
y al 07

17/01/20

19
10

-02

se a la parte **agraviada** a su domicilio legal señalada en autos, para fines de ley
s sujetos procesales.

NOTIFICACIÓN:

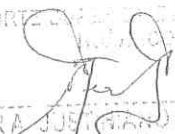
uez: **NOTIFICA**, oralizada la resolución número **tres** se corre traslado:


Ministerio Publico: Conforme.

CONCLUSIÓN:

ITROZA

35 minutos de la tarde, se declara por concluida la audiencia y por cerrada la
de audio, procediendo a firmarla el señor juez del Juzgado de Investigación
y el Especialista de Audiencia encargado de la redacción del acta, como lo
el artículo 121º del Código Procesal

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
RUPA RUPA - LEONCIO PRADO

ADLER A. JUSTO GUERRA
Juez Auxiliar
Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria
Rupa Rupa - Leoncio Prado


Abog. ASTRID ATINA TREJO CLOUD
Especialista Judicial de Audiencia
Rupa Rupa - Leoncio Prado
Corte Superior de Justicia de Huánuco



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

DE LEONCIO PRADO NCPP -
SECTOR CARACOL L (CISA)
Secretario: GONZALES DIMAS
Anabelen Carmen FAU
159981216 soft
Fecha: 19/02/2020 19:36:32, Razón:
SOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO /
Tingo Maria, FIRMA DIGITAL

SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN Y PREPARATORIA
LEONCIO PRADO - TINGO MARIA

2° JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Tingo María
EXPEDIENTE : 00703-2018-50-1217-JR-PE-02
JUEZ : ADLER JUSTINIANO GUERRA
ESPECIALISTA : GONZALES DIMAS ANABELEN CARMEN
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
TID ,
IMPUTADO : SANTOS TORRES, SANTO
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO
ILÍCITO DE DROGAS.
AGRAVIADO : PROCURADORA PUBLICA DEL MINISTERIO DEL
INTERIOR ,

RESOLUCIÓN N° 04

Tingo María, diecisiete de Febrero
del año dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS: Por revisado los autos; y; **CONSIDERANDO:**

Primero.-Que, mediante resolución número tres, de fecha dos de mayo de del dos mil diecinueve, se declara **Fundado el Requerimiento de Sobreseimiento, postulado por el Representante del Ministerio Público, en la investigación seguida contra SANTOS SANTOS TORRES**, por el delito de Transporte de Sustancias Químicas Controladas o no Controladas para destinar a la Elaboración de Drogas Tóxicas, en agravio del Estado Peruano.
Segundo.- Del análisis de los precedentes actuados se advierte que las partes del proceso han sido debidamente notificados con la resolución antes referida; no obstante pese al tiempo transcurrido no han interpuesto ningún recurso impugnatorio, por lo que debe darse por consentida dicha resolución. **Tercero.**- de conformidad con lo previsto en el inciso c) del artículo 414° del Código Procesal Penal y conforme a los fundamentos esgrimidos; **SE RESUELVE:**
DECLARAR CONSENTIDA la resolución número tres, de fecha dos de mayo de del dos mil diecinueve. **ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE** en el Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Al escrito con cargo de ingreso N° 2050-2020, TENGASE presente, asimismo REMITASE lo requerido, con la devolución de su carpeta fiscal. Oficiese para tal fin. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente proceso, el señor Juez que suscribe, por licencia del Juez Titular. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

Dorlan.



0200606510020170001360000

Ministerio Público
FPTID-LP(NCPP)
SGF

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : 2006065100-2017-136-0 DEPENDENCIA : FPTID-LP(NCPP)
ESPECIALIDAD : PENAL DISTRITO FISCAL : HUANUCO
F. INGRESO : 02/05/2017 16:37
MOTIVO INGRESO : ENTIDAD PUBLICA NRO. FOLIOS : 15
INFORME POLICIAL :
NUMERO DE OFICIO : OFICIO N° 187-05-2017-DEPOTAD-TM.AIQPF
OBSERVACIONES : EN EL SECTOR NARANJILLO SE HALLO UN VEHICULO ABANDONADO HALLANDO EN EL INTERIOR DE DICHO VEHICULO UN TOTAL DE 164.000 KG DE GASOLINA

DELITO(S) : T.I.D. (COMERCIALIZACION O FAVORECIMIENTO A LA COMERCIALIZACION DE M

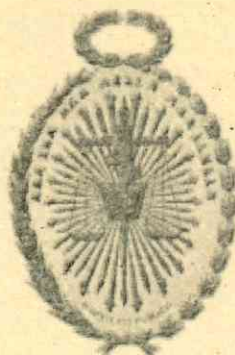
IMPUTADO (S) : L.Q.R.R.

AGRAVIADO (S) : EL ESTADO



Recibido

“AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL”



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE
DROGAS SEDE LEONCIO PRADO-DE.HCO**

CARPETA FISCAL PRINCIPAL

N° 136-2017

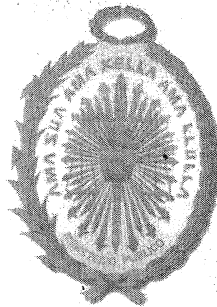
IMPUTADO : L.Q.R.R.

AGRAVIADO: El Estado

**MODALIDAD: TID - Trafico Ilícito de
Insumos Químicos y
Productos.**

FISCAL : DORLAN GAMARRA POMA

TINGO MARÍA - PERU



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCALIA PROVINCIAL
ESPECIALIZADA EN TRAFICO ILICITO
DE DROGAS**

LEONCIO PRADO

**CARPETA FISCAL
N° 088-2019**

RESPONSABLE : CÉSAR GUSTAVO NECIOSUP CUMPA

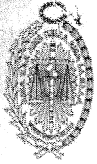
IMPUTADOS : ALAN OTONIEL PINEDA MORALES Y OTRA

DELITO(S) : TRAFICO ILICITO DE DROGAS

AGRAVIADO(S) : EL ESTADO PERUANO

Leoncio Prado - Huánuco - Perú

2019



0200606510020190000880000

Ministerio Público
FPTID-LP(NCPP)
SGF

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : 2006065100-2019-88-0 **DEPENDENCIA** : FPTID-LP(NCPP)
ESPECIALIDAD : PENAL **DISTRITO FISCAL** : HUANUCO
F. INGRESO : 09/05/2019 12:15
MOTIVO INGRESO : INFORME POLICIAL **NRO. FOLIOS** : 57
INFORME POLICIAL : S/N
NUMERO DE OFICIO : 806-05-2019
OBSERVACIONES : C.P. MENOR DE PALO DE ACERO SE INTERVINO UN VEHICULO DE PLACA D1D-455 DONDE SE ENCONTRO 5 BIDONES DE COMBUSTIIBLE GASOLINA PESO 128.000 KG., 1 CELULAR.


DELITO(S) : T.I.D. (COMERCIALIZACION O FAVORECIMIENTO A LA COMERCIALIZACION DE M

IMPUTADO (S) : PINEDA MORALES ALAN OTONIEL **CONDICION** : DETENIDO
 ALVARES PONCIANO PELAGIA INVESTIGADO

AGRAVIADO (S) : EL ESTADO

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT.	OBSERVACION
PINEDA MORALES, ALAN OTONIEL				DNI	48640314
2006065100-2012-33-0	30/12/11	PINEDA MORALES, MIRIAN ADITA	IMPUTADO	DNI 47775159	
2006135000-2016-157-0	25/12/16	PINEDA MORALES, NORMA LISET	AGRAVIADO	DNI 09851505	

 06:20 horas
09-05-19.

Recibido

ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° 013- 2019-SUBGEN-PNP/V-
MACREPOL-HUANUCO/REGPOL-HCO/DIVPOL-PA

--- En Centro Poblado Menor de Palo de Acero, siendo las 14:00 hrs. del 07MAY2019, durante la ejecución del Operativo Policial "Control de Identidad - Requisitoria 2019", al mando del ALFZ. PNP Juan C. ARANDIA ALFARO - Comisario de Palo de Acero, el suscrito ST2. PNP Santos Martin CARLOS ROJAS, con CIP N° 31100105, procedió a la intervención de un vehículo mayor marca Toyota, Modelo PROBOX, color Blanco de placa de rodaje D1D-455 que se desplazaba a excesiva velocidad por la carretera de penetración de la ciudad de Tingo Maria hacia Monzón (frontis de la Cia. PNP Palo de Acero), es así, que se procedió a su intervención y solicitar la documentación correspondiente al conductor del Vehículo, el mismo que refirió no contar con documento de identidad y licencia de conducir identificándose este como Alan PINEDA MORALES (25) presentando este un (01) SOAT vehicular N° 87775946, Una (01) Tarjeta de Propiedad Vehicular N° 0002394482, Un (01) Certificado de Inspección Técnico Vehicular N° 00008085, solicitándole a su vez al conductor que abriera la maletera de su vehículo, observándose que en el interior de la misma habría tres (03) bidones de plástico así como dos (02) bidones de las mismas características en la parte del asiento posterior con capacidad para nueve (09) galones cada uno de ellos aprox., haciendo un total de Cinco (05) bidones con contenido de (45) galones aprox., Por lo que al preguntar al conductor que producto transportaba, este indico ser combustible (gasolina), solicitándole a este su ingreso a la comisaria para su plena identificación y verificación que corresponde.

---Ante lo descrito en el punto precedente, mediante el sistema RENIEC N°. 48640314 se identificó al intervenido con el nombre de Alan Otoniel PINEDA MORALES (25) años de edad, natural de dos de mayo - Huánuco, estado civil soltero, grado de instrucción 6to. Grado de primaria, ocupación chofer, con domicilio actual CP. Cachicoto, Monzón, Huánuco, posteriormente se solicitó al antes mencionado los documentos del producto fiscalizado al parecer (gasolina), el intervenido sin mediar palabra alguna emprendió raudamente su fuga de las instalaciones de la comisaria PNP Palo de Acero tomando como ruta de escape por el Jr. Carlos Shobon, con dirección hacia el Río Monzón por lo que en forma inmediata el suscrito procedió a la custodia del vehículo intervenido lugar donde se encontraba en el asiento del copiloto una persona de sexo femenino quien dijo llamarse Pelagia ALVAREZ PONCIANO mencionando esta ser pasajera del vehículo, identificándose con Documento de Identidad N°. 22463376, natural de Huánuco, estado civil soltera, analfabeta, ocupación su casa, con domicilio en el Km. 51 Naranjillo - Tingo Maria, refiriendo que los bidones de combustible son de propiedad del conductor.

---Ante lo suscitado, personal PNP de esta unidad policial, se dirigió a la búsqueda y ubicación de la persona de Alan Otoniel PINEDA MORALES (25), para posterior de diez minutos aproximadamente el citado personal retorno a la unidad policial con el intervenido antes mencionado quien presentaba sangrado en su brazo derecho, por lo que en forma inmediata se procedió a conducirlo al Centro de Salud de esta localidad lugar donde fue atendido por el Celia CRUZ ACOSTA quien diagnostico que el paciente en mención presenta HERIDA DE BALA EN BRAZO DE DERECHO, requiere

CIP 186487
CANCINO CHUNTA LLI Roger A
S03 PNP

SA - 31100105
Martin CARLOS ROJAS
ST2 PNP

48640314

Aludes Pogorno

Juan Carlos ALFARO
ALFARO PNP
COMISARIO EN PALO DE ACERO
SA - 31800000
DIAZ TENAZOA T. Kevin
S03 PNP

referencia al HOSPITAL DE CONTINGENCIA DE TINGO MARIA.; ante la presente el paciente fue traslado en la Unidad Móvil asignada a esta comisaria PNP, de placa de rodaje PIV-767,.

---A horas 15:00 del mismo día el S3. PNP. DIAZ TENAZOA Tito Kevin mediante Parte N° 028 -2019-V-MACREPOL-HP/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/CIA.PA. da cuenta sobre la intervención del ciudadano Alan Otoniel PINEDA MORALES (25) donde se describe que ante la persecución del antes mencionado el citado sub oficial realizo dos (02) disparos disuasivos, hacia el aire, ocultándose la persona antes mencionada entre la espesura del monte, de lo cual ante su búsqueda este en forma sorpresiva hace su aparición realizando un ademán como intentando sacar algún tipo de arma con la que pudiera atentar contra la vida del efectivo policial, es donde el interviniente hace uso de su arma de reglamento, realizando un disparo hacia su brazo diestro con la finalidad de reducirlo y evitar cualquier accionar que atente contra su integridad física y del personal policial; asimismo el instructor entrevistado con el intervenido, al preguntarle sobre la procedencia legal del producto (IQF- Gasolina) refirió ser el propietario del mismo.

---Ante la presente intervención y por la condición de los hechos conforme lo antes descrito, se procede a la DETENCION del ciudadano Alan Otoniel PINEDA MORALES (25) y a la ciudadana Pelagia ALAVARES PONCIANO (59), por su presunta implicancia en la comisión del delito de TRAFICO ILICITO DE DROGAS (TID) - Transporte de Insumos Químicos Fiscalizados (Al parecer gasolina),. Lo que se hizo de conocimiento a la RMP. Dra. Sheriy CHUMBIMUNI AGUILAR Fiscal de Adjunta Provincial de la Fiscalía provincial Especializada en Trafico Ilícito de Drogas – sede Tingo María. Quien dispuso que las personas DETENIDAS, VEHICULO e INSUMOS QUIMICOS FISCALIZADOS, con las documentación correspondiente sean puesto a disposición de la DIRANDRO TINGO MARIA.

--- De la formulación del presente, se adjuntan los siguientes documentos:

- Dos (02) Notificaciones de Detención.
- Dos (02) Acta de Lectura de Derecho
- Dos (02) Constancia de Buen Trato.
- Dos (02) Acta de Registro Personal
- Dos (02) Reportes de Antecedentes
- Dos (02) Reportes de Requisitorias
- Un (01) Acta de Registro Vehicular Hallazgo y Comiso de Insumos Químicos Fiscalizados
- Un (01) Acta de Lacrado de Insumos Químicos Fiscalizados.
- Un (01) Acta de Situación vehicular
- Un (01) Acta de Incautación vehicular.
- Dos (02) Ficha Reniec.
- Una (01) Tarjeta de Propiedad
- Un (01) Certificado de Inspección Técnico Vehicular
- Un (01) SOAT Vehicular

CIP 3186087
CANCINO CHUQUILLI Roger A
S03 PNP

SA - 31100105
Martin CARLOS ROJAS
SI 2 PNP

48640314

Pelagio Alavarez Ponciano

SA - 31860932
DIAZ TENAZOA T. Kevin
S3 PNP

04 - 331915
Juan Carlos ARANDA ALFARO
COMISARIO

04
Cochis


- Una (01) Tarjeta Única de Circulación. 1911496
- Un (01) Parte Policial N°. 028-2019
- Una (01) Hoja de referencia N°. 140-0-1911496.
- Dos (02) Reconocimiento Médico Legal N° 002839-L

---Siendo las 19:00 horas del 07MAY2019, se culminó con la diligencia antes señalada, firmando a continuación los presentes en señal de conformidad.


EL INSTRUCTOR

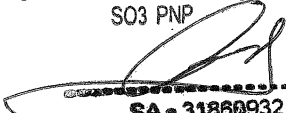


Alan Pineda Morales
48640314


SA-31100105
Martín CARLOS ROJAS
ST 2 PNP

BENEBO ARIADOR
Peligro Aluorcer poncuro


CIP 31860487
CANCINO CHUJUTALLI Roger A
SQ3 PNP


SA-31860932
DIAZ TENAZOA T. Kevin
S3 PNP


CA-381976
Juan Carlos ARANDIA ALFARO



POLICIA NACIONAL DEL PERU
 DIVISION POLICIA DE CRIMEN Y SEGURIDAD L.P.
 COMISARIA DE P. **SE NOTIFICA A**

NOTIFICACIÓN DE DETENCIÓN

05
arce

IDENTIFICADO CON : Alan Otoniel PINEDA MORALES (25)
DOMICILIADO : DNI N° 48640314.
 : Av. Perú Cuadra 5ta del C. P Cachicoto - Monzón

---Que se encuentra en esta comisaria PNP de Palo de Acero en calidad de Detenido, por estar implicado en la Traslado de Insumos Químicos Fiscalizados (transporte de combustible gasolina Cuarenta y Cinco (45) galones, en el vehículo de placa de rodaje D1D 455, color blanco, modelo probox, en agravio del Estado Peruano, hecho ocurrido el día 07MAY2019 a las 13:00 horas del, en la Av Andrés Avelino Cáceres (frontis de la comisaria Palo de Acero) de distrito de Monzón (ARTS. 71°-2 Y 263°-3 DEL CPP)

1. Que puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
3. Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
4. Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.
5. Abstenerse de declarar, y si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su Declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.
6. Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y
7. Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

--- EN CONSECUENCIA:

Solicito se comunique mi Detención a:

Nombre y Apellido: Parentesco:

Teléfono: Dirección:

Solicito ser asistido por un Intérprete en el idioma:.....NO.....

Solicito se comunique a mi Abogado Defensor Dr.NO.....

Teléfono..... Dirección.....

Solicito se designe Abogado de Oficio (Marque) NO

Solicito ser examinado por un Médico (Marque) SI

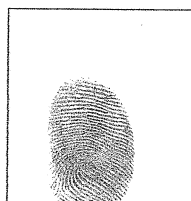
Palo de Acero, 07 de Mayo del 2019

ENTERADO:

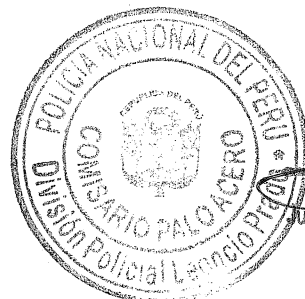
FIRMA : *[Signature]*

POST FIRMA : Alan.pineda..

HORA : 1.4.10.....



186



[Signature]
 DA-381975
 Juan Carlos ARANDIA ALFARO
 ALFEREZ PNP
 COMISARIO DE PALO ACERO



REPUBLICA DEL PERU
POLICIA NACIONAL DEL PERU
POLICIAL DE ORDEN Y SEGURIDAD P
COMISARIA DE PALO DE ACERO

ok
seis

NOTIFICACIÓN DE DETENCIÓN

SE NOTIFICA A : Pelagia ALVARES PONCIANO (58)
IDENTIFICADO CON : DNI N° 22463376
DOMICILIADO : Carretera KM 51 Naranjillo Tingo María

---Que se encuentra en esta comisaria PNP de Palo de Acero en calidad de Detenido, por estar implicado en la Traslado de Insumos Químicos Fiscalizados (transporte de combustible gasolina Cuarenta y Cinco (45) galones, en el vehículo de placa de rodaje D1D 455, color blanco, modelo probox, en agravio del Estado Peruano, hecho ocurrido el dia 07MAY2019 a las 13:00 horas del, en la Av Andrés Avelino Cáceres (frontis de la comisaria Palo de Acero) de distrito de Monzón (ARTS. 71°-2 Y 263°-3 DEL CPP)

1. Que puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;
3. Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
4. Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.
5. Abstenerse de declarar, y si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su Declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.
6. Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y
7. Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

--- EN CONSECUENCIA:

Solicito se comunique mi Detención a:
Nombre y Apellido: Parentesco:
Teléfono: Dirección:
Solicito ser asistido por un Intérprete en el idioma:..... NO.....
Solicito se comunique a mi Abogado Defensor Dr. NO.....
Teléfono..... Dirección.....
Solicito se designe Abogado de Oficio (Marque) NO
Solicito ser examinado por un Médico (Marque) SI

Palo de Acero, 07 de Mayo del 2019

ENTERADO:

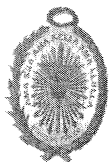
FIRMA :..... SENEGO AFIEMAD
POST FIRMA :.....
HORA :..... 14:15



187



.....
OA-381975
Juan Carlos ARANDIA ALFARO
ALFARÉZ PNP
COMISARIO DE PALO ACERO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
36 Años Defendiendo la Legalidad

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

Fiscalía Especializada en Delitos Contra el Tráfico
Ilícito de Drogas Sede Leoncio Prado – D.F.Hco.

96
noventa y
seis

CASO SGF N°	088-2019
IMPUTADOS	ALAN OTONIEL PINEDA MORALES Y PELAGIA ALAVRES PONCIANO.
AGRAVIADO	EL ESTADO PERUANO.
DELITO	TRÁFICO ILÍCITO DE INSUMOS QUÍMICOS PARA LA ELABORACIÓN DE DROGAS.
FISCAL RESPONSABLE	CESAR GUSTAVO NECIOSUP CUMPA.

DISPOSICIÓN N°002-2019-FEDTID-LEONCIO PRADO-MP-FN.

Tingo María, diecisiete de mayo//

Del año dos mil diecinueve.-

I. VISTO:

El Informe Policial emitido por DEPOTAD - Tingo María; así como, todos los actuados de la investigación preliminar que se sigue contra **ALAN OTONIEL PINEDA MORALES y PELAGIA ALVARES PONCIANO**, por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública, en su figura de Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de **TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS PARA SER DESTINADO A LA ELABORACIÓN DE DROGAS TÓXICAS**, en agravio del Estado; ilícito penal previsto y penado por el tercer párrafo del artículo 296° del Código Penal; y,

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

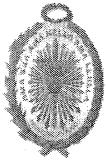
Nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 159° señala las atribuciones y presupuestos que le corresponde al Ministerio Público, entre estos son: “1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; 2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; 3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad; 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función; 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte; 6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla; 7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación”. Lo que guarda correspondencia, con el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con el Artículo sesenta del código acotado, reconoce al Ministerio Público la titularidad del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.

SEGUNDO: HECHO INCRIMINADO.

Fluye del acta de intervención policial, que el 07 de mayo de 2019, a horas 14:00, personal policial perteneciente a la Comisaría de Palo de Acero, en el Centro Poblado Palo de Acero, distrito de Monzón, provincia de Huamalíes, departamento de Huánuco; realizaba un operativo policial denominado “Control de Identidad – Requisitoria 2019”.

En esas circunstancias, personal policial, intervino un vehículo mayor con placa de rodaje D1D-455, que

Fiscalía Especializada en Delitos Contra el Tráfico Ilícito de Drogas Sede Leoncio Prado - Tingo María



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
36 Años Defendiendo la Legalidad

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

Fiscalía Especializada en Delitos Contra el Tráfico
Ilícito de Drogas Sede Leoncio Prado – D.F.Hco.

017
noviembre
y
Siete

se desplazaba a excesiva velocidad por la carretera de penetración de la ciudad de Tingo María hacia Monzón (Frontis de la Comisaría de Palo de Acero); al aproximarse a verificar el vehículo, se logró evidenciar un conductor quien se identificó como Alan Pineda Morales y a su copiloto quien se identificó como Pelagia Álvares Ponciano; de forma inmediata se requirió al conductor antes indicado, la documentación correspondiente, presentando únicamente el soat, tarjeta de propiedad y tarjeta de inspección técnica del vehículo; seguidamente se le solicitó abriera la maletera, encontrando en su interior tres (03) bidones de plástico; asimismo al revisar el asiento posterior se halló dos (02) bidones de plástico; todos ellos con capacidad para nueve galones; y al consultarle al conductor que producto tenían los precitados bidones, éste indicó que era gasolina. Asimismo la copiloto antes indicada refirió que los bidones que contenían el combustible era de propiedad del conductor.

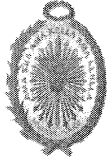
Por otro lado, estando frente al hallazgo, se procedió a solicitar al conductor la documentación con respecto al combustible, siendo que sin mediar palabra alguna el conductor se dio raudamente a la fuga, tomando como ruta de escape el Jr. Carlos Shobon con dirección hacia el río Monzón; siendo que personal policial se dirigió a la búsqueda y ubicación, luego de diez minutos aproximadamente personal policial retornó a la unidad policial con el intervenido quien presentaba sangrado en su brazo derecho, por lo que se procedió a llevarlo de forma inmediata al centro de salud de la localidad, lugar donde le diagnosticaron que el paciente presentaba herida de bala en brazo derecho.

Por último, debe de indicarse que se elaboró un parte policial por parte del efectivo policial Kevin Díaz Tenazoa, quien refiere que en el momento de la persecución advirtió que el investigado Alan Otoniel Pineda Morales hizo un ademán como si intentaba sacar un arma; razón por la cual con el objeto de evitar alguna lesión hizo uso de su arma, disparando y logrando impactarle el tiro en el brazo derecho; posteriormente lo procedió a auxiliarlo. De igual forma debe de indicarse que se extrajo de cada bidón una muestra a efectos de remitirlo a la OFICRI – Lima para su análisis respectivo; y además que se pesó los cinco bidones dando un peso bruto total 128.000 Kg.

TERCERO: DILIGENCIAS DESARROLLADAS Y RECABADAS EN LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

1. Acta de Intervención Policial N° 13-2019-SUBGEN-PNP/V-MACREPOL-HUÁNUCO/REGPOL-HCO/DIVPOL-PA, documento que deja constancia, que en el Centro Poblado Menor Palo de Acero (frontis de la Comisaría), siendo las 14:00 horas del 07MAY2019, durante la ejecución del operativo denominado “Control de Identidad – Requisitoria 2019”, personal policial de la localidad antes mencionada, intervino del vehículo con placa de rodaje D1D-455, procediendo a realizar un registro se halló al conductor Alan Otoniel Pineda Morales y a la pasajera Pelagia Álvares Ponciano; luego se halló cinco (05) bidones de plástico [tres (03) bidones en la maletera y dos (02) en el asiento posterior], todos ellos con capacidad de nueve galones cada uno; seguidamente al preguntarle respecto al contenido, éste señaló que se trataba de gasolina, por lo que se le condujo a la Comisaría para su plena identificación. Estando en las instalaciones policiales cuando se le solicitó la documentación respecto al combustible, éste sin mediar palabra alguna emprendió la fuga con dirección al río Monzón, por lo que al consultarle a la pasajera antes mencionada, de quien era el producto ilícito, ésta señaló que le pertenecía al

Fiscalía Especializada
en Delitos de Drogas
Sede Tingo María



98
 noviembre
 Ocho y

conductor. Ante lo suscitado, personal policial se dirigió a la búsqueda y ubicación de Pineda Morales, para luego de diez minutos retornar con el intervenido, quien presentaba sangrado en su brazo derecho, por lo que de inmediato se procedió a llevarlo al Centro de Salud de Palo de Acero, donde le diagnosticaron que el paciente presentaba herida de bala.

2. **Acta de Registro Personal, Incautación y Lacrado**, documento que deja constancia de que a la procesada Pelagia Alvares Ponciano, al momento de realizarse su registro personal se le halló un teléfono celular, dinero en un monto de 124.00 soles, un bouchers del banco de la nación; un machete y una lima, entre otros elementos sin interés para la investigación.
3. **Acta de Registro Personal**, documento que deja constancia de que al procesado Alan Otoniel Pineda Morales, al momento de realizarse su registro personal se le halló un celular con todos sus accesorios.
4. **Acta de Registro Vehicular, Hallazgo y Comiso de Insumo Químico Fiscalizado**, documento que deja constancia que al realizar el registro vehicular se halló un total de cinco bidones de nueve galones cada uno, conteniendo al parecer combustible; los mismos que se encontraban distribuidos de la siguiente manera: tres bidones en la maletera y dos bidones en el asiento posterior.
5. **Acta de Lacrado de Insumos Químicos Fiscalizados**, documento en el que se deja constancia de que los cinco bidones de plástico fueron debidamente lacrados para ser trasladados desde la Comisaría de Palo de Acero hasta las instalaciones del Depotad – Tingo María.
6. **Acta de Incautación de Vehículo**, documento en el que se deja constancia de que el vehículo mayor, modelo probbox, marca toyota, color blanco y de placa de rodaje D1D-455.
7. **Consulta Vehicular - SUNARP**, documento que da cuenta de que el vehículo con placa de rodaje D1D455, tiene como propietario la Empresa de Transportes El Águila.
8. **Parte N°028-2019-V-MACREPOL-HP/REGPOL-HCO/DIVPOL-LP/CIA.PA**, documento que fue emitido por el efectivo policial Kevin T. Díaz Tenazoa, en donde señala que el 07 de mayo de 2019, siendo las 14:45 horas aproximadamente, en mérito a una orden superior salió en la persecución del detenido Alan Otoniel Pineda Morales, siendo que realizó dos disparos disuasivos ordenando su detención al antes citado, quien hizo caso omiso a la orden, logrando observar que el evasor se internó entre la espesura del monte y ante la acción de ubicación de este sujeto en forma sorpresiva hace su aparición realizando un ademán como intentando sacar algún tipo de arma con la que pudiere atentar contra la vida del suscrito, es donde se procede hacer uso del arma de reglamento, realizando un disparo hacia su brazo diestro con la finalidad de reducirlo y evitar cualquier accionar que atente contra la integridad física del suscrito y del personal policial; seguidamente de forma inmediata se lo trasladó al centro de salud de esta localidad para su atención médica.

Certificado Médico Legal N°002858-V-D, documento en donde se advierte que la lesión ocasionada al investigado Alan Otoniel Pineda Morales tiene como conclusiones peritado

Leoncio Prado Lizarbe
 Fiscal Provincial (T)
 Centro de Tráfico Ilícito de Drogas
 Sede Tingo María



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
36 Años Defendiendo la Legalidad

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

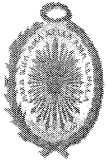
Fiscalía Especializada en Delitos Contra el Tráfico
Ilicito de Drogas Sede Leoncio Prado – D.F.Hco.

99
noventa y
nove

presenta lesiones traumáticas reciente por proyectil de arma de fuego en brazo derecho así como requiere incapacidad médico legal consistente en atención facultativa de tres (03) x incapacidad médico legal de quince (15).

10. Certificado Médico Legal N°002839-L, documento en donde se advierte que la investigada Pelagia Álvares Ponciano no presenta lesiones traumáticas recientes ni requiere incapacidad médico legal.
11. Acta de Incautación y Lacrado de Arma de Fuego, documento en la que se deja constancia de que se incauta el arma de fuego de reglamento asignado al efectivo policial Martín Kevin Tito Díaz Tenazoa, conforme al siguiente detalle: Una pistola de puño marca Pietro Beretta, serie G-95685Z, una cacerina para pistola Pietro Beretta abastecida con doce municiones cal 9mm. Con las inscripciones PNP-2015-9x19.
12. Acta de Deslacrado de Vehículo y Bidones, Extracción de Muestras, Pesaje y Lacrado de Muestras con Insumos Químicos, Pesaje y Lacrado de Bidones con Insumos Químicos, documento que deja constancia que se procedió a deslacrar el vehículo intervenido para realizar el registro complementario, siendo que se halló cinco (05) bidones de plástico, de los cuales se extrajo una muestra de cada uno para remitirlo a la OFICRI – Lima, para su análisis correspondiente; asimismo se deja constancia de que al realizar el peso de las muestras arrojaron un peso bruto total 1.500 Kg; asimismo también se deja constancia de que se realizó el pesaje y lacrado de los cinco bidones; resultando un peso bruto total de 128.000 Kg.; bidones que por cierto fueron lacrados y puestos en custodia de la Depotad – Tingo María.
13. Declaración del investigado Alan Otoniel Pineda Morales, documento que fue recabado con todas las garantías de ley, y en donde el precitado en resumen señala que es taxista de la ruta Tingo María – Cachicoto; que el propietario del vehículo intervenido es el Gerente de la Empresa de Transportes “El Águila”; que los cinco bidones que le fueron incautados se lo encargaron para que lo deje en el Grifo Rural Damaris en Cachicoto; que ese combustible se lo entregó una de las trabajadoras del Grifo Luna, que por cada bidón le iba a pagar un total de cinco nuevos soles; que el día 07 de mayo de 2019, me apersoné al grifo Luna con el objeto de abastecer combustible, es así que la empleada me dijo que si le podía llevar bidones de gasolina porque tenía un pedido en el Grifo Damaris, a lo que yo acepté porque llevaba solo una pasajera; que me asuste cuando me dijeron que me ponga los grilletes por lo que salí huyendo de la comisaría, luego vi que me seguían siete policías, quienes realizaron dos disparos y el tercero me dio en el brazo por lo que ellos me auxiliaron y me llevaron a la posta; que la señora que fue hallada en mi vehículo solo era pasajera, no conocía su nombre, recién en la intervención la he conocido; que el Grifo Luna si me entregó comprobante, le mismo que le di al policía, sin embargo éste me lo devolvió y se lo entregó a mi hermana, quien es dueña del Grifo Damaris; que solamente iba con un pasajero porque en Tingo María no hay pasajeros en cambio en Cachicoto si lo hay.
14. Declaración de la investigada Pelagia Álvares Ponciano, documento que fue recabado con todas las garantías de ley, y en donde la precitada en resumen señala que ella es agricultora que se dedica al cultivo del cacao, plátano y otros en sus chacras de Luyando; que el día de los hechos

Carretera Provincial Tarbo
Provincia Especializada
Fiscalía Ilicito de Drogas
Sede Tingo María



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
36 Años Defendiendo la Legalidad

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

Fiscalía Especializada en Delitos Contra el Tráfico
Ilícito de Drogas Sede Leoncio Prado – D.F.Hco.

600
Celen

me dirigía a Cachicoto a ver mi lote, ubicado en la Primavera, y en donde tengo zapatos y pandillo; iba a limpiar mi lote por eso llevaba mi machete; que la limpieza lo hago cada cuatro meses; que los lotes se encuentran a mi nombre pero solo tengo certificado de posesión; que no conozco a Pineda Morales, lo conocí cuando subí al carro intervenido; que solo vi que paro en el Grifo Luna donde recogió los bidones; que no hizo ninguna parada ni llamada solo el conductor iba escuchando su música; no vi cuando mi coinvestigado se dio a la fuga, solo escuchaba que decían se ha corrido se ha corrido.

15. Acta de Deslacrado, Visualización de contenido y Entrega de Celular, documento en el que se deja constancia de que la procesada Álvarez Ponciano no tiene como contacto a su coinvestigado Pineda Morales; además se advierte que no tiene mensajes, mensajes wassath, fotografías u otros que lo relacionen con el delito de tráfico Ilícito de drogas.
16. Constancia de Trabajo del investigado Alan Otoniel Pineda Morales, documento que permite acreditar que el investigado Alan Otoniel Pineda Morales es un trabajador de la Empresa de Transportes “El Águila” desde el año 2017 hasta febrero de 2019 y como conductor del vehículo D1D-455 hasta la actualidad demostrando siempre eficiencia y responsabilidad en el trabajo.
17. Vale de Crédito 0001 N° 016040, documento que permite acreditar la existencia del vale de crédito que fuera entregada por la trabajadora del Grifo Servi Luna al investigado, en el cual se advierte la venta de 45 galones de gasohol 90 octanos, documento que fue llenado el día de los hechos, esto es, el 07 de mayo de 2019.
18. Certificado de Posesión, documento que fue presentado por la procesada Pelagia Álvarez Ponciano, y en la que se deja constancia de que la precitada tiene un inmueble en Cachicoto, ubicado en el Jr. Monzón – Barrio La Primavera.
19. Declaración Testimonial del ciudadano Julián Rober Bravo Quiñones, documento que fue recabado con todas las garantías de ley, y en donde en resumen señala dicho testigo que es el representante del Grifo Damaris en la ciudad de Cachicoto; que de los dos investigados, solamente conoce a Alan Otoniel Pineda Morales, quien es su cuñado y vive en Cachicoto; que el día de los hechos me enteré que mi cuñado se encontraba detenido en la Comisaría Palo de Acero, porque nos constituimos mi señora y mi persona a verificar lo ocurrido, advirtiendo que mi cuñado se encontraba en el patrullero y se encontraba sangrando; que quien me provee en la actualidad de combustible es el Grifo Luna que se encuentra en Jacintillo; que cada quince días me provee el Grifo Luna con 50 galones de gasolina; que vendo dos o más galones a los usuarios y a DEVIDA le vendo 15 galones que le dura toda la semana; que vendo el combustible directamente a los vehículos que pasan por ahí; que yo cancelo por los 45 galones un total de 625.50, ello es cada quincena de mes; que los cinco bidones que incautaron me pertenecen porque yo solicite al Grifo Luna 45 galones, toda vez que DEVIDA me había pedido un total de 40 galones para sus diferentes vehículos; que mensualmente el Grifo Luna me abastece con 90 galones; que si cuento con licencia municipal, que si cuento con permiso de osinerman, y también de SUNAT; la señora del Grifo Luna siempre me envía mi carga con vehículos que hacen ese traslado desde Tingo María hasta Cachicoto; que si cuento con mi factura electrónica

Provincia de Tingo María
Fiscalía Provincial Especializada
Tráfico Ilícito de Drogas

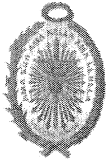


101
Ciento
uno

emitido por la compra de los 45 galones de combustible .

20. Licencia Municipal de Funcionamiento, documento que permite acreditar que el Grifo Damaris cuenta con licencia municipal otorgada por la Municipalidad de Cachicoto para la venta de combustible.
21. Ficha de Registro del Grifo Rural emitido por Osinerming, documento que permite acreditar que el Grifo Damaris si cuenta con autorización por parte de osinerming para la venta de todo tipo de gaseoles.
22. Declaración Testimonial del Efectivo Policial Juan Carlos Arandia Alfaro, documento que fue recabado con todas las garantías de ley; y en donde en resumen el testigo refiere que trabaja en la Comisaría de Palo de Acero; que el estaba como jefe de operativo; que dicho operativo se dio por orden superior; que a él su personal policial le comunicó que el conductor del vehículo estaba transportando combustible sin la documentación correspondiente; es así que me empiezo a comunicar con la Fiscalía Antidrogas, siendo que el intervenido sale corriendo de la comisaría con dirección al río Monzón; siendo que ordene que vaya tras su persecución e inclusive yo me auné a ello, posteriormente vi que el sub oficial Díaz traía al detenido herido de bala por lo que ordene que lo lleven a la posta médica; que si se emplearon los procedimientos operativos policiales, se adoptó las medidas de seguridad; durante la intervención no había otros vehículos ni intervenidos; la investigada Pelagia Álvarez Ponciano dijo que el combustible era del conductor y que solo ella venía como pasajera; que no hubo información que los insumos químicos estaban siendo destinados a la elaboración de drogas y se detuvo por presunción; que no podría decir si la vida del sub oficial Díaz se encontraba en peligro porque no vi el incidente del disparo que le cayera en el brazo derecho al investigado.
23. Declaración Testimonial del Efectivo Policial Santos Martín Carlos Rojas, documento que fue recabado con todas las garantías de ley; y en donde en resumen el testigo refiere que trabaja en la Comisaría de Palo de Acero; que el participó del operativo materia de investigación; que dicho operativo se dio por orden superior; que él fue quien constató que habían bidones de combustible en el vehículo intervenido; que comunicó a su jefe; que advirtió que el detenido salió huyendo, sin embargo él se quedó al cuidado de la señora que indicó venía como pasajera; que aquella le dijo que el combustible era del conductor; que no se tenía información que los insumos químicos estén destinados a la elaboración de drogas tóxicas.
24. Acta de Deslacrado, Visualización de Memoria Telefónica y Lacrado de Teléfono Celular, documento en la que se deja constancia de los contactos que tiene el investigado; además se deja constancia de que no tienen mensajes, mensajes wassath, mensajes de messenger que lo relacionen con un eventual delito de tráfico ilícito de drogas.
25. Declaración Testimonial del Efectivo Policial Tito Kevin Díaz Tenazoa, documento en el que se deja constancia de que el testigo citado no declara porque solicita se re programe su declaración, que él va declarar en presencia de su abogado defensor.

Subcomisario Policial (T)
Fiscalía Especializada
en Delitos Ilícitos de Drogas
Sr. Tingo María



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
36 Años Defendiendo la Legalidad

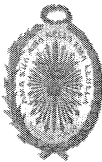
“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

Fiscalía Especializada en Delitos Contra el Tráfico
Ilicito de Drogas Sede Leoncio Prado – D.F.Hco.

102
ante
obs

26. Declaración Testimonial Ampliatoria del Efectivo Policial Tito Kevin Díaz Tenazoa, documento que fue recabado con todas las garantías de ley; y en donde en resumen el testigo refiere que participó del operativo, que éste se dio en mérito a orden superior; que el no intervino al vehículo de cuestionamiento; que a él le pidieron apoyo para la aprehensión del investigado, por lo que cuando encontraron al detenido, aquel hizo un ademán como sacando algo de la cintura por lo que utilizó su arma de reglamento impactando el disparo en su brazo derecho; que el no sabe porque intervinieron ello lo saben sus compañeros que lo hicieron; que él solamente se hace responsable por el disparo que realizó al investigado cuando fue tras su persecución; que utilizó tres disparos, que el arma le pertenece al Estado.
27. Declaración Testimonial de Claudia Valeria Claudio Santamaría, documento que fue recabado con todas las garantías de ley, y donde la testigo refiere que trabaja en el Grifo Servi Luna cuando tienen tiempos libres, porque es estudiante de Ingeniería Civil en la Universidad de Huánuco; que conoce de vista al investigado Alan Otoniel Pineda Morales el día que le encargó cinco bidones para que los llevará al Grifo Damaris; que le encargó porque solamente vio que se encontraba casi vacío su vehículo; que ella le dio un vale de crédito; que no emitió la boleta electrónica porque a veces por el lugar de Jacintillo se va la señal; que se fijó bien que el carro pertenecía a la Empresa de Transportes El Águila; que fue la primera vez que le encomendó a Pineda Morales lleve combustible al Grifo Damaris, que en anteriores veces lo hizo pero con otros conductores a quien ya conoce; que el trato o acuerdo de venta lo habría realizado la dueña del Grifo con el que le solicitó, ella solamente cumplió con enviarle el combustible como siempre lo hace.
28. Declaración Testimonial de Edwin Hugo Pajuelo Chiglino, documento que fue recabado con todas las garantías de ley, y en donde el testigo refiere que efectivamente es Gerente de la Empresa de Transporte El Águila; que conoce a Alan Otoniel Pineda Morales porque es su trabajador y además vive en Cachicoto; que el investigado da una feria de 60 nuevos soles a la empresa; que el vehículo que le concede la empresa queda a su libre disposición y responsabilidad; que su empresa no tienen licencia para transportar combustible; que se enteró del hecho porque los otros choferes le indicaron que Pineda Morales se encontraba detenido; que también el investigado cuenta con licencia para conducir.
29. Declaración Testimonial de Martha Luna Ramírez, documento que fue recabado con todas las garantías de ley, y donde aquella refiere en resumen que ella es dueña del Grifo Servi Luna; que al investigado Pineda Morales si lo conoce porque abastece de combustible en su grifo; que a la señora Pelagia Álvares Ponciano no la conoce; que tiene cuatro trabajadores en su grifo y que el día de ocurrido los hechos le atendió la señorita Valeria; que efectivamente los cinco bidones incautados salieron del Grifo Servi Luna, que esos se iban dirigidos al Grifo Damaris, por cuanto el señor Julián le había llamado que quería 45 galones, por lo que luego la señorita Valeria me dijo que lo encargó en un vehículo de la Empresa El Águila y que por cada galón llevado se le pagaría la suma de cinco nuevos soles; que como el combustible que le entregó al Grifo Damaris es a crédito siempre le entregó un vale de crédito luego del pago se le entrega una boleta de venta; que tengo un contrato con el Grifo Damaris desde el mes de abril; que no tenía conocimiento que el combustible sea destinado para la elaboración de drogas tóxicas; que si mi

Fiscalía Especializada
en Delitos de Drogas



107
 Ciento
 Siete

grifo se encuentra registrado y tienen el permiso correspondiente para expedir combustible.

30. Acta de Constatación en el Grifo Servi Luna, documento en el que se deja constancia de la existencia del Grifo Servi Luna, en el lugar denominado Jacintillo; además se deja constancia que el día de la constatación se encontró de turno la señorita Valeria Claudio Santamaría; además se advirtió la presencia de dispensores de gasolina; nuevamente se recalcó que el combustible salió del indicado grifo; además se denota también la concurrencia de vehículos que llegan a abastecer de combustible en el lugar; además se hace entrega de muestra el vale de crédito emitido el día de los hechos así como también se hace entrega de una de las boletas electrónicas que el indicado grifo emite; se adjunta las fotografías correspondientes.
31. Acta de Constatación en el Grifo Rural Damaris, documento en el que se deja constancia de que efectivamente existe en el Centro Poblado de Cachicoto, un grifo rural denominado DAMARIS; asimismo se encuentra atendiendo el señor Julián (cuñado del detenido); se advierte que tiene dos entradas la casa, uno que funciona como tienda comercial así como mecánica y en el otro lado el grifo rural donde se expide gasolina y petróleo; además también se advierte que llegan diferentes vehículos para que le expidan combustible; también se recabó fotos del talonario de boletas de venta por combustible así como su talonario de facturas; y refieren que efectivamente el combustible incautado estaba destinado para el citado grifo; que ello lo hizo porque DEVIDA le había solicitado un abastecimiento para sus vehículos que utilizaba; entre otros; adjuntando también las tomas fotográficas correspondientes para perennizar el hecho materia de investigación.

CUARTO: EL TIPO PENAL

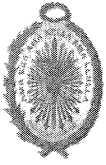
Se tiene que la conducta desplegada por LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, se encuadraría en el tercer párrafo del artículo 296° del Código Penal, esto es, el delito Contra la Salud Pública, en su figura de Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS PARA SER DESTINADO A LA ELABORACIÓN ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS, en agravio del ESTADO.

"El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa".

QUINTO: PROCEDENCIA DEL ARCHIVO FISCAL.

5.1. Que, el inciso 1. del artículo 334° del Código Procesal Penal establece que: "Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar o continuar con la

del Bello Lizarbe
 Fiscal Provincial (T)
 Centro
 Tráfico Ilícito de Drogas
 Virgo María



104
 Centro
 Centro

investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado”.

- 5.2 Bajo ese contexto, se tiene que la doctrina penal autorizada, sostiene que un hecho denunciado no constituye delito cuando: 1) la conducta incriminada no este prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente; es decir, un hecho denunciado no es delito, cuando es atípico, es decir, que la ley no lo ha previsto como delito (atipicidad absoluta); o 2) que el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal vigente invocada en la denuncia penal; en cuyo caso es un problema de subsunción normativa, en el cual los hechos no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado (atipicidad relativa).

SEXTO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

De todo el caudal documentario así como probatorio, se ha llegado a la conclusión que en el presente caso existe la figura jurídica de atipicidad relativa, esto es, que la conducta desplegada por los procesados Alan Otoniel Pineda Morales y Pelagia Álvares Ponciano no se subsume en el tipo penal previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 296° del Código Penal.

6.1.- En autos se ha comprobado primigeniamente que el siete de mayo de dos mil diecinueve, a horas catorce, en mérito a un operativo policial “Control de Identidad – Requisitoria 2019”, personal policial de la Comisaría de Palo de Acero, en el frontis de la citada comisaría, intervino a un vehículo mayor de placa de rodaje D1D-455, conducido por el investigado Alan Otoniel Pineda Morales; quien llevaba como pasajera a la investigada Pelagia Álvares Ponciano; asimismo que al realizar el registro vehicular halló en total cinco bidones conteniendo al parecer gasolina, los mismos que se encontraban distribuidos de la siguiente manera: tres bidones de plástico en la maletera y dos bidones de plástico en el asiento posterior; todos ellos con una capacidad de nueve galones cada uno; asimismo se comprobó que inicialmente esta sustancia química controlada no tenía la documentación correspondiente, por lo que conllevó a la detención de los ocupantes del vehículo; ello ha quedado comprobado con el acta de intervención policial, el acta de registro vehicular, hallazgo y comiso de insumo químico fiscalizado; y, acta de deslacrado de vehículo y bidones, extracción de muestras, pesaje y lacrado de muestras con insumos químicos, pesaje y lacrado de bidones con insumos químicos; y, con las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes.

6.2.- Que, también se tiene que los efectivos policiales por la experiencia en este tipo de intervenciones han señalado que la sustancia química controlada que los procesados Alan Otoniel Pineda Morales y Pelagia Álvares Ponciano, se encontraban transportando en el vehículo intervenido el siete de mayo de dos mil diecinueve se trataría del combustible consistente en gasolina; además de que conforme al Decreto Supremo N°05-2019-IN, establece que la localidad de Palo de Acero es una zona de régimen especial; razón por la cual al detectar que se trata de gasolina, procedieron a intervenir a los procesados antes citado; concluyendo de esta forma que el elemento material del ilícito que se viene investigado se encontraba acreditado.

Fiscalía Provincial Leoncio Prado
 Fiscalía Provincial Especializada
 en Delitos Ilícitos de Drogas
 Leoncio Prado



105
cientos
Cmco

- 6.3.- No obstante a lo antes mencionado, se tiene que pese a que se ha acreditado el transporte de la sustancia química controlada por parte de los procesados, se tiene que no se ha logrado acreditar en ningún momento que la sustancia química controlada consistente en gasolina sea destinada a la elaboración ilegal de drogas tóxicas. Dicho ello, por cuanto el inicio de la presente intervención se produce a mérito de un operativo circunstancial ordenado por la superioridad al personal policial de la Comisaría de Palo de Acero, pues en ningún momento ello se dio en mérito a una información confidencial que indique que se el insumo químico consistente en gasolina se encontraba destinado a la elaboración de drogas tóxicas; refuerza esta teoría por cuanto los efectivos policiales Juan Carlos Arandia Alfaro y Santos Martín Carlos Rojas en sus respuestas a las preguntas veintiséis y dieciocho respectivamente de sus declaraciones testimoniales, han señalado taxativamente que no hubo información que el insumo químico consistente en gasolina en el presente caso, sea destinado a la elaboración de drogas tóxicas.
- 6.4.- Aunado a lo antes descrito, a efectos de comprobar el origen y destino del insumo químico materia de cuestionamiento, se ha recepcionado las declaraciones Julián Rober Bravo Quiñones y Martha Luna Ramírez, representantes legales de los Grifo Servi Luna y Grifo Rural Damaris respectivamente [según declaración del imputado Alan Otoniel Pineda Morales]; quienes han referido que efectivamente el combustible que fue materia de incautación, ha salido del Grifo Servi Luna, y que ello lo había enviado por medio del conductor Alan Otoniel Pineda Morales al Grifo Rural Damaris, éste último había solicitado que le remitan 45 galones porque habían recibido un pedido de DEVIDA; ello no ha sido refutado por el representante del Grifo Damaris, quien todo lo contrario ha señalado que el día de ocurrido los hechos había realizado una solicitud al Grifo Servi Luna, quien le abastece de combustible para vender en la ciudad de Cachicoto; además se tiene que este Despacho Fiscal en mérito a lo narrado por ambos representantes acudió a realizar la constatación de ambos grifos, encontrando efectivamente la existencia de aquellos; también se tiene que ninguno de ellos niega que el hecho acaecido y que se encuentra en materia de investigación sucedió tal y conforme lo han narrado los testigos antes aludidos; también se pudo advertir que en ambos grifos expiden esta sustancia química controlada, y también que cuenta con las autorizaciones y documentaciones correspondientes; por lo que se concluye que efectivamente el origen y destino de la gasolina materia de incautación tiene fines legales y no ilegales como te reclama el tipo penal.
- 6.5.- Que, también refuerza la teoría de que los investigados Alan Otoniel Pineda Morales y Pelagia Álvares Ponciano, no estaban destinando el insumo químico consistente en gasolina a la elaboración de drogas, la declaración testimonial de una de las trabajadoras del Grifo Servi Luna, Claudia Valeria Claudio Santamaría, quien señala que efectivamente ella fue la encargada de encomendar al investigado Alan Otoniel Pineda Morales, transporte en su vehículo de placa de rodaje D1D455, los cinco (05) bidones de plástico conteniendo combustible al Grifo Rural Damaris; y que para ello le dio un vale de crédito [mismo que obra en la carpeta fiscal]; asimismo refiere que era la primera vez que había realizado dicha encomienda con el citado investigado; y que ella no realizó el trato de

Fiscal Leoncio Prado
Fiscalía Provincial (P)
Centro de Tráfico Ilicito de Drogas
Tingo María

106
Ciento
Seis

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
36 Años Defendiendo la Legalidad

Fiscalía Especializada en Delitos Contra el Tráfico
Ilicito de Drogas Sede Leoncio Prado – D.F.Hco.

compra venta del citado combustible, que ello lo realizó la dueña del Grifo Servi Luna con el dueño del Grifo Damaris; con lo que se desprende que aquello refuerza la teoría que el combustible ni siquiera le pertenecía a los investigados Pineda Morales y Álvares Ponciano; así como también refuerza la situación de que el citado combustible no estaría destinado a la elaboración de drogas tóxicas; no cumpliéndose con adecuar la conducta de los procesados con el ilícito penal investigado (atipicidad relativa).

6.6.- Que, en ese sentido se tiene que en autos, faltaría acreditar el elemento normativo consistente en “el destino de la sustancia química controlada, es para la elaboración de drogas”, pues la doctrina penal ha determinado normativamente que el agente debe de actuar a sabiendas que los insumos o materias primas serán empleados en la elaboración de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; exterioriza una ulterior intencionalidad del autor, que debe ser conceptualizado como un elemento subjetivo del injusto de “naturaleza trascendente”; este presupuesto normativo no se configura en el presente caso.

6.7.- Ahora merece especial atención el comportamiento del procesado Alan Otoniel Pineda Morales, quien conforme a toda la documentación recaudada, se advierte que aquel solamente habría cumplido la función de conductor, pues en autos ha quedado acreditado mediante la constancia de trabajo, que aquel viene cumpliendo la función de conductor de la empresa de transporte El Águila, asimismo se ha recepcionado la declaración del Gerente General de la citada empresa, Edwin Hugo Pajuelo Ghiglino, quien ha señalado que es su trabajador que realiza la ruta Tingo María – Cachicoto; y que el día siete de mayo de dos mil diecinueve se encontraba laborando el investigado de forma normal; con ello se llega a la conclusión que su conducta del investigado Alan Otoniel Pineda Morales estaría revestido de prohibición de regreso¹, pues su actuación solo se limitó a la de ser conductor del vehículo de placa de rodaje D1D-455 y que en mérito a ello recogió cinco bidones de combustible para transportarlo desde el Grifo Servi Luna ubicado en Jacintillo hasta el Grifo Rural Damaris ubicado en Cachicoto, justamente la ruta donde aquel realiza su labor; de aquello se desprende que mal haríamos también en asignarle una conducta delictiva a quien actuó conforme al rol que desempeñaba.

6.8.- Que, en cuanto a la conducta de la investigada Pelagia Álvares Ponciano, se tiene que en autos no ha habido relevancia de su participación en el ilícito materia de investigación pro este Despacho, pues desde el inicio se ha demarcado que solamente aquella venía como pasajera en el vehículo intervenido, ello ha quedado reforzado con lo declarado por su coinvestigado quien ha señalado que efectivamente ella iba como pasajera que se dirigía desde Tingo María hasta la ciudad de Cachicoto; además al preguntarse el motivo de su viaje a dicho lugar aquella ha señalado que se dirigía porque tiene un terreno en dicho lugar y llevaba consigo el machete para justamente realizar esta actividad; ello ha quedado comprobado con el certificado de posesión de bien inmueble que acredita que la preecitada investigada tiene un terreno en la localidad de Cachicoto, con lo cual su teoría

¹ teoría excluyente de la intervención delictiva de quien obra conforme con un rol estereotipado dentro de un contexto de intervención plural de personas en un hecho susceptible de imputación.

Leoncio Prado
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Especializada
en Delitos de Tráfico
de Drogas



107
Ciento Siete

de defensa se ve robustecida y ampliamente superada; con ello se concluye que también mal haríamos en atribuirle participación cuando su presencia en el teatro de los hechos ha sido de forma circunstancial; pues solamente su comportamiento se limitó a ser pasajera del vehículo intervenido siendo de aplicación la figura penal de prohibición de regreso.

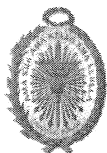
6.9.- También en aras de verificar una posible comisión del delito de comercialización clandestina de insumos químicos (gasolina), se ha advertido que los dos representantes de los Grifos "Servi Luna" y "Damaris", han señalado contar con toda su documentación correspondiente, hecho que ha sido materia de corroboración por parte del representante del Ministerio Público, quien acudió a las dos constataciones fiscales, en donde se denotó que ambas tenían la documentación correspondiente, pues el primer grifo cuenta con documentación como vales de crédito, facturas electrónicas así como las autorizaciones correspondientes por las autoridades respectivas; asimismo también al revisar la documentación del segundo grifo se ha denotado que cuenta con vales de crédito, talonarios de facturas y de boletas de venta así como la autorización de osinerming y sunat; razón por la cual se descarta el ilícito penal descrito y sancionado en el artículo 272° del Código Penal. Antes bien lo que se advierte en el presente caso, si es una irregularidad administrativa que tiene que ser materia de investigación por parte de la entidad administrativa SUNAT, ya que el envió de 45 galones de combustible desde el Grifo Servi Luna al Grifo Rural Damaris, no es el correcto, toda vez que ello se realiza en vehículos autorizados así como debe ser una cantidad determinada (05 galones)²; razón por la cual se deberá remitir copias certificadas de la presente investigación a efectos de que la entidad antes citada actúe conforme a sus atribuciones de conformidad al Decreto Supremo N°010-2015-RF de fecha 28 de enero de 2015.

6.10.- Por otro lado, es menester dedicar ciertas líneas al presente pronunciamiento, con respecto a la conducta desplegada por el testigo efectivo policial Tito Kevin Díaz Tenazoa, asignado a la Comisaría de Palo de Acero, quien el día de los hechos, frente a la fuga del investigado Alan Otoniel Pineda Morales, realizó tres disparos utilizando su arma de reglamento [dos disuasivos y uno directo al brazo derecho del citado investigado], lesión que conforme al Certificado Médico Legal N°002858-V-D de fecha 08 de mayo de 2019, practicado al investigado antes citado, ha concluido: 1.- Peritado presenta lesiones traumáticas recientes por PAF en brazo derecho; y 2.- Requiere incapacidad médico legal; atención facultativa: 03; incapacidad médico legal: 15; conducta que merece ser materia de investigación por parte de la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Monzón; más aún si el citado testigo ha reconocido haber hecho de su arma de fuego en mérito que en la persecución al investigado advirtió que éste hizo un ademán de sacar un objeto de la cintura (léase Parte Policial emitido por el mismo efectivo policial); sin embargo en el registro personal del citado investigado no se le halló objeto alguno; por lo que se tiene que esa conducta configuraría presuntamente un delito de Lesiones.

EN CUANTO A LA MEDIDA COERCITIVA PERSONAL EXISTENTE.- De autos se advierte que el investigado Alan Otoniel Pineda Morales, se encuentra en calidad de detenido conforme

Decreto Supremo N°059-2016-EF, de fecha 29 de marzo de 2016.

Procurador General de la Nación
 Fiscal Provincial Penal
 Leoncio Prado
 Fiscalía Especializada en Delitos
 Contra el Tráfico Ilícito de Drogas



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
36 Años Defendiendo la Legalidad

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

Fiscalía Especializada en Delitos Contra el Tráfico
Ilícito de Drogas Sede Leoncio Prado – D.F.Hco.

108
Ciento
Ocho

notificación de detención de fecha 07 de mayo de 2019, siendo así se tiene que conforme a lo narrado en la presente, se ha llegado a la conclusión que su conducta sería atípica y a la vez habría estado revestida de la figura de imputación objetiva de prohibición de regreso; por lo que se debe concluir con el archivamiento de la presente conducta; siendo así se tiene que se deberá de ordenar su inmediata libertad, siempre y cuando no obre mandato de detención y/o requisitoria vigente por otro caso. En cuanto a la medida coercitiva en contra de Pelagia Álvares Ponciano, se tiene que aquella fue dada su orden de libertad conforme se tiene de autos, el ocho de mayo de 2019, por parte de la Fiscal Adjunta Provincial Antidrogas, Sherly Chris Shumbimuni Aguilar.

Por los fundamentos expuestos, se colige que los hechos investigados no son pasibles de una sanción penal, ello por no haber lesión de un bien jurídico tutelado y de conformidad a lo establecido en los Arts. 61º Inc. 1), 122º Numeral 2. letra a), 334º Inc.1) del Código Procesal Penal, concordante con los Arts. 5º, 94º Inc. 2) del D. Leg. N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público y en el ítem 6.2.4.1 de Instrucción General N° 1-2018-MP-FN de fecha 19JUL2018, se dispone:

III. PARTE DECISORIA:

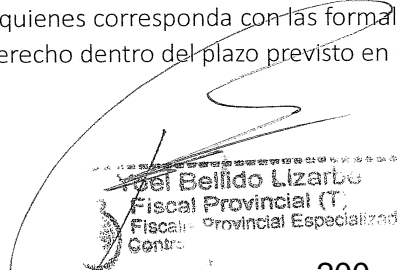
Primero: NO HABER MÉRITO PARA FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en contra de ALAN OTONIEL PINEDA MORALES y PELAGIA ÁLVAREZ PONCIANO, por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública, en su figura de Tráfico Ilícito de Drogas, en su modalidad de TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS (GASOLINA) PARA SER DESTINADO A LA ELABORACIÓN ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS, en agravio del Estado; ilícito penal previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 296º del Código Penal; en consecuencia se ordena la libertad inmediata del investigado Alan Otoniel Pineda Morales, siempre y cuando no exista mandato de detención y/o requisitoria vigente por otro caso; para cuyo efecto se deberá de oficiar a la DEPOTAD – Tingo María, con el objeto de que de cumplimiento a lo señalado.

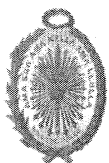
Segundo: SE ORDENA que, una vez consentida y/o recurrida que sea la presente, EL ARCHIVO DEFINITIVO de todo lo actuado en el modo y forma de ley.-

Tercero: REMITIR copias certificadas de la presente carpeta fiscal a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Monzón, con el objeto de que realice la investigación correspondiente respecto a la conducta desplegada por el testigo efectivo policial Tito Kevin Díaz Tenazoa, por al parecer existir indicios preliminares del delito de Lesiones; todo ello conforme a lo establecido en el considerando 6.10 de la presente disposición.

Cuarto: REMITIR copias certificadas de la presente carpeta fiscal a la entidad administrativa SUNAT, con el objeto de que actúe conforme a sus atribuciones, respecto a lo señalado en la parte final del considerando 6.9 de la presente disposición.

Quinto: NOTIFÍQUESE a quienes corresponda con las formalidades de ley, quienes de no estar conformes podrán hacer valer su derecho dentro del plazo previsto en el Art. 334.5 del Código Procesal Penal.


Abel Bellido Lizarte
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Provincial Especializada
Centro



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
36 Años Defendiendo la Legalidad

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

Fiscalía Especializada en Delitos Contra el Tráfico
Ilícito de Drogas Sede Leoncio Prado – D.F.Hco.

109
Cientos
Nueve

ORDEN DE LIBERTAD EXPEDIDO POR EL FISCAL (ANEXO -15)

I.- DATOS PERSONALES.

ALAN OTONIEL PINEDA MORALES, se identifica con DNI. N°48640314, peruano, natural del Distrito de Pachas, Provincia de Dos de Mayo y Departamento de Huánuco, nacido el 06-06-1994, tener 24 años, instrucción primaria completa (6to año), soltero, domiciliado en el Centro Poblado Cachicoto, Distrito de Monzón, provincia de Huamalíes y departamento de, Huánuco, con nombres de padres Máximo y Anacleta. Abogado Defensor Público: Dr. David Edwin Ángulo Rivera, con registro CAH N° 1213, con domicilio procesal en la Av. San Martín N° 165 (Pueblo Joven Bella Durmiente) – Tingo María, con teléfono celular 983977171.

II.- FUNDAMENTOS DE LA ORDEN.

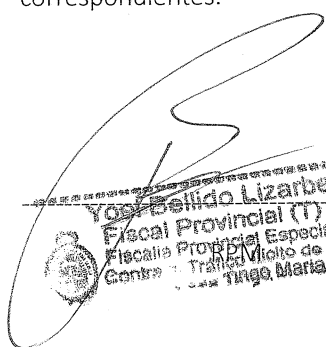
La presente orden de libertad se da en mérito a la Disposición Fiscal N° 002-2019, de fecha 17 de mayo de 2019, emitido por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas – Sede Tingo María, pues luego de analizado y compulsado todos los elementos de convicción recabados en la investigación preliminar seguido contra Alan Otoniel Pineda Morales y Pelagia Álvarez Ponciano, por el presunto delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado; se ha llegado a la conclusión que sus conductas resultan ser atípicas; en ese sentido se tiene que ordenar el levantamiento de las medidas cautelares personales que hubieran en contra de los procesados.

III.- DISPOSICIÓN N° 02-2019-FEDTID-LEONCIO PRADO-MP-FN.


Mediante la indicada disposición se ordenado el archivo definitivo de la presente investigación preliminar seguido contra Alan Otoniel Pineda Morales y Pelagia Álvarez Ponciano, por el presunto delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado; pues se ha llegado a la conclusión de que sus conductas desarrolladas por los investigados citados el día siete de mayo de dos mil diecinueve resultan ser atípicas.

IV.- INSTRUCCIONES AL IMPUTADO.

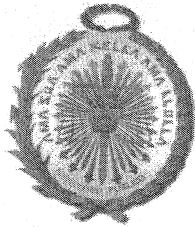
Se instruye al imputado sobre el compromiso de asistir cuando sea requerido por las autoridades correspondientes.


Yonys Lizarbe
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María

Tingo María, 17 de mayo de 2019.


ALAN OTONIEL PINEDA MORALES

DNI: 48640314



FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS SEDE TINGO MARÍA

EXP. N° : NO TIENE
CASO N° : 88-2019
IMPUTADO : ALAN OTONIEL PINEDA MORALES Y OTRA
DELITO : TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUIMICAS
AGRAVIADO : EL ESTADO

118
Cuarto
Diecinueve

DISPOSICIÓN N° 03-2019

Tingo María, tres de julio
Del dos mil Diecinueve.-

I. VISTO: Los actuados que comprenden la investigación seguido contra ALAN OTONIEL PINEDA MORALES Y PELAGIA ALVARES PONCIANO, por el presunto delito contra la Salud Pública - TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS en su modalidad de TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUIMICAS CONTROLADAS (HIDROCARBURO DERIVADO DEL PETROLEO) PARA SER DESTINADOS A LA ELABORACION DE DROGAS TOXICAS, en agravio del ESTADO PERUANO, ilícito penal previsto y sancionada en el Art. 301 del Código Penal; y,

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 17MAY2019, se emitió la Disposición N° 05, mediante el cual se dispuso DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra ANTONIO BARDALDES ROMERO Y ROGER ABDIAS CAJALEON ABAD, por el presunto delito contra la Salud Pública - TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS en su modalidad de TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUIMICAS CONTROLADAS PARA SER DESTINADOS A LA ELABORACION DE DROGAS TOXICAS, en agravio del ESTADO PERUANO.

SEGUNDO: Que, el numeral 5 del Art. 334 del Código Procesal Penal, establece que: "El denunciante o el agraviado que no estuviera conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior", ello en atención al principio de doble instancia, lo que guarda correspondencia con lo establecido por el Tribunal Constitucional en el EXPEDIENTE N° 02445-2011-PA/TC - LAMBAYEQUE, recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ruth Elizabeth Lontopo Ramos - SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, al establecer como plazo impugnatorio de cinco días.

TERCERO: Que, conforme se aprecia la cédula notificación N° 1404-2019 de Fs. 09 DE FECHA 17MAY2019 y la constancia de notificación por correo electrónico de Fs. 08 DE FECHA 20MAY2019 obrantes en la carpeta fiscal, la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, se encuentra válidamente notificado, y al no haber interpuesto medio impugnatorio alguno en el plazo de ley, el derecho a la doble instancia que le asiste, a la fecha se encuentra vencido.

CUARTO: Bajo ese contexto, y de conformidad a lo establecido en el literal a) del 3.3.1 de la Directiva General N° 01-2017-MP-FN "Normas para el mantenimiento de anotaciones o registros generados en las Fiscalías del Ministerio Público" aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1744-2017-MP-FN de fecha 29MAY2017, resulta procedente que se realice el mantenimiento del sistema de gestión fiscal (SGF), consecuentemente, la anulación del registro de ANTONIO BARDALDES ROMERO Y ROGER ABDIAS CAJALEON ABAD como parte en el presente caso.

Por estas consideraciones, el suscrito fiscal, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 334 del Código Procesal Penal, y el literal a) del 3.3.1 de la Directiva General N° 01-2017-MP-FN "Normas para el mantenimiento de anotaciones o registros generados en las Fiscalías del Ministerio Público" aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1744-2017-MP-FN, dispone:

III. PARTE DISPOSITIVA:

PRIMERO: Declarar CONSENTIDA la Disposición N° 02, de fecha 17MAY2019, y Remítase el integro de la carpeta fiscal, así como los cuadernos que se hubieran generado, al Jefe del Área de Almacén y Custodia de Carpetas Fiscales de este Distrito Fiscal, para su archivo definitivo.

SEGUNDO: DE OFICIO, se proceda a la ANULACIÓN en el sistema de gestión fiscal (SGF) el registro del ciudadano ANTONIO BARDALDES ROMERO Y ROGER ABDIAS CAJALEON ABAD como parte en el presente caso.

TERCERO: Oficié y Notifíquese a las parte



Yoel Bellido Eizarbe
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Provincial Especializada



MINISTERIO PÚBLICO

FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRAFICO ILICITO

DE DROGAS SEDE LEONCIO PRADO - DF.HCO.

CARPETA FISCAL PRINCIPAL

N° 70 - 2019



0200606510020190000700000

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : 2006065100-2019-70-0 **DEPENDENCIA** : FPTID-LP(NCPP)
ESPECIALIDAD : PENAL **DISTRITO FISCAL** : HUANUCO
F. INGRESO : 17/04/2019 13:17
MOTIVO INGRESO : INFORME POLICIAL **NRO. FOLIOS** : 16
INFORME POLICIAL : 672-04-2019 **EXPEDIENTE** : 471 - 2019 - 0
NUMERO DE OFICIO : 672-04-2019
OBSERVACIONES : EN EL CASERIO PEREGRINO CON SUBSECUENTE HALLAZGO DE UN VEHICULO TRIMOVIL BAJAJ CON PLACA DE RODAJE N° 4856-AW DONDE SE ENCONTRO IQPF - GASOLINA 17 BIDONES PESO TOTAL 441.00 KG.

UBICACION : RECEPCION REASIGNACION FP/FA
RESPONSABLE : GOMERO AMBROSIO, JOSE LUIS

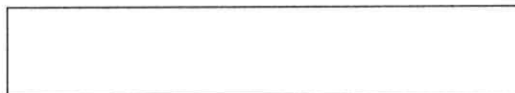
DELITO(S) : T.I.D. (COMERCIALIZACION O FAVORECIMIENTO A LA COMERCIALIZACION DE M

AGRAVIADO (S) : EL ESTADO

INVESTIGADO (S) : PONCE TAPIA EVERNON

CASOS RELACIONADOS CON LAS PARTES

CASO	FE. HECHO	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE PARTE	DOC. IDENT.	OBSERVACION
PONCE TAPIA, EVERNON				DNI	23011318
2005010101-2008-197-0	00/00/00	PONCE TAPIA, EMILIO	IMPUTADO		
2006060101-2008-754-0	07/01/08	PONCE TAPIA, FELIX	AGRAVIADO		
2006060801-2007-126-0	00/00/00	PONCE TAPIA, EMILIO	IMPUTADO		
2006064501-2016-1110-0	11/10/16	PONCE TAPIA, EMILIO	IMPUTADO	DNI 22977054	
2006064501-2016-1110-0	11/10/16	PONCE TAPIA, TOMAS	IMPUTADO	DNI 22976658	
2006064501-2017-1040-0	28/08/16	PONCE TAPIA, EVERNON	IMPUTADO	DNI 23011318	
2006064501-2018-585-0	16/04/18	PONCE TAPIA, EMILIO	AGRAVIADO		
2006064502-2013-188-0	21/12/12	PONCE TAPIA, EMILIO	IMPUTADO	DNI 22977054	
2006064502-2013-609-0	27/05/13	PONCE TAPIA, EMILIO	IMPUTADO	DNI 22977054	
2006064502-2018-1405-0	04/09/18	PONCE TAPIA, EVERNON	IMPUTADO	DNI 23011318	



Recibido



EFISCAL RESPONSABLE	JOSE LUIS GOMERO AMBROSIO
CASO PENAL SGF N°	70-2019
EXPEDIENTE N°	00471-2019-Principal
DELITO	TRAFICO ILICITO DE DROGAS
IMPUTADOS	EVERNON PONCE TAPIA
AGRAVIADO	EL ESTADO PERUANO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia
ATENCION AL PUEBLO
RUPA RUPA - LEONCIO PRADO
17 SEP. 2019
RECIBIDO

SUMILLA	REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO
---------	---------------------------------

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO – DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO.

JAIRO PAUL LUCHO MAURICIO, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas Sede Tingo María, con domicilio procesal en Jr. Leoncio Prado N° 378, segundo piso, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco, con Casilla Judicial Electrónica N° 110105, a usted digo:

I. REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO:

Que, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y literal b) del numeral 2 del artículo 344° del Código Procesal Penal, recorro a su Despacho, a fin de **REQUERIR EL SOBRESEIMIENTO** del proceso seguido contra **EVERNON PONCE TAPIA**, en calidad de "AUTOR" de la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de **TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS PARA SER DESTINADOS A LA ELABORACIÓN DE DROGAS TÓXICAS EN LA MACERACIÓN O EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS DE PROCESAMIENTO**, en agravio del **ESTADO PERUANO**, representado por la Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales relativos al Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio de Interior; conducta prevista y penada en el **Tercer Párrafo del Art. 296° del Código Penal**.

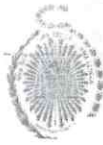
II. GENERALES DE LEY DEL IMPUTADO:

NOMBRE Y APELLIDOS:	EVERNON PONCE TAPIA
DNI N°.	23011318
Edad/ Sexo / Estado Civil	43 años / masculino / soltero
Grado de Instrucción:	Primaria completa.
Fecha y Lugar de Nacimiento:	26-06-1976 / distrito de Daniel Alomía Robles, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco.
Nombres de sus Padres:	Emilio y Olinda
Domicilio Real:	Caserío Huamancoto, distrito de Daniel Alomía Robles, Provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco[según RENIEC]. Caserío las Delicias "Pumahuasi", distrito de Daniel Alomía Robles, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco[según Declaración]
Domicilio Procesal:	Av. Alameda Perú N° 1066 – Tingo María. Abog. Juan Laude Juan de Dios Tucto, con teléfono celular 945557138.

J. Paul Lucho Mauricio
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
Fiscalía Especializada en
Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas
Tingo María

III. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO:

Agraviado	El Estado
Representada	Procuraduría Pública del Ministerio del Interior a cargo de los Asuntos Judiciales Relativos al Tráfico Ilícito de Drogas.
Representante	Dra. Sonia Raquel Medina Calvo
Cargo	Procuradora Pública



Domicilio Procesal:	Av. República de Panamá N° 3542, San Isidro, Prov. y Dpto de Lima / correo electrónico ptid@mininter.gob.pe., y con telefax N° 01-421-5325
---------------------	--

IV. LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO.

4.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.- Fluye de los actuados, que siendo las 08:20 horas del día 16 de abril de 2019, personal policial de la Comisaria de Tulumayo, se desplazaban con dirección a la ciudad de Tingo María, con el obeejeo de reparar desperfectos de la UU.MM de placa PIV-765.

4.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.- Tal es así que, siendo las 08:40 horas aprox., en circunstancias que se encontraban por el caserío Peregrino, distrito de Daniel Alomía Robles, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, sobrepasaron al vehículo menor categoría L5 de placa de rodaje 4856-AW, color rojo con blanco, el mismo que en su interior transportaba 17 bidones de plástico de varios colores y cuyo conductor primeramente estacionó el vehículo a una distancia de 20 metros del vehículo policial, y al ver que se le acercaba un un efectivo policial, el conductor decidió emprender una fuga siendo alcanzado a una distancia de un kilometro aprox., en donde observaron desender al conductor el cual se trataba de una persona de sexo masculino, quien aprovechando la glomeración de las personas que se encontraban en el lugar, logro darse a la fuga, dejando abandonado el vehículo de placa 4856-AW, lo que fue puesto en conocimiento del RMP FETID -TM, quien dispuso el traslado de los bienes a la dependencia policial especializada.

4.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.- Posteriormente, en las instalaciones del DEPOTAD – Tingo María, se realizo le extracción de muestras y pesaje de los 17 bidones en cuyo interior contenian una sustancia líquida al parecer Hidrocarburo derivado del petroleo (GASOLINA) con un peso total de 441.00 kilos, así como tambien se extrajo tres(03) muestras al azar, los cuales fueron signadas como Muestras **M-1, M-2 y M-3**, para ser analizadas por la OFICRI PNP Lin.

Asimismo, durante el desarrollo de las diligencias preliminares se ha recabado el Informe Percial de Análisis de Insumos Químicos N° 98/2019, de fecha 02 de mayo de 2019, donde se concluye que las muestras analizadas corresponde a: **M1, M2, M3**, Hidrocarburo derivado del petroleo en rango de fracciones livianas (Gasolina).

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO:

De los actuados durante el desarrollo de la presente investigación se han realizado diversos actos de investigacion cuya finalidad ha sido la de recabar prueba documental objetiva, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a los parametros y estandares establecidos en nuestro ordenamiento juridico; siendo asi se ha logrado recabar lo siguiente:

- **Documentales recabadas.**

5.1.- Acta de Intervención Policial n° 051-2019-SUBGEN.PNP/V-MR-H-SM-H/REGPOL-HCO-DIVPOL-LP/CIA.PNP.TULUMAYO (fs.03/04), mediante el cual personal PNP interviniente deja constancia de la forma y circunstancias del operativo policial de fecha 16 de abril de 2019, con subsecuente intervención del vehículo menor, catyegoria L5, de placa de rodaje 4856-AW, color rojo con blanco, a inmediaciones del caserío Peregrino, distrito de Daniel Alomía Robles, cuyo conductor se dió a la fuga dejandó abandonado dicho vehiculo donde se halló 17 bidones conteniendo gasolina.

Gracia Páid Pacheco Mauricio
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
Fiscalía Especializada en
Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas
Tingo María



5.2.- Acta de Hallazgo, Recojo, Traslado e Incautación (fs. 05), donde se deja constancia del hallazgo, recojo e incautación de diecisiete (17) bidones de plástico de diferentes colores y tamaños, conteniendo en su interior IQPF, Hidrocarburo derivado del petróleo, los cuales eran transportados en el vehículo menor, categoría L5, de placa de rodaje 4856-AW, color rojo con blanco.

5.3.- Acta de Registro Vehicular Preliminar (ver fs. 06) documental mediante el cual se deja constancia que al proceder a realizarse el registro del vehículo intervenido se halló diecisiete (17) bidones de plástico de diferentes colores, conteniendo al parecer IQPF – Gasolina.

5.4.- Acta de Intervención Policial a fs.03/04 y Acta de Registro de Vehículo e Incautación de bidones con IQPF, al parecer Hidrocarburo Derivado del Petróleo y Vehículo a fs. 07] documental mediante el cual se deja constancia del registro del vehículo trimovil(BAJAJ), color rojo con blanco, donde en la parte posterior se encontró un total de diecisiete (17) bidones de plástico de diferentes colores, conteniendo IQPF-Gasolina, los mismos que fueron signados del B1 al B17, así como la incautación de los mismos[vehículo e IQPF].

5.5.- Paneaux Fotográficas (fs. 08/11), documental donde se visualiza al vehículo intervenido, que es de color rojo y blanco, así como los bidones de distintos colores conteniendo la parecer IQPF – Gasolina.

5.6.- Acta de Extracción, Pesaje, Lacrado de Muestras de IQPF y Pesaje, Lacrado de Bidones Conteniendo al parecer el IQPF Hidrocarburo Derivado del Petróleo (fs. 12/14), mediante el cual se deja constancia de la extracción de Tres muestras al azar de entre los diecisiete (17) bidones, los mismos que son signados como **M1, M2 y M3**, los cuales arrojaron un peso de Setecientos cincuenta gramos(750 gr.), los cuales fueron debidamente lacrados y remitidos a la UNICRI-PNP-LIMA, para su análisis químico correspondiente, además se realizó el pesaje de los diecisiete (17) bidones conteniendo al parecer IQPF-Gasolina, obtendiéndose un peso bruto total de Cuatrocientos cuarenta y un kilos (441.00 kg.).

5.7.- Ficha de consulta vehicular de la SUNARP (fs. 16); (extraída de a página web), documento donde se precisa que el vehículo con placa de rodaje **4856AW**, corresponde a la titularidad de Comercial Camones S.R.L.(extraída de la página web),

5.8.- Informe Pericial de Análisis de Insumos Químicos 98/2019 (fs. 43/44); documental donde se verifica que los peritos de la Oficina de Criminalística concluyen que "Las muestras analizadas corresponden a: M1 M2 y M3 Hidrocarburo Derivado del Petróleo en Rango de Fracciones Livianas (GASOLINA).

5.9.- Oficio N° 681-2019-SUNAT/7C2000 (fs. 77 ambas caras) mediante el cual el Gerente de Operaciones del registro de bienes fiscalizados, informa que Evernon Ponce Tapia, no se encuentra inscrito en el registro para el control de bienes fiscalizados, tampoco figura como representante legal ni responsable el manejo de bienes fiscalizados.

5.10.- Informe N° 196-10-2019-DIRNIC-PNP-DIRANDRO-DIVMCTID-H/DEPOTAD-TM (vease a fs. 86/88), mediante el cual se informa que en los archivos en el área de Inteligencia de DEPOTAD Tingo María, "no registran información sobre la existencia de laboratorios rústicos clandestinos de elaboración de pasta básica de cocaína (PBC) y/o Laboratorios rústicos clandestinos de procesamiento de clorhidrato de cocaína (CC) en los caseríos de Peregrino, Pumahuasi y La Victoria, jurisdicción del distrito de Daniel Alomía Robles, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco".

5.11.- OFICIO N° 009018-2019-MIGRACIONES-AF-C (fs. 89), remitido por el Certificador de Migraciones, informando que la persona de **Evernon Ponce Tapia, No**

Paul Augusto Mancuso
FISCALÍA PROVINCIAL
Especializada en
Delito de Tráfico Ilícito de Drogas
Tingo María



registra movimiento migratorio.

5.12.- Oficio N° 2211-2019-ZRVIII-SHYO/ORTM (fs. 90/93) mediante el cual la Oficina Registral de Tingo María, informa que la persona de **Evernon Tapia Ponce**, no registra bienes inmuebles en la oficina registral de Tingo María; sin embargo si registraría un bien mueble consistente en el vehículo con **placa de rodaje W68436**, Categoría L5, marca Bajaj, modelo Re Autoriksha Torito 2.

5.13.- OFICIO N° 9412-2019-INPE/13-AJ (fs. 103); documental remitido por Instituto Nacional Penitenciario, mediante el cual informa que la persona de Evernon Ponce Tapia, **no registra antecedentes judiciales**;

5.14.- Oficio N° 6488-2019-SUNARP-Z.R.N° IX/PUB.EXON (fs. 112/121) mediante el cual el Certificador de la Oficina Registral N° IX – Sede Lima, remite informacion respecto de los bienes muebles y la propiedad vehicular del investigado Evernon Ponce Tapia, donde se verifica que tiene titularidad sobre el vehículo con **placa de rodaje W68436**, Categoría L5, marca Bajaj, modelo Re Autoriksha Torito 2.

5.15.- Oficio N° 370-2019-SCG PNP/V MACREPOL HP/REGPOL HCO/DIVPOL-LP/DEPINCRI-LP-OFATEC (fs. 122) mediante el cual la Policia Nacional del Perú, informa que verificada el Sistema ESINPOL, la persona de Evernon Ponce Tapia, **no registra antecedentes policiales**.

5.16.- Oficio N° 11851-2019-SUCOMGEN-PNP/DIRASINT/INTERPOL-DEPIIC (fs. 123); documental mediante el cual la Policia Nacional del Perú, informa que verificada la Base de Datos del Sistema de Busqueda Automatica (SBA) de la IPC INTERPOL, la persona de Evernon Ponce Tapia, **no registra orden de captura a nivel internacional**.

5.16.- Oficio N° 1234-2019-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-DIVIAD.DEPSEDIG (fs. 124); mediante el cual el Jefe del DIVIAD, remite el Informe N° 286-2019-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-DIVIAD.DEPSEDIG (véase a fs. 125), donde se verifica que la persona de Evernon Ponce Tapia, **registra negativo, para referencias por el delito de Trafico ilícito de drogas (TID)**.

5.17.- Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional (fs. 139), documental donde se puede advertir que luego de la búsqueda a nivel nacional de los posibles casos por ilícitos penales que pudiera registrar la persona de **Evernon Ponce Tapia**, se tiene que no se registran casos por el delito de Trafico ilícito de drogas y/o delitos conexos; **sin embargo se advierte que tendría investigación por los delitos de Lesiones Leves por violencia familiar**.

5.18.- Certificado Judicial de Antecedentes Penales, (fs.75), docuemtnal a traves del cual se verifica que la persona de Evernon Ponce Tapia, **No registra Antecedentes Penales**.

• **Declaraciones recabadas:**

5.19.- Declaración Testimonial de Victor Alcides Camones Lafosse (fs. 20/21 y anexos 22/29), Quien en resumen indica, ser accionista de la empresa Comercial Camones S.R.L., encargandose de la aAdministración de dicha empresa en la ciudad de Tingo María, agrega que su represtnada tambien tiene como rubro la venta de vehiculos al credito, de ser así por seguridad es que el vehículo en venta sigue a nombre de la empresa hasta la cancelación de la última letra(cuota), añade que el vehiculo en cuestionamiento habría sido vendido en letras a la persona de PONCE TAPIA EVERNON, con DNI N° 23011318, finaliza su version dejando copias legalizadas del contrato de compra venta del vehiculo menor N° 2092, de placa de rodaje 4856-AW.

Arvio Pineda Lucho Mauticio
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
Fiscalía Especializada en
Delito de Trafico Ilícito de Drogas
Tingo María



5.20.- Declaración Testimonial de Evernon Ponce Tapia (fs. 48/50), Quien en síntesis indica, dedicarse a la agricultura en el caserío de "Shangay" distrito de Hermilio Valdizan, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, percibiendo un ingreso diario de veinte(S/. 20.00) soles, grega tener un vehículo BAJAJ, de placa de rodaje AW4856, que lo adquirió a letras en la tienda comercial Camones, además refiere que con fecha 09 de abril de 2019, se fue a trabajar a Putina Runco, distrito de Sanya, provincia y departamento de Puno, hasta el día 07 de mayo de 2019, retornando a la ciudad de Tingo María, al haberse enterado de la incautación de su vehículo, añade que su vehículo no tiene autorización para realizar servicio de transporte de sustancia química controlada como es el Hidrocarburo derivado del petróleo(Gasolina).

5.21.- Declaración Testimonial del Menor Arnol Evernon Ponce Gamarra (fs. 51/53), Quien en sinopsis manifiesta, dedicarse al cuidado de sus hermanos menores, agrega que el día 16 de abril de 2019, cuando retornaba a su casa luego de llevar a sus hermanos al colegio, la persona de Wilfredo Mori, quien vive en el caserío La Victoria, le dijo que le hiciera una carrera desde la Divisoria hasta Pendencia, al llegar al lugar le dijo para que cargue unos galones que contenían gasolina, y como no sabía que era ilícito aceptó, además indica que esta persona le ofreció pagar la suma de treinta soles (S/. 30), y que este le seguía con una moto lineal, siendo que al llegar a peregrino le interviene la policía, pero que antes, la policía había hecho disparos y que como se asusto no quería detenerse pensando que era un robo y cuando la camioneta de la policía le cerro el pase se escapo dejando el bajaj, añade que se animó porque el lugar esta cerca y no hay muchos policías ya que es menor de edad.

5.22.- Declaración Testimonial de Vilza Sarai Palomino Remigio (fs. 97/99), Quien en extracto señala, ser la Presidenta de la Junta Vecina del caserío Peregrino, agrega desconocer al propietario del vehículo trimovil de placa de roaje 4856-AW, así com a la persona de Evernon Ponce Tapia, quien no es morador de su caserío.

5.23.- Declaración Testimonial de Armando Galan Sumba (fs. 100/102), Quien en compendio alude, ser el Teniente Gobernador del caserío Peregrino, agrega desconocer al propietario del vehículo trimovil de placa de roaje 4856-AW, así com a la persona de Evernon Ponce Tapia, quien no es morador de su caserío.

VI. ARGUMENTOS DE DERECHO:

Que, es de tenerse en cuenta que, el correcto funcionamiento del sistema procesal penal adversarial, asumido con el Código Procesal Penal, requiere de una adecuada gestión de la carga procesal por parte del Ministerio Público, por lo que para decidir la persecución penal además de hacer un análisis sobre la presencia de los requisitos, que de manera formal exige la legislación vigente, se debe realizar un pronóstico respecto de las circunstancias y posibilidades que presenta el caso para lograr una persecución penal exitosa, de manera que no se sobrecargue inútilmente el sistema de persecución, perjudicándose innecesariamente su funcionamiento con el seguimiento de casos que no se ajustan a tal exigencia; aunado al hecho de que, el Código Procesal Penal es absolutamente garantista e impone la obligación del Ministerio Público de actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado. En este contexto, se requiere para lograr un fallo de responsabilidad penal (fallo condenatorio), la actuación de pruebas concretas, sólidas e irrefutables que efectivamente logren destruir la presunción de inocencia constitucionalmente establecida; lo que en el caso que nos ocupa no se ha logrado.

VII. SUSTENTO DEL SOBRESEIMIENTO:

Llegamos a esta conclusión, pues de la disquisición efectuada para el caso concreto, se suscita una imposibilidad de realizar un juicio de subsunción en el tipo penal descrito, ya que según la lectura y evaluación de lo que ha sido objeto de imputación, lo que se sanciona respecto al delito de Tráfico Ilícito de Drogas en lo que concierne a la presente investigación, es el

Armando Galan Sumba
FISCALIA PROVINCIAL
FISCALIA ESPECIALIZADA EN
Delito de Tráfico Ilícito de Drogas
Tingo María



comportamiento delictivo que consiste en Transporte de sustancias químicas controladas o no controladas para ser destinadas a la elaboración de drogas tóxicas, como es de verse de la redacción típica, se trata de un supuesto delictivo de corte "omnicomprensivo" al incluir una serie de verbos rectores y de adjetivación, que en realidad no resultan de todo necesarios, bastaría con referirse a todos aquellos actos vinculados a la elaboración de TID, es decir, los insumos a ser empleados en la fabricación de estupefacientes¹.

Como se puede apreciar, el legislador ha tipificado con carácter autónomo y específico un acto anterior a la fabricación o al tráfico de drogas. Se trata, pues, de actos preparatorios que por razones de prevención general son criminalizados de modo independiente y autonómico, tanto por motivos de política criminal como por motivos socio-pedagógicos que despliegan las normas jurídico-penales; este tipo penal exige la concurrencia de dolo, es decir, el agente debe actuar a sabiendas que los insumos químicos y productos serán empleados en la elaboración de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; exterioriza una ulterior intencionalidad del autor, que debe ser conceptualizado como un elemento subjetivo del injusto de "naturaleza trascendente", es decir, el conocimiento y la voluntad es el elemento definidor de todo tipo de dolo, lo que significa que el error, la ignorancia o la acción negligente harán atípica la conducta del agente.

Se debe tener en cuenta que para la configuración de un ilícito penal, es necesario comprobar la relación existente entre la conducta y el resultado típico, es decir, que exista una relación suficiente entre ambos, además constatado la relación de causalidad entre la acción y el resultado típico, el segundo paso, consistirá en la imputación del resultado a dicha acción. Como vemos, el primer paso consiste en una comprobación, donde se verificara, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad; el segundo paso será la comprobación de un vínculo jurídico entre la acción y el resultado, este segundo aspecto no es más que el juicio normativo de la imputación objetiva, por lo que en el presente se hace necesario establecer si el inculpado con su comportamiento generó un riesgo jurídicamente desaprobado y si ese resultado es producto de ello².

Siendo así, de la verificación exhaustiva de autos, y a efectos de proceder con la construcción de la tesis inculpativa del Ministerio Público, acorde a los apremios conferidos como persecutor del delito, se tiene que en el presente caso luego de un análisis rotundo de los hechos recibidos como información y de todo el material probatorio recaudado durante la investigación preparatoria, así como también después del análisis del tipo penal; se tiene que el hecho inculpativo no se subsumiría en el tipo penal investigado; es decir, en el caso en concreto nos encontramos frente ha una atipicidad relativa. En esa línea argumentativa, en lo sucesivo se demostrará como se ha arribado a la conclusión expuesta.

a) En el caso que nos ocupa, la policía proporciona como noticia criminal la intervención de Un(01) vehículo menor, categoría L5, de placa de rodaje 4856-AW, color rojo con blanco, en el cual fue encontrado acondicionados un total de diecisiete(17) bidones de plástico de diferentes colores, conteniendo al parecer Hidrocarburo derivado del petróleo "GASOLINA", hecho suscitado a inmediaciones del caserío Peregrino, distrito de Daniel Alomía Robles, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco; razón por la cual el personal policial habría procedido a la intervención del citado vehículo, no pudiendo intervenir al conductor de dicho vehículo por haberse dado a la fuga.

b) Siendo así, es necesario precisar lo siguiente *-primero-*, se ha llegado a determinar que el vehículo intervenido [de placa de rodaje 4856-AW], correspondería a la titularidad del investigado Evernon Ponce Tapia [véase Declaración de Víctor Alcides Camones Lafosse, representante del comercial "Camones" a fs. 20/21- Pregunta N° 04], quien refiere que "*(...) dicho vehículo ha sido dado en venta*"

1 PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso, Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos. Ideas Solución Editorial S.A.C. p. 148

2 Recurso de Nulidad N° 3958-20

ermanente.

José Raúl Badoño Mauricio
FISCALÍA PROVINCIAL
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN
Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas
Tingo María



a la persona de Ponce Tapia, Evernon(...)", versión que a sido corroborado por el investigado[vease Declaración a fs. 48/50 – Pregunta N° 04], cuando señala que "(...) **tengo un vehículo Bajaj, de placa AW4856, que lo compre en la tienda comercial "Camones(...)"**"; evidenciándose entonces, como punto de partida que en el caso de autos se cuenta con la existencia del sujeto activo quién presuntamente habría desplegado la conducta delictiva acorde al tipo penal incriminado, configurándose hasta aquí, el apartado del tipo penal de **"El que"**; *-segundo-*, en ese orden de ideas, acorde a la información recabada en las actas de intervención policial[vease a folios 03/04], Acta de Hallazgo, recojo, traslado e incautación[vease a fs. 05], Acta de Registro Vehicular Preliminar[vease a fs. 06], y con el Acta de Registro de Vehículo e Incautación de bidones con IQPF, al parecer Hidrocarburo Derivado del Petróleo y Vehículo[vease a fs. 07], también se tiene por acreditado en autos el verbo rector del tipo penal consistente en **"Transportar"**, ello a razón de que al interior del vehículo intervenido, se hallaron diecisiete(17) bidones, conteniendo al parecer Hidrocarburo derivado del petróleo – Gasolina; siendo así, los primeros supuestos de tipo penal incriminado a Evernon Ponce Tapia, estarían enmarcando que los hechos descubiertos tendrán vinculación con el ilícito penal de tráfico ilícito de drogas.

c) A lo glosado en el párrafo anterior se puede verificar que: *-primero-*, a fin de corroborar si la sustancia hallada en los diecisiete(17) bidones de plástico que fueron encontrados en el vehículo de propiedad de Evernon Ponce Tapia, corresponden a algún insumo químico entre ellos el IQPF-Gasolina, se extrajo al azar tres(03) muestras, signadas como **M-1, M-2 y M-3**, respectivamente[vease Acta de Extracción, Pesaje, Lacrado de Muestras de IQPF y Pesaje, Lacrado de Bidones Contenido al parecer el IQPF Hidrocarburo Derivado del Petróleo a fs. 12/14], siendo así, *-segundo-*, se advierte del contenido del Informe Pericial de Análisis de Insumos Químicos 98/2019[vease a fs. 43/44], que los peritos de la Oficina de Criminalística concluyen que *"Las muestras analizadas corresponden a: -Hidrocarburo Derivado del Petróleo en Rango de Fracciones Livianas - "GASOLINA"; -tercero-*, siendo así, se tiene que el insumo químico mencionado es una sustancia química controlada, pues aparece en la posición 02 del Anexo II, del Decreto Supremo N° 348-2015-EF; por lo que hasta aquí se encontraría acreditado el elemento normativo consistente en **"Sustancia química controlada"**; evidenciándose entonces la existencia del elemento material que configuraría el delito; consecuentemente se advierte la concurrencia de otro de los supuestos del tipo para la acreditación del ilícito incriminado.

d) En ese orden de ideas, también cabe precisar lo siguiente; *-primero-*, acorde al tipo penal incriminado, para su configuración normativa, las sustancias químicas controladas, en el caso de autos el "IQPF – Gasolina", debe tener como finalidad **"ser destinados para la elaboración de drogas"**, siendo esta última parte del tipo penal que debe establecerse de manera categórica, para la cosección la tesis incriminatoria por el tipo penal investigado; siendo así *-segundo-*, también debe tenerse en cuenta que la doctrina penal ha determinado normativamente que el agente debe de actuar a sabiendas que los insumos o materias primas serán empleados en la elaboración de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, con el cual exterioriza una ulterior intencionalidad del autor, que debe ser conceptualizado como un elemento subjetivo del injusto de "naturaleza trascendente"; en ese entendido, se tiene que si el transporte de los insumos químicos[Gasolina], no están destinados a la elaboración de drogas ilegales, al orientarse a la producción de otras actividades legales, la conducta sera "atípica"; de tal forma, resulta importante que la verificación del comportamiento prohibido parta de datos objetivos, que en conjunto puedan ofrecer seguridad de que la posesión de dichos objetos tiene por fin la elaboración de drogas ilegales y, no en merced a una actividad comercial y/o industrial lícita.

e) En ese sentido, es necesario realizar la siguiente precisión: *-primero-*, producida la intervención policial, se realizó el registro correspondiente del vehículo intervenido[Acta de Registro Vehicular Preliminar a fs. 06] y [Acta de Registro de Vehículo e Incautación de bidones con IQPF, al parecer Hidrocarburo Derivado del Petróleo] de se precisa que **"se procede al registro del**

Jorge Raúl Ducho Maucico
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
Fiscalía Especializada en
Delito de Tráfico Ilícito de Drogas
Tingo María



vehículo(...) se encontró un total de diecisiete(17) bidones de plástico de diferentes colores conteniendo al parecer el IQPF-Hidrocarburo derivado del petróleo(...)", lo cual queda corroborado con el Acta de intervención[véase a fs. 03/04], donde se señala que "(...) se efectuaron las diligencias de registro vehicular(...) de al parecer IQPF(...) hallado en el interior del vehículo intervenido(...) no hallándose documentación de interés policial"; siendo ello así, se desprende que en el vehículo intervenidos[de placa de rodaje 4856-AW] se transportaba únicamente el IQPF-Gasolina, no pudiendo encontrarse otros insumos químicos y/ productos fiscalizados o no fiscalizados que serían utilizados en la preparación de drogas tóxicas, que en efecto nos haga dilucidar que los bidones de combustible[Gasolina] incautados tenían como destino y/o finalidad la elaboración de drogas toxicas[PBC]; -segundo-, acorde a los recaudos de la investigación, no se cuenta con información referente a la existencia del Laboratorio clandestino de elaboración de drogas toxicas, a donde posiblemente serian destinados los bidones de IQPF-Gasolina, que configuraría el tipo penal por el cual se inicio la investigación, -tercero- de la información proveniente el área de Inteligencia de DEPOTAD Tingo María, se evidencia con claridad que el presunto destino ilícito[Laboratorio de elaboración de PBC], no se tendría establecido, ello en mérito a que dicha institucion informa que "no registran información sobre la existencia de laboratorios rústicos clandestinos de elaboración de pasta básica de cocaína (PBC) y/o Laboratorios rústicos clandestinos de procesamiento de clorhidrato de cocaína (CC) en los caseríos de Peregrino, Pumahuasi y La Victoria, jurisdicción del distrito de Daniel Alomía Robles, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco"; desprendiéndose que el destino de los bidones de combustible[Gasolina], no era para la elaboración de drogas toxicas[PBC].

f) Asimismo, cabe precisar -primero- la presente investigación tiene su inicio debido a un intervención policial realizada de manera circunstancial, entendiéndose que no hubo información alguna y/o plan de trabajo para su acontecimiento -segundo- en ese sentido, luego de haberse desarrollado la investigación correspondiente no puede inferirse de manera categórica, que los diecisiete(17) bidones de IQPF – Gasolina, tendrían como finalidad ser desviados a la elaboración de drogas tóxicas[PBC], -tercero-, conforme se han suscitado los hechos incriminados el personal policial interviniente tampoco, podría proporcionar información relevante a efectos de establecerse la última parte del tipo penal investigado, -cuarto-, si verificamos el Acta de intervención policial[véase a fs. 03/04] tampoco en ella se describe el destino final del IQPF-Gasolina, y/o la existencia del Laboratorio de drogas toxicas, a donde presuntamente sería desviado el insumos químico incautado; en ese sentido, en todo hecho lo que se busca es establecer la relación nexo-causal, que en el caso que nos ocupa seria "IQPF-Gasolina -destino final- Laboratorio de elaboración de drogas"; siendo así, si lo que se busca es sancionar una conducta delictiva, en él deben concurrir todos los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal; dicho esto, en el presente caso acorde a la información recabada, no se ha podido establecer la vinculación de los hechos con el delito de tráfico ilícito de drogas, debido a la inexistencia de material probatorio suficiente[directa o indiciaria] que acredite tal aseveración; esto es que Evernon Ponce Tapia, este transportando(Gasolina), para ser destinada a la elaboración ilegal de drogas tóxicas; en ese sentido, acorde a la información del area de inteligencia del DEPOTAD-TM[vease Informe N° 196-10-2019-DIRNIC-PNP(...) a fs. 86/88], queda claro que no existiría el lugar[Laboratorio] ilícito a donde sería presuntamente llevado el IQPF-Gasolina; evidenciándose únicamente en autos una presunción genérica de cargos, partiendo desde la premisa de que al ser la Gasolina un insumo químico fiscalizado y que el mismo en diversas ocasiones haya sido hallado en laboratorios de elaboración de Pasta basica de cocaína, no puede inferirse que en efecto en el caso que nos ocupa serian desviados para la elaboración de drogas ilícitas en esta zona; pues no es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales, sino que estos deben tener un correlato fáctico concreto, circunstancia que no se advierte en el presente caso.

g) A lo antes descrito, del Acta de intervención policial[vease a fs. 03/04] se tiene que el insumo químico[Gasolina], que originó la intervención policial era transportado al interior de vehículo de placa de rodaje 4856-AW en una cantidad de diecisiete(42) bidones; siendo asi cabe precisar

Alfonso Ponce Tapia
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
Fiscalía Especializada en
Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas
Tingo María



lo siguiente: *-primero-*, que por las máximas de la experiencia y del sentido común, se tiene que las actividades ilícitas relacionadas al tráfico ilícito de drogas, no se ponen en evidencia con facilidad; *-segundo-*, es poco probable que una sustancia que vaya ser utilizada para procesar drogas tóxicas puedan ser transportados en grandes cantidades[vease Acta de Registro de Vehículo e Incautación de bidones con IQPF, al parecer Hidrocarburo Derivado del Petróleo y Vehículo a fs. 07 – anexos Panneaux Fotografico a fs. 08/11], por el contrario para pasar desapercibidos siempre tratan de estar contenidas en recipientes que no hagan evidente su existencia o en acondicionamientos especiales en los vehículos utilizados para su transporte, eh aquí si esto no sucede así, se intuye que el destino del combustible[insumo importante para la elaboración de PBC], sería distinto a la utilización que en un delito clandestino y grave como de tráfico ilícito de drogas; además, se verifica que los mismos eran transportados por el caserío Peregrino, distrito de Daniel Alomía Robles, el cual es un lugar próximo a la zona urbana, además es necesario precisar que la misma se encuentra en una vía de circulación, donde el personal policial efectúa operativos y tránsitos fluidos diarios, coligiéndose entonces que la misma no era transportado por una vía alterna, atajos, desvíos, carreteras ocultas, donde no haya control policial, que nos haga concluir de manera irrefutable que tenían como destino ilegal una poza de maceración de drogas ilegales, sumado a ello no se registra en autos indicios orientadores a inferir que el responsable del hecho materia de investigación en efecto estaba desviando el IQPF-Gasolina para la elaboración de PBC, sino que los mismos tenían otro destino, como es el comercio del combustible, aunque ésta no sea formal.

h) Así también, si bien de los recaudos se advierte que en efecto el investigado Evernon Ponce Tapia, no cuenta con las autorizaciones correspondientes de la SUNAT[vease Oficio N° 681-2019-SUNAT/7C2000 a fs. 77 ambas caras], donde señala que *"(...) la persona detallada, no se encuentra inscrito en el registro para el control de bienes fiscalizados, tampoco figura como representante legal ni responsable el manejo de bienes fiscalizado"*; sin embargo ello no puede conllevar a sostener que en efecto la conducta desplegada por Ponce Tapia, tendría relación directa con el ilícito penal de tráfico ilícito de drogas; más aún, si la propia SUNAT señala que *"de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 348-2015-EF, los usuarios que realicen actividades fiscalizadas con Diesel y sus mezclas con(...) Gasolina(...) en o desde las zonas geograficas sujetas a Regimen Especial(...) o hacia dichas zonas, estan sujetos al registro, control y fiscalización que ejerce la SUNAT(...)"*; en ese sentido se tiene claro que el transportar Gasolina, no constituye de plano el delito de tráfico ilícito de drogas, sino previa corroboración ya sea por prueba directa y/o indicaria; evidenciándose de ello que, si bien en el caso de autos se tiene establecido el transporte del insumo químico controlado -Gasolina-, sin los permisos correspondientes, pero eh aquí, ello no puede conllevar a sostener con cabalidad la comisión del ilícito penal investigado, sino que la misma debe quedar establecido de ser el caso con otros acontecimientos periféricos, la prueba por indicios, entendida como tal a la conexión lógica que existe entre los hechos probados y el hecho penalmente relevante, por medio de la cual se prueba un "hecho inicial-indicio", que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que sirve para acreditar la existencia del "hecho final -delito" a partir de una relación de causalidad "inferencia lógica"³, que tampoco se ha podido establecer en el presente caso respecto al delito inculcado.

i) Además cabe mencionar que al momento del registro y hallazgo del combustible[Gasolina] no se encontró otras evidencias –materia prima [hoja de coca], cintas de embalaje, balanzas, hornos microondas cal, ácidos-, u otros elementos que son utilizados para la fabricación de drogas tóxicas ilícitas en los laboratorios ilegales[Acta de Intervención Policial a fs.03/04 y Acta de Registro de Vehículo e Incautación de bidones con IQPF, al parecer Hidrocarburo Derivado del Petróleo y Vehículo a fs. 07], que unidos con el combustible que se transportaba, hagan inferir que estaban siendo desviados para la elaboración ilícita de drogas tóxicas[PBC]; denotándose de las propias actas que contienen la información que dio inicio a la investigación que el combustible cuestionado no estaría dirigido a una poza de maceración de elaboración de Pasta básica de cocaína [principal droga preparada en las pozas de maceración]; además, en la presente investigación, es

³ (Sentencia del TC del 13 de octubre de

⁴; Expediente N° 00728-2008-PHC-TC)



preciso señalar, que la realidad social que atraviesa la provincia de Leoncio Prado, así como sus distritos, pese a que se encuentra en una zona de régimen especial, existen personas quienes se aprovechan que la zona de la Divisoria, que pertenece a la provincia de Padre Abad – Ucayali, se encuentra exonerado del impuesto general a las ventas y en el ámbito de la informalidad, vendrían realizando actividades de comercio clandestino de IQPF gasolina y petróleo, ya que acorde a la información descrita en las documentales precedentemente indicadas, se tiene que los supuestos de hecho en ella precisadas unicamente son suposiciones subjetivas, que estos serian destinados a la elaboración de drogas; encontrándonos ante la imposibilidad de poder recabarse material probatorio que nos oriente a sostener objetivamente que tales supuestos subjetivos habrían de acontecer en la realidad; siendo ello así, en la presente investigación conforme a los recaudos obtenidos no nos encontramos frente a la comisión del delito de transporte de IQPF, para destinarlos a la elaboración de drogas, sino por el contrario de todo el contexto real de como se dieron las cosas[como se produjo la intervención], se tiene claro que las mismas estaban siendo destinadas al comercio no formal-comercio clandestino-.

j) En ese entendido del tipo penal de tráfico de precursores, previsto y sancionado en el penúltimo párrafo del artículo 296° del Código Penal, en tanto acto preparatorio punible castigado expresamente por la ley, exige que el sujeto activo realice en este caso el transporte de insumos con predeterminación al tráfico ilícito de drogas -a sabiendas que el insumo se destinará a la elaboración de drogas tóxicas-, esto es, con dolo directo, lo que sin duda plantea especiales dificultades probatorias; pero que se podrá acreditar recurriendo por lo general a la prueba indirecta o prueba indiciaria; y conforme fluye de los actuados no existen indicios concurrentes y periféricos que hagan colegir esta finalidad, pues no se encontró mayores datos objetivos como el hallazgo de materia prima u otros productos fiscalizados que son utilizados para la producción de drogas tóxicas; asimismo, tampoco se cuenta con una sospecha vehemente de criminalidad, con arreglo al principio de «intervención indiciaria», pues el investigado Evernon Ponce Tapia, no cuenta con antecedentes penales[vease Certificado Judicial de Antecedentes Penales a fs. 75], tampoco registra movimiento migratorio[vease Oficio N° 009018-2019-MIGRACIONES-AF-C a fs. 89], como tampoco registra antecedentes judiciales[vease Oficio N° 9412-2019-INPE/13-AJ a fs. 103], además se tiene que no registra antecedentes policiales[Oficio N° 370-2019-SCG PNP(...) a fs. 122], así también se verifica que no tendría orden de captura a nivel internacional[Oficio N° 11851-2019-SUCOMGEN-PNP/DIRASINT/INTERPOL-DEPIIC a fs. 123], así también la División de Inteligencia antidrogas, informa que registra negativo, para referencias por el delito de Tráfico ilícito de drogas (TID)[Oficio N° 1234-2019-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-DIVIAD.DEPSEDIG a fs. 124], en ese mismo tenor de la Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional, no se registran casos por el delito de Tráfico ilícito de drogas y/o delitos conexos[vease a fs. 139], asimismo la Oficina Registral de Tingo María, informa que no registra bienes inmuebles[vease Oficio N° 2211-2019-ZRVIII-SHYO/ORTM a fs. 90/93], así también el Certificador de la Zona Registral N° IX – Sede Lima – SUNARP, informa que Evernon Ponce Tapia, no es titular registral de predios[Oficio N° 6488-2019-SUNARP-Z.R.N° IX/PUB.EXON a fs. 112/121], advirtiéndose de esta última parte que tampoco habría un desvalance en su patrimonio acorde a lo precisado respecto de sus ingresos, siendo así no puede establecerse su participación en el ilícito penal que se le incrimina; desprendiéndose de ello que no existen indicios que puedan servir de base para vincularlos con el ilícito investigado[tráfico ilícito de drogas]; argumentos todos por los cuales el caso debe ser sobreseído.

En el presente caso, no existe el material probatorio, que demuestre la activa participación del investigado, respecto a que los bidones que trasladaba[Gasolina] sean para destinarlos a la elaboración de sustancias ilícitas[drogas], pues solo existe medios de prueba de carácter documental subjetiva, y el sólo acto de transportar insumo químico[Gasolina] no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste a toda persona involucrado a un proceso penal, pues de los actuados no existe otro medio probatorio o indicio que refuerce la tesis de que la carga comisada haya sido parte de una conducta vinculada al suministro de IQPF [Gasolina] para la elaboración de drogas, muy por el contrario se evidencia que los mismos eran transportados para destinarlos a la reventa informal, en establecimientos de venta al menudeo de

Jesús Ponce Tapia
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
Fiscalía Especializada en
Delito de Tráfico Ilícito de Drogas
Tingo María



petroleo y gasolina; siendo así, debe entenderse que siendo el proceso judicial un escenario de garantías, al cual se debe arribar habiéndose satisfecho todos los requisitos de procedibilidad, entre ellos una correcta y fehaciente imputación por hechos objetivamente corroborados, en el caso que nos ocupa el haber recabado ciertas documentales (no objetivas con la verdad) no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste a toda persona involucrado a un proceso penal; por ende, la figura constitucionalmente protegida de la presunción de inocencia, se mantiene incólume a favor del imputado, conforme así lo establece el artículo 2 inciso 24, parágrafo e) de la Constitución Política del Estado, que crea a favor de todo ciudadano, el derecho de ser considerado inocente mientras no se presente prueba suficiente (insuficiencia probatoria de cargo) para destruir dicha presunción (como ha sucedido en el presente caso).

VIII. PROCEDENCIA NORMATIVA DEL SOBRESEIMIENTO:

Resulta pertinente precisar los supuestos por los cuales se puede dictar el sobreseimiento, las mismas que están previstas en el artículo 344.2° del Código Procesal Penal, cuando señala que: "El sobreseimiento procede cuando: **a)** El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; **b) El hecho imputado no es típico** o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; **c)** La acción penal se ha extinguido; y **d)** No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado". **Dicho lo anterior, si es que el acopio, transporte y/o producción de los insumos químicos, no están destinados a la elaboración de drogas ilegales, al orientarse a la producción de sustancias legales, la conducta sera "atípica"; de tal forma, resulta importante que la verificación del comportamiento prohibido parta de datos objetivos, que en conjunto puedan ofrecer seguridad de que la posesión de dichos objetos tiene por fin la elaboración de estupefacientes ilegales y, no en merced a una actividad comercial y/o industrial lícita.**

Por todo ello, tal como hemos concluido en la disquisición obrante en líneas precedentes, este Ministerio Público considera que al haber culminado el plazo de la investigación preparatoria, el hecho imputado no es típico, basado en el supuesto establecido en el literal b) del artículo 344.2 del Código Procesal Penal.

IX. CONCLUSIÓN:

Que, de todo lo antes expuesto, este Ministerio Público ha llegado a la conclusión que el hecho investigado no es típico, en consecuencia, se solicita el **SOBRESEIMIENTO** del presente proceso, seguido contra **EVERNON PONCE TAPIA** en calidad de **AUTOR** de la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de **TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS PARA SER DESTINADOS A LA ELABORACIÓN DE DROGAS TÓXICAS EN LA MACERACIÓN O EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS DE PROCESAMIENTO**, en agravio del **ESTADO PERUANO**, representado por la Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales relativos al Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio de Interior; conducta prevista y penada en el **Tercer Párrafo del Art. 296° del Código Penal**.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez tramitar el presente requerimiento en el modo y forma previsto por ley, señalando día y hora para la audiencia correspondiente.

PRIMER OTROSI DIGO: En atención al artículo 350° del Código Procesal Penal, adjunto al presente las copias respectivas. para ser notificados a las partes procesales.

Guillermo Ponce Tapia
FISCALIA PROVINCIAL
Especializada en
Delito de Tráfico Ilícito de Drogas
Tingo María



SEGUNDO OTROSI DIGO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo el Art. 08° del Reglamento de la Carpeta Fiscal, aprobado por Resolución N° 748-2006-MP-FN del 21JUN06, se acompaña al presente requerimiento, la carpeta fiscal, a fs. 144.

TERCER OTROSI DIGO: Se pone de su conocimiento que la Defensa Técnica de **Evernon Ponce Tapia**, la ejerce el **Abog. Juan Laude Juan de Dios Tucto, con domicilio procesal sito en el Av. Alameda Perú N° 1066- Tingo María, con celular 945557138.**

CUARTO OTROSI DIGO: Se Requiere al señor Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, fundado que sea el presente Requerimiento, se remitan copias a la Fiscalía Penal de Turno, para que proceda conforme a sus atribuciones.

QUINTO OTROSI DIGO: El Fiscal Adjunto Provincial que al final suscribe por Disposición Superior.

Tingo María, 16 de julio de 2020.

JPLM/jlga



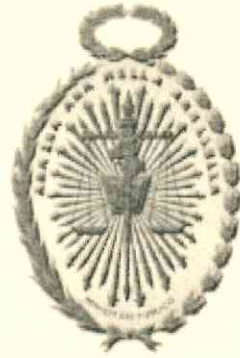
Juan Laude Juan de Dios Tucto
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Especializada en
Delito de Tráfico Ilícito de Drogas
Tingo María

SOBRESEÑALAMIENTO
FUNDADO

CARPETA FISCAL

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN"

EN ESPERA DE LA
DEVOLUCION DE LA CARPETA ORIGINAL
PENDIENTE DE REMITIRSE
A LA PENAL (EN ESPERA DE DECLARACIONES CONSISTENTES)



MINISTERIO PÚBLICO

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS SEDE LEONCIO PRADO-DE.HCO

CARPETA FISCAL PRINCIPAL

N° 81 – 2019

IMPUTADO : Guadalupe Alejo Cloud

AGRAVIADO : El Estado

MODALIDAD : TID – Transporte de Sustancias Químicas Controladas[GASOLINA]

FISCAL :JOSE LUIS GOMERO AMBROSIO

TINGO MARÍA – PERU

ACTA DE INTERVENCION DE VEHICULO DE PLACA ATA-587 – REGISTRO VEHICULAR PRELIMINAR - INCAUTACION DE DOCUMENTOS DE INTERES POLICIAL Y VEHICULO – INCAUTACION - LACRADO DE EQUIPOS CELULARES Y COMUNICACION Y TRASLADO -----

— En el Distrito de Rupa Rupa – Provincia de Leoncio Prado – Departamento de Huánuco, siendo las 23:30 horas aprox., del 30ABR2019, presentes en las Instalaciones de la DEPOTAD – TINGO MARIA, el instructor CAP. POL SANCHEZ ALAVA, el personal PNP. Interviniente pertenecientes al PC LAS PALMAS de la DIRANDRO/DIVICDIQ-DEPOTCTCDIQ PNP. Con conocimiento del Dr. Cesar Gustavo NECIOSUP CUMPA Fiscal Adjunto de la FETID TINGO MARIA, con quienes se procede a levantar la presente acta conforme se detalla.

Se deja constancia que se redacta la presente acta en las instalaciones de la DEPOTAD – TINGO MARIA por medidas de seguridad y prevención del personal PNP Interviniente y el intervenido al haber sido la intervención en la carretera RUPA RUPA - PUCALLPA, altura del Sector Santa Rosa, ello a mérito de la intervención Policial.

DE LA INTERVENCION AL VEHICULO DE PLACA ATA-587

— Que, siendo las 22.00 hrs aprox., del mismo día, se dio inicio el patrullaje de interdicción terrestre, de PC- LAS PALMAS hacia el sector Las Vegas - Distrito de Daniel Alomía Robles Pumahuasi – Provincia de Leoncio Prado – Departamento de Huánuco, que a horas 22:30 aprox., del mismo día a la altura del Sector Santa Rosa – Distrito de Naranjillo - Provincia de Leoncio Prado – Departamento de Huánuco, se advirtió Un (01) Toyota Yaris y Un (01) Toyota Probox blanco en sentido contrario de Pucallpa hacia Tingo María pudiendo advertir en el interior del segundo vehículo, bidones al parecer conteniendo HIDROCARBUROS procediendo a dar vuelta en “V” para intervenirlos, pudiendo apreciar que ambos vehículos se estacionaron a la altura del GRIFO Rural “BETSI” – Sector Santa Rosa, interviniéndolos a ambos vehículos a las 22:30 Horas aprox., en el lugar mencionado, el 1er vehículo marca Toyota, modelo Yaris, de placa ATA-587, color beige mica metálico, año de fabricación 2016, conducido por la persona de sexo masculino quien dijo llamarse Guadalupe ALEJO CLOUD (37), S/D/P/V, agricultor, 3ro secundaria, soltero, hijo de Don Nemesio y Doña Alvina, domiciliado en AA.HH. Wilder Miranda Ordoñez – Distrito Juan José Crespo y Castillo - Aucayacu – Huánuco, nacido el 30JUN1981, asimismo menciona de manera libre y voluntaria que se encontraba transportando gasolina de 90, nunca haberse registrado en la RENIEC y que solo tiene en su casa Partida de Nacimiento; el 2do Vehículo marca Toyota, modelo Probox, de placa D5C-520, color blanco celeste, año de fabricación 2003, el mismo que tenía como ocupantes (conductor y copiloto), dos (02) personas de sexo masculino, los mismos que al notar la presencia policial, se dieron a la fuga por la zona boscosa y oscura con rumbo desconocido, realizando la persecución policial respectiva para la ubicación y captura de estos sujetos, con resultado negativo, procediendo a realizar el registro vehicular preliminar del 1er vehículo de placa ATA-587, con la participación permanente del intervenido.

DEL REGISTRO VEHICULAR PRELIMINAR DEL VEHICULO DE PLACA ATA-587



PARA DOCUMENTOS DE INTERES POLICIAL :.....POSITIVO

En la guantera derecha del vehículo de placa ATA-587, se encontró:

- UNA (01) Autorización Extraordinaria EMPRESA DE TRANSPORTER EURO S.A.C., del vehículo de placa ATA-587.
- UN (01) Certificado de Habilitacion Vehicular N° 5805702016, del vehículo de placa ATA-587.


OP. 351249
DL. SANCHEZ ALAVA
CAP. PNP


JHAIRA CUENCA SORIA
S1 PNP


Guadalupe ALEJO CLOUD


ALEJO CLOUD

- UNA (01) Cedula de Notificación al Sr. VARGAS ALEJO, FLANKER KENER, de la 02° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aucayacu – Leoncio Prado (NCP) – ABSTENCION DE LA ACCION PENAL, a folios cuatro (04), del caso nro. 2006124502-2019-20-0.
- UNA (01) Cedula de Notificación Fiscal al Sr (a). Naida Rubi Loya Tolentino, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aucayacu – CARPETA FISCAL N° 64-2019 – INICIAR DILIGENCIAS PRELIMINARES EN SEDE FISCAL, a folios tres (03).
- UNA (01) Cedula de Notificación Fiscal al Sr (a). Flanker Kener Vargas Alejo, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aucayacu – CARPETA FISCAL N° 64-2019 – INICIAR DILIGENCIAS PRELIMINARES EN SEDE FISCAL, a folios tres (03).
- UN (01) Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° C-2019-066-104-001217, perteneciente al vehículo de placa ATA-587.

PARA EQUIPOS CELULARES Y COMUNICACIÓN:.....POSITIVO

En los compartimientos de la puerta del conductor se encontró:

- UNA (01) Tablet marca HUAWEI, color negro, blanco y plomo, en regular estado.
- UN (01) Celular marca Deprove phone color negro, en regular estado de conservación.

PARA IQPF – HIDROCARBUROS :.....POSITIVO

En la maletera del vehículo de placa ATA-587, se encontró CINCO (05) bidones de plástico medianos de los cuales DOS (02) son de color blanco y TRES (03) son de color azul, conteniendo en su interior al parecer IQPF – HIDROCARBURO derivado de petróleo – GASOLINA.

INCAUTACION DE LOS DOCUMENTOS DE INTERES POLICIAL Y VEHICULO

Se procede a la incautación de los documentos de interés policial y el vehículo de placa ATA-587 con sus respectivas cadenas de custodia, por haber sido utilizado como medio de transporte de bidones medianos transparentes que al parecer contienen IQPF-HIDROCARBURO – GASOLINA.

INCAUTACION Y LACRADO DE EQUIPOS CELULARES Y COMUNICACION


Se procede a la incautación y lacrado de los equipos celulares y comunicación, introduciéndolos en un sobre manila color amarillo con las firmas del personal PNP. Participante y el intervenido, con su respectiva cadena de custodia.

DEL TRASLADO

— De manera oportuna e inmediata a horas 22.49 aprox, del mismo día, se comunicó al RMP. El Dr. Cesar Gustavo NECIOSUP CUMPA Fiscal Adjunto de la FETID TINGO MARIA, el mismo que dispuso que por medidas de seguridad ya detalladas inicialmente, los vehículos, el intervenido, los bidones plásticos medianos conteniendo al parecer IQPF-HIDROCARBURO – derivado de petróleo -GASOLINA y los objetos de materia de investigación, sean trasladados a las instalaciones de la DEPOTAD –TINGO MARIA, con la finalidad de realizar las demás diligencias de acuerdo a ley.


—Siendo las horas 00:05 aprox. del 01MAY2019, se da por concluida la presente diligencia, firmando a continuación el personal PNP interviniente y el intervenido en señal de conformidad.-----

PERSONAL PNP


 OP. 351369
 POL. SANCHEZ ALAVA
 .PNP


 SA 31410903
 JHAIRA CUENCA
 S1 PI

EL INTERVENIDO


 Goodalope
 ALEJO CLOUD

Verdadero

**ACTA DE INTERVENCION DE VEHICULO DE PLACA D5C-520 – REGISTRO VEHICULAR PRELIMINAR
- INCAUTACION DE DOCUMENTOS DE INTERES POLICIAL Y VEHICULO – INCAUTACION –
LACRADO DE EQUIPOS CELULARES Y COMUNICACION Y TRASLADO**

— En el Distrito de Rupa Rupa – Provincia de Leoncio Prado – Departamento de Huánuco, siendo las 00:10 horas aprox., del 01MAY2019, presentes en las Instalaciones de la DEPOTAD – TINGO MARIA, el instructor CAP. POL SANCHEZ ALAVA, el personal PNP. Interviniente pertenecientes al PC LAS PALMAS de la DIRANDRO/DIVICDIQ-DEPOTCTCDIQ PNP. Con conocimiento del Dr. Cesar Gustavo NECIOSUP CUMPA Fiscal Adjunto de la FETID TINGO MARIA, con quienes se procede a levantar la presente acta conforme se detalla.

Se deja constancia que se redacta la presente acta en las instalaciones de la DEPOTAD – TINGO MARIA, por medidas de seguridad y prevención del personal PNP Interviniente y el intervenido al haber sido la intervención en la carretera RUPA RUPA - PUCALLPA, altura del Sector Santa Rosa, ello a mérito de la intervención Policial.

DE LA INTERVENCION AL VEHICULO DE PLACA D5C-520

— Que, siendo las 22.00 hrs aprox., del mismo día, se dio inicio el patrullaje de interdicción terrestre, del PC- LAS PALMAS hacia el sector Las Vegas - Distrito de Daniel Alomía Robles Pumahuasi – Provincia de Leoncio Prado – Departamento de Huánuco, que a horas 22:30 aprox., del mismo día a la altura del Sector Santa Rosa – Distrito de Naranjillo - Provincia de Leoncio Prado – Departamento de Huánuco, se advirtió Un (01) Toyota Yaris y Un (01) Toyota Probox blanco en sentido contrario de Pucallpa hacia Tingo María, pudiendo advertir en el interior del segundo vehículo, bidones al parecer conteniendo HIDROCARBUROS, procediendo a dar vuelta en "V" para intervenirlos, pudiendo apreciar que ambos vehículos se estacionaron a la altura del GRIFO Rural "BETSI", interviniéndolos a ambos vehículos a las 22:32 Horas aprox., en el lugar mencionado, el 1er vehículo marca Toyota, modelo Yaris, de placa ATA-587, color beige mica metálico, año de fabricación 2016, conducido por la persona de sexo masculino quien dijo llamarse Guadalupe ALEJO CLOUD (37), S/D/P/V, agricultor, 3ro secundaria, soltero, hijo de Don Nemesio y Doña Alvina, domiciliado en AA.HH. Wilder Miranda Ordoñez – Distrito Juan José Crespo y Castillo – Aucayacu – Huánuco, nacido el 30JUN1981, asimismo menciona de manera libre y voluntaria que se encontraba transportando gasolina de 90, nunca haberse registrado en la RENIEC y que solo tiene en su casa Partida de Nacimiento; el 2do Vehículo marca Toyota, modelo Probox, de placa D5C-520, color blanco celeste, año de fabricación 2003, el mismo que tenía como ocupantes (conductor y copiloto), dos (02) personas de sexo masculino, los mismos que al notar la presencia policial, se dieron a la fuga por la zona boscosa y oscura con rumbo desconocido, realizando la persecución policial respectiva para la ubicación y captura de estos sujetos, con resultado negativo, procediendo a realizar el registro vehicular preliminar del 2do vehículo de placa D5C-520.

DEL REGISTRO VEHICULAR PRELIMINAR DEL VEHICULO DE PLACA D5C-520

PARA DOCUMENTOS DE INTERES POLICIAL :.....POSITIVO

En la guantera derecha del vehículo de placa D5C-520, se encontró:

- UN (01) Porta Documento color negro, conteniendo UNA (01) tarjeta de identificación vehicular perteneciente al vehículo de placa D5C-520.
- UNA (01) Tarjeta Única de Circulación, con N° dse registro 157/2019, perteneciente al vehículo de placa D5C-520.

Rupar Alameda Velazco
CIR 30251321
SS. PNP.

Jazmani J. RAMOS VELIZ
SA 31790324
S3- PNP.

- UN (01) SOAT LA POSITIVA SEGUROS N° 86309708, perteneciente al vehículo de placa D5C-520
- UN (01) COMPROMISO DE VENTA, a folios uno (01).
- UN (01) Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° CI-174-00006996, perteneciente al vehículo de placa D5C-520.

PARA EQUIPOS CELULARES Y COMUNICACIÓN:.....POSITIVO

En los compartimientos de la puerta del conductor se encontró:

- UN (01) Celular marca Samsung color blanco y rosado, con carcasa color negro, blanco y azul, en regular estado de conservación.

PARA IQPF – HIDROCARBUROS :.....POSITIVO

En el asiento posterior y maletera del vehículo de placa D5C-520, se encontró varios bidones de plástico medianos de color blanco y otros de color azul, conteniendo en su interior al parecer IQPF – HIDROCARBURO derivado de petróleo – GASOLINA.

INCAUTACION DE LOS DOCUMENTOS DE INTERES POLICIAL Y VEHICULO

Se procede a la incautación de los documentos de interés policial y el vehículo de placa D5C-520 con sus respectivas cadenas de custodia, por haber sido utilizado como medio de transporte de bidones medianos transparentes que al parecer contienen IQPF-HIDROCARBURO – GASOLINA.

INCAUTACION Y LACRADO DE EQUIPOS CELULARES Y COMUNICACION

Se procede a la incautación y lacrado del equipo celular y comunicación, introduciéndolo en un sobre manila color amarillo con las firmas del personal PNP. Participante, con su respectiva cadena de custodia.


DEL TRASLADO

— De manera oportuna e inmediata a horas 22.49 aprox, del mismo día, se comunicó al RMP. El Dr. Cesar Gustavo NECIOSUP CUMPA Fiscal Adjunto de la FETID TINGO MARIA, el mismo que dispuso que por medidas de seguridad ya detalladas inicialmente, los vehículos, el intervenido, los bidones plásticos medianos conteniendo al parecer IQPF-HIDROCARBURO – derivado de petróleo -GASOLINA y los objetos de materia de investigación, sean trasladados a las instalaciones de la DEPOTAD –TINGO MARIA, con la finalidad de realizar las demás diligencias de acuerdo a ley.

—Siendo las horas 00:50 aprox. Del 01MAY2019, se da por concluida la presente diligencia, firmando a continuación el personal PNP interviniente, en señal de conformidad.-----

PERSONAL PNP

R. Angel de Zelada
SS. PNP.
CP-30291321


 SA 31790324
 Jazman J. RAMOS VELIZ
 S3- PNP.



FISCAL RESPONSABLE	JOSE LUIS GOMERO AMBROSIO
CASO PENAL SGF N°	81-2019
EXPEDIENTE N°	513-2019
DELITO	TRAFICO ILICITO DE DROGAS
IMPUTADOS	GUADALUPE ALEJO CLOUD
AGRAVIADO	EL ESTADO PERUANO

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de
ATENCIÓN AL PÚBLICO
RUPA RUPA - LEONCIO PRADO
17 SEP 2019
RECIBIDO
Firma

SUMILLA	REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO
---------	---------------------------------

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LEONCIO PRADO – DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO.

CESAR GUSTAVO NECIOSUP CUMPA, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas Sede Tingo María, con domicilio procesal en Jr. Leoncio Prado N° 378, segundo piso, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, región Huánuco, con Casilla Judicial Electrónica N° 110105, a usted digo:

I. REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO:

Que, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y literal b) del numeral 2 del artículo 344° del Código Procesal Penal, recorro a su Despacho, a fin de **REQUERIR EL SOBRESEIMIENTO** del proceso seguido contra **GUADALUPE ALEJO CLOUD**, en calidad de "AUTOR" de la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de **TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS PARA SER DESTINADOS A LA ELABORACIÓN DE DROGAS TÓXICAS EN LA MACERACIÓN O EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS DE PROCESAMIENTO**, en agravio del **ESTADO PERUANO**, representado por la Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales relativos al Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio de Interior; conducta prevista y penada en el **Tercer Párrafo del Art. 296° del Código Penal**.

II. GENERALES DE LEY DEL IMPUTADO:

Nombre y Apellidos:	GUADALUPE ALEJO CLOUD
DNI N°.	No tiene
Edad/ Sexo/ Estado Civil	38/ Masculino / Soltero
Grado de Instrucción:	Tercero Secundaria
Fecha de Nacimiento	30/06/81
Lugar de Nacimiento	Distrito de Churubamba, provincia y departamento de Huánuco.
Nombres de Sus Padres	Nemesio y Alvina
Domicilio Real	AA.HH. Wilmer Miranda Ordoñez, Jose Crespo y Castillo – Leoncio Prado – Huánuco.
Domicilio Procesal	Jr. San Alejandro N° 277 – Rupa Rupa – Leoncio Prado – Huánuco. Abog. Armando del Aguila Saldaña.

Cesar Gustavo Neciosup Cumpa
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María

III. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO:

Agraviado	El Estado
Representada	Procuraduría Pública del Ministerio del Interior a cargo de los Asuntos Judiciales Relativos al Tráfico Ilícito de Drogas.
Representante	Dra. Sonia Raquel Medina Calvo
Cargo	Procuradora Pública
Domicilio Procesal:	Av. República de Panamá N° 3542, San Isidro, Prov. y Dpto de Lima / correo electrón y con telefax N° 01-421-5325



IV. LA RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO.

4.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.- Fluye de los actuados que el día 30 de abril del 2019, siendo las 22:00 horas aprox., el personal policial perteneciente al PC-Las Palmas, se constituyeron por inmediaciones de la carretera marginal, Fernando Belaunde Terry, en el sentido de Tingo María - Pucallpa, con dirección hacia el sector Las Vegas, distrito de Daniel Alomía Robles, provincia de leoncio Prado Huánuco, a efectos de realizar el patrullaje de interdicción terrestre con la finalidad de combatir y neutralizar el TID y TIIQ.

4.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.- En esas circunstancias, a horas 22:30 aprox., a la altura del sector Santa Rosa, distrito de Naranjillo, observaron a dos vehículos particulares, **Un(01) Toyota, modelo Yaris**, color beige, y **Un(01) Toyota, modelo PROBOX**, color blanco, que se dirigían en el sentido de Pucallpa hacia Tingo María, advirtiendo en el interior del segundo vehículo [Toyota PROBOX, de placa de rodaje D5C-520], bidones al parecer conteniendo hidrocarburos, procediendo a dar vuelta en "U", para intervenirlos, observando que ambos vehículos se estacionaron repentinamente a un costado de la carretera a la altura del Grifo Rural "Betsi" [sector Santa Rosa], y siendo las 22:32 horas aprox., al notar la proximidad de la presencia policial del vehículo de **placa de rodaje D5C-520** [primer vehículo], descendieron dos personas de sexo masculino quienes se dieron a la fuga, procediéndose a su persecución con resultado negativo, interviéndose a bordo vehículo de **placa de rodaje ATA-587** [segundo vehículo], a la persona que se identificó como Guadalupe Alejo Cloud, sin documentos personales a la vista, en cuya presencia, se halló en la maletera de dicho vehículo cinco(05) bidones de plástico conteniendo al parecer IQPF-Gasolina, y en el vehículo de placa D5C-520, se halló entre los asientos posteriores [detrás del asiento del piloto y copiloto], varios bidones conteniendo al parecer el IQPF-Gsolina, quien refiere que el vehículo donde se le intervino le entregó la persona conocida como "NAIDA" y que compró el hidrocarburo en el grifo conocido como "ARIES" ubicado en la Divisoria, lugar donde también fueron adquiridos los bidones hallados en el vehículo de placa de rodaje D5C-520, y que el conductor del vehículo era el conocido como "JABÓN", desconociendo sus datos, así como al copiloto que se dió a la fuga, comunicándose al RMP, quien dispuso el traslado de los vehículos, el intervenido, e IQPF a las instalaciones del DEPOTAD-TM a fin de realizarse las diligencias de ley.

4.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.- Presentes en la instalaciones del DEPOTAD-TM, se realizó el registro complementario, extacción, pesaje, lacrado de muestras de IQPF (...) hallados en los dos(02) vehículos intervenidos; siendo que en el vehículo de placa de rodaje ATA-587, se halló 05 bidones de plástico de diferentes colores, conteniendo una sustancia líquida al parecer IQPF-Gasolina, los cuales fueron signados de la **B-1 a la B-5**, con un peso bruto total de **CIENTO VEINTIDOS KILOS CON QUINIENTOS GRAMOS(122.500 kg.)**, de los caules se extrajo al azar dos(02) muestras, los mismos que fueron signados como **M-1 y M-2**, con un peso bruto total **550 gr.**, y en el vehículo de placa de rodaje D5C-520, se hallaron 42 bidones de plástico de diferentes, conteniendo una sustancia líquida al parecer IQPF-Gasolina, los cuales fueron signados de la **B-1 a la B-42**, haciendo un peso bruto total de **MIL CUARENTA Y SEIS KILOS CON QUINIENTOS GRAMOS(1.046.500 kg.)**, de los caules se extrajo cuatro(04) muestras al azar, los mismos que fueron signados como M-1 a la M-4, con un peso bruto total **1.080 gr.**, los cuales fueron lacradas para su remisión al laboratorio de la UNICRI-PNP, para su respectivo análisis químico correspondiente.

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO:

De los actuados durante el desarrollo de la presente investigación se han realizado diversos actos de investigación cuya finalidad ha sido la de recabar prueba documental objetiva, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a los parametros y estándares establecidos en nuestro ordenamiento jurídico; siendo así se ha logrado recabar lo siguiente:

César Gustavo N. Ciosup Cimpa
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Especializada
Contraloría de Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María



• Documentales recabadas.

5.1.- Acta de intervención policial (fs. 06/08); documental donde se deja constancia de la forma y circunstancias del operativo policial realizado a inmediaciones del caserío de Santa Rosa, distrito de Naranjillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, donde se produjo la intervención de los vehículos automoviles de placa de rodaje D5C-520 y ATA-587, este último conducido por Guadalupe Alejo Cloud, los cuales estaban acondicionado con varios bidones de plásticos de diferentes colores al parecer hidrocarburo derivado del petroleo Gasolina, indicando el intervenido que el vehiculo se lo entrego la persona conocida como Naida, refiriendo tambien que la Gasolina hallada en el vehiculo donde se le intervino[ATA-587] y el vehiculo D5C-520, habian sido adquiridos en el grifo "Aries" de la Divisoria.

5.2.- Acta de intervención de vehículo de placa ATA-587 – Registro vehicular preliminar – incautación de documentos de interés policial y vehículo – incautación – lacrado de equipos celulares y comunicación y traslado (fs. 09/10); documental en el cual se detalla la forma y las circunstancias de la intervención del vehículo de placa de rodaje ATA-587, que era conducido por Guadalupe Alejo Cloud, así como la incautación de los documentos y celulares (marca DEPROVE y otro de marca HUAWEI) que se hallaron dentro del vehículo y su traslado a la base antidrogas de Tingo María para las diligencias de ley.

5.3.- Acta de intervención de vehículo de placa D5C-520 – Registro vehicular preliminar – incautación de documentos de interés policial y vehículo – incautación – lacrado de equipos celulares y comunicación y traslado (fs. 23/24); documental en el cual se detalla la forma y las circunstancias de la intervención del vehículo de placa de rodaje D5C-520, así como la incautación de los documentos y celular (marca Samsun) que se hallaron dentro del vehículo y su traslado a la base antidrogas de Tingo María para las diligencias de ley.

5.4.- Acta de registro personal de Guadalupe Alejo Cloud e incautación de dinero (fs. 29); documental en el cual se detalla que al efectuarse su registro personal correspondiente no se encontro ningun objeto de interes policial, encontrandose unicamente dinero en efectivo[S/. 50.00 soles].

5.5.- Ficha de consulta vehicular de la SUNARP (fs. 40); (extraída de la página web), documental en la que se visualiza que el vehículo de placa de rodaje ATA-587, se encuentra a nombre de la Empresa de Transportes EURO SAC.

5.6.- Ficha de consulta vehicular de la SUNARP (fs. 41); (extraída de a página web), documental en la que se visualiza que el vehículo de placa de rodaje D5C-520 se encuentra a nombre de Ricardo Muñoz Sanchez y Marible Rios Armas.

5.7.- Acta de deslacrado, registro complementario de vehículo, incautación de IQPF al parecer hidrocarburos derivados del petróleo y el vehículo de placa de rodaje ATA-587 (fs. 49/50 – anexos a fs. 51/52); en el que se deja constancia que al efectuarse el registro del vehículo intervenido, se halló en la maleta cinco(05) bidones de plástico de diferentes colores conteniendo una sustancia liquida al parecer IQPF-Gasolina, donde ademas se señala que "continuando con el registro minucioso del vehiculo, en diferentes partes, no se encontró ninguna evidencia, documentos y otros de interes para la investigación", procediéndose a la incautación de los bidones y vehículo.

5.8.- Acta de deslacrado, registro complementario de vehículo, incautación de IQPF al parecer hidrocarburos derivados del petróleo y el vehículo de placa de rodaje D5C-520 (fs. 53 – anexos a fs. 54/55); en el que se deja constancia que al efectuarse el registro del vehículo intervenido, se halló de los asientos posteriores[detras del asiento de piloto y copiloto],

César Gustavo Cusup Cumpa
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María



veinticuatro(24) bidones de plástico de diferentes colores y en la parte de la maletera dieciocho(18) bidones de plástico de diferentes colores, haciendo un total de Cuarenta y dos(42) bidones, conteniendo una sustancia con olor característico al IQPF al parecer Hidrocarburo derivado del petróleo(Gasolina).

5.9.- Acta de extracción, pesaje, lacrado de muestras de IQPF y pesaje, lacrado de bidones conteniendo al parecer IQPF hidrocarburo derivado del petróleo y el del vehículo de placa de rodaje ATA-587 (fs. 56/58); documental en el que se detalla el pesaje de los cinco(05) bidones, conteniendo al parecer hidrocarburo derivado del petróleo[Gasolina] hallados en el vehículo de placa de rodaje ATA-587, los cuales fueron signados como **B-1 a la B-05**, obteniendo como peso bruto total 122.500 Kg., asimismo se hace constar que se extrajeron dos muestras **M-1** y **M-2**, con un peso total de 550 gr., que posteriormente fueron lacrados y remitidos al Laboratorio de Criminalística de Lima, para el análisis correspondiente.

5-10.- Acta de extracción, pesaje, lacrado de muestras de IQPF y pesaje, lacrado de bidones conteniendo al parecer IQPF hidrocarburo derivado del petróleo (del vehículo de placa de rodaje D5C-520) (fs. 59/61); documental en la cual se detalla el pesaje de los cuarenta y dos(42) bidones, conteniendo al parecer hidrocarburo derivado del petróleo[Gasolina] hallados en el vehículo de placa de rodaje D5C-520, los cuales fueron signados como **B-1 a la B-42**, obteniendo como peso bruto total 1,046.500 Kg., asimismo se hace constar que se extrajeron cuatro muestras **M-1 a la M-4**, con un peso total de 1.080 gr., que posteriormente fueron lacrados y remitidos al Laboratorio de Criminalística de Lima, para el análisis correspondiente.

5.11.- OFICIO N° 1578-2019-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ (fs. 110); documento remitido por la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante el cual informa que la persona de Guadalupe Alejo Cloud, **no registra antecedentes penales.**

5.12.- Boleta de venta 0001 N° 005780 y 000 N° 005827 (fs. 129); expedido por el Grifo Surtidores "La Divisoria", entre las fechas 29 y 30 de abril de 2019, por la venta de Gasolina de 90 oct., en una cantidad total de treinta y seis(36) galones.

5.13.- Copia Legalizada del Acta de Nacimiento(fs. 130); expedido por el Jefe de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Churubamba, provincia y departamento de Huánuco, donde se puede verificar que Guadalupe Alejo Cloud, en efecto se encuentra registrado en RENIEC.

5.14.- Acta de constatación Grifo "La Divisoria" (fs. 133/134 – anexos a fs. 135/138); documental a través del cual se deja constancia de la existencia del Grifo "La Divisoria", ubicado en el Km. 214 de la carretera Federico Basadre, del sector La Divisoria, distrito y provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, donde al efectuarse la entrevista con uno de los trabajadores de dicho establecimiento, identificado como Cesar Niño Gronimo, refiere que realiza la labor de expender combustible, precisando que dicho estacionamiento anteriormente tenía el nombre de "Grifo Arias", por cuanto pertenecía a otro dueño, así también indica conocer a la persona de Guadalupe Alejo Cloud, ya que éste se abastecería de combustible en algunas oportunidades constituyéndose a dicho establecimiento con su vehículo Probox, precisando haberle vendido gasolina los días 29/04/2019 y el 30/04/2019.

5.15.- Acta de constatación (fs. 139/140 – anexos a fs. 141/143); documento en el cual se deja constancia que al realizarse la constatación correspondiente en la vivienda de Naida Rubi-Loya Tolentino, ubicado en el km 08 de la carretera Fernando Belaunde Terry, sector Santa Rosa, distrito de Padre Felipe Luyando, provincia de Leonio Prado, departamento de Huánuco, se verifica que en efecto cilindros y baldes conteniendo Petróleo, así también embudos, refiriendo la entrevistada Naida Rubi Loya Tolentino que se dedica a la venta de Gasolina y Petróleo, además indica que Guadalupe Alejo Cloud, el día 30 de abril de 2019, le iba a entregar Gasolina.

César Grisave Nicosup Cumpa
Fiscal Adjunto Provincial(t)
Fiscalía Provincial Especializada
Centro de Tráfico Ilícito de Drogas
Bosque Tingo María



5.16.- **OFICIO N° 638-2019-OS/OR HUÁNUCO (fs. 195/196)**; mediante el cual el Jefe de la Oficina Registral Huánuco – Osinergmin, informa que Guadalupe Alejo Cloud, no se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, en consecuencia no cuentan con autorización para realizar actividades de hidrocarburos.

5.17.- **OFICIO N° 004310-2019-MIGRACIONES-AF-C (fs. 200)**, remitido por el Certificador de Migraciones, informando que la persona de **Guadalupe Alejo Cloud y Naida Rubi Loya Tolentino, No registra movimiento migratorio.**

5.18.- **OFICIO 399-2019-SUNAT/7C2000 (fs. 201)**, mediante el cual informa que los vehículos con placa de rodaje N° ATA587 y D5C520 no se encuentran inscritos en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados, por el cual no están autorizados para realizar el transporte de los insumos químicos detallados en el Decreto Supremo N° 348-2015-EF.

5.19.- **Oficio 398-2019-SUNAT/7C2000 (fs. 202)**; documento remitido por la SUNAT con el que da cuenta que las personas de Naida Rubi Loya Tolentino, no se encuentra inscrito en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados (RCBF), por lo cual no está facultada para realizar actividades fiscalizadas con insumos químicos fiscalizados. asimismo precisa con relación a Guadalupe Alejo Clud, después de haber agotado la búsqueda en la base de datos no se ha logrado contar con información que permita verificar su inscripción en el RCBF.

5.20.- **Oficio 559-2019-INPE/23-501-RP (fs. 213)**; mediante el cual informa que las personas de Naida Rubi Loya Tolentino y Guadalupe Alejo Clud no registran ingresos ni egresos, ni se encuentran reclusos en el establecimiento penitenciario de Huánuco.

5.21.- **Informe Pericial de Análisis de Insumos Químicos 117/2019 (fs. 216)**; documental donde se verifica que los peritos de la Oficina de Criminalística concluyen que "Las muestras analizadas corresponden a: M1 y M2 Hidrocarburo Derivado del Petróleo en Rango de Fracciones Livianas (GASOLINA).

5.22.- **Informe Pericial de Análisis de Insumos Químicos 118/2019 (fs. 217/218)**; documental donde se verifica que los peritos de la Oficina de Criminalística concluyen que "Las muestras analizadas corresponden a: M1 a la M4 Hidrocarburo Derivado del Petróleo en Rango de Fracciones Livianas (GASOLINA).

5.23.- **Oficio 232-2019-SCG-DIRNIC-DIRINCRI-JEFDRDIC-DIVINCRI-HUANUCO-DEPINCRI-LEONCIOPRADO-SECPIRV (fs. 220 – anexos a fs. 221/225)**; mediante el cual informa que los vehículos con placa de rodaje N° ATA587 y D5C520, realizado la consulta en el sistema ESINPOL-PNP sobre las posibles requisitorias con resultado negativo.

5.24.- **OFICIO N° 5510-2019-INPE/23-06 (fs. 290)**; documental remitido por Instituto Nacional Penitenciario, mediante el cual informa que las personas de Guadalupe Alejo Cloud, no registra antecedentes judiciales;

5.25.- **OFICIO N° 1668-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/PUB.EXON (fs. 301/307)**; documental mediante el cual el Certificador de la Zona Registral N° IX – Sede Lima – SUNARP, informa que de la verificación de todas las zonas registrales las personas de Guadalupe Alejo Cloud, **no registran ser titular registral de predios.**

- **Declaraciones recabadas:**

5.26.- **Declaración testimonial del efectivo policial PNP Pol Sanchez Alava (fs. 113/115)**: quien en resumen señala haber participado en el operativo policial realizado el 30 de abril de 2019, a la altura del sector Santa Rosa – Naranjillo, pudo divisar dos vehiculos, advirtiendo en

César Gustavo Macosup Cumpa
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Especializada
en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María



el interior del segundo vehículo[Probox], bidones que al parecer contenían IQPF, girando en "V", observando que estacionaron al costado del grifo "Betsi", interviniendoles encontrándose en uno de los vehículos al conductor identificado como Guadalupe Alejo Cloud, agrega que los ocupantes del otro vehículo se dieron a la fuga, además refiere que al efectuarse el registro de dichos vehículos se halló bidones de plástico conteniendo al parecer, IQ-Hidrocarburos.

5.27.- Declaración testimonial del efectivo policial PNP Jhair Angelo Cuenca Soria (fs. 116/119): quien en síntesis indica haber participado del operativo policial de fecha 30 de abril de 2019, agrega que cuando se dirigían al sector Las Vegas, a la altura del sector Santa Rosa, divisaron dos automóviles con dirección hacia Tingo María, observando que en uno de los vehículos habían bidones, dando vuelta para verificar su contenido, estacionándose ambos vehículos a la altura del grifo "Betsi", al proceder a intervenirlos de uno de los vehículos[Probox], dos ocupantes se dieron a la fuga, interviniéndose únicamente al ocupante del otro vehículo[Yaris], al registrar los vehículos se pudo observar bidones de plástico llenos, con olor a Hidrocarburo derivado del petróleo, además refiere que no tenía conocimiento cuál era el destino ni para que iba ser utilizado, añade que el intervenido manifestó que compra el combustible en la Divisoria.

5.28.- Declaración de Guadalupe Alejo Cloud (fs. 124/128); quien en sinopsis indica, dedicarse a la agricultura en Aucayacu, y que también al transporte de combustible desde la Divisoria hasta Santa Rosa de Naranjillo, agrega que no cuenta con autorización para realizar actividades con hidrocarburos derivados del petróleo, además indica que la señora Naida es quien le dio el vehículo para que compre combustible en el grifo "Arias", y lo lleva hasta la vivienda de Naida en Santa Rosa, donde Naida vende el combustible por galón, también refiere que cuando llegó al local de Naida para descargar el combustible, el vehículo de placa D5C-520 ya estaba estacionado a un lado del local, añade a su declaración que reconoce su falta y presenta dos boletas de venta del grifo "La Divisoria", de fecha 29 y 30 de abril de 2020, por la compra de gasolina.

5.29.- Declaración testimonial de César Niño Gerónimo (fs. 145/149); quien en extracto señala se trabajador del Grifo Surtidores "La Divisoria", ubicado en la Divisoria en el distrito y provincia de Padre Abad en la región Ucayali desde el 2014, expendiendo combustible (gasolina y petróleo) al público, agrega que conoce a Guadalupe Alejo Cloud, por ser cliente del grifo "La Divisoria", precisando que el 29 y 30 de abril de 2019 se encontraba en el turno de 15:00 a 23:00 horas, donde el día 29, a las 17:00 Guadalupe Alejo Cloud, le solicitó que abasteciera de gasolina sus dos bidones de capacidad de 8 a 9 galones, la cantidad de 18 galones, y el día 30, a las 19 horas, le pidió que le vendiera Gasolina en sus dos bidones, la cantidad de 18 galones, añade que ha emitido la boleta correspondiente por la compra de combustible (Gasolina), así también refiere que con fecha 10 de mayo de 2019, indicó al RMP y a la policía que el carro de Guadalupe era Probox, color mostaza, cuando es un Yaris, color mostaza.

5.30.- Declaración testimonial de Naida Rubí Loya Tolentino (fs. 170/173); quien refirió dedicarse a la compra y venta de combustible (gasolina y petróleo) en la vivienda -alquilada- en el Km 08 del caserío de Santa Rosa de Shapajilla [Ref. al costado del grifo "Betsi"]; agrega que el día 30 de abril de 2019, aproximadamente a las 20:00, llegó a su vivienda Guadalupe Alejo Cloud, con quien acordó para la compra de Gasolina en el grifo "Arias" de la Divisoria, ya que no tenía nada que vender, entregándole la suma de S/. 500.00 soles, además indica que cuando Guadalupe Alejo Cloud llegó a su tienda para descargar llegó la policía y lo detuvo, además indica desconocer a quien le pertenecería el vehículo de placa de rodaje ATA-587 y D5C-520.

5.31.- Declaración testimonial de Inocenta Alejo Cloud (fs. 256/258); quien refiere que en años anteriores hace tres a cuatro años, se dedicaba a la venta de combustible, agrega que Guadalupe Alejo Cloud, es su hermano, asimismo indica que se encontraba presente el día en que se produjo la intervención del mismo, asegura que fue por buscar trabajo fácil, y que cuando le ofrecen su hermano se va de a manejar, añade que en una vez le llamaron a

César Gustavo Nicosup Cumpa
Fiscal Adjunto Provincial (t)
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María



declarar por cuanto se encontraba como dueña del vehículo donde intervinieron a su hijo cuanto transportaba entre 07 a 08 timbos de combustible.

5.32.- Declaración testimonial de Marivel Rios Armas (fs. 292/295); quien en breviarío indica haber sido la propietaria del vehículo de placa de rodaje D5C-520, pero que en la fecha 01 de julio de 2017, su esposo Ricardo Muñoz Sanchez, vendió dicho vehículo a la persona de Melgar Rengifo Mozombite, entregando una copia de la documental de compromiso de pago, además señala que Melgar Rengifo Mozombite se dedicaría a la labor de conductor en la empresa de transportes Progreso Internacional Tocache, añade que se entero que Melgar Rengifo Mozombite, vendió el vehículo a otra persona.

5.33.- Declaración testimonial de Ricardo Muñoz Sanchez (fs. 297/300); quien en compendio alude, ser llenador de carros en la empresa "Tocache Expres", grega que en anterior oportunidad era propietario del vehículo de placa de rodaje D5C-520, el mismo que lo vendió al señor Melgar Rengifo Mozombite, en la fecha 01 de julio de 2017, quien se dedica al transporte, es conductor del vehículo en la empresa de transportes Progreso inter S.A., de Tocache, además indica que tiene conocimiento que dicha persona realizó la venta del vehículo pero que no sabe a quien, añade que no realizó el contrato de compra venta ya que dicha persona no le insistía en hacer la transferencia, además indica desconocer a Guadalupe Alejo Cloud.

VI. ARGUMENTOS DE DERECHO:

Que, es de tenerse en cuenta que, el correcto funcionamiento del sistema procesal penal adversarial, asumido con el Código Procesal Penal, requiere de una adecuada gestión de la carga procesal por parte del Ministerio Público, por lo que para decidir la persecución penal además de hacer un análisis sobre la presencia de los requisitos, que de manera formal exige la legislación vigente, se debe realizar un pronóstico respecto de las circunstancias y posibilidades que presenta el caso para lograr una persecución penal exitosa, de manera que no se sobrecargue inútilmente el sistema de persecución, perjudicándose innecesariamente su funcionamiento con el seguimiento de casos que no se ajustan a tal exigencia; aunado al hecho de que, el Código Procesal Penal es absolutamente garantista e impone la obligación del Ministerio Público de actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado. En este contexto, se requiere para lograr un fallo de responsabilidad penal (fallo condenatorio), la actuación de pruebas concretas, sólidas e irrefutables que efectivamente logren destruir la presunción de inocencia constitucionalmente establecida; lo que en el caso que nos ocupa no se ha logrado.

VII. SUSTENTO DEL SOBRESEIMIENTO:

Llegamos a esta conclusión, pues de la disquisición efectuada para el caso concreto, se suscita una imposibilidad de realizar un juicio de subsunción en el tipo penal descrito, ya que según la lectura y evaluación de lo que ha sido objeto de imputación, lo que se sanciona respecto al delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en lo que concierne a la presente investigación, es el comportamiento delictivo que consiste en Transporte de sustancias químicas controladas o no controladas para ser destinadas a la elaboración de drogas tóxicas, como es de verse de la redacción típica, se trata de un supuesto delictivo de corte "omnicomprensivo" al incluir una serie de verbos rectores y de adjetivación, que en realidad no resultan de todo necesarios, bastaría con referirse a todos aquellos actos vinculados a la elaboración de TID, es decir, los insumos a ser empleados en la fabricación de estupefacientes¹.

Como se puede apreciar, el legislador ha tipificado con carácter autónomo y específico un acto anterior a la fabricación o al tráfico de drogas. Se trata, pues, de actos preparatorios que por razones de prevención general son criminalizados de modo independiente y autónomo, tanto

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso, Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos. Ideas Solución Editorial S.A.C. p. 148

César Gustavo Nicosup Cumpa
Fiscal Adjunto Provincial (t)
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María



por motivos de política criminal como por motivos socio-pedagógicos que despliegan las normas jurídico-penales; este tipo penal exige la concurrencia de dolo, es decir, el agente debe actuar a sabiendas que los insumos químicos y productos serán empleados en la elaboración de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; exterioriza una ulterior intencionalidad del autor, que debe ser conceptuado como un elemento subjetivo del injusto de "naturaleza trascendente", es decir, el conocimiento y la voluntad es el elemento definidor de todo tipo de dolo, lo que significa que el error, la ignorancia o la acción negligente harán atípica la conducta del agente.

Se debe tener en cuenta que para la configuración de un ilícito penal, es necesario comprobar la relación existente entre la conducta y el resultado típico, es decir, que exista una relación suficiente entre ambos, además constatado la relación de causalidad entre la acción y el resultado típico, el segundo paso, consistirá en la imputación del resultado a dicha acción. Como vemos, el primer paso consiste en una comprobación, donde se verificara, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad; el segundo paso será la comprobación de un vínculo jurídico entre la acción y el resultado, este segundo aspecto no es más que el juicio normativo de la imputación objetiva, por lo que en el presente se hace necesario establecer si el inculpado con su comportamiento generó un riesgo jurídicamente desaprobado y si ese resultado es producto de ello².

Siendo así, de la revisión exhaustiva de los actuados obrantes en la carpeta fiscal, se ha podido establecer lo siguiente:

a) En el caso que nos ocupa, la policía proporciona como noticia criminal la intervención de Dos(02) vehículos automóviles, con las características siguientes: **a)** Un(01) vehículo Toyota, modelo Yaris, color beige, con placa de rodaje ATA-587; y, **b)** Un(01) vehículo Toyota, modelo Probox, color blanco, con placa de rodaje D5C-520, entre los cuales fueron encontrados acondicionados un total de cuarenta y siete(47) bidones de plástico de diferentes colores, conteniendo al parecer Hidrocarburo derivado del petróleo "GASOLINA", hecho suscitado a inmediaciones del sector Santa Rosa, distrito de Naranjillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco; razón por la cual el personal policial habría procedido a la intervención de dichos vehículos y a la detención del conductor del vehículo de placa de rodaje ATA-587, quien fue identificado como Guadalupe Alejo Cloud, no pudiendo intervenir a los ocupantes del vehículo de placa de rodaje D5C-520, por haberse dado a la fuga.

b) Ahora bien, acorde a lo glosado en el párrafo precedente, respecto de los ocupantes y los cuarenta y dos(42) bidones de plástico conteniendo el insumo químico fiscalizado Gasolina[según Informe Pericial de Análisis de Insumos Químicos 118/2019 - a fs. 217/218], hallados al interior del vehículo de placa de rodaje D5C-520[vease Acta de deslacrado, registro complementario de vehículo, incautación de IQPF al parecer hidrocarburos derivados del petróleo y el vehículo de placa de rodaje D5C-520 a fs. 53 - anexos a fs. 54/55], debemos hacer la siguiente precisión; *-primero-*, al suscitarse el hecho[según Acta de intervención a fs. 06/08], se tiene que: *"(...) con relación a las dos personas de sexo masculino que se encontraban en el interior del vehículo de placa D5C-520, que se dieron a la fuga(...) y los bidones de plástico conteniendo al parecer hidrocarburo - Gasolina(...) Guadalupe Alejo-Cloud(...) acoto libre y espontáneamente(...) que también había sido adquirido en el Grifo conocido como "Aries"(...) la Divisoria, conociendo al conductor con el apelativo de "Jabón"(...) desconociendo al copiloto"*; información que ha sido ratificado por los efectivos policiales Pol Sanchez Alava y Jhair Angelo Cuenca Soria[vease declaración a fs. 113/115 y 116/11 - Pregunta N° 03 y 05 respectivamente]; sendo así, *-segundo-*, podemos inferir acorde a la información recabada de primer momento[al suscitarse el hecho] que Guadalupe Alejo Cloud, conocía de la adquisición y destino final de los cuarenta y dos(42) bidones hallados en el vehículo de placa de rodaje D5C-520; ello en razón, a que posteriormente Guadalupe Alejo Cloud[vease Declaración a fs. 124/128], a la Pregunta N° 17 refiere *"(...) cuando llegue al local(...) a descargar el combustible el vehiculo[de placa D5C-520] ya estaba estacionado a un lado del*

C-583- Gustavo Nociosup Cumpa
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Tingo María



local(...) sólo puedo decir que en otras ocasiones, vi al conocido como "jabon" manejar ese vehículo, pero ese día no me percate"; en ese entendido, se evidencia un argumento de mala justificación de parte de Alejo Cluod, con el único fin de desvincularse del IQPF-Gasolina, incautado en el vehículo de placa D5C-520; en atención a lo siguiente; en el Acta de intervención[vease a fs. 06/08], se describe "(...) se diviso(...) dos vehículos particulares(...) que se dirigian(...) hacia Tingo María", "(...)el segundo vehículo de placa D5C-520(...) descendiendo del segundo vehículo(...) dos personas de sexo masculino quienes se dieron a la fuga"; siendo así, se colige que el vehículo de placa de rodaje D5C-50, se encontraba en todo momento detrás del vehículo de placa ATA-587[conducido por Alejo Cloud], en ese sentido no es probable la versión de Alejo Cloud, cuando señala que cuando llegó al lugar el vehículo de placa D5C-520, ya se encontraba en el lugar.

c) Asimismo a lo glosado en el fundamento b), debemos indicar que la testigo Naida Rubi Loya Tolentino, en su declaración[vease a fs. 1707173 - Pregunta N° 12], refiere que "(...) desconozco a quien pertenezca[el vehículo de placa de rodaje ATA-587], ya que el día 30/04/2019, cuando vino[Guadalupe Alejo Cloud] a ofrecerme traer combustible, ya vino con ese vehículo"; sin embargo Guadalupe Alejo Cloud, en su declaración[vease a fs. 124/128] en la Pregunta N° 07, señala que "(...) Naida es quien me da el vehículo y me dice que vaya a comprar el combustible en el grifo Arias(...)"; evidenciándose de dichas versiones indicios de qué se estaría ocultando información pertinente respecto a la verdad de los hechos, consecuentemente se infiere que se estaría pretendiendo ocultar información respecto a la participación del vehículo de placa de rodaje D5C-520, sus ocupantes y los cuarenta y dos(42) bidones del IQPF-Gasolina; ello en mérito a que de la verificación de la información recabada en el Acta de intervención policial[vease a fs. 06/08] se tiene -primero-, "(...) se diviso la presencia de dos vehículos(...) Un Toyota Yaris y Un Toyota Probox(...) nos constituimos con la finalidad de darle el alcance(...) ambos vehículos se estacionaron repentinamente a un costado de la carretera a la altura del Grifo rural "Betsi"(...); lo cual se corrobora -segundo-, con las versiones de los efectivos policial intervinientes, siendo que, Pol Sanchez Alava[vease Declaración a fs. 113/115 - Pregunta N° 04] señala que "(...) se pudo divisar dos vehículos(...) transitando en sentido contrario al nuestro(...) el primero era un Toyota color beige y el segundo era un Toyota color blanco Probox(...) doblamos en "V" para intervenirlos(...) visualizando que(...) se habían estacionado a la altura del Grifo "Betsi(...)"; en el mismo tenor Jhair Angelo Cuenca Soria[vease Declaración a fs. 116/119 - Pregunta N° 06] refiere que "(...) divisamos dos automoviles(...) en uno de los vehículos Probox, habian bidones por lo que procedimos a dar vuelta, estacionándose los vehículos(...) a la altura de un grifo rural de nombre "Betsi"(...); evidenciándose entonces que los vehículos intervenidos tenían una misma resolución típica, que era la de transportar IQPF-Gasolina, hacia el local informal[de venta de Petróleo y Gasolina] de Naida Rubi Loya Tolentino, ubicado en el Km 08 del caserío de Santa Rosa de Shapajilla[Ref. al costado el grifo "Betsi"], el cual no se concreto debido a la intervención policial.

d) En esa misma línea argumentativa, cabe resaltar que Naida Rubi Loya Tolentino, en su testimonial[vease a fs. 170/173 - Pregunta N° 05] manifiesta "(...) trabajo vendiendo combustible[Gasolina y Petróleo] en mi domicilio(...)", así también en la Pregunta N° 09, indica "(...) no tener permiso o autorización para dedicarse a actividades con combustible(...)", además a la Pregunta N° 13, ha referido que "(...) a Guadalupe Alejo Cloud, es la tercera vez que le acepto que me traiga combustible para mi negocio, la última vez fue el 30/04/2019(...)"; evidenciándose de dicha versión que ésta se dedicaría a venta de combustible[petróleo y gasolina] de manera informal; asimismo en dicha testimonial a referido a la Pregunta N° 19, que "(...) no se de quien es ese vehículo[de placa de rodaje D5C-520], ese carro estaba detrás de mi casa, por un campo grande que hay atrás"; a ello debe hacerse incapie una vez más la versión dada por Guadalupe Alejo Cloud[vease Declaración a fs. 124/128], cuando a la Pregunta N° 17 refiere "(...)cuando llegue al local de Naida a descargar el combustible el vehículo[de placa D5C-520] ya estaba estacionado a un lado del local(...)"; advirtiéndose de la versión de Naida Rubi Loya Tolentino y Guadalupe Alejo Cloud, acorde al análisis de los recaudos de la investigación -primero-, hechos sencillamente equívocos, deficientes e inventados, el cual

César Gustavo Nazosup Cumpa
Fiscal Adjunto Provincial(I)
Fiscalía Provincial Especializada
Centro el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María



adquiere un sentido sospechoso de que estos conocen respecto de la participación del vehículo de placa D5C-520, en el ilícito materia de investigación, por cuanto se echa de ver una explicación falsa del presunto suceso de como el vehículo de placa de rodaje D5C-520, se encontraba en el lugar de los hechos; evidenciándose de todas luces que al no haberse efectuado la detención de los ocupantes del vehículo de placa de rodaje D5C-520, estos estarían pretendiendo con argumentos falsos desvincularse de los cuarenta y dos(42) bidones de plástico, que contienen el insumo químico fiscalizado – Gasolina[véase Informe Pericial de Análisis de Insumos Químicos 118/2019 a fs. 217/218]; más aún, *-segundo-*, de autos se tiene que la intervención policial de los vehículos automóviles[de placa de rodaje ATA-587 y D5C-520], tiene su origen, a raíz de que el personal policial pudo apreciar que el vehículo de placa de rodaje D5C-520, se encontraba transportando al parecer bidones conteniendo hidrocarburos, que en efecto al producirse la intervención, dicho vehículo se encontraba acondicionado con bidones de plástico conteniendo hidrocarburo derivado del petróleo – Gasolina[véase Acta de intervención a fs. 06/08], insumo químico que también en dicha intervención fue hallado en la maleta del vehículo de placa de rodaje ATA -587, conducido por Guadalupe Alejo Cloud.

e) Así también, de los recaudos de la investigación se tiene que la persona de Naida Rubi Loya Tolentino, encomendaba la compra y el transporte de los IQPF-Gasolina; ello se desprende de la propia versión de ésta[vease declaración a fs. 170/173] quien a la Pregunta N° 11, refiere que "(...) *llego el señor Guadalupe Alejo Cloud, ofreciéndome gasolina y acordamos en que subiría hasta la cumbre a la Divisoria(...) le di S/ 500.00 soles para que me trajera(...) luego llegó y la policía a su atrás y lo detuvo cuando iba a descargar*"; en efecto dicha testimonial queda corroborado con la versión del investigado Guadalupe Alejo Cloud[véase a fs. 124/128] cuando a la Pregunta N° 13, señala que "(...) *Naida(...) me dice que vaya a comprar combustible en el grifo Arias y esta vez el 30/04/2019, me dio S/ 500.00 soles(...)*"; evidenciándose de lo señalado líneas precedentes que Naida Rubi Loya Tolentino, previo a la adquisición del combustible[Gasolina], acordaba respecto de la cantidad del insumo químico fiscalizado[Gasolina], a comprarse y el lugar hacia donde serían destinados los mismos, que no sería otro lugar más que el bien inmueble donde al frontis se produjo la intervención policial[vease declaración a fs. 170/173 – Pregunta N° 04] cuando indica "(...) *vivo(...) en el km. 08 del caserío Santa Rosa de Shapajilla, distrito de Luyando(...) referencia al costado del grifo "Betsi"(...)*", lugar donde esta realizaría la actividad de venta de combustible[Petróleo y Gasolina][véase Acta de constatación a fs. 139/140 – anexos a fs. 141/143], donde se verifica la existencia de cilindros y baldes contiendo Petróleo; advirtiéndose de lo citado líneas anteriores, que la presencia del vehículo de placa de rodaje D5C-520, en el lugar donde se produjo su intervención obedece a que éste habría llegado a realizar la descarga correspondiente de los cuarenta y dos(42) bidones contiendo el insumo químico fiscalizado – Gasolina[según Informe Pericial de Análisis de Insumos Químicos 118/2019 a fs. 217/218], a solicitud de Naida Rubi Loya Tolentino, llegando a dicho lugar conjuntamente con el vehículo de placa de rodaje ATA-587[vease acta de intervención policial a fs. 06/08 y declaración de los efectivos policiales Pol Sanchez Alava fs. 113/115) y Jhair Angelo Cuenca Soria a fs. 113/115 y 116/119 respectivamente]; siendo que al efectuarse el registro correspondiente del vehículo de placa de rodaje ATA-587, también se hallaron cinco(05) bidones de plástico conteniendo el insumo químico fiscalizado-Gasolina[según Informe Pericial de Análisis de Insumos Químicos 117/2019 a fs. 216].

César Gustavo Maciosup Cumpa
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María

f) Además, respecto de los cuarenta y dos(42) bidones de IQPF-Gasolina, hallados en el vehículo de placa de rodaje D5C-520, debemos indicar también, otro fundamento por lo que se considera que correspondería a la adquisición de Naida Rubi Loya Tolentino; ello en atención a que Naida Rubi Loya Tolentino, en la Pregunta N° 06, de su testimonial[vease declaración a fs. 170/173], señala que "(...) *el galón de gasolina vendo a S/ 11.70 o S/ 11.80, y gano S/ 1.40 por galón(...) dependiendo el grifo donde lo compran lo choferes me venden a S/ 10.30 o S/ 10.40 soles(...)*"; en ese orden de ideas tenemos *-primero-*, en el vehículo de placa de rodaje ATA -587[conducido por Guadalupe Alejo Cloud], se hallaron cinco(05) bidones del IQPF-Gasolina de 09 galones c/u., haciendo un total de cuarenta y cinco(45) galones; *-segundo-*, si verificamos las Boletas de Venta 0001 N° 005827 y 0001 N° 005780[vease a fs. 129], se advierte en cada una de ellas la compra de dieciocho(18) galones de Gasolina, al precio de S/ 10.30 soles, por galón;



siendo así, dentro de un razonamiento lógico, en el supuesto de que Guadalupe Alejo Cloud, fuera únicamente un proveedor de combustible, podemos advertir que éste no tendría ganancia alguna; ahora bien, *-tercero-*, si acorde a lo precisado por Naida Rubi Loya Tolentino, sobre la venta del combustible que ésta realizaría por el monto de S/11.70 o S/ 11.80 soles, si hacemos un cálculo matemático respecto de la ganancia a obtenerse de los cuarenta y cinco(45) galones hallados en el vehículo de placa de rodaje ATA-587[conducido por Guadalupe Alejo Cloud], se obtiene una ganancia irrisoria total de Sesenta y tres soles(S/ 63.00 soles), dentro del cual también debe incluirse el monto dinerario respecto al gasto de combustible del citado vehículo[ida y vuelta hasta la Divisoria], y los honorarios de Guadalupe Alejo Cloud, lo cual no resulta lógico; pero si aquí *-cuarto-*, le sumamos los cuarenta y dos(42) bidones de 09 galones de gasolina c/u., que hacen un total de trescientos setenta y ocho(378) galones, la figura cambia, de los cuales se tendría una ganancia de total de Quinientos veintinueve soles con veinte céntimos(S/ 529.20); advirtiéndose eh aquí otro indicio, que nos indica a sostener que los cuarenta y dos(42) bidones de Gasolina, hallados en el vehículo de placa de rodaje D5C-520, en efecto pertenecen a la adquisición de Naida Rubi Loya Tolentino, para la reventa informal, más aún que la intervención policial se produjo al frontis del inmueble donde expende petróleo y gasolina.

g) Acorde a lo ya versado, respecto a la participación de Guadalupe Alejo Cloud, vamos a indicar lo siguiente: *-primero-*, en autos se han racabado las boletas de Boletas de Venta 0001 N° 005827 y 0001 N° 005780[véase a fs. 129], donde de la verificación de la fechas en las que fueron emitidas[fecha de adquisición del IQPF – Gasolina], se tiene que la Boleta de Venta N° 0001 N° 005780, se efectuó incluso un día antes de la intervención[29 de abril de 2019 – véase a fs. 129], lo cual se corrobora con la testimonial de Cesar Niño Gerónimo[vease Declaración a fs. 145/149 – Pregunta N° 09], quien en su condición de trabajador del Grifo “La Divisoria” refiere que “(...) conozco a Guadalupe Alejo Cloud(...) por ser cliente del Grifo(...)”, asimismo a la Pregunta N° 12, refiere que “(...) le vendi combustible gasolina(...) tambien(...) el dia 29 de abril de 2019”; asimismo del Acta de constatación del Grifo “La Divisoria[vease a fs. 133/134], se verifica que Cesar Niño Geronimo, refiere que “(...) conoce a Guadalupe Alejo Cloud(...) asimismo indica haberle vendido gasolina los días 29/04/2019 y el 30/04/2019(...)”; advirtiéndose, entonces que esta sería una actividad frecuente de Guadalupe Alejo Cloud[vease Declaración a fs. 124/128 – Pregunta N° 07], donde refiere que “(...) la señora Naida es quien me da el vehiculo y me dice que vaya a comprar combustibel en el grifo Arias y que luego lo lleve a Santa Rosa(...) en su vivienda donde vende el combustible por galon(...)”, asimismo a la Pregunta N° 08, refiere que “(...) una vez al mes en promedio, trnasporto combustible para la persona de Naida Loya Tolentino(...)”; evidenciándose que esta sería una actividad frecuente a la cual se dedicaría Alejo Cloud, conjuntamente con Naida Rubi Loya Tolentino; más aún, a ello debe tenerse en consideración conforme lo señalado en su propia declaración[vease a fs. 124/128 – Pregunta N° 21], donde refiere “(...) en el año 2013, estuve firmando en la fiscalia antidrogas(...) sólo me intervinieron por haber estado en el carro de mi sobrino(...) quien estaba transportando combustible(...)”; infiriéndose de todas luces su actuar ilícito en el delito de transporte de combustible, que estaría relacionado a la reventa informal, debido a las grandes ganancias conforme a lo precisado en el fundamento

César Gustavo Naciosup Cumpa
Fiscal Adjunto Provincial(t)
Fiscalía Provincial Especializada
Comuna el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María

h) En ese orden de ideas, también es necesario realizar la siguiente precisión: *-primero-*, producida la intervención policial, se realizó el registro correspondiente de los dos(02) vehículos intervenidos[véase Acta de deslacrado, registro complementario de vehículo(...) de placa de rodaje ATA-587 a fs. 49/50] y [Acta de deslacrado, registro complementario de vehículo(...) de placa de rodaje D5C-520 a fs. 53], donde se precisa que “*continuando con el registro minucioso del vehículo, en diferentes partes, no se encontró ninguna evidencia, documentos y otros de interés para la investigación*”; siendo ello así, se advierte que en los vehículos intervenidos[de placa de rodaje ATA-587 y D5C-520] se transportaba únicamente el IQPF-Gasolina, no pudiendo encontrarse otros insumos químicos y/ productos fiscalizados o no fiscalizados que serian utilizados en la preparación de drogas tóxicas, que en efecto nos haga dilucidar los timbos de combustible[Gasolina] incautados tenían como destino y/o finalidad la elaboración de drogas toxicas[PBC]; *-segundo-*, más aún, a lo citado líneas anteriores también es necesario citar que en la presente investigación acorde a los



recaudos de la investigación, no se cuenta con información referente a la existencia del Laboratorio clandestino de elaboración de drogas tóxicas [véase Acta de intervención a fs. 03/05], a donde posiblemente serían destinados los bidones de IQPF-Gasolina, que en efecto configuraría el tipo penal por el cual se inició investigación, como tampoco se puede evidenciar el destino ilícito acorde a las declaraciones del personal policial interviniente [véase a fs. 113/115 y 116/119]; en ese sentido, sólo se cuenta con un único indicio de sospecha, lo cual no basta para la construcción de una tesis de incriminación por el ilícito penal de tráfico ilícito de drogas; *-tercero-*, a lo ya esbozado también debemos indicar que en autos se ha recabado información referente al destino de los timbos de insumos químicos [Gasolina]; siendo así, se tiene la declaración de Naida Rubi Loya Tolentino [véase a fs. 170/173], quien refiere a la Pregunta N° 05 que *"trabajo vendiendo combustible en mi domicilio(...) petróleo y gasolina"*, Pregunta N° 13 *"(...) a Guadalupe Alejo Cloud(...) le acepte que me traiga combustible para mi negocio"*, Pregunta N° 11 *"(...) al señor Guadalupe Alejo Cloud(...) le di S/. 500.00 soles para la compra de gasolina, (...) me quede esperándolo en mi casa y luego llego y la policía llego a su atrás y lo detuvo cuando iba a descargar"*, Pregunta N° 09 indica *"(...) no tener autorización para dedicarse a actividades con combustible(...)"*; lo cual se corrobora con el Acta de Constatación [véase a fs. 139/140], donde se precisa que *"(...) se verifica la existencia de cilindros y baldes conteniendo Petróleo"*; desprendiéndose que el destino de los bidones de combustible [Gasolina], no era para la elaboración de drogas tóxicas [PBC], sino un establecimiento donde se expende combustible de manera no formal.

i) Asimismo, respecto del destino del IQPF – Gasolina, es necesario precisar que, en un supuesto de que estos tendrían como finalidad ser desviados a la elaboración de drogas tóxicas [PBC], no se tiene información al respecto de parte del personal policial interviniente **Pol Sanchez Alava y Jhair Angelo Cuenca Soria**, quienes en sus testimoniales [véase a fs. 113/115 y 116/119, respectivamente], no aportan datos relevantes respecto del lugar hacia donde serían desviados y/o llevados el insumo químico incautado, asimismo en el Acta de intervención policial [véase a fs. 06/08] tampoco se cuenta con dicha información; en ese sentido, en todo hecho delictivo lo que se busca es establecerse la relación nexo-causal, que en el caso que nos ocupa sería "IQPF-Gasolina -destino final- Laboratorio de elaboración de drogas"; siendo así, si lo que se busca es sancionar una conducta delictiva, en él deben concurrir todos los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal; dicho esto, en el presente caso acorde a la información recabada, no se ha podido establecer la vinculación de los hechos con el delito de tráfico ilícito de drogas, debido a la inexistencia de material probatorio suficiente [directa o indiciaria] que acredite tal aseveración; esto es que Guadalupe Alejo Cloud, este transportando (Gasolina), para ser destinada a la elaboración ilegal de drogas tóxicas en Laboratorios de elaboración de PBC, presuntamente existentes en el sector de Santa Rosa de Shapajilla, distrito de Luyando; en ese sentido, conforme a la propia versión del personal policial interviniente y el acta de intervención policial, queda claro que no existiría el lugar [Laboratorio] ilícito a donde sería presuntamente llevado el IQPF-Gasolina; evidenciándose únicamente **una presunción genérica de cargos, partiendo desde la premisa de que al ser la Gasolina un insumo químico fiscalizado y que el mismo en diversas ocasiones haya sido hallado en laboratorios de elaboración de Pasta básica de cocaína, no puede inferirse que en efecto en el caso que nos ocupa serían desviados para la elaboración de drogas ilícitas en esta zona**; ya que en el presente caso no se cuenta con información respecto del lugar donde serían almacenados y/o de qué manera serían desviados a la elaboración de droga, como tampoco se señala a quien supuestamente se entregarían estos insumos químicos, pues no es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales, sino que estos deben tener un correlato fáctico concreto, circunstancia que no se advierte en el presente caso.

j) A lo antes descrito, del Acta de intervención policial [véase a fs. 06/08] se tiene que el insumo químico [Gasolina] materia de incriminación, que originó la intervención policial era transportado al interior de vehículo de placa de rodaje D5C-520, en una cantidad de cuarenta y dos (42) bidones; siendo así cabe precisar lo siguiente: *-primero-*, que por las máximas de la experiencia y del sentido común, se tiene que las actividades ilícitas relacionadas al tráfico

César Gustavo Maciosup Cumpu
Fiscal Adjunto Provincial (I)
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
en Tingo María

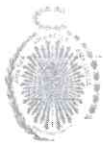


ilícito de drogas, no se ponen en evidencia con facilidad; *-segundo-*, es poco probable que una sustancia que vaya ser utilizada para procesar drogas tóxicas puedan ser transportados en grandes cantidades[vease Acta de deslacrado, registro complementario de vehículo, incautación de IQPF al parecer hidrocarburos derivados del petróleo y el vehículo de placa de rodaje D5C-520 a fs. 53 – anexos Panneaux Fotografico a fs. 54/55], por el contrario para pasar desapercibidos siempre tratan de estar contenidas en recipientes que no hagan evidente su existencia o en acondicionamientos especiales en los vehículos utilizados para su transporte, eh aquí si esto no sucede así, se intuye que el destino del combustible[insumo importante para la elaboración de PBC], sería distinto a la utilización que en un delito clandestino y grave como de trafico ilícito de drogas; además, de los actuados, se tiene que el IQPF-Gasolina, era transportados por la carretera Fernando Belaunde Terry, altura del altura del sector Santa Rosa, distrito de Naranjillo, el cual es una zona urbana, ademas es necesario precisar que la misma se encuentra en una vía de circulación, donde el personal policial efectúa operativos y tránsitos fluidos diarios, coligiendose entonces que la misma no era transportado por una vía alterna, atajos, desvíos, carreteras ocultas, donde no haya control policial, que nos haga concluir de manera irrefutable que tenían como destino ilegal una poza de maceración de drogas ilegales, sumado a ello no se registra en autos indicios orientadores a inferir que el responsable del hecho materia de investigación en efecto estaba desviando el IQPF-Gasolina para la elaboración de PBC, sino que los mismos tenían otro destino, como es el comercio del combustible, aunque ésta no sea formal.

k) Asi tambien, si bien de los recaudos se advierte que en efecto el investigado Guadalupe Alejo Cloud, no cuenta con las autorizaciones correspondientes de la SUNAT[vease Oficio 398-2019-SUNAT/7C2000 a fs. 202], donde señala que *"después de haber agotado la búsqueda en la base de datos no se ha logrado contar con información que permita verificar su inscripción en el RCBF"*; sin embargo ello no puede conllevar a sostener que en efecto la conducta desplegada por eAlejo Cloud, tendría relación directa con el ilícito penal de tráfico ilícito de drogas; más aún, si la propia SUNAT señala que *"de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2º del Decreto Supremo N° 348-2015-EF, los usuarios que realicen actividades fiscalizadas con Diesel y sus mezclas con(...) Gasolina(...) en o desde las zonas geograficas sujetas a Regimen Especial(...) o hacia dichas zonas, estan sujetos al registro, control y fiscalización que ejerce la SUNAT(...)"*; en ese sentido se tiene claro que el transportar Gasolina, no constituye de plano el delito de trafico ilícito de drogas, sino previa corroboración ya sea por prueba directa y/o indicaria; siendo asi se tiene en autos que el personal policial interviniente Jhair Angelo Cuenca Soria, con su versión[véase declaración a fs. 116/119 – Pregunta N° 13 y 14], refiere que *"(...) no tengo conocimiento cual era el destino, ni para que iba ser utilizado el hidrocarburo(...)"*, *"(...) el intervenido sólo manifesto que compra el combustible en un grifo llamado Aries"*; evidenciandose de ello que, como participante directo del hecho inculminado, con su versión no aporta a la investigación otros datos que en efecto puedan poner en evidencia que nos encontramos ante la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, sólo se tiene que desconocería la finalidad del transporte del IQPF-Gasolina, infiriendose que como es un insumo quimico fiscalizado seria destinado a la elaboración de drogas, lo cual no basta para enmarcarse en el delito de trafico de drogas.

g) Ademas, es necesario indicar conforme al *fundamento j)*, respecto del transporte de los cinco(05) bidones de plástico conteniendo -IQPF-Gasolina, en otro de los vehiculos intervenidos de placa de rodaje ATA-587, y el presunto autor del hecho delictivo de tráfico ilícito de drogas, *-primero-* se puede aseverar que el conductor del vehículo de placa de rodaje ATA-587 el día de los hechos *"llego al lugar donde se produjo su intervención conjuntamente con el vehiculo de placa de rodaje D5C-520, siendo que de éste último vehiculo, los ocupantes al percatarse de la presencia policial se dieron a la fuga"*[vease Acta de intervención a fs. 06/08], lo cual se corrobora con la propia declaración de los efectivos policiales intervinientes **Pol Sanchez Alava y Jhair Angelo Cuenca Soria**[véase a fs. 113/115 y 116/119, respectivamente], quienes durante sus respectivas declaraciones han sostenido indistintamente que *"(...)a la altura del sector Santa Rosa, divisamos dos vehiculos automoviles(...) transitando en sentido contrario al nuestro(Pucallpa – Tingo María(...)) procedimos a dar vuelta(...) estacionandose los dos vehiculos al costado de la*

César Augusto Naciosup Cumpa
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María



carretera, a la latura de un grifo rural de nombre "Betsi"; en ese sentido, de lo manifestado por los propios efectivos policiales se entiende que el vehículo tenía dirección Pucallpa hacia Tingo María, asimismo el investigado Alejo Cloud, a referido "me dedico a manejar vehículos menores como automoviles transportando combustible desde la Divisoria hasta Santa Rosa en Naranjillo": -segundo-, desprendiéndose que la dirección desde donde se trasladaba el IQPF-Gasolina, sería el lugar denominado la Divisoria, zona fronteriza entre el departamento de Huánuco y Ucayali, siendo este último lugar liberado de impuestos que tendría su alcance también al combustible[Gasolina], por ende, lugar donde se puede acceder a la compra del IQPF-Gasolina, a un costo menor que en esta zona de Leoncio Prado; siendo así, -tercero- se tiene que el IQPF-Gasolina, tendrían como finalidad destinarlos a la reventa al menudeo, en esta zona geográfica de la provincia de Leoncio Prado, ello se puede establecer en atención a que no obra en autos material probatorio objetivo ni mucho menos indicios reveladores que concatenados entre si nos hagan concluir que efectivamente nos encontraríamos frente a un ilícito penal de desvíos de IQPF, para destinarlos a la elaboración de drogas ilícitas, evidenciándose una vez más que en efecto el combustible incautado tenía como destino el comercio no formal.

h) Además cabe mencionar que al momento del registro y hallazgo del combustible[Gasolina] no se encontró otras evidencias -materia prima [hoja de coca], cintas de embalaje, balanzas, hornos microondas cal, ácidos-, u otros elementos que son utilizados para la fabricación de drogas tóxicas ilícitas en los laboratorios ilegales[vease Acta de deslacrado, registro complementario de vehículo(...)] de placa de rodaje ATA-587 a fs. 49/50 y Acta de deslacrado, registro complementario de vehículo(...)] de placa de rodaje D5C-520 (fs. 53), que unidos con el combustible que se transportaba al interior del vehículo de placa de rodaje ATA-587 y D5C-520, hagan inferir que estaban siendo desviados para la elaboración ilícita de drogas tóxicas[PBC]; entonces a éste razonamiento debe sumarse que en cuanto a la verificación del origen y destino del combustible cuestionado denota, que esté no estaría dirigido a una poza de maceración de elaboración de Pasta básica de cocaína [principal droga preparada en las pozas de maceración], sino que el rumbo del combustible sería el comercio informal; además, en la presente investigación, es preciso señalar, que la realidad social que atraviesa la provincia de Leoncio Prado, así como sus distritos, pese a que se encuentra en una zona de régimen especial, existen personas quienes se aprovechan que la zona de la Divisoria, que pertenece a la provincia de Padre Abad, Ucayali, se encuentra exonerado del impuesto general a las ventas y en el ámbito de la informalidad, vendrían realizando actividades de comercio clandestino de IQPF gasolina y petróleo, ya que acorde a la información descrita en las documentales precedentemente indicadas, se tiene que los supuestos de hecho en ella precisadas unicamente son suposiciones subjetivas, que estos serían destinados a la elaboración de drogas; encontrándonos ante la imposibilidad de poder recabarse material probatorio que nos oriente objetivamente que tales supuestos subjetivos habrían de acontecer en la realidad; siendo ello así, en la presente investigación conforme a los recaudos obtenidos no nos encontramos frente a la comisión del delito de transporte de IQPF, para destinarlos a la elaboración de drogas, sino por el contrario de todo el contexto real de como se dieron las cosas[como se produjo la intervención], se tiene claro que las mismas estaban siendo destinadas al comercio no formal -comercio clandestino-.

César Gustavo Vicosup Cumpa
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María

i) Análisis aparte merece el tipo penal de tráfico de precursores, previsto y sancionado en el penúltimo párrafo del artículo 296° del Código Penal, en tanto acto preparatorio punible castigado expresamente por la ley, exige que el sujeto activo realice en este caso el transporte de insumos con predeterminación al tráfico ilícito de drogas -a sabiendas que el insumo se destinará a la elaboración de drogas tóxicas-, esto es, con dolo directo, lo que sin duda plantea especiales dificultades probatorias; pero que se podrá acreditar recurriendo por lo general a la prueba indirecta o prueba indiciaria; y conforme fluye de los actuados no existen indicios concurrentes y periféricos que hagan colegir esta finalidad, pues no se encontró mayores datos objetivos como el hallazgo de materia prima u otros productos fiscalizados que son utilizados para la producción de drogas tóxicas; asimismo, tampoco se cuenta con una sospecha vehemente de criminalidad, con arreglo al principio de «intervención indiciaria», pues el investigado



Guadalupe Alejo Cloud, no cuenta con antecedentes penales[vease Oficio N° 1578-2019-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ a fs. 110], remitido por la Oficina de registros judiciales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, tampoco registra movimiento migratorio[vease Oficio N° 004310-2019-MIGRACIONES-AF-C a fs. 200], como tampoco registran ingresos ni egresos, en el establecimiento penitenciario de Huánuco[vease Oficio 559-2019-INPE/23-501-RP a fs. 213], además el Instituto Nacional Penitenciario, informa que Guadalupe Alejo Cloud, no registra antecedentes judiciales[vease Oficio N° 5510-2019-INPE/23-06 a fs. 290], así también se ha recabado información referente a las personas de Naida Rubi Loya Tolentino, donde la Oficina de registros judiciales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, informa que no cuenta con antecedentes penales[vease Oficio N° 1578-2019-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ a fs. 110], asimismo se advierte que Naida Rubi Loya Tolentino y Flanker Kener Vargas Alejo, no registran movimiento migratorio[vease Oficio N° 004310-2019-MIGRACIONES-AF-C a fs. 200], así también se verifica que Naida Rubi Loya Tolentino y Flanker Kener Vargas Alejo, no registran ingresos ni egresos, en el establecimiento penitenciario de Huánuco[vease Oficio 559-2019-INPE/23-501-RP a fs. 213]; así también el Certificador de la Zona Registral N° IX – Sede Lima – SUNARP, informa que Guadalupe Alejo Cloud, no es titular registral de predios[vease OFICIO N° 1668-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/PUB.EXON a fs. 301/307]; desprendiéndose de ello que no existen indicios que puedan servir de base para vincularlos con el ilícito investigado[trafico ilícito de drogas]; argumentos todos por los cuales el caso debe ser sobreseído.

En el presente caso, no existen elementos de convicción, que demuestren la activa participación de los investigados, respecto a que los timbos que trasladaban[Gasolina] sean para destinarlos a la elaboración de sustancias ilícitas[drogas], pues solo existe medios de prueba de carácter documental subjetiva, y el sólo acto de transportar insumo químico[Gasolina] no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste a toda persona involucrado a un proceso penal, pues de los actuados no existe otro medio probatorio o indicio que refuerce la tesis de que la carga comisada haya sido parte de una conducta vinculada al suministro de IQPF [Gasolina] para la elaboración de drogas, muy por el contrario se evidencia que los mismos eran transportados para destinarlos a la reventa informal, en establecimientos de venta al menudeo de petróleo y gasolina; siendo así, debe entenderse que siendo el proceso judicial un escenario de garantías, al cual se debe arribar habiéndose satisfecho todos los requisitos de procedibilidad, entre ellos una correcta y fehaciente imputación por hechos objetivamente corroborados, en el caso que nos ocupa el haber recabado ciertas documentales(no objetivas con la verdad) no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste a toda persona involucrado a un proceso penal; por ende, la figura constitucionalmente protegida de la presunción de inocencia, se mantiene incólume a favor del imputado, conforme así lo establece el artículo 2 inciso 24, parágrafo e) de la Constitución Política del Estado, que crea a favor de todo ciudadano, el derecho de ser considerado inocente mientras no se presente prueba suficiente (insuficiencia probatoria de cargo) para destruir dicha presunción (como ha sucedido en el presente caso).

César Gustavo V. Ciosup Cumpa
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Especializada
en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas
Tingo María - Huánuco

VIII. PROCEDENCIA NORMATIVA DEL SOBRESEIMIENTO:

Resulta pertinente precisar los supuestos por los cuales se puede dictar el sobreseimiento, las mismas que están previstas en el artículo 344.2° del Código Procesal Penal, cuando señala que: "El sobreseimiento procede cuando: a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; b) **El hecho imputado no es típico** o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) La acción penal se ha extinguido; y d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado". **Dicho lo anterior, si es que el acopio, transporte y/o producción de los insumos químicos, no están destinados a la elaboración de drogas ilegales, al orientarse a la producción de sustancias legales, la conducta sera "atípica"; de tal forma, resulta importante que la verificación del comportamiento prohibido parta de datos objetivos, que en conjunto puedan ofrecer seguridad de que la posesión de dichos objetos tiene por fin la**



elaboración de estupefacientes ilegales y, no en merced a una actividad comercial y/o industrial lícita.

Por todo ello, tal como hemos concluido en la disquisición obrante en líneas precedentes, este Ministerio Público considera que al haber culminado el plazo de la investigación preparatoria, el hecho imputado no es típico, basado en el supuesto establecido en el literal b) del artículo 344.2 del Código Procesal Penal.

IX. CONCLUSIÓN:

Que, de todo lo antes expuesto, este Ministerio Público ha llegado a la conclusión que el hecho investigado no es típico, en consecuencia, se solicita el **SOBRESEIMIENTO** del presente proceso, seguido contra **GUADALUPE ALEJO CLOUD** en calidad de **AUTOR** de la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en su modalidad de **TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS PARA SER DESTINADOS A LA ELABORACIÓN DE DROGAS TÓXICAS EN LA MACERACIÓN O EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS DE PROCESAMIENTO**, en agravio del **ESTADO PERUANO**, representado por la Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales relativos al Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio de Interior; conducta prevista y penada en el **Tercer Párrafo del Art. 296° del Código Penal**.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez tramitar el presente requerimiento en el modo y forma previsto por ley, señalando día y hora para la audiencia correspondiente.

PRIMER OTROSI DIGO: En atención al artículo 350° del Código Procesal Penal, adjunto al presente las copias respectivas, para ser notificados a las partes procesales.

SEGUNDO OTROSI DIGO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo el Art. 08° del Reglamento de la Carpeta Fiscal, aprobado por Resolución N° 748-2006-MP-FN del 21JUN06, se acompaña al presente requerimiento, la carpeta fiscal, Tomo I y II, a fs. 327.

TERCER OTROSI DIGO: Se pone de su conocimiento que la Defensa Técnica de Guadalupe Alejo Cloud, la ejerce el **Abog. Armando del Aguila Saldaña, con domicilio procesal sito en el Jr. San Alejandro N° 277 – Tingo María, con celular 958699460.**

CUARTO OTROSI DIGO: Se Requiere al señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado, fundado que sea el presente Requerimiento, se remitan copias a la Fiscalía Penal de Turno, para que proceda conforme a sus atribuciones.

QUINTO OTROSI DIGO: El Fiscal Adjunto Provincial que al final suscribe por Disposición Superior.

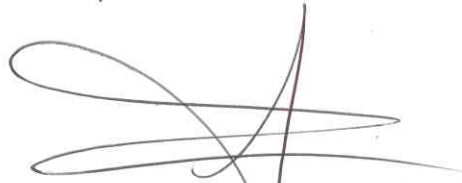
Tingo María, 29 de abril de 2020.

CGNC/jlga


César Gustavo Mociosup Cumpa
Fiscal Adjunto Provincial (1)
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María

Acta FISCAL

Siendo las 11:30 horas del día 03/12/2020, el suscrito participó de la audiencia de Sobresuimiento; siendo así, la misma se desarrolló con normalidad, resolviendo el Señor Juez. DE CLARAR FUNDADO el Requerimiento, ordenando se remitan copias de los autos (2020) a la Fiscalía Penal, una vez consentida la misma.



Abog. Jose Luis Gomero Ambrosio
Fiscal Adjunto (P)
Fiscalía Especializada en Delitos de
Tráfico Ilícito de Drogas
Sede - Tingo María

JUZGADO DE JUSTICIA
LEONCIO PRADO NCPP - SECTOR CARACOL LT.
JUEZ: TREJO CLOUD Astrid
FAU: 20159981216 soft
Fecha: 07/12/2020 16:25:06 Razón:
SOLUCIÓN JUDICIAL
D. Judicial: HUANUCO / Tingo María, FIRMA DIGITAL

1º JUZ. INV. PREP. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE TINGO MARIA
EXPEDIENTE : 00513-2019-94-1217-JR-PE-01
JUEZ : ABRAHAM LIMAYLLA TORRES
ESPECIALISTA : MARRUEROS ALVARADO ROSMERY
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN TID
IMPUTADO : ALEJO CLOUD, GUADALUPE
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
AGRAVIADO : ESTADOTID
ESP. DE AUDIENCIA : ASTRID ATINA TREJO CLOUD

INDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE SOBRESIMIENTO

A las 11:30 de la mañana del día 03 de diciembre del 2020, se ha programado la audiencia de SOBRESIMIENTO del Exp.00513-2019-94 seguido contra **GUADALUPE ALEJO CLOUD**, como autor de la presunta comisión del delito contra La Salud Publica-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de **TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS PARA SER DESTINADAS A LA ELABORACIÓN DE DROGAS TOXICAS EN LA MACERACIÓN O EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS DE PROCESAMIENTO**, en agravio del ESTADO; audiencia que será dirigida por el Dr. **ABRAHAM DE JESÚS LIMAYLLA TORRES**, JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE LEONCIO PRADO.

*Se pone en conocimiento que esta audiencia se encuentra registrada bajo el sistema de audio y video a través del sistema **Hangoust Meet** autorizado por el Poder Judicial.*

Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en audio, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 361º del Código Procesal Penal y el artículo 26º del Reglamento General de Audiencias, pudiendo las partes procesales acceder a una copia del registro; por lo tanto se les solicita identificarse oralmente para que conste en el registro y se pueda verificar su presencia en la audiencia.

ACREDITACION:

- **MINISTERIO PÚBLICO:** Abg. **JOSE LUIS GOMERO AMBROSIO**, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, con domicilio procesal en el Jr. Leoncio Prado 378º - 2do. Piso – PP.JJ. Bella Durmiente - Tingo María, con teléfono de contacto Nro. **947540051**, con casilla electrónica N° 110105, con correo: joseluisgomero29@gmail.com.
- **DEFENSA TÉCNICA:** Abg. **ARMANDO DEL ÁGUILA SALDAÑA**, con colegiatura del colegio de abogados de Huánuco N° 2584, con domicilio procesal Jr. San Alejandro 277º - Tingo María, teléfono de contacto **958699460**, con correo: delaguilasaldanaarmando@gmail.com. Asumiendo la defensa del investigado.

JUEZ: Solicita a la especialista de audiencia dar cuenta con respecto a las notificaciones a las partes procesales.

Especialista de audiencia: Informa conforme solicitado por el Juez. **[Exposición íntegra registrada en audio].**

JUEZ: ¿Alguna observación para instalar la audiencia?

Al traslado del Sr. **Fiscal:** Ninguna.

Al traslado de la **defensa técnica del investigado:** Ninguna observación.

JUEZ: Da por instalada la audiencia y corre traslado al Sr. **FISCAL**, quien expone los hechos, elementos de convicción respecto a su requerimiento de sobreseimiento, argumentos de derechos, sustento del sobreseimiento. Solicita se declare fundada el requerimiento de sobreseimiento. **[Exposición íntegra registrada en audio].**

JUEZ: Señor abogado usted tiene alguna observación.



Al traslado de la **defensa técnica del investigado**: Señor magistrado a lo extensamente expuesto por el señor fiscal la defensa técnica de Alejo Cloud Guadalupe, solicita a su digna judicatura en su momento declarar fundada el sobreseimiento solicitado por la fiscalía. **[Exposición íntegra registrada en audio]**.

JUEZ: Solo una precisión para el señor fiscal el fundamento jurídico es porque el hecho es atípico, es atípico por el delito de tráfico de drogas, pero usted estaba pidiendo en el requerimiento fiscal que esta judicatura remita copias certificadas a la fiscalía penal de turno si el hecho es atípico entonces porque tenemos que enviar esto a la fiscalía de turno, puede precisarlo por favor.

Sr. Fiscal: En efecto señor Juez, en cuanto hacemos el pronunciamiento que el hecho sería atípico estamos haciendo referencia señor Juez, acorde pues al tipo penal que habría iniciado la investigación y bien se tiene información de que habría un sujeto de que habría pues el elemento que sería el insumo químico pero lo que no se ha podido probar dentro del tipo penal por el cual se ha producido la investigación es que estos estén siendo destinados a la elaboración de drogas tóxicas razón por la cual señor Juez, volviendo a recalcar es que estamos solicitando este sobreseimiento en que el hecho no es típico pero únicamente basado en la tipicidad relativa respecto del delito de tráfico ilícito de drogas por cuanto de los recaudos de la investigación. **[Exposición íntegra registrada en audio]**.

JUEZ: Porque se tendría que remitir copias a la fiscalía penal, que presunto delito habría allí.

Sr. Fiscal: Se ha establecido que habría un comercio no formal de estos insumos químicos toda vez que esta persona no contaría con las autorizaciones correspondientes respecto a la realización de esta actividad razón por la cual no hemos podido establecer en cuanto al tráfico ilícito de drogas y consideramos que existiría la comisión de otro delito.

JUEZ: ¿Hay bienes incautados?

Sr. Fiscal: Si doctor en el presente caso estamos hablando de bienes incautados que viene hacer los dos vehículos.

JUEZ: Pero si no es típico y está pidiendo el sobreseimiento porque están incautados los vehículos.

Sr. Fiscal: En primer momento de la investigación se habría iniciado entonces al momento de conocer el hecho previo ya al desarrollo, al momento de iniciarse ya se habría producido la incautación de dichos bienes ya posteriormente estamos haciendo el presente pronunciamiento.

JUEZ: Ósea los dos vehículos están incautados hasta el momento a pesar que está diciendo que el hecho es atípico.

Sr. Fiscal: En efecto señor Juez, los dos vehículos a la fecha se encuentran incautados es más los mismos contarían con una resolución emitida por el órgano jurisdiccional en la cual se declara fundada la confirmatoria de incautación presentado por el Ministerio Público. Estamos hablando de la Resolución N° 01 de la fecha 10 de mayo de 2019.

JUEZ: Señor abogado defensor su patrocinado es propietario de uno de los vehículos que está señalando el señor fiscal

Al traslado de la **defensa técnica del investigado**: Mi patrocinado era simplemente era conductor del vehículo, el vehículo es de propiedad de su tío.

JUEZ: Nadie ha pedido reexamen de incautación señor fiscal

Sr. Fiscal: No señor Juez.

JUEZ: Se toma un tiempo para revisar la carpeta.

...Se detiene el audio...

...Se reanuda el audio...

A su término el Juez procede a emitir la siguiente resolución:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE)
Corte Superior de Justicia de Huánuco
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
MÓDULO PENAL DE RUPA RUPA – LEONCIO PRADO

RESOLUCIÓN N° 03

Tingo María, tres de diciembre
Del año dos mil veinte. -

VISTO: Por las consideraciones expuestas (**registradas en audio**), el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Leoncio Prado **RESUELVE:**

Declarar **FUNDADO el SOBRESEIMIENTO** que postula el señor representante del Ministerio Público, pero por la causal que ha señalado esta judicatura en el caso que se ha seguido **contra GUADALUPE ALEJO CLOUD,** como presunto **autor** del delito contra La Salud Pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de **TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS PARA SER DESTINADAS A LA ELABORACIÓN DE DROGAS TOXICAS EN LA MACERACIÓN O EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS DE PROCESAMIENTO,** conducta calificada en el tercer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del **ESTADO;** por lo tanto en este extremo se debe *disponer la anulación de los antecedentes policiales, judiciales* que se hubieran generado con motivo del presente caso, también se debe notificar el contenido de esta decisión a la parte agraviada, y lo solicitado por el señor fiscal remitir copias certificadas a la fiscalía penal de turno, esta judicatura dispone que una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente decisión el señor representante del Ministerio Público debe remitir copias certificadas de su carpeta conjuntamente con lo que se ha resuelto en este caso a la fiscalía penal de turno que corresponde asimismo comunicar que existe dos vehículos incautados por motivo del presente caso y esto tiene que poner en conocimiento lógicamente al fiscal penal de turno para que pueda asumir funciones y responsabilidades en lo que le corresponde.

JUEZ: Se notifica lo resuelto.

Al traslado del Sr. Fiscal: Conforme.

Al traslado de la **defensa técnica del investigado:** Conforme

CONCLUSIÓN:

Siendo las **01:25 de la tarde,** se declara por concluida la audiencia y por cerrada de la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el art. 120° inciso 2 del Código Procesal Penal.

ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL

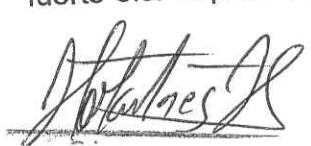
— En la Av. Enrique Pimentel N° 711, distrito de Rupa Rupa, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, siendo las 10:00 horas del 03JUN19, presentes en las instalaciones del DEPOTAD-TINGO MARIA, el instructor SS PNP Clemente NANCAY CCANTO, que suscribe perteneciente a la DIRANDRO-PNP/DIVICDIQ-DEPOTCTCDIQ-PC LAS PALMAS; dando cumplimiento al **Plan de Trabajo N° 063-05-19- DIRANDRO-PNP/DIVICDIQ-DEPOTCTCDIQ.**, del 28MAY19; al mando de CINCO (05) SO PNP DIVICDIQ- DIRANDRO PNP y con participación del personal SUNAT, con conocimiento de la Representante del Ministerio Público **Dra. Sherly Chris CHUMBIMUNI AGUILAR** Fiscal Adjunta de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas (FPEDTID) sede Tingo María y de conformidad a los dispositivos legales vigentes que reprimen el TID, se procede a realizar la presente diligencia que a continuación se detalla: -----

DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL

— Siendo las 03:30 horas aprox., del 03JUN19, el SS PNP Clemente NANCAY CCANTO al mando de CINCO (05) Sub Oficiales, ST2 PNP José Luis ARIAS TORRES, S2 PNP Hevert MARTINEZ HUAYANAY, S2 PNP Abner VIDARTE ACUÑA, S2 PNP Lander PEREZ ANGULO y la S3F PNP Leslie Carol CHIRRE CABEZAS, pertenecientes a la DIRANDRO-PNP/DIVICDIQ-PC Las Palmas, a bordo del vehículo policial (camioneta) de placa QL- 12359 asignado al puesto de control Las Palmas y con el apoyo del personal SUNAT el Sr. Manuel MEJÍA JIMENEZ identificado con DNI N° 46192716, a bordo del vehículo (camioneta) de placa GS-567, asignado al puesto de control SUNAT y con conocimiento de la Representante del Ministerio Público Dra. Sherly Chris CHUMBIMUNI AGUILAR Fiscal Adjunta de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas (FPEDTID) sede Tingo María, se desplazaron hasta inmediaciones del centro poblado "7 de Octubre" en el Km 532 de la carretera Fernando Belaunde Terry, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento Huánuco, a fin de realizar un operativo Interdicción Terrestre contra el Tráfico Ilícito de Drogas (TID) y Tráfico Ilícito de Insumos Químicos (TIQ); es así que siendo las **07:00 horas** aprox., del mismo día el personal policial realizó señales audiovisuales para que se estacione al lado derecho de la vía el vehículo de placa de rodaje **W3R-931**, marca HYUNDAI, (camión), color azul, dicho conductor al notar la presencia policial de la DIRANDRO, aceleró el vehículo (camión) haciendo caso omiso a las indicaciones del personal policial; motivo por el cual el personal policial DIRANDRO, inició la persecución hasta el Km 535, lugar donde el conductor del camión frenó de forma brusca y abandonó el vehículo de forma rauda con dirección hacia la espesura de la vegetación, motivo por el cual el personal policial inició un reconocimiento del lugar y búsqueda por la espesa vegetación; finalizando la búsqueda con **resultado negativo para detención de persona**, continuando con las diligencias se logró visualizar dentro de la carrocería del vehículo de placa de rodaje **W3R-931**, marca HYUNDAI, (camión), color azul, DOS (02) cilindros de plástico llenos y DIECISEIS (16) bidones de plástico llenos de diferentes colores todos estos bidones y cilindros emanaban un fuerte olor al parecer para Hidrocarburo derivado del petróleo, de esta manera

3909571
SA - NANCAY CCANTO
SS-PNP
CLEMENTE NANCAY CCANTO

SA - 31550335
ABNER VIDARTE ACUÑA
S2-PNP



ACTA DE IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR DE IQPF, EXTRACCIÓN DE MUESTRAS, PESAJE Y LACRADO DE MUESTRAS, PESAJE Y LACRADO DE BIDONES Y CILINDROS CON IQPF

---En la ciudad de Tingo María, distrito de Rupa Rupa, Provincia Leoncio Prado, Departamento de Huánuco, siendo las 12:10 horas del 03 de junio del 2019, presentes en las instalaciones del DEPOTAD-TM, el SS PNP SS PNP Clemente NANCAY CCANTO, el ST2 PNP José Luis ARIAS TORRES, el personal de la SUNAT Manuel Alejandro MEJIA JIMENEZ, identificado con credencial fedatario fiscalizador REG: AJ68, y con la participación de la RMP Dra. Sherly C. CHUMBIMUNI AGUILAR, Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Especializada en TID -.Sede Tingo María, en conformidad a los dispositivos legales vigentes que reprimen el TID, se procede a realizar la presente diligencia de identificación empírico de IQPF, extracción de muestras, pesaje y lacrado de muestras, pesaje y lacrado de bidones y cilindros con IQPF, los mismos que fueron hallados en el interior de la carrocería del vehículo con placa de rodaje W3R-931, diligencia que a continuación se detalla:

I. DE INTETIFICACION PRELIMINAR DE IQPF

En este acto se aprecia la cantidad de dieciséis (16) bidones de plástico de diferentes colores y DOS (02) cilindros de plástico de colores azul y verde, todos ellos conteniendo al parecer el IQPF Hidrocarburo Derivado del Petróleo, dichos bidones son signados como B-1 al B-16, y los cilindros signados como C-1 y C-2, seguidamente, se procede a su identificación preliminar de IQPF, para lo cual el personal de la SUNAT utilizan un aparato tecnológico FIRST DEFENDER, arrojando positivo presuntivo para Hidrocarburo derivado del petróleo (GASOLINE) en los bidones signados como B-1 al B-13 y positivo presuntivo para Hidrocarburo derivado del petróleo (DIESEL) en los signados como B-14 al B-16, asimismo se tiene positivo presuntivo para Hidrocarburo Derivado del Petróleo (GASOLINE) en los signados como C-1 y C-2.


SA - 30909571
CLEMENTE NANCAY CCANTO
SS-PNP

II. EXTRACCIÓN DE MUESTRAS, PESAJE Y LACRADO DE MUESTRAS.


En este acto se procede se procede a la extracción de una pequeña cantidad de las sustancias contenidas en los bidones signados como B-1, B-8 y B-15 y de los signados C-1 y C-2, para luego ser vertidos en CINCO (05) botellas de plástico transparentes, signados como M1 al M5, siendo debidamente cerrados con sus respectivas tapas rosca, obteniendo el resultado siguiente:


MEJIA JIMENEZ
SUNAT




CIP 31328470
JOSÉ LUIS ARIAS TORRES

MUESTRAS EXTRAIDAS		
M-1	300	g. MINISTERIO PUBLICO
M-2	300	g. MINISTERIO PUBLICO
M-3	300	g. MINISTERIO PUBLICO


g. MINISTERIO PUBLICO
SHERLY CHRIS CHUMBIMUNI AGUILAR
FISCALIA ESPECIALIZADA EN TID

M-4	300	g.
M-5	300	g.
TOTAL	1,500	Kg.

De las muestras extraídas, se obtuvo un peso bruto total de UN KILO CON QUINIENTOS GRAMOS (1,500 Kg.) DEL IQPF AL PARECER HIDROCARBURO DERIVADO DEL PETROLEO (GASOLINA Y DIESEL), Cabe señalar que, para el pesaje de las muestras extraídas, se utilizó una Balanza Digital marca KAMBOR, con capacidad para CINCO Kilos (5.000 Kg.) de propiedad del Área de IQPF del DEPOTAD-TM.

LACRADO DE MUESTRAS:

En este acto se procede a lacrar las CINCO (05) botellas de plástico transparentes signadas como M-1 al M-5, las mismas que contienen las muestras extraídas, que consiste en cubrir las tapas rosca de cada una de las botellas con hojas de papel bond conteniendo firmas de los efectivos PNP, personal SUNAT y RMP que participan en la presente diligencia, siendo debidamente precintadas con cinta de embalaje transparente, luego de ello son introducidos en una caja de cartón, lacrándose con hojas de papel bond con las firmas de los participantes en la presente diligencia, siendo debidamente precintados con cinta de embalaje transparente, para ser remitido al laboratorio de la OFICRI-PNP-LIMA, para su análisis químico correspondiente.

III. PESAJE Y LACRADO DE BIDONES Y CILINDROS CON IQPF

---Acto seguido se procede al pesaje de los DIECISÉIS (16) bidones de diferentes colores conteniendo al parecer el IQPF Hidrocarburo Derivado del Petróleo (GASOLINA Y DIESEL), signados como B-1 al B-16 y DOS (02) cilindros de plástico de colores azul y verde, conteniendo al parecer el IQPF Hidrocarburo Derivado del Petróleo (GASOLINA), signados como C-1 y C-2, para ello se utiliza la balanza ELECTRONIC PLATAFORM SCALE, con capacidad para TRESCIENTOS KILOS (300.000 Kg.), de propiedad del Área de IQPF del DEPOTAD-TM, Obteniendo el resultado siguiente:

INSUMO QUIMICO			AL PARECER
B-1	28.000	Kg	GASOLINA
B-2	25.000	Kg	GASOLINA
B-3	26.000	Kg	GASOLINA
B-4	28.500	Kg	GASOLINA
B-5	26.000	Kg	GASOLINA
B-6	28.000	Kg	GASOLINA
B-7	28.000	Kg	GASOLINA
B-8	28.000	Kg	GASOLINA
B-9	28.000	Kg	GASOLINA
B-10	28.000	Kg	GASOLINA

MEJIA
MAT



30909571
CLEMENTE MANCAYAN
PNP



CP. 31328170
OSÉ LUIS ARIAS TORRES
STZPNP



MINISTERIO PUBLICO



B-11	28.000	Kg	GASOLINA
B-12	28.000	Kg	GASOLINA
B-13	28.000	Kg	GASOLINA
B-14	32.000	Kg	DIESEL
B-15	32.000	Kg	DIESEL
B-16	32.000	Kg	DIESEL
C-1	170.000	Kg	GASOLINA
C-2	240.000	Kg	GASOLINA
TOTAL	863.000	Kg	

---Del total de los bidones y cilindros con el contenido señalado, se ha obtenido un peso bruto total de **OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES KILOS (863.000 Kg)**, de al parecer el IQPF Hidrocarburo derivado del Petróleo (GASOLINA Y DIÉSEL).


LACRADO DE BIDONES Y CILINDROS CON IQPF

---Acto seguido se procede al lacrado de los dieciséis (16) bidones de diferentes colores y DOS (02) cilindros de plástico de colores azul y verde conteniendo al parecer el IQPF Hidrocarburo derivado del Petróleo (GASOLINA Y DIÉSEL), que consiste en cubrir la parte externa de cada uno de los embaces detallados con hojas de papel bond con firmas del personal PNP, personal SUNAT y RMP, siendo debidamente precintadas con cinta de embalaje transparente.

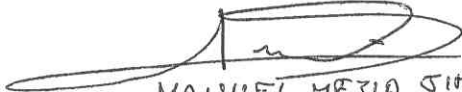
---siendo la 13:00 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia, firmando a continuación el personal PNP, personal de la SUNAT y el Representante del Ministerio Público, en señal de conformidad.


PERSONAL PNP


 CIE 31328170
 JOSÉ LUIS ARIAS TORRES
 572 PNP



 SA - 30909571
 CLEMENTE NANCAY CCANTO
 SS-PNP

PERSONAL SUNAT

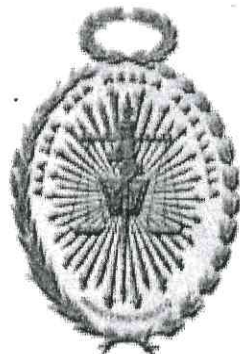

 MANUEL MEJÍA JIMÉNEZ
 A368



R.M.P.


 MINISTERIO PÚBLICO

**“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA
IMPUNIDAD”**



MINISTERIO PÚBLICO

**FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE
DROGAS SEDE LEONCIO PRADO-DE.HCO**

CARPETA FISCAL PRINCIPAL

N° 99 – 2019

IMPUTADO :EFRAIN CCOPA QUISPE

AGRAVIADO : EL ESTADO

**DELITO : TRAFICO ILICITO DE
DROGAS**

FISCAL : CESAR GUSTAVO NECIOSUP CUMPA

TINGO MARÍA – PERU



0200606510020190000990000

Ministerio Público
FPTID-LP(NCPP)
SGF

CARGO DE INGRESO DE CARPETA FISCAL

CASO : 2006065100-2019-99-0 DEPENDENCIA : FPTID-LP(NCPP)
ESPECIALIDAD : PENAL DISTRITO FISCAL : HUANUCO
F. INGRESO : 04/06/2019 16:22
MOTIVO INGRESO : INFORME POLICIAL NRO. FOLIOS : 24
INFORME POLICIAL : S/N
NUMERO DE OFICIO : 901-06-2019
OBSERVACIONES : CP 7 DE OCTUBRE EN EL KM 532 DE LA CARRETERA FERNANDO BELAUNDE TERRY SE
HALLO 02 CILINDROS DE PLASTICO 1,500 KG. Y 16 BIDONES DE GASOLINA 863.000 KG. Y
INCAUTACIÓN DE UN VEHICULO CAMIÓN CON PLACA DE RODAJE W3R-931 MARCA
HYUNDAI

DELITO(S) : T.I.D. (COMERCIALIZACION O FAVORECIMIENTO A LA COMERCIALIZACION DE M

IMPUTADO (S) : L.Q.R.R.

AGRAVIADO (S) : EL ESTADO

 10/06/19
08:00hr.

Recibido



86
cu

CASO SGF N°	99-2019
DELITO	TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
IMPUTADO	EFRAIN CCOPA QUISPE
AGRAVIADO	EL ESTADO PERUANO.
FISCAL RESPONSABLE	CESAR GUSTAVO NECIOSUP CUMPA.

NO HA LUGAR A FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA – ARCHIVO y DERIVACIÓN.

DISPOSICION N°03-2019-FETID-STM-DF.HCO

Tingo María, trece de septiembre//
del dos mil diecinueve.-

VISTOS:

Los actuados en torno a las diligencias preliminares, en seguida contra **EFRAIN CCOPA QUISPE**, por la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública, en su figura de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de **TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS PARA SER DESTINADOS A LA ELABORACIÓN DE DROGAS TÓXICAS**; delito previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: MINISTERIO PÚBLICO.- Conforme al Artículo 159° de la Constitución Política del Estado, le corresponde al Ministerio Público: **1.** Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, **2.** Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, **3.** Representar en los procesos judiciales a la sociedad, **4.** Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función, **5.** Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, **6.** Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla, **7.** Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS: Fluye del acta de intervención, que el 03 de junio de 2019, a horas 03:30, personal policial del Puesto Control Las Palmas, se trasladó a inmediaciones del Centro Poblado Siete de Octubre (Km 532 de la carretera Fernando Belaúnde Terry, distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, a fin de realizar un operativo de interdicción terrestre contra el Tráfico Ilícito de Drogas y Tráfico Ilícito de Insumos Químicos. Que, a

Fiscalía Provincial Especializada
 en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas
 Sede Tingo María



horas 07:00 aproximadamente del mismo día, personal policial realizó señales audiovisuales para que el vehículo de placa de rodaje W3R-931, marca Hunday (camión), color azul se estacione al lado derecho de la vía; siendo que el conductor -Efrain Ccopa Quispe- al notar la presencia policial aceleró el vehículo haciendo caso omiso a las indicaciones. Este acto motivó que personal policial iniciara la persecución hasta el Km 535, lugar donde el conductor del camión frenó de forma brusca y abandonó el vehículo de forma rauda con dirección hacia la espesura de la vegetación; haciendo que personal policial haga un reconocimiento del lugar así como una búsqueda intensiva con resultado negativo para detención de persona. Al realizar la revisión del vehículo abandonado se observó dos (02) cilindros de plástico llenos y dieciséis (16) bidones de plástico llenos de diferentes colores, todos ellos emanaban un fuerte olor al parecer hidrocarburo derivado de petróleo. Estando en las instalaciones policiales, se procedió a realizar el registro complementario del vehículo intervenido, encontrando en la cabina, toda la documentación referente al ciudadano investigado Efraín Ccopa Quispe (DNI, licencia de conducir, tarjeta de propiedad, constancia de inscripción vehicular, certificado de revisión técnica, soat; entre otros documentos que hacen preveer que el que conducía el vehículo era el antes precitado); de igual forma se procedió a realizar el registro en la carrocería que cuenta con un toldo de polietileno de color anaranjado; hallado en el interior de la carrocería, dieciséis (16) bidones de plástico de diferentes colores, con sus respectivas tapa roscas conteniendo en su interior hidrocarburo derivado de petróleo (gasolina y diesel); también se halló dos (02) cilindros de plástico color azul y verde con sus respectivas tapas, los mismos que contienen en su interior una sustancia líquida, que por su olor y característica se trataría de al parecer hidrocarburo derivado de petróleo (gasolina). Finalmente se procedió a realizar la identificación de IQPF, siendo que todos los envases descritos líneas arriba arrojaron POSITIVO presuntivo para hidrocarburo derivado del petróleo (GASOLINE); en los bidones signados como B1 al B16 positivo para DIESEL; y, en los signados como C1 y C2 positivo para GASOLINE; posteriormente después de esta diligencia se realizó la extracción de cinco muestras (B1, B8, B15, C1 y C2) para ser remitidas al Laboratorio de Criminalística de Lima para su análisis respectivo; finalmente se realizó el pesaje bruto total del insumo químico hallado, resultando un peso de 863 Kg, procediéndose a lacrar todas las muestras.

TERCERO: DILIGENCIAS REALIZADAS.- En mérito a la noticia criminal, este Despacho Fiscal, procedió a realizar diligencias preliminares para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria; en tal sentido, se recabaron los siguientes documentos:

- **Acta de Intervención Policial (fs. 02/04)**, de fecha 33 de junio del 2019, realizada por personal policial de DIRANDRO PNP Tingo María, en el que se señala que en inmediaciones del "Centro Poblado 7 de octubre" en el Km 532 de la carretera



Fernando Belaunde Terry, distrito de Castillo Grande, Provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, se encontraba realizando operativo de Interdicción Terrestre contra el Tráfico ilícito de drogas- en adelante TID-, a las 07:00 horas se ordenó que los vehículos se detengan, haciendo señales audiovisuales, de lo cual inter el vehículo marca HYUNDAI, placa de rodaje W3R-931, incrementó su velocidad, siendo perseguido por los efectivos hasta el km 535, donde en dicha zona, el conductor de dicho vehículo bajo y huyó corriendo con dirección a la espesura del monte, con resultado negativo para su detención, en la carrosería se encontró *dieciséis (16) bidones de plástico de diferentes colores, con sus respectivas tapa roscas conteniendo en su interior hidrocarburo derivado de petróleo (gasolina y diesel); también se halló dos (02) cilindros de plástico color azul y verde con sus respectivas tapas, los mismos que contienen en su interior una sustancia líquida, que por su olor y característica se trataría de al parecer hidrocarburo derivado de petróleo (gasolina), el cual emanaban un olor parecido hidrocarburo derivado de petróleo, asimismo dentro del vehículo marca HYUNDAI, modelo MIGHTY color azul con placa de rodaje W3R-931, un DNI azul N°08167995; una licencia de conducir N°MO816167995; una tarjeta de propiedad N°367451 del vehículo antes descrito; una constancia de inscripción vehicular de transporte terrestre de mercancías por cuenta propia N°101700637; un SOAT MAPFRE color verde N°13-16277224; UN soat de Seguros LA POSITIVA N°86390695; un certificado electrónico SOAT con póliza N°2003690928; un certificado de revisión técnica vehicular, todos estos documentos estaban registrados a nombre de Efrain Ccopa Quispe; de lo cual de todos los objetos hallados en el vehículo, se lacrarón y se tomaron muestras de lo contenido en los bidones y cilindros con IQPF.*

Órgano Superior de Control y Fiscalización
Fiscal Adjunto Provincial (1)
Fiscalía Provincial Especializada
Contra el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María

- **Acta de Hallazgo y Traslado de vehículo, bidones y cilindros conteniendo al parecer IQPF hidrocarburo derivado de petróleo (fs. 05/06)** documento que deja constancia del hallazgo de dieciséis (16) bidones de plástico de diferentes colores, con sus respectivas tapa roscas conteniendo en su interior hidrocarburo derivado de petróleo (gasolina y diesel); también se halló dos (02) cilindros de plástico color azul y verde con sus respectivas tapas, los mismos que contienen en su interior una sustancia líquida, que por su olor y característica se trataría de al parecer hidrocarburo derivado de petróleo (gasolina), asimismo del traslado del vehículo marca HYUNDAI, de placa de rodaje W3R-931 a las instalaciones de DEPOTAD TM-DIRANDRO PNP.
- **Acta de Identificación preliminar de IQPF, extracción de muestras, pesaje y lacrado de muestras, pesaje y lacrado de bidones con IQPF. (fs. 13/15)**, de fecha 03 de junio de 2019, documento que deja constancia que de los dieciséis (16) bidones de plástico de diferentes colores, con sus respectivas tapa roscas



91
Nancy
y ur

conteniendo en su interior hidrocarburo derivado de petróleo (gasolina y diesel); y los dos (02) cilindros de plástico color azul y verde con sus respectivas tapas; se extrajeron muestras de los bidones, muestras M-1 al M-5, con un peso bruto de Un kilo (1,500 Kg) de IQPF de al parecer hidrocarburo derivado de petróleo (gasolina y DIESEL), procediéndose a lacrar las muestras. Así también se realizó el pesaje y lacrado de los (16) bidones conteniendo al parecer IQPF Hidrocarburo derivado de petróleo (gasolina y Diesel), signados como B-1 al B-16 y (02) cilindros de plástico conteniendo al parecer IQPF Hidrocarburo derivado de petróleo (gasolina), con un peso total de Ochocientos sesenta y tres kilos (863.00 Kg.), procediéndose también a lacrarlos.

- **Resultado Preliminar de análisis Químicos N°171-2019 (fs.37/38)**, emitido por DIRANDRO PNP, el cual concluye que las muestras analizadas M1, M2, M3, M4 corresponden a hidrocarburo derivado de petróleo (gasolina) y la muestra M5, corresponde a Hidrocarburo derivado de petróleo (Diesel).
- **Declaración testimonial del SS PNP Clemente Nancay Ccanto (fs. 39/41)**, efectivo policial que participó jefe de operativo en la intervención que es materia de investigación; indica que el 03 de junio de 2019, participó en el en el Centro Poblado 7 de Octubre Km. 132, distrito de Jose Crespo y Castillo hacía operativo en el Km. 04 de la carretera Tingo María- Aucayacu, en el cual un vehículo-camión hizo caso omiso a la señal de detenerse de la policía, frenando y dándose a la fuga a pie, no pudiendo ser detenido, en el interior del camión de placa de rodaje W3R-931 se encontró dos cilindros de plástico y 16 bidones de diferentes colores, conteniendo al parecer (gasolina y petróleo), sin la documentación correspondiente, así también en la puerta del piloto se encontró una tarjeta SOAT, una tarjeta de circulación, tarjeta de propiedad entre otros documentos a nombre del investigado Efrain Ccopa Quispe.
- **Declaración testimonial del ST2 PNP Jose Luis Arias Torres (fs. 42/44)**, personal policial que participó en la intervención que es materia de investigación; en extracto indica, que el día 03 de junio de 2019 participó en el operativo Centro Poblado 7 de Octubre Km. 132, distrito de Jose Crespo y Castillo hacía operativo en el Km. 04 de la carretera Tingo María- Aucayacu, encontrando en el interior del camión de placa de rodaje W3R-931 dos cilindros de plástico y 16 bidones de diferentes colores, conteniendo al parecer (gasolina y petróleo) sin la documentación correspondiente, así también en la puerta del piloto se encontró una tarjeta SOAT, una tarjeta de circulación, tarjeta de propiedad entre otros documentos a nombre del investigado Efrain Ccopa Quispe.

171-2019
Fiscalía Provincial Especializada
en el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María



92
no
co-

- **Declaración testimonial del ST2 PNP Lander Perez Angulo (fs. 45/46)**, personal policial que participó en la intervención que es materia de investigación; en extracto indica, que el día 03 de junio de 2019 participó en el operativo Centro Poblado 7 de Octubre Km. 132, distrito de Jose Crespo y Castillo hacía operativo en el Km. 04 de la carretera Tingo María- Aucayacu, encontrando en el interior del camión de placa de rodaje W3R-931 dos cilindros de plástico y 16 bidones de diferentes colores, conteniendo al parecer (gasolina y petróleo) sin la documentación correspondiente, así también en la puerta del piloto se encontró una tarjeta SOAT, una tarjeta de circulación, tarjeta de propiedad entre otros documentos a nombre del investigado Efrain Ccopa Quispe.
- **Certificado de Antecedentes Penales (fs. 48)**, expedido por la Jefa del Registro Nacional Judicial del Poder Judicial, que indica que el investigado Efrain Ccopa Quispe, no registra antecedentes penales.
- **Informe Pericial de Análisis Químicos N°171-2019, (fs.50/51)**, de fecha 07 de junio del 2019, expedido por la Oficina de Criminalística de la PNP, el cual concluye que de las muestras analizadas M1, M2, M3, M4, corresponden a Hidrocarburo derivado de petróleo en el rango de fracciones livianas (gasolina) y la muestra M5 corresponde a Hidrocarburo de petróleo en el rango de fracciones pesadas (Diesel).
- **Oficio N°297-2019-SCG-PNP/DIRNOS/V-MACREPOL-HP-REGPOL-HCO/DIVPOL-LP-DEPINCRI-LP-SECPIRV, (fs.71/73)**, de fecha 23 de agosto del 2019, expedido por DEPINCRI Tingo María, donde se indica que el vehículo de placa de rodaje W3R-931 registrado a nombre del investigado Efrain Ccopa Quispe no registra requisitorias por robo y/o hurto.
- **Oficio N°343-2019-SCG-PNP/V-MACREPOL-PNP-HP-REGPOL-HCO-DIVPOL-LP-DEPINCRI-LP-OFATEC, (fs.75)**, de fecha 26 de agosto del 2019, expedido por la DIVINCRI Tingo María, informa que el investigado Efrain Ccopa Quispe no registra Antecedentes Policiales.
- **Declaración Indagatoria del investigado Efrain Ccopa Quispe (fs. 78/80)**, de fecha 10 de septiembre del 2019, quien refiere que se dedica a conducir camión desde hace veinte años, dedicándose también a la venta de verduras, precisando que el vehículo de placa de rodaje W3R-931 Hyundai-camión color azul es de su propiedad. Que respecto a los hechos sucedidos el día 03 de junio del 2019, señala que estaba llevando doscientos galones de gasolina y veintisiete galones de petróleo, los mismos que lo adquirió en Aucayacu- con la finalidad de

Escuela Arzobispo Obispo
Fiscalía Provincial Especializada
Ministerio Público
Fiscalía de la Nación
Oficina de Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María



93
MONT
Ar

revenderlo y ganarse dinero extra, que iba a revender la gasolina en el Caserío Olivos Madre Mia, Pucayacu, a personas quienes lo revenden a otros sujetos que tienen motokar, motoguadaña, botes motobomba y el petróleo lo usaban para las mulas que aran arroz, obteniendo una ganancia de setenta a ochenta centimos por galón- , señala además que desconocía que el transportar IQPF gasolinas y petróleo de forma ilegal constituye delito; con respecto a su huida hacia el monte el de los hechos investigados dijo que de un auto color plomo bajaron cuatro a cinco personas realizando disparos, haciendo que se estacione y huya por el temor a que sean asatantes.

➤ **Oficio N°1916-2019-ZRVIII-SHYO/ORTM (fs. 81/86)**, de fecha 10 de septiembre del 2019, expedido por la Oficina Registral de Tingo Maria, el cual informa que el investigado Efrain Ccopa Quispe, registra dos bienes muebles (vehiculo) con placas de rodaje W3R-931 y W63-358, así como también bienes inmuebles con Partida registral N°P40004622 y 11027293.

CUARTO: DELITO IMPUTADO.- Es materia de incriminación, el ilícito penal contra la Salud Pública, en la figura de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de **Transporte de sustancias químicas controladas destinados a la elaboración ilegal de drogas tóxicas**, previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 296° del Código Penal vigente, que estipula: "El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido...". Como es de verse de la redacción típica, se trata de un supuesto delictivo de corte "omnicomprensivo" al incluir una serie de verbos rectores y de adjetivación, que en realidad no resultan de todo necesarios, bastaría con referirse a todos aquellos actos vinculados a la elaboración de TID, es decir, los insumos a ser empleados en la fabricación de estupefacientes¹.

Como se puede apreciar, el legislador ha tipificado con carácter autónomo y específico un acto anterior a la fabricación o al tráfico de drogas. Se trata, pues, de actos preparatorios que por razones de prevención general son criminalizados de modo independiente y autónomo, tanto por motivos de política criminal como por motivos socio-pedagógicos que despliegan las normas jurídico-penales; este tipo penal exige la concurrencia de dolo, es decir, el agente debe actuar a sabiendas que los insumos químicos y productos serán empleados en la elaboración de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; exterioriza una ulterior

Fiscalía Provincial Especializada
En el Tráfico Ilícito de Drogas
Sede Tingo María

1 PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso, T... Delitos Conexos. Ideas Solución Editorial S.A.C. p. 148



94
Revisión
Cler...

intencionalidad del autor, que debe ser conceptuado como un elemento subjetivo del injusto de "naturaleza trascendente", es decir, el conocimiento y la voluntad es el elemento definidor de todo tipo de dolo, lo que significa que el error, la ignorancia o la acción negligente harán atípica la conducta del agente.

QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.- Como se aprecia de los actuados, se ha logrado reunir información básica que permite concluir lo siguiente:

5.1.- Que, de los actos de investigación preliminar llevados por éste Ministerio Público, fluye que los dieciséis (16) bidones de plástico con sus respectivas tapa roscas conteniendo en su interior hidrocarburo derivado de petróleo (gasolina y Diesel); y también los dos (02) cilindros de plástico color azul y verde con sus respectivas tapas, los mismos que contienen en su interior una sustancia líquida, que por su olor y característica se trataría de al parecer hidrocarburo derivado de petróleo (gasolina), que ahora es materia de incriminación, estaban siendo transportados el día 03 de junio de 2019 en la parte posterior [carrocería] del vehículo de placa de rodaje W3R-931, marca "Hyundai", el cual era conducido por el ciudadano -hoy investigado- Efrain Ccopa Quispe; conforme se verifica del Acta de Intervención Policial elaborado por personal policial y de SUNAT²; Este primer dato, nos permite inferir que los bidones en cuestionamiento, estaban siendo transportados de forma visible, más no se encontraban escondidas de forma clandestina.

5.2.- Entonces la forma de transportar el hidrocarburo derivado de petróleo [gasolina y diesel] que es materia de incriminación, seriamente nos conduce a sostener que una sustancia que vaya a ser utilizada para procesar drogas tóxicas ilegales, pueda ser trasladada en esas condiciones tan regulares [no escondidas con otro tipo de objetos], pues por las leyes de la lógica y del sentido común, indican que una sustancia destinada para el procesamiento de droga para pasar desapercibida por los controles policiales siempre deben estar escondidas o contenidas en recipientes que no hagan tan evidente su existencia o en acondicionamientos especiales en los vehículos a transportar; caso contrario se corre el riesgo de ser descubierta por las autoridades. Si esto no sucede así, se intuye que el destino del combustible -insumo importante para la elaboración de PBC-, sería distinto a la utilización en un delito clandestino y grave como de Tráfico Ilícito de Drogas. Ahora bien, en los actuados dentro de la carpeta fiscal, no se registra indicios orientadores a inferir que el imputado procuraba -primero- ocultar el combustible con el fin evadir los controles policiales, pues como se señaló, iban en una parte visible del vehículo (carrocería); por ende no podemos concluir de manera irrefutable -segundo- que tenían como destino ilegal una poza de maceración de drogas ilegales; sino se logra afirmar que tenían otro destino, como es el comercio, la reventa aunque esta actividad no era formal. Esta aseveración de la reventa del citado hidrocarburo, se puede aparejar,

Plaza de Justicia Forestal
Fiscalía Provincial Especializada
en el Tráfico Ilícito de Drogas
Investigación

² Corrientes a fs. 02/04 de la Carpeta Fiscal.



95
2019

con la propia declaración del investigado Efrain Ccopa Quispe³, quien acepta haber transportado la gasolina y el diesel, al haberla adquirido en la ciudad de Aucayacu-comprado a personas que venden en carros, quienes no entregaban boletas ni documento análogo- que la gasolina lo iba a revender en el Caserío Madre Mia, Pucayacu a personas que trabajan con motokar y motobombas y que el petróleo se los vendía a los campesinos para su arado de arroz.

5.3.- Otro dato importante de la investigación, es que al momento de la intervención y hallazgo del combustible no se encontró otras evidencias -materia prima [hoja de coca], cintas de embalaje, balanzas, hornos microondas cal, ácidos-, u otros elementos que son utilizados para la fabricación de drogas tóxicas ilícitas en los laboratorios ilegales, que unidos con el referido combustible que transportaba el investigado, haga inferir que estaban siendo desviados para la elaboración ilícita de drogas tóxicas.

5.4.- Análisis aparte merece el tipo penal de tráfico de Suministro, producción o comercialización de materias primas o insumos destinados no fiscalizados a la elaboración de drogas y actos afines, previsto y sancionado en el penúltimo párrafo del artículo 296° del Código Penal, en tanto acto preparatorio punible castigado expresamente por la ley, exige que el sujeto activo realice en este caso el transporte de insumos con predeterminación al tráfico ilícito de drogas -a sabiendas que el insumo se destinará a la elaboración de drogas tóxicas-, esto es, con dolo directo, lo que sin duda plantea especiales dificultades probatorias; pero que se podrá acreditar recurriendo por lo general a la prueba indirecta o prueba indiciaria; y conforme fluye de los actuados no existen indicios concurrentes y periféricos que hagan colegir esta finalidad, pues no se encontró mayores datos objetivos como el hallazgo de bolsas plásticas, cintas adhesivas, acetona, kerosene, ácido sulfúrico u otros productos fiscalizados que son utilizados para la producción de drogas tóxicas; asimismo, tampoco se cuenta con una sospecha vehemente de criminalidad, con arreglo al principio de «intervención indiciaria», pues el investigado Efrain Ccopa Quispe, no cuenta con antecedentes penales, conforme al Certificado de antecedentes penales N°3621433⁴, cursado por el Jefe del Registro Nacional Judicial. Argumentos todos por los cuales el caso debe ser archivado, tampoco registra movimiento migratorio que se verifica con el oficio N°007913-2019-MIGRACIONES-AF-C⁵, expedido por la Superintendencia Nacional de Migraciones, del cual se denota que tampoco realizó viaje al interior ni exterior del país.

Escuela Superior Politécnica Agrícola
Fiscalía Provincial Especializada
Cartera de Tráfico Ilícito de Drogas
Caserío Madre Mia

5.5.- Que, el modelo procesal penal peruano obliga al Fiscal a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito que determinen y acrediten la

³ Corrientes a fs. 78/80 de la Carpeta Fiscal.

⁴ Corrientes a fs. 48 de la Carpeta Fiscal.

⁵ Corrientes a fs. 87 de la Carpeta Fiscal.



responsabilidad o inocencia del imputado (Art. IV.2 del Título Preliminar). Esta norma rectora se reafirma en el artículo 61. numeral 2, en la que se dispone que el Fiscal debe indagar no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado, en tal sentido no existiendo elementos de convicción que indican que el combustible estaba siendo destinados para la elaboración o producción de alcaloide de cocaína, el presente caso debe archivarse. Por lo cual en este sentido, es de mencionar que la sola posesión del insumo químico no es suficiente para establecer que el investigado⁶ antes mencionado se dedique al tráfico ilícito de drogas, no existiendo evidencia objetiva de materialización del evento delictivo, por lo que la sola posesión del insumo químico (petróleo y gasolina), -en este caso en específico- no resulta ser suficiente para establecer responsabilidad en la parte investigada.

SEXO: DE LA REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN ANTE NUEVOS ELEMENTOS.- De otro lado, cabe precisar que la Disposición de archivo de lo actuado no tiene la autoridad de cosa juzgada, conforme se desprende de lo establecido en el inciso 3 del Art. IV del Título Preliminar del NCPP, cuando señala que "(...) los actos del Ministerio Público y la Policía Nacional no tiene carácter jurisdiccional (...)." En esa misma línea, tal como lo establecen los incisos 1 y 2 del Art. 335° del NCPP, si bien la Disposición de archivo impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una Investigación Preparatoria por los mismos hechos, también es cierto que dicha regla se exceptúa cuando se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno; lo cual significa, en este caso concreto, que sí en el futuro se aportan nuevos elementos de convicción respecto a la responsabilidad de los investigados u otros datos periféricos idóneos que nos permitan continuar con la investigación, se efectuará un nuevo examen del presente caso.

SÉPTIMO: DE LA PRESUNTA APARICIÓN DE OTRO DELITO.

7.1.- En efecto, la Individualización del material incautado [petróleo y diesel], está dentro del listado de la normativa complementaria [Decreto Legislativo N°1126,] resulta fuera de toda discusión. Aquí se tiene que indicar, que según lo manifestado por el investigado Efrain Ccopa Quispe adquirió los 16 bidones galones de plástico, conteniendo petróleo y los 02 cilindros de plástico, conteniendo Diesel, en la ciudad de Aucayacu, de unas personas que vienen con carros para revenderlo y que no entregan ningún documento por la compra, así también refirió que a la vez él también revendía el combustible en el Caserío Madre Mía, Pucayacu, a personas revenden a otras personas que tienen motokar, botes, etc, de la misma forma el petróleo lo revendía a otras personas para que

6 Ejecutoria Suprema del 11/3/2008 (Sal



Handwritten initials and signature in the top right corner.

utilicen en sus máquinas de arado de arroz, del cual tenía una ganancia de S/.0.70 a S/. 0.80 céntimos por galón; por tanto, si bien, dentro de la presente investigación preliminar se determinó que el combustible no estaba siendo transportado para un fin ilícito determinado como es el desvió para el delito de Tráfico Ilícito de Drogas; sin embargo, se avizoraría -en grado de probabilidad-, una aptitud ofensiva al derecho penal que se convierte en inaceptable previsto y penado en el artículo 272° del Código Penal; motivo por el cual, una vez consentida, debe remitirse copias de los actuados a la Fiscalía Penal de turno de Leoncio Prado, para que proceda conforme sus atribuciones.

En consecuencia de lo expuesto se concluye que no se presentan todos los presupuestos configurativos del injusto penal previsto en el Art. 296-B del Código Penal, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el Art. 334 del C.P.P., que establece: "si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que **EL HECHO DENUNCIADO NO CONSTITUYE DELITO**, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado"; consideraciones por las cuales, esta Fiscalía de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 y 94° Inc.2 del Dec. Leg. N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público- y 334° del C.P.P., **DECISIÓN:**

PRIMERO: NO HABER MÉRITO PARA FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra **EFRAIN CCOPA QUISPE**, por la presunta comisión del delito Contra la Salud Pública, en su figura de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de **TRANSPORTE DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS DESTINADOS A LA ELABORACIÓN DE DROGAS TÓXICAS**, en agravio de **EL ESTADO PERUANO** - representado por La Procuradora Pública del Ministerio del Interior, encargado en los casos relativos al Tráfico Ilícito de Drogas y una vez consentida y/o confirmada que fuera la presente, **REMITIR** todos los actuados al archivo central de esta sede fiscal.

SEGUNDO: Una vez consentida y/o confirmada que fuera la presente remítase copias de los actuados a la Fiscalía Penal de turno de Leoncio Prado, para que proceda conforme sus atribuciones, en atención a lo dispuesto en el fundamento 7.1 de la presente disposición.

TERCERO: Notifíquese a las partes procesales conforme corresponda; dejando a salvo su derecho a solicitar la elevación actuados conforme a la normatividad adjetiva.

CUARTO: Firma el suscrito por Disposición Superior.

CGNC/aeas